



Expediente : 00091-2014  
 Acusados : GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM, HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA;  
 Delito : Asociación ilícita para delinquir  
 Agraviado : El Estado

Acusados : GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM, HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, GINO CONTRERAS CUBAS, ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA, LUIS ALBERTO PIZÁN ESTRADA, JUAN NAPOLEON NÚÑEZ HUAMÁN, JORGE VICTOR CABANILLAS AGUILAR, EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA, MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO, JUAN ANTONIO SOLIDORO CUELLAR, JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA, CARLOS JORGE PINTO FUENTES, MIGUEL ANGEL SUAZO GIOVANNINI, MARCO ANTONIO ALVA JULCA, RICARDO OMAR VILA GARRIDO, JAVIER BENJAMIN VILLANUEVA ESPINOZA, JAVIER PÉREZ CLARAMUNT, CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA, EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA, JOSÉ DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO, VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALVA, JANETT JULIE LAZO PEREDA,  
 Delito : Colusión simple  
 Agraviado : El Estado

Acusados : GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM, HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, MIGUEL JIMÉNEZ MERA, RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ, VÍCTOR NILO ACOSTA PASTOR,  
 Delito : Colusión agravada  
 Agraviado : El Estado

Acusados : ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA y ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ  
 Delito : Cohecho pasivo impropio  
 Agraviado : El Estado

Acusados : JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA, CARLOS JORGE PINTO FUENTES, JULIO WILLIAM CHUNG RÍOS, CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALVA, GUILLERMO ANDRES TURZA ARÉVALO, VÍCTOR NILO ACOSTA PASTOR, VIDAL JANAMPA QUISPE y HANDY GREY RODRÍGUEZ BEDON,  
 Delito : Falsa declaración en procedimiento administrativo  
 Agraviado : El Estado

Acusados : FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM y RICARDO OMAR VILA GARRIDO  
 Delito : Falsificación y uso de documento público falso  
 Agraviado : El Estado

Acusados : EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA  
 Delito : Uso de documento privado falso  
 Agraviado : El Estado

Acusados : PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA, LEIDER CALVA GUERRERO, NANCY DÁVILA CASTILLO, MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS, JAVIER GARCÍA PAIMA, ALBERTO CIEZA ROJAS, EDGARDO FRANCO DÍAZ SILVA y PEDRO ALEJANDRÍA HUAMÁN ORTIZ.  
 Delito : Lavado de activos  
 Agraviado : El Estado  
 Especialista :

**SENTENCIA No.**

HUAMAN VARGAS  
 TEJADA ORTIZ  
 GUILLEN LEDESMA

Lima, dieciséis de enero  
 Del año dos mil veinte.-

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública el proceso penal seguido en contra del ciudadano **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y otros, como presuntos autores de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, y otros delitos en agravio del Estado; actuando como Director de Debates, el señor Juez Especializado Guillermo Martín Huamán Vargas; proceso penal del cual resulta que:



SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLEN  
 ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
 Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
 Oficina Especializada en Procesos de Crimen Org.



1. Se imputa a los acusados, conforme a la acusación formulada por el Ministerio Público, lo siguiente:

1.1 **RESPECTO AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**

a. **Hecho imputado al acusado GREGORIO SANTOS GUERRERO:**

Se imputa al acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, que a inicios del mes de julio del año dos mil once hasta el año dos mil doce, al interior de la Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante PROREGION), gestó una Asociación Ilícita que tuvo por finalidad la comisión de delitos contra la Administración Pública – Colusión, en agravio del Estado.

Esta organización habría estado liderada por él, en su condición de Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca y además, como Presidente del Comité Directivo de PROREGION;

Dicho acusado, en su condición de líder de la organización, determinó la ubicación y rol de los principales miembros de su organización, estableció el objeto o proyecto de su corporación delictiva, así como determinó el porcentaje de las ganancias delictivas que percibiría y la forma en la que sus subalternos se verían beneficiados. Además, como líder que era, eligió y determinó a los que fueron sus interlocutores válidos.

Así, fue el acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, quien tras negociaciones realizadas con la persona de Wilson Manuel Vallejos Díaz, determinó que éste fuera el contratista favorecido con los actos de colusión cometidos por él y los funcionarios y servidores de PROREGION que conformaron la Asociación Ilícita que lideró. Es así que **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, previo a la realización de los procesos de selección en los que se benefició a Wilson Manuel Vallejos Díaz, ya había determinado que ese empresario fuera el beneficiado con las contrataciones convocadas por PROREGION, disposición a la cual, la estructura organizativa de dicha entidad se adhirió y procuró proactivamente que se cumpla.





Al respecto, ha referido el Ministerio Público que, debido a que esta Asociación Ilícita:

- Se gestó en el marco de la Administración Pública;
- Estaba conformada por funcionarios y servidores públicos; y
- Tenía como proyecto criminal, la comisión de delitos que requerían del desenvolvimiento de una actuación funcional indebida;

El rol y aporte asignado a sus miembros se encontraba predispuesto por la función administrativa que realizaban en atención al cargo que ocupaban, quienes pusieron a disposición de la Asociación Ilícita las competencias que tenían asignadas.

La Asociación Ilícita liderada por **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, estuvo conformada por los siguientes funcionarios de PROREGION:

- **JOSÉ PANTA QUIROGA**, en su condición de Director Ejecutivo;
- **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración;
- **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**, en su condición de Asistente de la Oficina de Administración;
- **FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO**, en su condición de Jefe de la Unidad de Estudios;
- **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO**, en su condición de Jefe de la Unidad de Ingeniería;
- **FUAAD ABDALA SAMHAM GRAHAM**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;
- **ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, en su condición de Sub Jefe de Tesorería; y
- **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, en su condición de Sub Jefe de Logística.

En el presente caso, los acusados antes mencionados, durante los años dos mil once y dos mil doce, habrían conformado al interior del Gobierno Regional de





Cajamarca – PROREGION, una estructura organizada, jerarquizada y con distribución de roles, destinada a cometer delitos contra la Administración Pública, en especial mediante acuerdos colusorios a fin de favorecer a empresas contratistas.

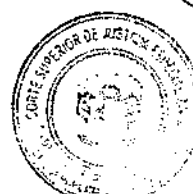
Los funcionarios que formaron parte de esta Asociación Ilícita, pusieron a disposición de ella las funciones que les estaban asignadas legal y reglamentariamente, toda vez que para poder cometer los objetivos delictivos de la asociación (acuerdos colusorios), realizaban actos administrativos propios de su función, dándole visos de "legalidad" ya sea al proceso de selección que devenía en el otorgamiento de la buena pro en beneficio de quien el líder de la organización había determinado, **WILSON MANUEL VALLEJOS DÍAZ**, o en la ejecución contractual de dichos procesos según haya sido el caso.

Así también, el Ministerio Público sostiene que dicha asociación ilícita, tuvo como su núcleo de acción la gestión administrativa de PROREGION y, considerando que los delitos que habrían de cometer sus miembros para concretar el proyecto criminal exigían el desenvolvimiento funcional irregular de sus integrantes, el aporte de los mismos debía emerger desde su actuación como funcionarios públicos.

Ahora bien, es debido a que el proyecto criminal giraba en torno a las contrataciones convocadas y ejecutadas por PROREGION, que los miembros de dicha entidad que formaron parte de la Asociación Ilícita encabezada por **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, ocuparon en todos los casos puestos vinculados directamente con el desarrollo de la contratación estatal, tanto en la fase preparatoria, proceso de selección propiamente dicho y ejecución contractual.

**b. HECHO IMPUTADO AL ACUSADO JOSE PANTA QUIROGA:**

Se imputa al acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, en el segundo nivel, que en su condición de funcionario de mayor nivel en PROREGION, designado por el líder



*Shely...*

ALFONSO DELAHERIA GULLÉN



de la Asociación Ilícita, **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, tuvo un papel preponderante en ésta, debido a que:

- Tuvo por finalidad garantizar que la estructura criminal de PROREGION cumpliera con los objetivos trazados.
- Cumplió cada una de las funciones de Director Ejecutivo, favoreciendo a los fines de la Asociación Ilícita, como es el caso de la designación del personal que formaría parte de los Comités Especiales, así como la permanencia e incluso la ausencia de los mismos en beneficio de las empresas y consorcios vinculados a Wilson Manuel Vallejos Díaz, a quien la Asociación Ilícita estaba prestando el servicio delictivo.
- También tuvo como rol, ejercer presión en los miembros de la organización a efectos que se cumpla con los fines perseguidos por ésta.
- Del mismo modo se encargó de que en la fase de ejecución, los miembros de la Asociación Ilícita cumplieran con los fines perseguidos por ésta. Además que, suscribió los contratos referidos a los procesos de selección favorecidos por la Asociación Ilícita liderada por **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, pero lo hizo sin observar que el postor ganador hubiera cumplido con la presentación de la documentación necesaria (y exigida tanto por la Ley de contrataciones como por las bases de los procesos de selección en cuestión), para dicho fin, habiendo incluso obviado observar que tales contratistas sustituyeron a los profesionales que ofrecieron en sus propuestas técnicas.

c. **HECHO IMPUTADO AL ACUSADO JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE:**

Se imputa al acusado **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, que en el segundo nivel, en su condición de amigo personal y hombre de confianza de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, fue uno de los primeros miembros de la Asociación Ilícita y, como tal cumplió algunos roles, más allá de los propios de su condición de Jefe de Administración y Presidente de diversos Comités Especiales





de los procesos de selección en los que se imputa la existencia de acuerdos colusorios.

Así, fue quien relacionó al empresario y potencial contratista Wilson Manuel Vallejos Díaz, al líder de la Asociación Ilícita, **GREGORIO SANTOS GUERRERO**; en otras palabras fue quien logró la captación de la persona a la cual la Asociación Ilícita concesionó sus servicios delictivos.

Sirvió de intermediario y representante de los intereses criminales de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, al interior de PROREGION.

Sirvió de mecanismo de captación y presión, para que los miembros de la Asociación Ilícita actuaran de la manera prevista en beneficio de ésta y no existan desvíos inesperados.

En Ejecución Contractual, en su condición de Jefe de Administración de PROREGION, dio trámite y visó los contratos celebrados por los postores ganadores en los procesos cuestionados, pese a que éstos carecían de la documentación sustentatoria, requerida por las Bases y por la Ley.

**d. HECHO IMPUTADO AL ACUSADO PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO:**

Se imputa al acusado **PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, que en el segundo nivel, estando en PROREGION, cumplía las veces de "diligente" Asistente de Administración, como miembro de Comité Especial acataba las disposiciones de la Asociación Ilícita; lo cierto es que cuando asume como Gerente General del Gobierno Regional de Cajamarca, por recomendación del propio Wilson Manuel Vallejos Díaz a **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, asume nuevas tareas, entre ellas la de intermediario entre la cúpula de la organización y los proveedores obligados a cumplir con el pago de las coimas, como fue el caso del empresario Gilmer Idrogo Cruzado.

**e. HECHO IMPUTADO A LOS ACUSADOS FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM, HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO**





**DIAZ CARNERO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA Y ARISTIDES  
ATILIO NARRO MIRANDA:**

En el tercer nivel, en el desarrollo de sus funciones, estos acusados acataron el cumplimiento de las tareas necesarias en beneficio del programa delictivo de la Asociación Ilícita de la que formaron parte.

Al observarse el desarrollo de las tareas de dichos funcionarios, y apreciar la permanente vulneración de las normas de las contrataciones estatales siempre en beneficio de las empresas y consorcios determinados por el líder de la Asociación Ilícita, que en este caso fueron las vinculadas a Wilson Manuel Vallejos Díaz, se concluye que éstos eran el brazo operativo de la Asociación Ilícita, tanto en la fase de contratación propiamente dicho, como en la fase de ejecución contractual.

El detalle de las irregularidades observadas en la Bases de los diversos procesos de selección cuestionadas, permite afirmar al Ministerio Público, que el rol de los miembros de la Asociación Ilícita que conformaron los Comités Especiales, durante el estadio de elaboración de las Bases, fue establecerlas a la medida y en beneficio de las empresas y consorcios vinculados a Wilson Manuel Vallejos Díaz.

Así mismo, de la revisión del desarrollo de los procesos de selección cuestionados, se desprende la recurrente actuación de los miembros de la organización criminal que fungieron como miembros de Comité Especial. En dichos procesos, el Comité especial conformado por los miembros de la organización criminal, admitieron propuestas técnicas que no cumplieran con los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en las Bases, atribuyeron calificación a factores de evaluación no cumplidos por el postor, obviaron la existencia de evidentes inconsistencias y suplantaciones en la documentación presentadas por los postores vinculados a Wilson Manuel Vallejos Díaz, entre otras.



*[Handwritten signature]*  
DUEÑA CAROLINA HERNANDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Ministerio del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia Penal Especializada en Crimen Organizado



Se imputa también a los acusados **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO**, **FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO**, **ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA** y **GINO CONTRERAS CUBAS**, en la fase de ejecución contractual, que desde sus puestos en las áreas técnicas de PROREGION, dieron conformidad indebidamente al pago de adelantos, valorizaciones y entrega de servicios contratados, pese a la existencia de serias y graves deficiencias.

Se imputa además al acusado **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, en su condición de Asesor Jurídico de PROREGION, tenía como función Formular, revisar y visar las resoluciones, directivas, contratos, adendas, convenios y demás documentos que celebre PROREGION con terceros para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines. Sin embargo, visó la suscripción de contratos que no contaban con la documentación sustentatoria requerida al postor ganador, entre otras.

## 1.2 IMPUTACION RELACIONADA CON LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

### 1.2.1 GREGORIO SANTOS GUERRERO

Se imputa a **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Presidente Regional de Cajamarca y Presidente del Comité Directivo de PROREGION; dicha imputación se sustenta en el hecho de haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades correspondientes en la ejecución contractual, para lo cual dio una directriz general a los acusados **JOSÉ PANTA QUIROGA** y a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, para que estos favorezcan y coordinen todo lo relacionado a los procesos de selección con Wilson Manuel Vallejos Díaz;

Para lograr la finalidad de su conducta, se le imputa haber desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:





- a) Haberse reunido con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para concertar, en abril y setiembre del 2011, así como entre los meses de febrero a abril del 2012;
- b) Haber trasladado el Programa PRER I a PROREGION y aprobar el respectivo presupuesto para dicho programa, el cual consideraba el proceso de electrificación de San Ignacio y la electrificación de Baños del Inca, que venían aparejados con su respectiva supervisión;
- c) Haber aprobado el financiamiento de la obra del muro de encauzamiento de Lajas y haber dispuesto su ejecución por parte de PROREGION, con su respectiva supervisión;
- d) Haber aprobado el Plan de Inversiones en Infraestructura Hospitalaria 2012-2014 de PROREGION, el cual consideraba la ejecución de los Hospitales de Cajabamba y Jaén, con sus respectivas supervisiones, así como el Plan de Inversión en Electrificación Rural 2012-2014, que consideraba a los procesos de electrificación de Celendín y Cachachi – Cajabamba (PRER II);
- e) Haber dado directrices a **JOSÉ PANTA QUIROGA** y **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, para que favorezcan a Wilson Manuel Vallejos Díaz, en los procesos de selección;
- f) Haber recibido sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores, producto de las concertaciones realizadas;
- g) Haber mantenido comunicaciones telefónicas con Wilson Manuel Vallejos Díaz;
- h) Haber entregado documentación en original importante a Wilson Manuel Vallejos Díaz, en relación a los hospitales que iban a ser convocados; y
- i) Haber infringido sus deberes de: supervisión de las acciones desplegadas por los órganos ejecutivos de PROREGION, fomento de la competitividad en la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional y administración adecuada de los bienes y rentas del Gobierno Regional, debido a la concertación existente.



*Shelly Carolina Hernández Guillén*  
SHELLY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AGENCIAS



Se precisa, que la imputación por el presunto delito de Colusión Simple corresponde por los siguientes diez (10), procesos de selección:

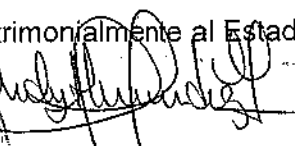
- a. Concurso Público N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION
- b. Licitación Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION
- c. Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION
- d. Adjudicación Directa Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION
- e. Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION
- f. Licitación Pública N° 02-2012 - GR.CAJ/PROREGION
- g. Licitación Pública N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION
- h. Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION
- i. Concurso Público N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION
- j. Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION

Además, se señala que para la Licitación Pública N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION, la colusión de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, fue con Wilson Manuel Vallejos Díaz y con Gilmer Idrogo Cruzado.


Asimismo, se imputa a **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Presidente Regional de Cajamarca y Presidente del Comité Directivo de PROREGION, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en la fase de programación y actos preparatorios del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades correspondientes en la ejecución contractual, para lo cual dio una directriz general a **JOSÉ PANTA QUIROGA** y a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, para que estos favorezcan y coordinen todo lo relacionado a los procesos de selección con Wilson Manuel Vallejos Díaz;

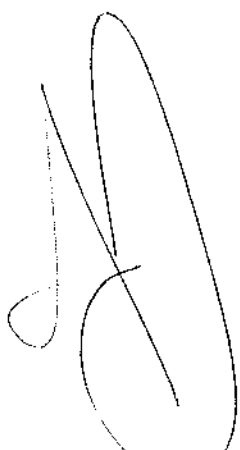
Para lograr la finalidad de su conducta, se le imputa haber desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar patrimonialmente al Estado:



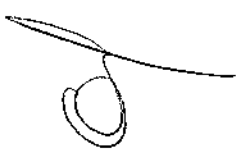
  
SHELLY CAROLINA HERNANDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA  
Modelo del Nuevo Código Procesal  
Penal y Penal Militar



- 
- a) Haberse reunido con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para concertar en abril y setiembre del 2011;
  - b) Haber trasladado el Programa PRER I a PROREGION y aprobó el respectivo presupuesto para dicho programa PRER I, el cual consideraba el proceso de electrificación de Baños del Inca;
  - c) Haber aprobado el financiamiento para la obra muro de encauzamiento de Lajas y su ejecución por parte de PROREGION;
  - d) Haber dado directrices a **JOSÉ PANTA QUIROGA** y **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE** para que favorezcan a Wilson Manuel Vallejos Díaz en los procesos de selección;
  - e) Haber recibido sumas de dinero, personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores, producto de las concertaciones realizadas; y
  - f) Haber infringido sus deberes de: supervisión de las acciones desplegadas por los órganos ejecutivos de PROREGION; fomento de la competitividad en la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional y administración adecuada de los bienes y rentas del Gobierno Regional, debido a la concertación existente.



Se precisa, que la imputación por el presunto delito de Colusión Agravada corresponde solamente por la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**.



Se imputa a **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Presidente Regional de Cajamarca, al haberse concertado con Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, para favorecer al **CONSORCIO PALLÁN** (conformado por **PROJECT CONSTRUCTION SAC** y **Ortiz Construcciones y Proyectos SA Sucursal Perú**), en la **Licitación Pública 03-2011/GR.CAJ**, sobre Mejoramiento de la carretera Bambamarca, Atoshiaco, Ramoscucho, La Libertad de Pallan, Celendín, en la fase de selección del proceso de contratación, con el fin de





que obtenga el otorgamiento de la buena pro; para lo cual dio una directriz general a Deyber Eli Flores Calle, para que este favorezca y coordine todo lo relacionado a este proceso de selección con Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen;

Para lograr la finalidad de su conducta, se le imputa haber desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Haberse reunido con Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, entre setiembre u octubre del 2011, antes del otorgamiento de la buena pro;
- b) Haber dispuesto que el contacto, para las coordinaciones de comisiones y entregas de dinero, fuera con su chofer **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA** y con Deyber Eli Flores Calle;
- c) Haber requerido a Deyber Eli Flores Calle cuentas bancarias de sus familiares para que ahí se realizaran parte de los depósitos de dinero;
- d) Haber recibido sumas de dinero, personalmente o a través de terceros (familiares, trabajadores y amigos), de parte de la empresa PROJECT CONSTRUCTION SAC o de sus trabajadores, producto de las concertaciones realizadas;
- e) Haber omitido supervisar las acciones desplegadas por los órganos ejecutivos de PROREGION;
- f) Haber omitido fomentar la competitividad en la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional; y
- g) Haber omitido administrar adecuadamente los bienes y rentas del Gobierno Regional, debido a la concertación existente.

### 1.2.2 JOSÉ PANTA QUIROGA

Se imputa a **JOSÉ PANTA QUIROGA**, como autor directo del presunto delito de COLUSIÓN SIMPLE, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario, en las fases del





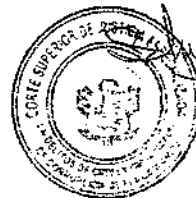
proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera general, en los procesos de contratación: CP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION, LP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION, ADP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION, ADS N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION, LP N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION, LP N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION, CP N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION, CP N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION y ADS N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz para concertar;
- b) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz, durante las etapas del proceso de selección; y
- c) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación al Concurso Público N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:

- a) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, a sabiendas del pacto colusorio;
- b) Ordenó a **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, que remitiera la lista de postores inscritos a Wilson Manuel Vallejos Díaz,
- c) Sostuvo 3 comunicaciones telefónicas con Wilson Manuel Vallejos Díaz, el cuatro de noviembre del año dos mil once, fecha del otorgamiento de la buena pro;
- d) Suscribió el contrato, con el **CONSORCIO CONSULTOR SAN IGNACIO**, estipulando un plazo de ejecución contractual distinto al ofertado por el postor;
- e) Dispuso el pago de un adelanto a favor del **CONSORCIO CONSULTOR SAN IGNACIO**, sin que hubiera existido requerimiento previo;





En relación a la Licitación Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:

- a) Designó a los miembros del Comité Especial, en el cual incluyó a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, a sabiendas del pacto colusorio;
- b) Ordenó a **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, que remitiera la lista de postores inscritos a Wilson Manuel Vallejos Díaz;
- c) Suscribió el contrato, sin contar con la totalidad de documentación exigida;
- d) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
- e) Permitió el cambio del Residente de obra antes de la firma del contrato, por uno que no cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos;
- f) Designó a un Inspector de obra cuando correspondía un supervisor;

En relación a la Adjudicación Directa Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:


- a) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, a sabiendas del pacto colusorio;
- b) Suscribió el contrato sin observar el cambio del Supervisor de la obra, el cual no cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos;
- c) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;

En relación a la Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION:

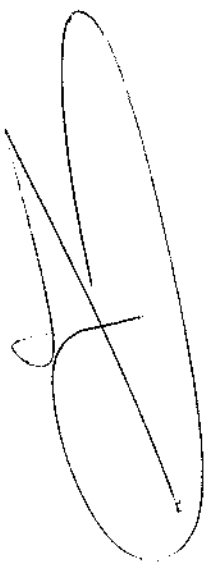
- a) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, a sabiendas del pacto colusorio;






- 
- b) Suscribió el contrato sin contar con la totalidad de documentación exigida;
  - c) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- 
- a) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, a sabiendas del pacto colusorio;
  - b) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
  - c) No realizó un adecuado procedimiento de fiscalización posterior y dio un trámite distinto a la denuncia presentada por DH-MONT, derivándolo al Comité Especial;
  - d) Remitió la denuncia al OSCE, sin el respectivo informe técnico legal y no atendió debidamente la solicitud de informe complementario;

En relación a la **Licitación Pública N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- 
- a) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, a sabiendas del pacto colusorio;
  - b) Mantuvo comunicación constante con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante el año dos mil doce; y

En relación al **Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, a sabiendas del pacto colusorio;
- b) Suscribió el contrato sin contar con toda la documentación exigida;
- c) Permitió la sustitución de profesionales a pesar que estos no cumplieran con los Requerimientos Técnicos Mínimos;





En relación al **Concurso Público N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, a sabiendas del pacto colusorio;
- b) Suscribió el contrato sin contar con toda la documentación exigida;
- c) Permitió la sustitución de profesionales a pesar que estos no cumplían con los Requerimientos Técnicos Mínimos;

En relación a la **Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, a sabiendas del pacto colusorio;
- b) Suscribió el contrato sin contar con toda la documentación exigida, permitiendo la sustitución de profesionales a pesar que estos no cumplían con los Requisitos Técnicos Mínimos;

Se imputa a **JOSÉ PANTA QUIROGA**, como autor directo del presunto delito de COLUSIÓN SIMPLE, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, en la **Licitación Pública N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a estos empresarios en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtengan el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz para concertar;







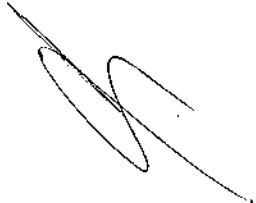
- b) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, a sabiendas del pacto colusorio;
- c) Aprobó el expediente de contratación sin contar con la totalidad de certificación presupuestal estipulada en el valor referencial;
- d) Suscribió el contrato sin contar con toda la documentación exigida;
- d) Designó a un inspector en vez de un supervisor como correspondía;
- e) Mantuvo comunicación constante con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección; y
- g) Recibió sumas de dinero, personalmente o a través de terceros, por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores;

Se imputa a **JOSÉ PANTA QUIROGA**, como autor directo del presunto delito de COLUSIÓN AGRAVADA, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, en la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar patrimonialmente al Estado:

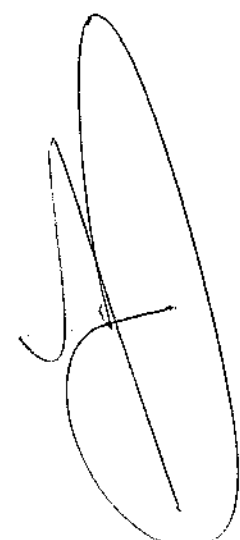
- a) Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz para concertar;
- b) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, a sabiendas del pacto colusorio;
- c) Aprobó como parte del Comité Directivo de PROREGION, el presupuesto indebido al no ser una obra de impacto regional;
- d) Dio una celeridad inusual a la aprobación del expediente de contratación y bases administrativas;
- e) Ordenó a **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, que remitiera la lista de postores inscritos a Wilson Manuel Vallejos Díaz;






- 
- f) Suscribió el contrato sin contar con la totalidad de documentación exigida;
  - g) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos;
  - h) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección; y
  - i) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores;

### 1.2.3 JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE



Se imputa a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, como autor directo del presunto delito de **COLUSIÓN SIMPLE**, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de Administración de PROREGION y Presidente del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera general, en los procesos de selección CP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION, LP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION, ADP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION, ADS N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION, LP N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION, LP N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION, CP N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION, CP N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION, ADS N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION y CP N° 04-2012-GR.CAJ/PROREGION, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:



- a) Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz para concertar;
- b) Mantuvo comunicación constante con Wilson Manuel Vallejos Díaz, durante las etapas del proceso de selección; y
- c) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores;





Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación al **Concurso Público N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Estableció un costo arbitrario por derecho de participación y entrega de bases;
- b) Estableció otorgar un puntaje por factores de evaluación, a aquellos supuestos que no lo mejoraban;
- c) Sostuvo diversas comunicaciones con Wilson Manuel Vallejos Díaz, los días dieciocho de octubre del dos mil once (absolución de observaciones), tres de noviembre del dos mil once (presentación de propuestas y calificación de evaluación técnica), y cuatro de noviembre del dos mil once (calificación de propuesta económica y otorgamiento de la buena pro);
- d) Otorgó la buena pro de forma indebida; y
- e) Colaboró con los actos administrativos para el otorgamiento del adelanto directo y para la suscripción del contrato;

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Requirió en las bases administrativas a un mismo residente de obra para la ejecución de cuatro obras;
- b) Admitió la propuesta técnica, pese a que estaba incompleta;
- c) Otorgó puntaje indebido en el factor experiencia y calificación de personal propuesto;
- d) Visó el contrato sin que el contratista acredite haber presentado toda la documentación exigida;
- e) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
- f) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM;
- g) Recepcionó la obra, pese a existir deficiencias en la misma;





En relación a la **Adjudicación Directa Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;
- b) Otorgó puntaje indebido a la propuesta técnica del Consorcio;
- c) Visó el contrato sin observar el cambio de supervisor de obra, el cual no cumplía con los RTM;
- d) Permitió la regularización del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;

En relación a la **Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

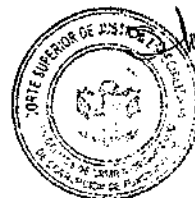
- a) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;
- b) Otorgó puntaje indebido a la propuesta técnica del Consorcio;
- c) Visó el contrato sin que el contratista acredite toda la documentación exigida;
- d) Permitió la regularización del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

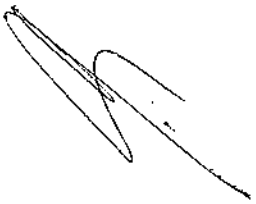
- a) Visó el contrato y permitió la regularización del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
- b) Otorgó y visó el adelanto directo de forma extemporánea y en exceso;

En relación a la **Licitación Pública N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;
- b) Abdicó de sus funciones para absolver consultas, observaciones e integrar bases;



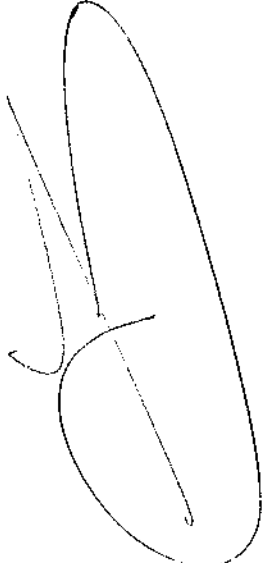


- 
- c) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior;
  - d) Otorgó la buena pro a la empresa CASSUN INGENIERIOS SAC, que estaba impedida de contratar con el Estado;


En relación al **Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Visó el contrato sin contar con toda la documentación exigida;
- b) Permitió la sustitución de profesionales a pesar que estos no cumplían con los RTM;

En relación al **Concurso Público N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- 
- a) Visó el contrato sin contar con toda la documentación exigida;
  - b) Permitió la sustitución de profesionales a pesar que estos no cumplían con los RTM;

En relación a la **Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- 
- a) Visó el contrato sin contar con toda la documentación exigida, permitiendo la sustitución de profesionales a pesar que estos no cumplían con los RTM;

En relación al **Concurso Público N° 04-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Abdicó de sus funciones para absolver consultas, observaciones e integran bases y otras funciones exclusiva del Comité Especial;

Se imputa a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, como autor directo del presunto delito de **COLUSIÓN SIMPLE**, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración y miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, para





favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación de la **Licitación Pública N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz para concertar;
- b) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior de documentación carente de veracidad;
- c) Visó el contrato sin que tenga la totalidad de documentación exigida;
- d) Mantuvo comunicación constante con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante el año dos mil doce; y
- e) Recibió sumas de dinero, personalmente o a través de terceros, por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

Se imputa a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, como autor directo del presunto delito de **COLUSIÓN AGRAVADA**, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de Administración de PROREGION y Presidente del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación de la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar patrimonialmente al Estado:

- a) Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz para concertar;
- b) Dio una celeridad inusual a la aprobación del expediente de contratación y bases administrativas;
- c) Estableció una visita a obra en las bases como RTM;
- d) Determinó un costo excesivo para la compra de bases;





- e) Consideró como factor de evaluación el Plan de Ejecución, el cual era un RTM;
- f) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a no cumplir con los RTM;
- g) Asignó puntaje indebido en la calificación de la propuesta técnica;
- h) Visó el contrato sin que el contratista acredite haber presentado toda la documentación exigida;
- i) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM;
- j) Omitió ejecutar la carta fianza, ante la no renovación de garantía de fiel cumplimiento;
- k) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección; y
- l) Recibió sumas de dinero, personalmente o a través, de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

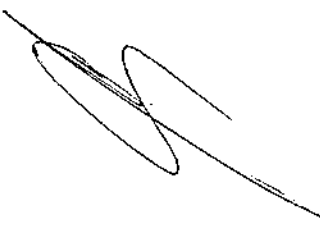
#### 1.2.4 HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO


Se imputa a **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO**, como autor directo del presunto delito de **COLUSIÓN SIMPLE**, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de Ingeniería de PROREGION y miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación de la **Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;
- b) Otorgó puntaje indebido a la propuesta técnica del Consorcio.

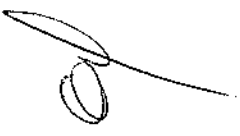




- 
- c) Visó el contrato sin que el contratista acredite toda la documentación exigida;
  - d) Permitió la regularización del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
  - e) Aprobó el cambio del supervisor de obra, a pesar que no cumplía con los RTM;
  - f) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección; y
  - g) Recibió sumas de dinero, personalmente o a través de depósitos en su cuenta bancaria, por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.



Se imputa a **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO**, como autor directo del presunto delito de **COLUSIÓN SIMPLE**, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384º del Código Penal, en su calidad de miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera general, en los procesos de selección **LP N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION** y **LP N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- 
- a) Mantuvo comunicación constante con Wilson Manuel Vallejos Díaz, durante las etapas de los procesos de selección; y
  - b) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación a la Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:



SHIRLEY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado





- a) Admitió la propuesta técnica sin cumplir con los requerimientos técnicos mínimos;
- b) Otorgó puntaje indebido en la calificación de la propuesta técnica;

En relación a la **Licitación Pública N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**

- a) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;
- b) Abdicó de sus funciones para absolver consultas, observaciones e integran bases;
- c) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior;
- d) Otorgó la buena pro a la empresa CASSUN INGENIERIOS SAC, que estaba impedida de contratar con el Estado;
- e) Mantuvo comunicación constante con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Johan Jerry Zavala Ledezma durante las etapas del proceso de selección;

Se imputa a **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO**, como autor directo del presunto delito de **COLUSIÓN AGRAVADA**, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de Ingeniería de PROREGION y miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación de la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar patrimonialmente al Estado:

- a) Estableció una visita a obra en las bases como RTM;
- b) Determinó un costo excesivo para la compra de bases;
- c) Consideró como factor de evaluación el Plan de Ejecución, el cual era un RTM;

25/237



*Shelly Carolina Hernández Guillén*  
SHELLY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLEN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
en el Reparto de Delitos de Crimen Organizado



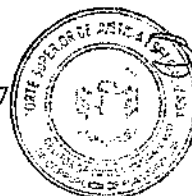
- d) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a no cumplir con los RTM;
- e) Asignó puntaje indebido en la calificación de la propuesta técnica;
- f) Visó el contrato sin que el contratista acredite haber presentado toda la documentación exigida;
- g) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM;
- h) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección;
- i) Tramitó y aprobó las valorizaciones en la ejecución del contrato devenido de la Licitación Pública N° 03-2011, sin efectuar los descuentos correspondientes por los metrados no ejecutados por el Consorcio Obras; y
- j) Recibió sumas de dinero, personalmente o a través depósitos en cuenta bancaria, por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

#### 1.2.5 FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO

Se imputa a **FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de la Unidad de Estudios y miembro del Comité Especial, el haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera general, en los procesos de selección CP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION y CP N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Recibió sumas de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

26/237



SHelly CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación al **Concurso Público N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Estableció un costo arbitrario por derecho de participación y entrega de bases;
- b) Estableció otorgar un puntaje por factores de evaluación, a aquellos supuestos que no lo mejoraban;
- c) Recibió de Wilson Manuel Vallejos Díaz por correo electrónico las hojas de bases integradas;
- d) Otorgó la buena pro de forma indebida; y
- e) Colaboró con los actos administrativos para el otorgamiento del adelanto directo;

En relación al **Concurso Público N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Determinó un costo excesivo para las bases;
- b) Estableció como RTM la visita a la zona del proyecto, el cual no debió ser obligatorio;
- c) Aprobó una consulta a pesar de ser extemporánea;
- d) Otorgó las conformidades a los informes del consultor, pese a que estaban firmados por profesionales no autorizados; y
- e) Aceptó irregularmente la sustitución de profesionales mediante un acta de acuerdos;

Se imputa a **FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de la Unidad de Estudios y miembro del Comité Especial e inspector de obra, el haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y

27/237



SHELY CAROLINA HERNANDEZ GULLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Fiscalía del Juzgado Penal Permanente Especializado



darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Requirió en las bases administrativas a un mismo residente de obra para la ejecución de 4 obras;
- b) Admitió la propuesta técnica, pese a estaba incompleta;
- c) Otorgó puntaje indebido en el factor experiencia y calificación de personal propuesto;
- d) Visó el contrato sin que el contratista acredite haber presentado toda la documentación exigida;
- e) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
- f) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM;
- g) Aprobó una valorización al contratista, la cual no le correspondía
- h) Recibió sumas de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

En relación a la **Adjudicación Directa Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;
- b) Otorgó puntaje indebido a la propuesta técnica del Consorcio;
- c) Visó el contrato sin observar el cambio de supervisor de obra, el cual no cumplía con los RTM;
- d) Permitió la regularización del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
- e) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.





Se imputa a **FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de la Unidad de Estudios, el haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- Otorgó y visó el adelanto directo a pesar de que fue presentado de forma extemporánea y en exceso;
- Aprobó el cambio de profesionales que no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos y no fiscalizó ello;
- Recibió sumas de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

En relación al **Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- Otorgó las conformidades a los informes del consultor, pese a que estaban firmados por profesionales no autorizados;
- Aceptó irregularmente la sustitución de profesionales mediante un acta de acuerdos;
- Recibió sumas de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

Se imputa a **FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de la Unidad de Estudios, el haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados





a este empresario en las fases del proceso de contratación, de la **Licitación Pública N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de otorgarle la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Coordinó por correo electrónico con Gilmer Idrogo Cruzado, quien representó al Consorcio Eléctrico ICSA, desde antes de la convocatoria al proceso de selección, dándole información privilegiada;
- b) Aprobó las valorizaciones realizadas del expediente técnico a sabiendas de que él mismo había realizado dicho labor por el contratista, a cambio de una suma de dinero;
- c) Recibió sumas de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz y de Gilmer Idrogo Cruzado o de sus trabajadores.

#### 1.2.6 PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO

Se imputa a **PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado: para lo cual, de manera general, en los procesos de contratación **CP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, **LP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION** y **LP N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.





Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación al **Concurso Público N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Estableció un costo arbitrario por derecho de participación y entrega de bases;
- b) Estableció otorgar un puntaje por factores de evaluación, a aquellos supuestos que no lo mejoraban;
- c) Otorgó la buena pro de forma indebida;
- d) Sostuvo 6 comunicaciones telefónicas con WILSON MANUEL VALLEJOS DÍAZ durante los meses de noviembre y diciembre del 2011, lo que revela su grado de cercanía;

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Requirió en las bases administrativas a un mismo residente de obra para la ejecución de 4 obras;
- b) Admitió la propuesta técnica, pese a estaba incompleta;
- c) Otorgó puntaje indebido en el factor experiencia y calificación de personal propuesto; y
- d) Sostuvo 6 comunicaciones telefónicas con WILSON MANUEL VALLEJOS DÍAZ, durante los meses de noviembre y diciembre del 2011, lo que revela su grado de cercanía;

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Admitió la propuesta técnica, sin cumplir con los requerimientos técnicos mínimos;
- b) Otorgó puntaje a la propuesta técnica de forma indebida; y
- c) Mantuvo comunicación con WILSON MANUEL VALLEJOS DÍAZ durante las etapas del proceso de selección;



SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Jurisdicción Especializada en Delitos de Crimen Organizado



Se imputa a **PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, de la **Licitación Pública N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- Admitió la propuesta técnica pese a que estaba incompleta y sin cumplir con los RTM;
- Mantuvo comunicación constante con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección; y
- Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

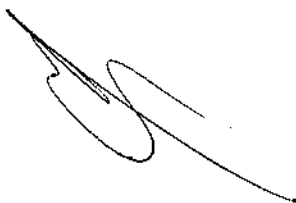
#### 1.2.7 FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM

Se imputa a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de Asesoría Legal, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en la fase de ejecución contractual del proceso de contratación; para lo cual, de manera general, en los procesos de contratación **CP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, **LP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, **ADP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, **ADS N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION** y **LP N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:









- 
- a) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación al **Concurso Público N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- 
- a) Visó el contrato suscrito con un plazo de ejecución mayor al ofertado;  
b) Permitió la regularización del contrato con fecha posterior, a fin de no anular el contrato con el Consorcio Consultor San Ignacio; y  
c) Sostuvo 3 comunicaciones telefónicas con Johan Jerry Zavala Ledezma durante el mes de diciembre del 2011;

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- 
- a) Visó el contrato sin que el contratista acredite haber presentado toda la documentación exigida;  
b) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;  
c) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM; y  
d) Sostuvo 3 comunicaciones telefónicas con Johan Jerry Zavala Ledezma durante el mes de diciembre del 2011;

En relación a la **Adjudicación Directa Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Visó el contrato sin observar el cambio de supervisor de obra, el cual no cumplía con los RTM;  
b) Permitió la regularización del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; y  
c) Sostuvo 3 comunicaciones telefónicas con Johan Jerry Zavala Ledezma durante el mes de diciembre del 2011;





En relación a la **Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Visó el contrato sin que el contratista acredite haber presentado toda la documentación exigida;
- b) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; y
- c) Sostuvo 3 comunicaciones telefónicas con Johan Jerry Zavala Ledezma durante el mes de diciembre del 2011;

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Visó el contrato y permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
- b) No realizó un adecuado procedimiento de fiscalización posterior ante la denuncia de DH MONT y emitió un informe legal irregular e inconsistente para derivar a la OSCE; y
- c) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante el año dos mil doce;

Se imputa a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Presidente del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera general, en los procesos de contratación **LP N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION** y **CP N° 04-2012-GR.CAJ/PROREGION**, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Abdicó de sus funciones para absolver consultas, observaciones e integran bases y otras funciones exclusiva del Comité Especial; y





- b) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación a la **Licitación Pública N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz para concertar;  
b) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;  
c) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior;  
d) Otorgó la buena pro a la empresa CASSUN INGENIERIOS SAC, que estaba impedida de contratar con el Estado; y  
e) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz, durante las etapas del proceso de selección;

En relación al **Concurso Público N° 04-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante el año dos mil doce;

Se imputa a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal y Presidente del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a estos empresarios en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtengan el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado, en relación a la **Licitación Pública N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**, las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:



*[Handwritten signature]*  
DRA. ROSALBA NERHANDERZ GUILLÉN  
FISCAL EN JEFE DE ANDEMPUNAS  
Unidad del Nuevo Código Procesal Penal  
Calle 10 de Agosto 1000, Oficina Central de Lima - Perú



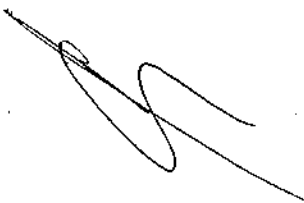
- a) Admitió la propuesta técnica que estaba incompleta y sin cumplir con los RTM;
- b) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior de documentación carente de veracidad;
- c) Visó el contrato sin que tenga la totalidad de documentación exigida;
- d) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante el año dos mil doce; y
- e) Recibió sumas de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

Se imputa a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal y Presidente del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera general, en los procesos de contratación CP N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION y CP N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Admitió la propuesta técnica sin cumplir con los RTM;
- b) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior de documentación carente de veracidad;
- c) Determinó un costo excesivo para las bases;
- d) Estableció como RTM la visita a la zona del proyecto, el cual no debió ser obligatorio;
- e) Otorgó puntaje indebido en la propuesta técnica;
- f) Permitió la sustitución de profesionales a pesar que estos no cumplían con los RTM;
- g) Visó el contrato sin contar con toda la documentación exigida.






- 
- h) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante el año dos mil doce;
  - i) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

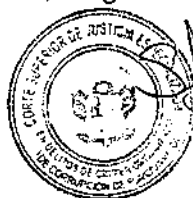
En relación al **Concurso Público N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**:


- 
- a) Aprobó una consulta extemporánea;

Se imputa a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación de la **Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

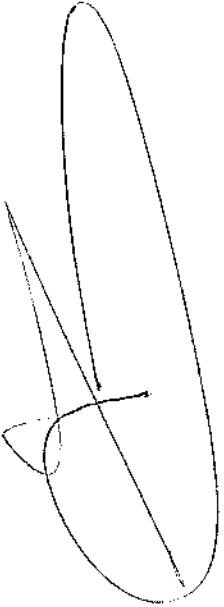
- 
- a) Visó el contrato sin contar con toda la documentación exigida, permitiendo la sustitución de profesionales a pesar que estos no cumplieran con los RTM;
  - b) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante el año dos mil doce; y
  - c) Recibió sumas de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

Se imputa a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, como autor directo del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio






del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de Asesoría Legal, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en la fase de ejecución contractual del proceso de contratación de la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar patrimonialmente al Estado:

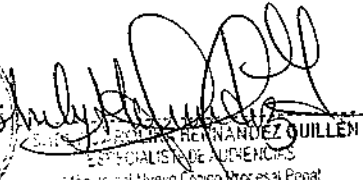
- 
- a) Visó el contrato sin que el contratista acredite haber presentado toda la documentación exigida;
  - b) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM;
  - c) Sostuvo 3 comunicaciones telefónicas con Johan Jerry Zavala Ledezma durante el mes de diciembre del 2011; y
  - d) Recibió sumas de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores.

#### 1.2.8 SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA



Se imputa a **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Sub Jefe de Logística, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera general, en relación al **CP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION** y **LP N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Envío por correo electrónico a Wilson Manuel Vallejos Díaz, la relación de empresas participantes; y



RENANDEZ QUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Jefe del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



- b) Sostuvo comunicaciones telefónicas con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante los meses de octubre y noviembre del 2011, lo que revela su grado de cercanía;

Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación al **Concurso Público N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Recibió de Wilson Manuel Vallejos Díaz por correo electrónico las hojas de bases integradas;
- b) Colaboró con los actos administrativos para el otorgamiento del adelanto directo y para la suscripción del contrato de forma extemporánea; y
- c) Elaboró el proyecto de contrato con un plazo de ejecución mayor al ofertado;

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; y
- b) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM;

En relación a la **Adjudicación Directa Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;
- b) Otorgó puntaje indebido a la propuesta técnica del Consorcio;
- c) Envío por correo electrónico a Wilson Manuel Vallejos Díaz, la citación para suscribir el contrato;
- d) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; y



*[Handwritten signature]*  
SHEILA FARGUELA HERNANDEZ GUILLEN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



- e) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección.

Se imputa a **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, como autor directo del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Sub Jefe de Logística y miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado, de manera específica, las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación a la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Estableció una visita a obra en las bases como RTM;  
b) Determinó un costo excesivo para la compra de bases;  
c) Consideró como factor de evaluación el Plan de Ejecución, el cual era un RTM;  
d) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a no cumplir con los RTM;  
e) Asignó puntaje indebido en la calificación de la propuesta técnica;  
f) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM; y  
g) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección;

Se imputa a **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Sub Jefe de Logística y miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a







este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiéndolo desplegado, de manera específica las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación a la **Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;
- b) Otorgó puntaje indebido a la propuesta técnica del Consorcio;
- c) Remitió un correo electrónico a Wilson Manuel Vallejos Díaz para suscripción del contrato;
- d) Permitió la regularización del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; y
- e) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección;

En relación a la **Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Admitió la propuesta técnica del Consorcio, pese a que no cumplía con los RTM;
- b) Otorgó puntaje indebido a la propuesta técnica del Consorcio;
- c) No realizó un adecuado procedimiento de fiscalización posterior ante la denuncia presentada por DH MONT; y
- d) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante el año dos mil doce;

En relación al **Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Determinó el valor referencial considerando la cotización de una empresa, que su objeto social no guarda relación con la convocatoria;
- b) Admitió la propuesta técnica sin cumplir con los RTM;





- c) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior de documentación carente de veracidad;
- d) Determinó un costo excesivo para las bases;
- e) Estableció como RTM la visita a la zona del proyecto, el cual no debió ser obligatorio;
- f) Otorgó puntaje indebido en la propuesta técnica; y
- g) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz o Johan Jerry Zavala Ledezma durante las etapas del proceso de selección;

En relación al **Concurso Público N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) Determinó el valor referencial considerando la cotización de una empresa, que su objeto social no guarda relación con la convocatoria;
- b) Admitió la propuesta técnica sin cumplir con los RTM;
- c) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior de documentación carente de veracidad;
- d) Determinó un costo excesivo para las bases;
- e) Estableció como RTM la visita a la zona del proyecto, el cual no debió ser obligatorio;
- f) Otorgó puntaje indebido en la propuesta técnica; y
- g) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz o Johan Jerry Zavala Ledezma durante las etapas del proceso de selección;

Se imputa a **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Sub Jefe de Logística y Presidente del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado, de manera específica, las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:





En relación a la **Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION:**

- a) No admitió la propuesta de otro postor, que si cumplió con los RTM;
- b) Exigió como RTM documentos legalizados, sin embargo el Consorcio ganador no cumplió con dicha requisito;
- c) Otorgó puntaje indebido en la propuesta técnica; y
- d) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz o Johan Jerry Zavala Ledezma durante el año dos mil doce.

1.2.9 **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**

Se imputa a **ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Sub Jefe de Tesorería, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en la fase de ejecución contractual del proceso de contratación del **Concurso Público N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Dio un cheque a Wilson Manuel Vallejos Díaz, el cual no tenía autorización ni representación de recojo; y
- b) Sostuvo comunicaciones telefónicas con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante los meses de octubre y noviembre del 2011, lo que revela su grado de cercanía.

Se imputa a **ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, como autor directo del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Sub Jefe de Tesorería, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en la fase de ejecución





contractual del proceso de contratación de la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Omitió ejecutar la garantía de Fiel Cumplimiento presentada por el **CONSORCIO OBRAS**, pese a que éste no renovó dicha Carta Fianza, entre el 17 de abril de 2011 y el 31 de agosto de 2011; y
- b) Sostuvo comunicaciones telefónicas con **Wilson Manuel Vallejos Díaz** y sus trabajadores durante los meses de marzo a setiembre del 2012, lo que revela su grado de cercanía.

#### 1.2.10 **ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA**

Se imputa a **ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Especialista en Estudios y miembro del Comité de Recepción de Obra, al haberse concertado con **Wilson Manuel Vallejos Díaz**, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en la fase de ejecución contractual del proceso de contratación de la **Licitación Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Recepcionó la obra, a pesar de existir deficiencias en la misma, las cuales no fueron observadas ex profesamente.

Se imputa a **ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Especialista de Estudios y miembro del Comité Especial, el haberse concertado con **Wilson Manuel Vallejos Díaz** y **Gilmer Idrogo Cruzado**, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación de





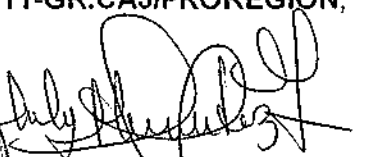
la **Licitación Pública N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de otorgarle la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Admitió la propuesta técnica a pesar que estaba incompleta y que no cumplía con los RTM;
- b) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior de documentación carente de veracidad;
- c) Permitió el cambio de profesionales sin cumplir con los RTM;
- d) Coordinó por correo electrónico con Gilmer Idrogo Cruzado, quien representó al **CONSORCIO ELÉCTRICO ICSA**, desde antes de la convocatoria al proceso de selección, dándole información privilegiada;
- e) Colaboró con el contratista dándole el curriculum vitae de Miguel Aduato Pérez, profesional propuesto en la propuesta técnica;
- f) Aprobó las valorizaciones realizadas del expediente técnico a sabiendas de que él mismo había realizado dicho labor por el contratista, a cambio de una suma de dinero;
- g) Mantuvo comunicaciones constantes con Gilmer Idrogo Cruzado durante el año dos mil doce; y
- h) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Gilmer Idrogo Cruzado.

#### 1.2.11 GINO CONTRERAS CUBAS

Se imputa a **GINO CONTRERAS CUBAS**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Especialista en Estudios y miembro del Comité de Recepción de Obra, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en la fase de ejecución contractual del proceso de contratación de la **Licitación Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**;



  
SHELLY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUCIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Unidad Especializada en Delitos de Crimen Organizado



habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Recepcionó la obra, a pesar de existir deficiencias en la misma, las cuales no fueron observadas ex profesamente.

Se imputa a **GINO CONTRERAS CUBAS**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Especialista de Estudios, el haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a estos empresarios en las fases del proceso de contratación de la **Licitación Pública N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Aprobó las valorizaciones realizadas del expediente técnico a sabiendas de que él mismo había realizado dicho labor por el contratista, a cambio de una suma de dinero;
- b) Mantuvo comunicaciones constantes con Gilmer Idrogo Cruzado durante el año dos mil doce; y
- c) Recibió sumas de dinero personalmente o a través de terceros por parte de Gilmer Idrogo Cruzado.

Se imputa a **GINO CONTRERAS CUBAS**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de miembro del Comité Especial, al haberse concertado con **WILSON MANUEL VALLEJOS DÍAZ**, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; para lo cual, de manera general, en los **CP N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION** y **CP N° 03-**





2012-GR.CAJ/PROREGION, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) Admitió la propuesta técnica sin cumplir con los RTM;
- b) Omitió informar inconsistencias para la fiscalización posterior de documentación carente de veracidad;
- c) Otorgó puntaje indebido en la propuesta técnica; y
- d) Mantuvo comunicación con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las etapas del proceso de selección.

Y de manera específica, desplegó las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

En relación al Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION:

- a) Determinó un costo excesivo para las bases;
- b) Estableció como RTM la visita a la zona del proyecto, el cual no debió ser obligatorio;

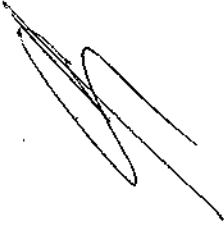
#### 1.2.12 LUIS ALBERTO PIZAN ESTRADA

Se imputa a **LUIS ALBERTO PIZAN ESTRADA**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación de la **Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

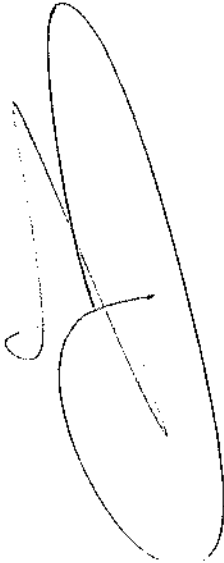
- a) No admitió la propuesta de otro postor, que si cumplió con los RTM;





- 
- b) Exigió como RTM documentos legalizados, sin embargo el Consorcio ganador no cumplió con dicha requisito; y
  - c) Otorgó puntaje indebido en la propuesta técnica.


#### 1.2.13 JUAN NAPOLEON NUÑEZ HUAMAN



Se imputa a **JUAN NAPOLEÓN NUÑEZ HUAMÁN**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación de la **Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:

- a) No admitió la propuesta de otro postor, que si cumplió con los RTM;
- b) Exigió como RTM documentos legalizados, sin embargo el Consorcio ganador no cumplió con dicha requisito; y
- c) Otorgó puntaje indebido en la propuesta técnica.

#### 1.2.14 JORGE VICTOR CABANILLAS AGUILAR



Se imputa a **JORGE VÍCTOR CABANILLAS AGUILAR**, como autor directo del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de miembro del Comité Especial, al haberse concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación del **Concurso Público N° 04-2012-GR.CAJ/PROREGION**, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias para defraudar al Estado:







a) Abdicó de sus funciones para absolver consultas, observaciones e integran bases y otras funciones exclusiva del Comité Especial.

1.2.15 **MIGUEL ÁNGEL SUAZO GIOVANNINI y JUAN ANTONIO SOLIDORO CUELLAR**

Se imputa a **MIGUEL ANGEL SUAZO GIOVANNINI y JUAN ANTONIO SOLIDORO CUELLAR**, como cómplices primarios del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su condición de representantes legales de S&Z CONSULTORES ASOCIADOS SA, en relación al **Concurso Público N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, se consorciaron con CCC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación, consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional; sin el aporte de capital humano (personal profesional), y experiencia de S&Z CONSULTORES ASOCIADOS SA, no hubiera sido posible la comisión del delito de colusión simple.

1.2.16 **VÍCTOR NILO ACOSTA PASTOR**

Se imputa a **VÍCTOR NILO ACOSTA PASTOR**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su condición de representante legal de CINAMC SAC, fue quien convocó a Ricardo Suarez Gutiérrez y a Luis Vásquez Wong con la finalidad de poder considerar su experiencia en la postulación a la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**, y conformar el **CONSORCIO OBRAS**. Así como, siendo representante legal común del **CONSORCIO OBRAS**, usó certificaciones de trabajo falsas, con el propósito de acreditar la experiencia de los técnicos y profesionales que su representada presentó, todo ello a sabiendas que existía un pacto colusorio,





para favorecer a la empresa que se encontraba relacionada con Wilson Manuel Vallejos Díaz.

Se imputa a **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**, en calidad de AUTOR, el delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, por haber realizado una falsa declaración en la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en el capítulo III, Anexo N° 06 "Relación de Personal Profesional y Técnico Mínimo Requerido" y el Anexo N° 07 "Requisitos Mínimos de Personal Profesional", todos de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, con los que se pretendía probar que el **CONSORCIO OBRAS**, al que representaba, cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como son:

- i) Anexo N° 08 DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO DE LOS PROFESIONALES PROPUESTOS, de los profesionales Jimson Eduardo Malpica Becerra, César Marcos Olivos López, José Saúl Ascencios Gutiérrez y Guillermo Iván Jaén Gutiérrez, todos de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once;
- ii) Anexo N° 12 - EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO, sin fecha, en relación al profesional Guillermo Iván Jaén Gutiérrez, presentados en la propuesta técnica del Consorcio Obras, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia de los profesionales que ofreció.

#### 1.2.17 RAFAEL ACOSTA RODRÍGUEZ

Se imputa a **RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su condición de Gerente de Operaciones de CINAMC SAC, fue quien coordinó con Wilson Manuel Vallejos Díaz la forma





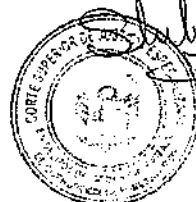
en que participaría CINAMC, en la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**, y aceptó las comisiones pactadas, todo ello a sabiendas que existía un pacto colusorio, motivando con ello la conformación del CONSORCIO OBRAS.

1.2.18 **MARCO ANTONIO ALVA JULCA**

Se imputa a **MARCO ANTONIO ALVA JULCA**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en su condición de representante legal de la empresa **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC SAC**, en la **Adjudicación Directa Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, conformó el CONSORCIO INGENIERÍA a pedido de **JOSÉ DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO**, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran, ya que vendió sus cartones y experiencia a pesar que desde un inicio sabía que no iba a realizar ningún trabajo de supervisión, facilitando con ello la defraudación.

1.2.19 **CARLOS JORGE PINTO FUENTES**

Se imputa a **CARLOS JORGE PINTO FUENTES**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en la **Adjudicación Directa Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, conformó el CONSORCIO INGENIERÍA a pedido de Wilson Manuel Vallejos Díaz, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran, ya que omitió realizar adecuadamente su función de supervisor de obra y simuló ser el beneficiario directo, facilitando con ello la defraudación.





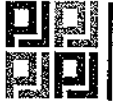
1.2.20 **CARLOS JORGE PINTO FUENTES y JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA**

Se imputa a **CARLOS JORGE PINTO FUENTES y JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA**, como cómplices primarios del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación al **Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**, conformaron el **CONSORCIO CELENDÍN**, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran, ya que realizaron un acuerdo con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para que las utilidades por dicho proyecto, se dividirían entre los tres, además, usaron documentación falsa en su propuesta técnica y acreditaron para la presentación de dicha propuesta a **VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALVA**, facilitando con ello la defraudación.

Se imputa a **CARLOS JORGE PINTO FUENTES y JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA**, en calidad de COAUTORES, el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal; por haber realizado falsa declaración en el **Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito los Anexos 02, Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del Servicio, ambos de fecha seis de junio del año dos mil doce, con el que se pretendía probar que el Consorcio Celendín cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como son:

- i) Anexo 09: Experiencia del Profesional Propuesto como Ingeniero Geólogo;
- ii) Carta de Compromiso de Participación del Profesional Propuesto;
- iii) Anexo 09: Experiencia del Profesional Propuesto como Economista;
- iv) Carta de Compromiso de Participación del Profesional Propuesto, de los profesionales Guillermo Augusto Fuertes Neyra y Jorge Alberto Luzquiños Rodríguez, ambos de fecha seis de junio del dos mil doce,





presentados en la propuesta técnica del CONSORCIO CELENDÍN, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia de los profesionales que ofreció.

#### 1.2.21 JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA

Se imputa a **JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación al **Concurso Público N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**, conformó el CONSORCIO CELENDÍN III, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran, ya que realizó un acuerdo con éste y con **CARLOS JORGE PINTO FUENTES**, para que las utilidades por dicho proyecto, se dividirían entre los tres; además usó documentación falsa en su propuesta técnica y acreditó para la presentación de dicha propuesta a Johan Jerry Zavala Ledezma, facilitando con ello la defraudación.

Se imputa a **JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA**, en calidad de AUTOR, el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal; por haber realizado falsa declaración en el **Concurso Público N°003-2012-GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito el Anexo 02 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del Servicio, de fecha veinte de junio del dos mil doce, con el que se pretendía probar que el CONSORCIO CELENDÍN III, cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como son:

- i) Anexo 09: Experiencia del Profesional Propuesto como Ingeniero Geólogo;
- ii) Carta de Compromiso de Participación del Profesional Propuesto;
- iii) Anexo 09: Experiencia del Profesional Propuesto como Ingeniero Ambiental;



*[Handwritten signature]*  
SEÑORA CAROLINA HERNANDEZ GUILLEN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Juzgado del Nuevo Código Procesal Penal  
Calle 1000, 1000 en Centro de Crimen Organizado



- iv) Carta de Compromiso de Participación del Profesional Propuesto;
- v) Anexo 09: Experiencia del Profesional Propuesto como Economista;
- vi) Carta de Compromiso de Participación del Profesional Propuesto;
- vii) Anexo 09: Experiencia del Profesional Propuesto como Arqueólogo; y
- viii) Carta de Compromiso de Participación del Profesional Propuesto, de los profesionales Guillermo Augusto Fuertes Neyra, Rosali Chang Fuentes, Jorge Alberto Luzquiños Rodríguez y Carlos Arturo Farfán Lobatón, todos de fecha veinte de junio del dos mil doce, presentados en la propuesta técnica del CONSORCIO CELENDÍN III, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia de los profesionales que ofreció.

#### 1.2.22 VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALVA

Se imputa a **VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALVA**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación al **Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**, conformó el CONSORCIO CELENDÍN a pedido de **CARLOS JORGE PINTO FUENTES** y **JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA**, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran, ya que participó como apoderado del Consorcio, presentando documentación falsa en la propuesta técnica y además contactó a Jorge Alberto Luzquiños Rodríguez para formar parte de este consorcio como profesional, facilitando con ello la defraudación.

Se imputa a **VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALVA**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación a la **Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**, participó en su calidad de representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR CAJABAMBA, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines






colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran, ya que suscribió la propuesta técnica y económica del Consorcio, facilitando con ello la defraudación y encubriendo la verdadera participación de Wilson Manuel Vallejos Díaz.

Se imputa a **VICTOR MANUEL CAMACHO ALVA**, ser AUTOR del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal; por haber realizado falsa declaración en la **Adjudicación Directa Selectiva 01-2012/GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito la "DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO", de fecha quince de junio del dos mil doce, con los que se pretendía probar que el Consorcio Supervisor Cajabamba al que representaba cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como la "DECLARACION JURADA DE ESTAR HABILITADO Y COMPROMISO DE TRABAJO", del profesional César Marcos Olivos López de fecha quince de junio del dos mil doce, presentados en la propuesta técnica del **CONSORCIO SUPERVISOR CAJABAMBA**, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia de los profesionales que ofreció.

#### 1.2.23 JOSE DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO

Se imputa a **JOSÉ DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación a la **Adjudicación Directa Pública N° 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de primo hermano de Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gerente Administrativo del **CONSORCIO INGENIERÍA**, toda vez que a sabiendas que existía un acuerdo colusorio, tuvo como tarea captar a empresas que pudieran servir de "pantalla" de los intereses de Wilson Manuel Vallejos Díaz, para tener un supervisor que no cuestionara la ejecución de la obra; además realizó un



  
CAROLINA HERNANDEZ GUILLEN  
ESPECIALISTA DE AUSENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
situado y desarrollado en Corte de Crimen Organizado



depósito de dinero a **JOSÉ PANTA QUIROGA**, facilitando con ello la defraudación.

1.2.24 **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA**

Se imputa a **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación a la **Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de compadre de Wilson Manuel Vallejos Díaz y representante legal de la empresa FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC, toda vez que facilitó que su representada participara en dicho proceso de selección con la finalidad de permitir la defraudación consecuencia de la concertación existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional; ya que sin la participación de FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC no hubiera sido posible la comisión del delito de colusión desleal.

Se imputa a **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCIA**, en calidad de autor, que en su condición de Representante legal de la empresa FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC, haber utilizado documentación falsa con la finalidad de acreditar la experiencia de los profesionales que ofreció en su propuesta técnica, en la **Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION**, referida a los profesionales, Dionicio Inoñan Valdivieso, Carlos Miguel Espinoza Gutiérrez y Miguel Alfredo Rodríguez Martínez. Conducta prevista en el Artículo 427°, segundo Párrafo del Código Penal (Delito de Uso de Documento Privado Falso).

1.2.25 **MIGUEL JIMENEZ MERA**

Se imputa a **MIGUEL JIMÉNEZ MERA**, como cómplice secundario del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo



*[Handwritten signature]*  
CIRCE ALVARADO GUDIÉN  
ESPECIALISTA DE AUSENCIAS  
Juzgado del Nuevo Colegio Penal Penal  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado



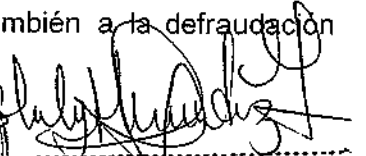


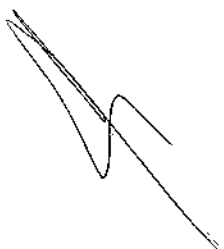
384° del Código Penal; en relación a la **Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de supervisor de la obra "Construcción del muro de encauzamiento sobre las márgenes del río Chotano y quebrada Jalqueña en el distrito de Lajas, provincia de Chota", habría prestado colaboración en la colusión existente entre el señor **EDMUNDO MIÑANO GARCÍA**, Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios y servidores de la Entidad con la finalidad de defraudar patrimonialmente a esta; ya que, durante la ejecución de la referida obra, omitió acciones como verificar y constatar en obra las partidas y metrados realmente ejecutados, lo que permitió que se le pagará al contratista (Consortio Obras), el 100% de los trabajos, cuando no realizaron la totalidad de la obra y ejecutaron menores metrados a los previstos en el expediente técnico, perjudicando económicamente a la Entidad PROREGION.

#### 1.2.26 **MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO**

Se imputa a **MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación a la **Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de representante legal de **CHUNG & TONG INGENIEROS SAC**, se consorció con **CCC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC**, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación, consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional; sin el aporte de capital humano (personal profesional), y experiencia de **CHUNG & TONG INGENIEROS SAC**, no hubiera sido posible la comisión del delito de colusión simple; Siendo que **MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO**, contactó a los otros consorciados y acreditó a **JAVIER BENJAMÍN VILLANUEVA ESPINOZA**, en su calidad de representante legal del **CONSORCIO HOSPITALARIO CAJABAMBA**, para que presentara la propuesta técnica del Consorcio, en la cual se advierten falsedades en la documentación presentada, contribuyendo así también a la defraudación

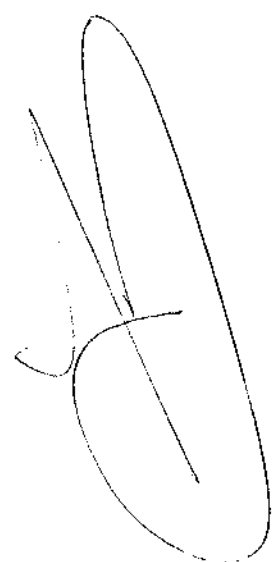


  
SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLEN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Medio del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado




realizada; por otro lado, **MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO**, también realizó una transferencia de dinero a la cuenta de la empresa CCC Constructora e Inmobiliaria SAC, con el objetivo de pagar las comisiones pactadas.

#### 1.2.27 **JAVIER BENJAMÍN VILLANUEVA ESPINOZA**

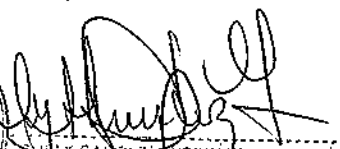


Se imputa a **JAVIER BENJAMÍN VILLANUEVA ESPINOZA**, como cómplice secundario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación a la **Licitación Pública N° 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de trabajador de la empresa **CHUNG & TONG INGENIEROS SAC**, presentó la propuesta técnica y económica del **CONSORCIO HOSPITALARIO CAJABAMBA**, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de **PROREGION** y del Gobierno Regional; asimismo, se encargó de la elaboración y armado de la propuesta técnica, por orden de su jefe **MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO**.

#### 1.2.28 **JAVIER PÉREZ CLARAMUNT y CLAUDIO BENJAMÍN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA**



Se imputa a **JAVIER PÉREZ CLARAMUNT** y **CLAUDIO BENJAMÍN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA**, como cómplices primarios del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación a la **Licitación Pública N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de representantes legales de la empresa **MESTRAL SAC**, se consorciaron con **CASSUN INGENIEROS SAC**, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de



JULY CASHITA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE ALCALDÍAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal



PROREGION y del Gobierno Regional; sin el aporte de capital humano (personal profesional), y experiencia de la empresa MESTRAL SAC, no hubiera sido posible la comisión del delito de colusión simple. Siendo que **JAVIER PÉREZ CLARAMUNT** y **CLAUDIO BENJAMÍN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA**, contactaron a los otros consorciados y a la vez dispusieron que sus trabajadores **JANETT JULIE LAZO PEREDA** y **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, realicen las absoluciones de consultas, observaciones, integración de bases y otros actos propios del Comité Especial, facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado, contando con la participación y coordinación para ello de Johan Jerry Zavala Ledezma.

#### 1.2.29 **JAVIER PÉREZ CLARAMUNT**

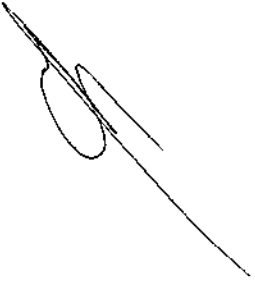
Se imputa a **JAVIER PÉREZ CLARAMUNT**, como cómplice primario del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación al **Concurso Público N° 04-2012-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de representante legal de la empresa MESTRAL SAC, tuvo participación en este proceso de selección para conseguir una empresa supervisora amiga, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional; sin el aporte de capital humano (personal profesional), y experiencia de la empresa MESTRAL SAC, no hubiera sido posible la comisión del delito de colusión simple. Siendo que **JAVIER PÉREZ CLARAMUNT**, dispuso que sus trabajadores **JANETT JULIE LAZO PEREDA** y **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, realicen las absoluciones de consultas, observaciones, integración de bases y otros actos propios del Comité Especial, facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado, contando con la participación y coordinación para ello de Johan Jerry Zavala Ledezma.

#### 1.2.30 **JANETT JULIE LAZO PEREDA y RICARDO OMAR VILA GARRIDO**

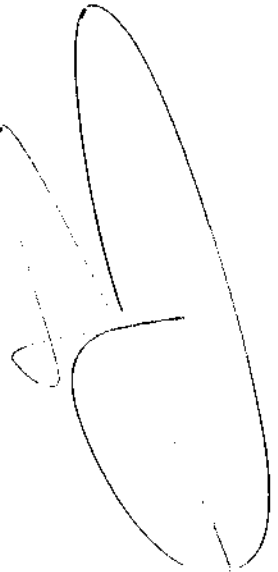
59/237



*[Handwritten signature]*  
CARMELI CAROLINA HERNÁNDEZ GULLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
del Poder Judicial del Perú  
del Poder Judicial del Perú  
del Poder Judicial del Perú




Se imputa a **JANETT JULIE LAZO PEREDA** y **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, como cómplices secundarios del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación a la **Licitación Pública N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de trabajadores de la empresa **MESTRAL SAC**, a sabiendas que existía un pacto colusorio y por disposición de sus jefes **JAVIER PÉREZ CLARAMUNT** y **CLAUDIO BENJAMÍN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA**, realizaron las absoluciones de consultas, observaciones, integración de bases y otros actos propios del Comité Especial, facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado, contando con la participación y coordinación para ello de Johan Jerry Zavala Ledezma.

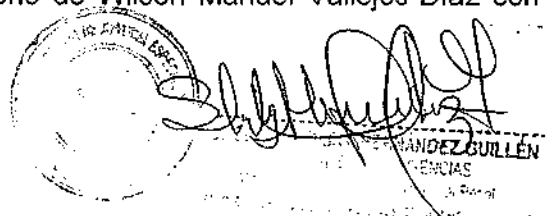


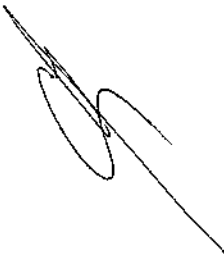
Se imputa a **JANETT JULIE LAZO PEREDA** y **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, como cómplices secundarios del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación al **Concurso Público N° 04-2012-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de trabajadores de la empresa **MESTRAL SAC**, a sabiendas que existía un pacto colusorio y por disposición de su jefe **JAVIER PÉREZ CLARAMUNT**, realizaron las absoluciones de consultas, observaciones, integración de bases y otros actos propios del Comité Especial, facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado, contando con la participación y coordinación para ello de Johan Jerry Zavala Ledezma.

1.2.31 **PEDRO ÁNGEL ESPINOZA VERA y EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA**



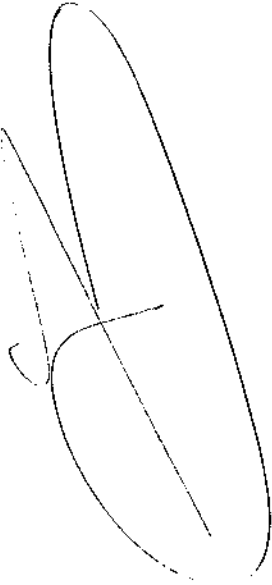
Se imputa a **PEDRO ÁNGEL ESPINOZA VERA** y **EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA**, como cómplices secundarios del presunto delito de Colusión Simple, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en relación a la **Licitación Pública N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**, en su condición de accionistas de la empresa **CASSUN INGENIEREROS SAC**, a sabiendas de que existía un pacto colusorio de Wilson Manuel Vallejos Díaz con los





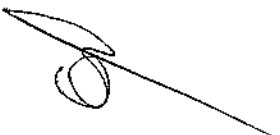
funcionarios de PROREGION y a fin de tratar de encubrir los intereses de Wilson Manuel Vallejos Díaz, aceptaron ser accionistas de esta empresa de fachada de Wilson Manuel Vallejos Díaz, para poder participar en este proceso de selección de forma consorciada, contribuyendo con la defraudación en este proceso de selección, e inclusive realizando depósitos de dinero a los funcionarios, por encargo de su empleador, por lo que se evidencia claramente que conocían de la ilicitud de su conducta.

**1.2.32 RICARDO OMAR VILA GARRIDO y FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**



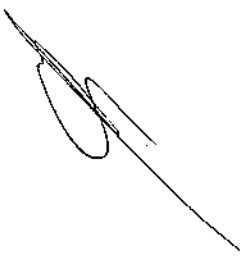
Se imputa a **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, en calidad de autor y a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, en calidad de Instigador, el delito de Falsificación de Documentos, previsto en el artículo 427° (primer párrafo), del Código Penal; en relación a la **Licitación Pública N° 02-2012/GR.CAJ/PROREGION**, al haber adulterado y presentado la Partida Registral de la empresa JAVI SA, en la referida Licitación, con lo que se pretendían probar que el **CONSORCIO CAXAMARCA**, cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación con información carente de veracidad, como son la Partida Registral N°00578703.

**1.2.33 CLAUDIO BENJAMÍN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, HANDY GREY RODRÍGUEZ BEDON y VIDAL JANAMPA QUISPE:**



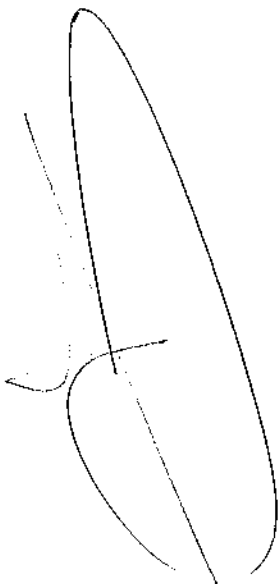
Se imputa a **CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, HANDY GREY RODRIGUEZ BEDON y VIDAL JANAMPA QUISPE**, en calidad de COAUTORES, el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal; en relación a la **Licitación Pública N° 002-2012/GR.CAJ/PROREGION**, por haber realizado Falsa Declaración en la Licitación Pública N° 002-2012, al haber suscrito la "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", de fecha diez de setiembre del dos mil doce, con los que se pretendía probar que el **CONSORCIO CAXAMARCA**, cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso





de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como la Carta de Compromiso de Participación del Profesional de fecha veintitrés de julio del dos mil doce, en relación al profesional Ricardo Ángel Andrés Franco Delgado, presentados en la propuesta técnica del CONSORCIO CAXAMARCA, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia del profesional que ofreció.

### 1.2.34 JULIO WILLIAM CHUNG RÍOS y GUILLERMO ANDRÉS TURZA AREVALO



Se imputa a JULIO WILLIAM CHUNG RIOS y GUILLERMO ANDRES TURZA AREVALO, en calidad de COAUTORES, el delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal; por haber realizado falsa declaración en la Licitación Pública N° 01-2012/GR.CAJ/PROREGION, al haber suscrito los ANEXOS N°02 DECLARACION JURADA (Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), de fecha nueve de mayo del dos mil doce, con los que pretendían probar que el Consorcio Hospitalario Cajabamba cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación carente de veracidad, como las Constancias de Trabajo, de fecha cinco de marzo del dos mil doce, en relación a los profesionales Guillermo Andrés Turza Arevalo, Ricardo Ángel Andrés Franco Delgado, Mario Zacarías Jara Dueñas y Walter Román Mendoza Paulini, presentados en la propuesta técnica del CONSORCIO HOSPITALARIO CAJABAMBA, con el fin de acreditar la experiencia de los profesionales que ofreció.



### 1.3 IMPUTACIONES RESPECTO AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:

#### 1.3.1 JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA

Se imputa a JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA, el haber recibido (no solo en forma personal y en efectivo, sino también a través de su cuenta bancaria), convertido y transferido dinero de origen ilícito, proveniente de los acuerdos





colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz y entre el citado Gobernador Regional y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen (dinero que sea recibido por destinatario).

Dinero producto del acuerdo colusorio entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, que fueron entregados al acusado Juan Enrique Salazar Silva:

- a) Dinero recibido el dieciocho de mayo del año dos mil doce: **CUARENTA MIL SOLES (S/ 40,000.00);**
- b) Dinero recibido el trece de junio del año dos mil doce: **CIENTO CINCUENTA MIL SOLES (S/ 150,000.00);**
- c) Dinero recibido el dieciséis de marzo del año dos mil doce: **DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00);**
- d) Dinero recibido el diecisiete de abril del año dos mil doce: **OCHENTA MIL SOLES (S/ 80,000.00);**
- e) Depósito recibido el veintiocho de agosto del año dos mil doce: **DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00);**
- f) Dinero recibido el quince de abril de 2014: **TREINTA MIL SOLES (S/ 30,000.00);**
- g) Adquisición de una camioneta para **GREGORIO SANTOS GUERRERO** en el año dos mil doce: **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$ 42,990.00);** Acto de conversión de activos.

Dinero producto del acuerdo colusorio entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, que fueron depositados a la cuenta de Anselmo Flores Domador y que luego fueron entregados al acusado Juan Enrique Salazar Silva:

- a) Depósito del seis de octubre del dos mil once: **Dos depósitos de CUATRO MIL SOLES** cada uno (S/ 4,000.00);





- b) Depósito del veintiocho de noviembre del año dos mil once: Un depósito de **CINCUENTA MIL SOLES** (S/ 50,000.00);

### 1.3.2 NANCY DÁVILA CASTILLO

Se imputa a **NANCY DÁVILA CASTILLO**, en calidad de autora, el delito de Lavado de Activos, por haber recibido dinero (no solo en forma personal, sino también a través de su cuenta bancaria), proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz y entre el citado Gobernador Regional y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Así como haber convertido dinero de origen ilícito, adquiriendo bienes inmuebles, con la misma finalidad.

Dinero producto del acuerdo colusorio entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz:

- a) Dinero recibido el catorce de abril del año dos mil doce: **OCHO MIL SOLES** (S/ 8,000.00);
- b) Dinero recibido el trece de junio del año dos mil doce: **CINCUENTA MIL SOLES** (S/ 50,000.00);
- c) La adquisición de un inmueble en el año dos mil doce (dúplex y estacionamiento), con el dinero producto del delito de Colusión: **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SOLES** (S/ 225,300.00); Acto de conversión de activos.


Dinero producto del acuerdo colusorio entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen:

- a) Recepción de **VEINTICINCO MIL SOLES** (S/ 25,000.00), el veintiocho de noviembre del año dos mil doce;

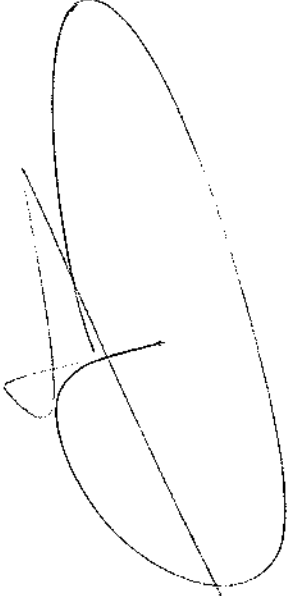
### 1.3.3 MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS







Se imputa a **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, en calidad de autora, haber recibido dinero, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, y entre el citado Gobernador Regional y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Así como haber convertido dinero de origen ilícito adquiriendo un bien inmueble, con la misma finalidad. En tal sentido, se le imputa el delito previsto en los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 986, debiendo entenderse como un delito continuado.




Dinero producto del acuerdo colusorio entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen:

- a) Sumas dinerarias recibidas el veintisiete de enero del año dos mil doce:  
**Dos depósitos de VEINTE MIL SOLES (S/ 20,000.00)** cada uno;

Dinero producto del acuerdo colusorio entre Gregorio Santos Guerrero y Wilson Manuel Vallejos Díaz:

- a) Sumas dinerarias recibidas el nueve de febrero del año dos mil doce:  
**Tres depósitos de DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00)**, cada uno;

Terrero Agrícola adquirido con dinero producto de los acuerdos colusorios con las personas antes señaladas - Actos de Conversión:

- 
- a) Adquisición de terreno agrícola en el año 2012 denominado "Calín II – Santa Rosa", ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad **con dinero producto del acuerdo colusorio por el precio de S/. 125,000.00.**

En tal sentido, se ha podido determinar que los depósitos realizados a favor de **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, los días veintisiete de enero y nueve de febrero del año dos mil doce, habrían servido para el pago de la primera cuota del bien que adquirió por Contrato Preparatorio de





Promesa de Compra Venta de Predio Rústico de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil doce;

1.3.4 **EGDARDO FRANCO DÍAZ SILVA**

Se imputa a **EDGARDO FRANCO DÍAZ SILVA**, en calidad de autor, haber recibido dinero, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen.

**EDGARDO FRANCO DÍAZ SILVA**, efectivo policial a cargo de la custodia de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, recibió la suma de **CUARENTA MIL SOLES (S/ 40,000.00)**, el veintiocho de noviembre del dos mil once, mediante depósito efectuado en su cuenta de Ahorros N° 04-030-719439, del Banco de la Nación. En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 986.

1.3.5 **PEDRO ALEJANDRÍA HUAMÁN ORTIZ**

Se imputa a **PEDRO ALEJANDRÍA HUAMÁN ORTIZ**, en calidad de autor, haber recibido dinero, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen.

**PEDRO ALEJANDRÍA HUAMÁN ORTIZ**, ex asesor de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, recibió la suma de **QUINCE MIL SOLES (S/ 15,000.00)**, el veintitrés de diciembre del dos mil once, mediante depósito efectuado en su cuenta de Ahorros N° 04-291-337959, del Banco de la Nación. En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 986.

1.3.6 **JAVIER GARCÍA PAIMA**



*[Handwritten signature]*  
SRA. LICENCIADA HERNANDEZ GULLÉN  
ESPECIALISTA DE AGENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
del Poder Judicial en Polos de Crimen Organizado



Se imputa a **JAVIER GARCÍA PAIMA**, en calidad de autor, haber recibido dinero, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, con la finalidad de evitar la identificación de su origen.

**JAVIER GARCÍA PAIMA**, efectivo policial a cargo de la custodia de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, recibió la suma de **CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00)**, el treinta de diciembre del dos mil once, en la ciudad de Chiclayo, de parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz, dinero cuyo destinatario era **GREGORIO SANTOS GUERRERO**; En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 986.

#### 1.3.7 ALBERTO CIEZA ROJAS

Se imputa a **ALBERTO CIEZA ROJAS**, en calidad de autor, haber recibido dinero, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, con la finalidad de evitar la identificación de su origen.

**ALBERTO CIEZA ROJAS**, quien se desempeñaba como miembro de seguridad de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, recibió la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00)**, el día veintiocho de agosto del año dos mil doce, en su cuenta bancaria en el Banco de la Nación N° 04-030-718777; dinero cuyo destinatario final era **GREGORIO SANTOS GUERRERO**. En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1106.

#### 1.3.8 LEIDER CALVA GUERRERO

Se imputa a **LEIDER CALVA GUERRERO**, en calidad de autor, haber recibido y utilizado dineros producto del acuerdo colusorio entre su hermano **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, con la finalidad de evitar la identificación de su origen.



**LEIDER CALVA GUERRERO**, hermano de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, recibió de Wilson Manuel Vallejos Díaz, las siguientes sumas dinerarias:

- El veintiséis de enero del año dos mil doce: **SIETE MIL SOLES** (S/ 7,000.00);
- El ocho de febrero del año dos mil doce: **CINCO MIL SOLES** (S/ 5,000.00);
- El ocho de marzo del año dos mil doce: **CUATRO MIL SOLES** (S/ 4,000.00);
- El dieciocho de mayo del año dos mil doce: **DOS MIL SOLES** (S/ 2,000.00);
- Y otro pago más de **DOS MIL SOLES** (S/ 2,000.00), no consignados en el cuaderno de anotaciones, lo que hacen un total de **VEINTE MIL SOLES** (S/ 20,000.00).

De otro lado, **LEIDER CALVA GUERRERO**, recibió en su cuenta del Banco De La Nación N° 04-291-173220, con fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce, la suma de **CINCO MIL SOLES** (S/ 5,000.00), depositados por **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, quien previamente había recibido **CUARENTA MIL SOLES** (S/ 40,000.00), de Wilson Manuel Vallejos Díaz.

En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1106.

### 1.3.9 PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO

Se imputa a **PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, en calidad de cómplice secundario, haber contribuido con **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA** en la recepción de dinero, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1106.

Wilson Manuel Vallejos Díaz, entregó a **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, la suma de **TREINTA MIL SOLES** (S/ 30,000.00), el día quince de abril del dos mil catorce, en la ciudad de Trujillo, habiéndose efectuado coordinaciones con dicho fin con el imputado **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**, quien junto a **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, participó en la recepción,





del dinero. Siendo que el dominio total lo tenía **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, quien era el encargado directo de coordinar y recibir los dineros ilícitos. Asimismo, es necesario resaltar que, la imputación a título de complicidad secundaria se efectúa en virtud a la menor relevancia de su aporte para este hecho concreto, en el que el dominio total lo tenía **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, quien era el encargado directo de coordinar y recibir los dineros ilícitos.

#### 1.3.10 ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA

Se imputa a **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, en calidad de autor, el delito de Cohecho pasivo impropio, por haber recibido **MIL TRESCIENTOS SOLES (S/ 1,300.00)**, de Wilson Manuel Vallejos Díaz, para realizar actos propios de su cargo, vinculados a la emisión de comprobantes de pagos y cheques en la **Licitación Pública 01-2011/GR.CAJ/PROREGION**. Conducta prevista en el artículo 394° del Código Penal.

#### 1.3.11 ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ

Se imputa a **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, en calidad de autor, el delito de Cohecho pasivo impropio, por haber recibido **OCHOCIENTOS SOLES (S/ 800.00)**, de Wilson Manuel Vallejos Díaz, para realizar actos propios de su cargo, vinculados a la emisión de comprobantes de pagos y cheques en la **Licitación Pública 01-2011/GR.CAJ/PROREGION**, agilizando su emisión y entrega. Conducta prevista en el artículo 394° del Código Penal.

2. Con los actuados durante la investigación preliminar, con fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formaliza la investigación preparatoria en contra de:

2.1 Gregorio Santos Guerrero, José Panta Quiroga, Juan Ricardo Coronado Fustamante, Herbert Wilderd Bravo Saucedo, Fuaad Abdala Samhan Graham, Fernando Armando Díaz Carnero, Aristides Atilio Narro Miranda, Segundo Rudecindo Calua Gamarra, Percy Martín Flores Del Castillo, Wilson Manuel





Vallejos Díaz, Crysti Soledad Varas Langle y Johan Jerry Zavala Ledezma; por el delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el primer párrafo del artículo 317° del Código Penal, en agravio del Estado.

2.2

Gregorio Santos Guerrero, José Panta Quiroga, Juan Ricardo Coronado Fustamante, Herbert Wilderd Bravo Saucedo, Fuaad Abdala Samhan Graham, Fernando Armando Díaz Carnero, Segundo Rudecindo Calua Gamarra, Percy Martín Flores Del Castillo, Gino Contreras Cubas, Roberto Celis Alva y Arístides Atilio Narro Miranda; en calidad de autores del Delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal; y, contra Wilson Manuel Vallejos Díaz, Crysti Soledad Varas Langle, José Feliciano Idrogo Cruzado, Carlos Jorge Pinto Fuentes, Víctor Nilo Acosta Pastor, Yolanda Nataly Cueva Burga, Jaime Idrogo Cruzado, Gilmer Idrogo Cruzado, Rafael Acosta Rodríguez; como cómplices del delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado, Gobierno Regional de Cajamarca.

2.3

Gregorio Santos Guerrero, José Panta Quiroga, Juan Ricardo Coronado Fustamante, Herbert Wilderd Bravo Saucedo, Fuaad Abdala Samhan Graham, Fernando Armando Díaz Carnero, Segundo Rudecindo Calua Gamarra, Percy Martín Flores Del Castillo, Gino Contreras Cubas, Roberto Celis Alva, Favio Martín Fiestas Izquierdo, Arístides Atilio Narro Miranda, Juan Napoleón Núñez Huamán y Luis Alberto Pizán Estrada; en calidad de autores del delito contra la Administración Pública - Colusión Simple-, previsto en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; y contra Wilson Manuel Vallejos Díaz, Crysti Soledad Varas Langle, Yolanda Nataly Cueva Burga, Miguel Suazo Giovannini, Juan Antonio Solidoro Cuellar, Jaime Idrogo Cruzado, Johan Jerry Zavala Ledezma, Marco Antonio Alva Juica, Carlos Jorge Pinto Fuentes, José Demetrio Vallejos Hidalgo, Edmundo Dantes Miñano García, María Nieves Langle Echevarría, Jaira Luis Urbina Castro, Marco Alexander Tong Pizango, Claudio Benjamín Ortiz Zevallos Legunda, Javier Pérez Claramunt, Javier Benjamín Villanueva Espinoza y Marco Alexander Tong Pizango; como cómplices del delito contra la Administración Pública -Colusión





Simple, previsto en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado, Gobierno Regional de Cajamarca.

2.4 Fuaad Abdala Samhan Graham, en calidad de instigador y Ricardo Omar Vila Garrido en calidad de autor, del delito contra la fe pública - falsificación de documentos, previsto en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal, en agravio de la sociedad.

2.5 Gregorio Santos Guerrero, José Panta Quiroga, Juan Ricardo Coronado Fustamante, Herbert Wilderd Bravo Saucedo, Fuaad Abdala Samhan Graham, Fernando Armando Díaz Carnero, Arístides Atilio Narro Miranda, Segundo Rudecindo Calua Gamarra, Percy Martín Flores Del Castillo y Roberto Celis Alva; en calidad de autores por el delito contra la Administración Pública Cohecho Pasivo Propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado.

2.6 Wilson Manuel Vallejos Díaz y Crysti Soledad Varas Langle; en calidad de autores por el delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo Genérico, previsto en el primer párrafo del artículo 397° del Código Penal, en agravio del Estado.

2.7 José Demetrio Vallejos Hidalgo, Johan Jerry Zavala Ledezma, Pedro Espinoza Vera, Eddy Lenin Temoche Paiva y Ronnie Giomar Erick Yury Sandoval Vallejos; en calidad de cómplices primarios por el delito contra la Administración Pública - Cohecho Activo Genérico, previsto en el primer párrafo del artículo 397° del Código Penal, en agravio del Estado.

2.8 José Panta Guerrero y Leider Calva Guerrero; en calidad de cómplices primarios por el delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado.

2.9 Víctor Nilo Acosta Pastor, Rafael Acosta Rodríguez, Johan Jerry Zavala Ledezma, Edmundo Dantes Miñano García, Guillermo Turza Arévalo, Julio William Chung Ríos, Juan Carlos Velásquez Urrego, Jorge Abel Cruzado Saavedra, Luis Alberto Pizán Estrada, Juan Napoleón Núñez Huamán, José Feliciano Idrogo, Cruzado, Jaime Idrogo Cruzado, Adrián Espinal Gonzales, Gilmer Idrogo Cruzado, Carlos





Jorge Pinto Fuentes, María Nieves Langle Echevarría; en calidad de autores por el delito contra la Administración De Justicia – Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado.

2.10 Víctor Niño Acosta Pastor, Rafael Acosta Rodríguez, Johan Jerry Zavala Ledezma, Edmundo Dantes Miñano García, Guillermo Turza Arévalo, Julio William Chung Ríos, Juan Carlos Velásquez Urrego, Jorge Abel Cruzado Saavedra, Luis Alberto Pizán Estrada, Juan Napoleón Núñez Huamán, José Feliciano Idrogo, Cruzado, Jaime Idrogo Cruzado, Adrián Espinel Gonzales, Gilmer Idrogo Cruzado, Carlos Jorge Pinto Flores, María Nieves Langle Echevarría; en calidad de autores por el delito contra la Fe Pública - Uso de Documento Privado Falso, previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, en agravio de la Sociedad.

2.11 Mediante Disposición N° 49, de fecha trece de junio del dos mil catorce, se dispuso la Ampliación de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, contra Juan Enrique Salazar Silva y Nancy Dávila Castillo en calidad de cómplices del delito contra la administración pública - cohecho pasivo propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado.

2.12 Mediante Disposición N° 51, de fecha nueve de julio del dos mil catorce, se dispuso la Ampliación de Formalización de Investigación Preparatoria, contra:

a. Gregorio Santos Guerrero, por la comisión del delito contra la Administración Pública -Colusión Simple (artículo 384° del Código Penal), y Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del Estado, a título de autor;

b. Deyber Eli Flores Calle, por la comisión del delito contra la Administración Pública- Colusión Simple (artículo 384° del Código Penal), y Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del Estado, a título de autor;

c. Anselmo Flores Domador, por la comisión del delito contra la Administración Pública -Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del estado, como cómplice primario;



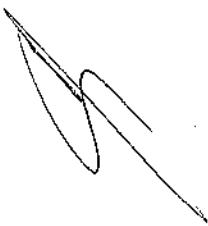
*[Handwritten Signature]*  
WILLY GARCÍA ESPINOSA DE GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE ALCALDÍAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
que se especializa en delitos de Crimen Organizado






- d. Nancy Dávila Castillo, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del Estado, como Cómplice Primario;
- e. Maritza Emperatriz Briones Rojas, por la comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, como cómplice primario;
- f. José Práxedes Feria Madrid, por la comisión del delito contra la Administración Pública -Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, como cómplice primario;
- g. Edgardo Franco Díaz Silva, por la comisión del delito contra la Administración Pública -Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, como cómplice primario;
- h. Pedro Alejandría Huamán Ortiz, por la comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del Estado, como cómplice primario;
- i. Manuel Rabanal Zelada, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del Estado, como cómplice primario;
- j. Ítalo de los Heros Santos, por la comisión del delito contra la Administración Pública -Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del Estado, como cómplice primario;
- k. Heber Abdiel Briones Paredes, por la comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del Estado, como cómplice primario;
- l. Alejandro Castillo Culquicondor, por la comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del Estado, como cómplice primario;





m. Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén, por la comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Activo Genérico (artículo 397° del Código Penal), en agravio del Estado, como autor y contra la Administración Pública - Colusión (artículo 384° del Código Penal), en agravio del estado, como cómplice primario.


2.13 Mediante Disposición N° 52, del primero de agosto del dos mil catorce, se dispuso la Ampliación de Formalización de Investigación Preparatoria, contra Maritza Emperatriz Briones Rojas, en calidad de cómplice primario del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, en agravio del Estado.



2.14 Mediante Disposición N° 57, del veintiséis de diciembre del dos mil catorce, se dispuso la Ampliación de Formalización de Investigación Preparatoria, contra:

a. Víctor Nilo Acosta Pastor, Víctor Manuel Camacho Alva, Claudio Benjamín Ortiz De Zevallos Legunda, Handy Grey Rodríguez Bedon, Vidal Janampa Quispe, José Feliciano Idrogo Cruzado, Gilmer Idrogo Cruzado y Jorge Abel Cruzado Saavedra, en calidad de autores por el presunto delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y por el presunto delito de uso de Documento Privado Falso, en agravio del Estado, previstos en los artículos 411° y segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, respectivamente;

b. Javier Benjamín Villanueva Espinoza, en calidad de autor por el presunto delito de Uso de Documento Privado Falso, en Agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal.



2.15 Mediante Disposición N° 58, del treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, se dispuso la Ampliación de la Formalización de Investigación Preparatoria, contra:

a. Miguel Jiménez Mera, en calidad de cómplice secundario por el presunto delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal.





b. Roberto Fredy Aliaga Díaz, en calidad de autor por el presunto delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Impropio, en agravio del estado, previsto en el primer párrafo del artículo 394° del Código Penal.

2.16 Mediante Disposición N° 61, del veintidós de enero del dos mil quince, se dispuso incorporar un nuevo hecho objeto de investigación y por tanto ampliar la Formalización de la Investigación Preparatoria, contra: Gregorio Santos Guerrero, en calidad de autor por la comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal.

2.17 Mediante Disposición N° 62, del treinta de enero del dos mil quince, se dispuso ampliar la Formalización de la Investigación Preparatoria, contra: Nancy Dávila Castillo, en calidad de cómplice primaria del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado.

2.18 Mediante Disposición N° 75 del primero de julio del dos mil quince, se precisó los alcances de un hecho que era objeto de investigación, así como incorporó dos nuevos hechos; y, por tanto, se dispuso la ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria, en contra de:

a. Javier García Paima, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio (primer párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del estado, a título de cómplice primario;

b. Gregorio Santos Guerrero, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio (primer párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del estado, a título de autor;

c. Alberto Cieza Rojas y Juan Enrique Salazar Silva, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - cohecho pasivo propio (primer párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del estado, a título de cómplice primario;





d. Percy Martín Flores Del Castillo, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - cohecho pasivo propio (primer párrafo del artículo 393° del Código Penal), en agravio del estado, a título de cómplice secundario.

2.19 Mediante Disposición N° 77 del ocho de julio del dos mil quince, se incorporó un nuevo hecho objeto de investigación; y, por tanto, se dispuso la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria, en contra de:

a. Gregorio Santos Guerrero, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio (primer párrafo del artículo 393° del Código Penal), a título de autor, en agravio del Estado;

b. Juan Enrique Salazar Silva, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio (primer párrafo del artículo 393° del Código Penal), a título de cómplice primario en agravio del Estado;

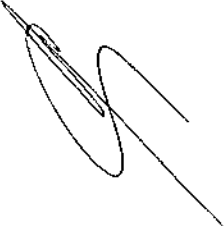

2.20 Mediante Disposición N° 79 del veinte de julio del dos mil quince, se dispuso la Ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria, en contra de: Janett Julie Lazo Pereda, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión Simple (primer párrafo del artículo 384 del Código Penal), a título de cómplice secundario, en agravio del Estado.


2.21 Mediante Disposición N° 82 del veintisiete de agosto del dos mil quince, incorporó nuevos hechos (relacionados a la Licitación Pública N° 02-2012, convocada por PROREGION); y, por tanto, se dispuso la Ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria, en contra de: Ricardo Omar Vila Garrido, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión Simple (primer párrafo del artículo 384° del Código Penal), a título de cómplice secundario, en agravio del Estado.

2.22 Mediante Disposición N° 83 del veintiocho de agosto del dos mil quince, se incorporó nuevos hechos (relacionados al Concurso Público N° 04-2012, convocado por PROREGION); y, por tanto, se dispuso la Ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria, en contra de:






- 
- 
- a. Ricardo Omar Vila Garrido por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión Simple (primer párrafo del artículo 384° del Código Penal), a título de cómplice secundario, en agravio del Estado.
  - b. Janett Julie Lazo Pereda, por la presunta comisión del delito de Colusión Simple (primer párrafo del artículo 384° del Código Penal), a título de cómplice secundario, en agravio del Estado.
  - c. Javier Pérez Claramunt, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión Simple (primer párrafo del artículo 384° del Código Penal), a título de cómplice primario, en agravio del Estado.
  - d. Jhonny Iván Obispo Cabrera, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión Simple (primer párrafo del artículo 384° del Código Penal), a título de cómplice primario, en agravio del Estado.
  - e. Fuaad Abdala Samhan Graham, por la presunta comisión del delito contra La Administración Pública - Colusión Simple (primer párrafo del artículo 384° del Código Penal), a título de autor, en agravio del Estado.
  - f. Juan Ricardo Coronado Fustamante, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión Simple (primer párrafo del artículo 384° del Código Penal), a título de autor, en agravio del Estado.
  - g. Jorge Víctor Cabanillas Aguilar, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión Simple (primer párrafo del artículo 384° del Código Penal), a título de autor, en agravio del Estado.



2.23 Mediante Disposición N° 93 del diecisiete de noviembre del dos mil quince, se amplió la Investigación Preparatoria contra Juan Enrique Salazar Silva, por el presunto delito de Cohecho Pasivo Propio en calidad de cómplice primario en agravio del Estado.

2.24 Mediante Disposición N° 94 del diecisiete de noviembre del dos mil quince, se dispuso ampliar la Investigación Preparatoria en contra de:



ENELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Instituto de Estudios de Derecho Penal



- a. Fernando Armando Díaz Carnero, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), a título de Autor, en agravio del Estado.
- b. Roberto Antonio Celis Alva, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), a título de Autor, en agravio del Estado.
- c. Gino Contreras Cubas, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio (segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal), a título de Autor, en agravio del Estado.

3. Con fecha catorce de mayo del dos mil catorce, el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, de la Sala Penal Nacional, tiene por recepcionada la comunicación de disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, en contra de los imputados antes indicados;

4. Posteriormente, con fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formaliza su requerimiento mixto, en contra de los antes indicados, y por los delitos antes referidos.

5. Por Resolución del quince de setiembre del dos mil dieciséis, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, de la Sala Penal Nacional, declara haber mérito para pasar a Juicio Oral, en contra de los acusados, por los delitos que se indican a continuación, en agravio del Estado Peruano:

5.1 GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM, HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA; como presuntos coautores del delito de Asociación Ilícita para delinquir, en agravio del Estado;



- 5.2 GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM, HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, GINO CONTRERAS CUBAS, ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA, LUIS ALBERTO PIZÁN ESTRADA, JUAN NAPOLEON NÚÑEZ HUAMÁN, JORGE VICTOR CABANILLAS AGUILAR; como presuntos coautores del delito de Colusión simple; en agravio del Estado;
- 5.3 EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA, MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO, JUAN ANTONIO SOLIDORO CUELLAR, JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA, CARLOS JORGE PINTO FUENTES, MIGUEL ANGEL SUAZO GIOVANNINI, MARCO ANTONIO ALVA JULCA, JAVIER PÉREZ CLARAMUNT, CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, JOSÉ DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO, VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALVA; como presuntos cómplices primarios del delito de Colusión simple; en agravio del Estado;
- 5.4 RICARDO OMAR VILA GARRIDO, JAVIER BENJAMIN VILLANUEVA ESPINOZA, PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA, EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA, JANETT JULIE LAZO PEREDA; como presuntos cómplices secundarios del delito de Colusión simple; en agravio del Estado;
- 5.5 GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM, HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA y ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA; como presuntos coautores del delito de Colusión agravada; en agravio del Estado;
- 5.6 MIGUEL JIMÉNEZ MERA, RAFAEL ACOSTA RODRÍGUEZ y VÍCTOR NILO ACOSTA PASTOR; como presuntos cómplices primarios del delito de Colusión agravada; en agravio del Estado;
- 5.7 ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA y ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ; como presuntos autores del delito de Cohecho pasivo impropio; en agravio del Estado;





- 5.8 JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA, CARLOS JORGE PINTO FUENTES, JULIO WILLIAM CHUNG RÍOS, CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALVA, GUILLERMO ANDRES TURZA ARÉVALO, VÍCTOR NILO ACOSTA PASTOR, VIDAL JANAMPA QUISPE y HANDY GREY RODRÍGUEZ BEDON; como presuntos coautores del delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo; en agravio del Estado;
- 5.9 FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM y RICARDO OMAR VILA GARRIDO: como presuntos instigador y autor del delito de Falsificación y uso de documento público falso, respectivamente; en agravio del Estado;
- 5.10 EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA; como presunto autor del delito de Uso de documento privado falso; en agravio del Estado;
- 5.11 JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA, LEIDER CALVA GUERRERO, NANCY DÁVILA CASTILLO, MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS, JAVIER GARCÍA PAIMA, ALBERTO CIEZA ROJAS, EDGARDO FRANCO DÍAZ SILVA y PEDRO ALEJANDRÍA HUAMÁN ORTIZ; como presuntos autores del delito de Lavado de activos; en agravio del Estado;
- 5.12 PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO; como presunto cómplice secundario del delito de Lavado de activos; en agravio del Estado;
6. Por Resolución número UNO, del veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo de la Sala Penal Nacional, señala fecha para el inicio del Juicio Oral el día lunes doce de diciembre del año dos mil dieciséis, fecha en la cual se instaló e inició el indicado Juzgamiento;
7. Así, iniciado el Juzgamiento, el día antes indicado, luego de oídos los alegatos de todas las partes, el acusado **ANSELMO FLORES DOMADOR**, con expreso conocimiento y atendiendo a lo coordinado con su abogado defensor, y después de haber sido instruido sobre sus Derechos por parte del Juez Presidente y Director de Debates, reconoció haber incurrido en los hechos que el Ministerio Público le imputa, en la forma, modo y circunstancias descritos en la acusación escrita y referidos resumidamente por el Fiscal en su alegato de apertura, reconociendo también, encontrarse obligado al pago de una







reparación civil, a favor del Estado agraviado, por lo que solicitó acogerse a la conclusión anticipada del Juicio Oral, conforme a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 372° del Código Procesal Penal.

8. Razón por la cual, se emitió sentencia de conformidad el día doce de enero del dos mil diecisiete, por la cual se condenó al acusado **ANSELMO FLORES DOMADOR**, como autor del delito de Lavado de Activos, en agravio de la Sociedad, imponiéndosele como pena cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta; imponiéndosele además de 102.85 días multa, lo que hace un total de tres mil quinientos noventa y nueve soles; luego de lo cual, se inició el Juzgamiento y el debate probatorio.

9. En la sesión del veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, el Ministerio Público formuló acusación complementaria, la misma que por Resolución del once de noviembre del dos mil diecinueve, fue declarada fundada en los extremos siguientes:

**C.1 Licitación Pública N° 01-2011:**

Las entregas de dinero a los funcionarios, no implicaba la pérdida de la utilidad para los empresarios, ya que el pago de comisiones ilícitas, había sido acordado con anterioridad a la convocatoria de los procesos de selección. Y el origen del dinero entregado a dichos funcionarios constituye la defraudación patrimonial al Estado, puesto que estos dineros salieron del pago de la primera valorización al **CONSORCIO BAÑOS DEL INCA**, para que luego, dicho dinero pase a los funcionarios con los cuales existía un acuerdo colusorio, ello entendido dentro del marco del proceso colusorio y del delito continuado.

**Respecto a GREGORIO SANTOS GUERRERO:**

Se imputa a **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, como coautor del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Presidente Regional de Cajamarca y Presidente del Comité Directivo de **PROREGION**, al haber defraudado patrimonialmente al Estado, mediante concertación con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o





consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades correspondientes en la ejecución contractual, para lo cual en el marco de la actuación de la Asociación Ilícita dio una directriz a **JOSÉ PANTA QUIROGA** y a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, para que estos favorezcan y coordinen todo lo relacionado a los procesos de selección con Wilson Manuel Vallejos Díaz; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias:

- a) Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para concertar en abril y setiembre del 2011;
- b) Trasladó el Programa PRER I a PROREGION y aprobó el respectivo presupuesto para dicho programa, el cual consideraba el proceso de electrificación de Baños del Inca;
- c) Dio directrices a **JOSÉ PANTA QUIROGA** y **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE** para que favorezcan a Wilson Manuel Vallejos Díaz, en los procesos de selección;
- d) Recibió sumas de dinero personalmente o través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores, producto de las concertaciones realizadas; siendo que estos dineros salieron del Estado, a través del pago de la primera valorización al **CONSORCIO BAÑOS DEL INCA**, con fecha veinte de diciembre del dos mil once, para luego retornar parte de ese dinero a favor de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, a través de los pagos ilícitos, configurándose así la defraudación patrimonial al Estado, con la recepción de las siguientes sumas de dinero:

- Un día después del primer poste de la obra de Baños del Inca (diciembre 2011), por la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00)**;
- Con fecha treinta de diciembre del dos mil once, por la suma de **CINCUENTA MIL SOLES (S/. 50,000.00)**.
- Con fecha doce de enero del dos mil doce, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SOLES (S/ 45,000.00)**.
- Con fecha doce de enero del dos mil doce, por la suma de **TREINTA MIL SOLES (S/ 30,000.00)**.





- e) Mantuvo comunicaciones telefónicas con Wilson Manuel Vallejos Díaz.
- f) Infringió sus deberes de supervisión de las acciones desplegadas por los órganos ejecutivos de PROREGION, fomento de la competitividad en la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional y administración adecuada de los bienes y rentas del Gobierno Regional, debido a la concertación existente.

**Respecto a JOSÉ PANTA QUIROGA:**

Se imputa a **JOSÉ PANTA QUIROGA**, como coautor del presunto delito de Colusión agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION, al haber defraudado patrimonialmente al Estado, mediante concertación con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a estos empresarios en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias:

- a) Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado para concertar;
- b) Designó a los miembros del Comité Especial, en la cual incluyó a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, a sabiendas del pacto colusorio;
- c) Ordenó a **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, que remitiera la lista de postores inscritos a Wilson Manuel Vallejos Díaz;
- d) Suscribió el contrato de forma extemporánea, sin contar con la totalidad de documentación exigida;
- e) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
- f) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM;
- g) Designó a un inspector de obra cuando correspondía un supervisor;
- h) Entregó los expedientes técnicos al contratista para el inicio de la ejecución de la obra, sin contar con un supervisor;





- i) Mantuvo comunicación constante con Wilson Manuel Vallejos Díaz, durante las fases del proceso de contratación pública;
- j) Recibió sumas de dinero personalmente o través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores; siendo que estos dineros salieron del Estado, a través del pago de la primera valorización al CONSORCIO BAÑOS DEL INCA, con fecha veinte de diciembre del dos mil once, para luego retornar parte de ese dinero a favor de **JOSÉ PANTA QUIROGA**, a través de los pagos ilícitos, configurándose así la defraudación patrimonial al Estado, con la recepción de las siguientes sumas de dinero:


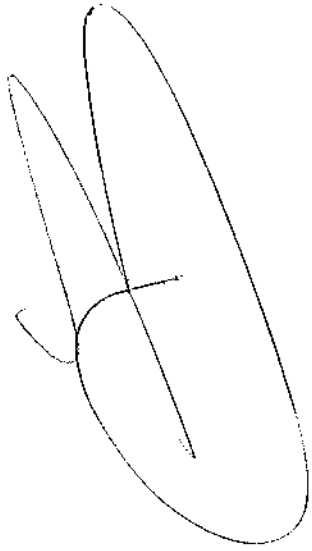
- **MIL SOLES** (S/ 1,000.00), con fecha veintidós de diciembre del dos mil once;
- **CINCO MIL SOLES** (S/ 5,000.00), con fecha veintitrés de diciembre del dos mil once;
- **CINCO MIL SOLES** (S/ 5,000.00), con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil once;
- **SEIS MIL SOLES** (S/ 6,000.00), con fecha trece de enero del dos mil doce, dos depósitos;


**Respecto a JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE.**

Se imputa a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, como coautor del presunto delito de Colusión agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de Administración de PROREGION, Presidente del Comité Especial y miembro de la Comisión de Recepción de Obra, al haber defraudado patrimonialmente al Estado, mediante concertación con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a estos empresarios en las fases del proceso de contratación pública, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias:



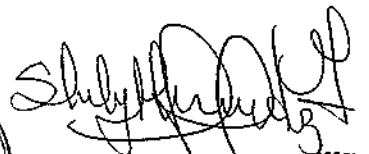


- 
- 
- a. Se reunió con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado para concertar;
  - b. Requirió en las bases administrativas a un mismo residente de obra para la ejecución de cuatro obras;
  - c. Admitió la propuesta técnica, pese a que estaba incompleta;
  - d. Otorgó puntaje indebido en el factor experiencia y calificación de personal propuesto;
  - e. Visó el contrato sin que el contratista acredite haber presentado toda la documentación exigida;
  - f. Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
  - g. Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM;
  - h. Recepcionó la obra, pese a existir deficiencias en la misma;
  - i. Mantuvo comunicación constante con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, durante las fases del proceso de contratación pública;
  - j. Recibió sumas de dinero personalmente o través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores; siendo que estos dineros salieron del Estado, a través del pago de la primera valorización al CONSORCIO BAÑOS DEL INCA, con fecha veinte de diciembre del dos mil once, para luego retornar parte de ese dinero a favor de **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMENTE**, a través de los pagos ilícitos, configurándose así la defraudación patrimonial al Estado, con la recepción de las siguientes sumas de dinero:

- 
- **CINCO MIL SOLES** (S/ 5,000.00), con fecha veintitrés de diciembre del dos mil once;
  - **DOS MIL SOLES** (S/ 2,000.00), con fecha veintiocho de diciembre del dos mil once;
  - **DOS MIL SOLES** (S/ 3,000.00), con fecha veintinueve de diciembre del dos mil once;

Respecto a **FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO**:

85/237



SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GULLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Código del Nuevo Código Procesal Penal  
Especializada en Delitos de Crimen Organizado



Se imputa a **FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO**, como coautor del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Jefe de la Unidad de Estudios y miembro del Comité Especial e inspector de obra, al haber defraudado patrimonialmente al Estado, mediante concertación con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación pública, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias:

- a) Requirió en las bases administrativas a un mismo residente de obra para la ejecución de cuatro obras;
- b) Admitió la propuesta técnica, pese a que estaba incompleta;
- c) Otorgó puntaje indebido en el factor experiencia y calificación de personal propuesto;
- d) Visó el contrato sin que el contratista acredite haber presentado toda la documentación exigida;
- e) Permitió la regularización de la suscripción del contrato, para no dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro;
- f) Permitió el cambio de residente de obra antes de la firma del contrato, el cual no cumplía con los RTM;
- g) Sostuvo comunicaciones telefónicas con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las fases del proceso de contratación pública;
- h) Aprobó una valorización al contratista, la cual no le correspondía; y
- i) Recibió sumas de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores; siendo que estos dineros salieron del Estado, a través del pago de la primera valorización al CONSORCIO BAÑOS DEL INCA, con fecha veinte de diciembre del dos mil once, para luego retornar parte de ese dinero a favor de **FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO**, a través de los pagos ilícitos, configurándose así la defraudación patrimonial al Estado, con la recepción de las siguientes sumas de dinero:



**SHELLY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLEN**  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Crime Organizado en el Poder Judicial del Perú



- Entre el 21-12-11 y hasta antes del 29 -12-11, por la suma de S/. 9,000.00 soles.

### Respecto a PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO

Se imputa a **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**, como coautor del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de miembro del Comité Especial, al haber defraudado patrimonialmente al Estado, mediante concertación con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias:

- Requirió en las bases administrativas a un mismo residente de obra para la ejecución de cuatro obras;
- Admitió la propuesta técnica, pese a estaba incompleta;
- Otorgó puntaje indebido en el factor experiencia y calificación de personal propuesto,
- Sostuvo comunicaciones telefónicas con Wilson Manuel Vallejos Díaz durante las fases del proceso de contratación pública.
- Recibió sumas de dinero personalmente o través de terceros por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz o de sus trabajadores; siendo que estos dineros salieron del Estado, a través del pago de la primera valorización al **CONSORCIO BAÑOS DEL INCA**, con fecha veinte de diciembre del dos mil once, para luego retornar parte de ese dinero a favor de **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**, a través de los pagos ilícitos, configurándose así la defraudación patrimonial al Estado, con la recepción de las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MIL SOLES (S/ 9,000.00)**; Entre el veintiuno y hasta antes del veintinueve de diciembre del dos mil once;





C.2 Licitación Pública N° 03-2011/GR.CAJ, convocada por el Gobierno Regional de Cajamarca:


El dieciséis de noviembre del dos mil once, se emitió el Comprobante de Pago N° 7001-2-2, del dieciséis de noviembre del dos mil once (fs. 5686 T.12), por el cual se emitió el Cheque 64943653 a favor del CONSORCIO PALLÁN, por la suma de S/ 5'485,737.33 soles, por concepto de adelanto directo, el cual fue recibido el mismo dieciséis de noviembre del dos mil once, por el representante legal del CONSORCIO PALLÁN.

Asimismo, el Gobierno Regional de Cajamarca pagó al CONSORCIO PALLAN, las sumas de S/ 154,419.65 y S/ 5'331,317.68 soles, por concepto de "cancelación del adelanto de materiales", conforme se desprende de los Comprobantes de Pago N° 7649 (fs. 5685 T.12) y 7650-2-2 (fs. 5684 T.12), de fechas dieciséis de diciembre del dos mil once, habiendo recogido los respectivos cheques el representante legal del CONSORCIO PALLÁN, el mismo día dieciséis de diciembre del dos mil once.

Luego de ello, se advierte que el CONSORCIO PALLÁN ya contaba con dinero suficiente, para cubrir los pagos ilícitos acordados debido a los acuerdos colusorios sostenidos entre Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen y **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, en razón al dinero pagado al CONSORCIO PALLÁN por concepto de adelanto directo (dieciséis de noviembre del dos mil once) y adelanto de materiales (dieciséis de diciembre del dos mil once). Siendo los pagos ilícitos realizados los detallados a fojas treinta y ocho de la acusación complementaria, los cuales se realizaron por los trabajadores o personas vinculadas a la empresa PROJECT CONSTRUCTION SAC, por orden de Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, conforme al detalle que obra en la acusación complementaria.

Por consiguiente, el dinero entregado al señor **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y a personas vinculada a éste, tienen como destinatario y beneficiario final a **SANTOS GUERRERO**, lo cual constituye la defraudación patrimonial al Estado, puesto que estos dineros salieron del pago del adelanto directo y del pago de adelanto de materiales, para que luego pase ese dinero al señor **GREGORIO SANTOS**



  
SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Núcleo del Nuevo Código Procesal Penal  
Estado Peruano





**GUERRERO**, con los cuales existía un acuerdo colusorio, ello entendido dentro del marco del proceso colusorio.

**Respecto a GREGORIO SANTOS GUERRERO:**

Se imputa a **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, como autor directo del presunto delito de Colusión Agravada, en grado de consumación, en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en su calidad de Presidente Regional de Cajamarca, al haber defraudado patrimonialmente al Estado, mediante concertación con Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, para favorecer al **CONSORCIO PALLÁN** (conformado por **PROJECT CONSTRUCCION SAC** y **Ortiz Construcciones y Proyectos SA Sucursal Perú**), en la **Licitación Pública 03-2011/GR.CAJ**, sobre Mejoramiento de la carretera Bambamarca, Atoshiaco, Ramoscucho, La Libertad de Pallan, Celendín, en la fase de selección del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y en la fase de ejecución contractual para que se pague el adelanto directo y adelanto de materiales para que con ese dinero se le pueda pagar las comisiones ilícitas pactadas; para lo cual dio una directriz general a **DEYBER ELI FLORES CALLE**, para que este favorezca y coordine todo lo relacionado a este proceso de selección con Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen; habiendo desplegado las siguientes conductas colusorias:

- a) Se reunió con Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen entre setiembre u octubre del 2011, antes del otorgamiento de la buena pro; así como también se reunió con Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen después de la firma del contrato, en el local del Movimiento de Afirmación Social (MAS), en el cual le solicitó un apoyo económico, conforme ellos lo habían apoyado para otorgarle la buena pro.
- b) Dispuso que el contacto para las coordinaciones de comisiones y entregas de dinero fuera con su chofer **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA** y con Deyber Eli Flores Calle.
- c) Requirió a Deyber Eli Flores Calle, cuentas bancarias de sus familiares para que ahí se realizaran parte de los depósitos de dinero.
- d) Omitió supervisar las acciones desplegadas por los órganos ejecutivos de **PROREGION**.





- e) Omitió fomentar la competitividad en la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional;
- f) Omitió administrar adecuadamente los bienes y rentas del Gobierno Regional, debido a la concertación existente.
- g) Recibió sumas de dinero personalmente o través de terceros (familiares, trabajadores y amigos) por parte de la empresa PROJECT CONSTRUCTION SAC o de sus trabajadores, producto de las concertaciones realizadas; siendo que estos dineros salieron del Estado, a través del pago del adelanto directo con fecha dieciséis de noviembre del dos mil once y el pago del adelanto por materiales con fecha dieciséis de diciembre del dos mil once, para luego retornar parte de ese dinero a favor de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, a través de los pagos ilícitos detallados en la acusación complementaria, configurándose así la defraudación patrimonial al Estado;

10. Tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales pertinentes, cumplidas las etapas del Juzgamiento, en la sesión del trece de noviembre del año dos mil diecinueve, se dio por concluido el debate probatorio y en la sesión del veinte de noviembre del mismo año, el Ministerio Público, procedió a solicitar la extinción, por prescripción, de la acción penal seguida en contra de **MIGUEL ANGEL SUAZO GIOVANNINI**, como presunto co autor del delito de Colusión Simple respecto a su participación en el proceso de contratación Concurso Público 01-2011-GR.CAJ/PREGION; así como procedió a realizar el retiro de acusación, respecto a los acusados siguientes y por los delitos que se indican a continuación:

- a. **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, en el proceso que se le sigue como presunto co autor del delito de **Asociación Ilícita para Delinquir**, así como en el proceso que se le sigue como presunto co autor del delito de **Colusión Simple** respecto a su participación en los procesos de contratación **Licitación Pública 01-2012-GR.CAJ/PROREGION** y **Concurso Público 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**.
- b. **VICTOR MANUEL CAMACHO ALVA**, en el proceso que se le sigue como presunto co autor del delito de **Colusión Simple**, respecto a su participación en los procesos de contratación **Concurso Público 02-2012-GR.CAJ/PROREGION** y **Adjudicación Directa Selectiva 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**.



*Shely Carolina Hernández Guillén*  
SHELLY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLEN  
FISCALISTA DE AYOACAJAS  
Ministerio del Poder Judicial  
Calle 10 de Julio 1001, Lima 1, Perú



- c. **JAVIER BENJAMIN VILLANUEVA ESPINOZA**, en el proceso que se le sigue como presunto co autor del delito de **Colusión Simple**, respecto a su participación en el proceso de contratación **Licitación Pública 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**.
- d. **MARCO ANTONIO ALVA JULCA**, en el proceso que se le sigue como presunto co autor del delito de **Colusión Simple**, respecto a su participación en el proceso de contratación **Adjudicación Directa Pública 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**.
- e. **ALBERTO CIEZA ROJAS**, en el proceso que se le sigue como presunto co autor del delito de **Lavado de Activos**.

11. Por otro lado, en la sesión del veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, el Juzgado emitió pronunciamiento, declarando:

**"TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN** en contra de los ciudadanos:

- 1.1 **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, en el proceso penal que se le sigue como presunto coautor del delito de **Asociación ilícita para Delinquir**, ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 317° del Código Penal (artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007 - aplicable al caso de autos, en atención al principio de ultractividad de la Ley Penal), en agravio del Estado;
- 1.2 **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, respecto a su participación en los procesos de contratación: **Licitación Pública 01-2012-GR.CAJ/PROREGION** y en el **Concurso Público 03-2012-GR.CAJ/PROREGION**; **VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALVA**, respecto a su participación en los procesos de contratación: **Concurso Público 02-2012-GR.CAJ/PROREGION** y **Adjudicación Directa Selectiva 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**; **JAVIER BENJAMIN VILLANUEVA ESPINOZA** respecto a su participación en el proceso de contratación: **Licitación Pública 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**; y **MARCO ANTONIO ALVA JULCA** respecto a su participación en los procesos de contratación: **Adjudicación Directa Pública 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**; en el proceso penal que se les sigue como presuntos co autores del delito de **colusión simple**, ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal (artículo modificado por el artículo único de la Ley 29758, publicado el 21 de julio del 2011), en agravio del Estado;





1.3 **ALBERTO CIEZA ROJAS**, en el proceso penal que se le sigue como presunto co autor del delito de **Lavado de Activos**, ilícito tipificado y sancionado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1106, en agravio del Estado;

En consecuencia: **SE DISPONE** el **SOBRESEIMIENTO** de los actuados en el presente proceso, respecto a los antes indicados en los extremos señalados;

**SEGUNDO.- DECLARAMOS EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal seguida en contra de **MIGUEL ANGEL SUAZO GIOVANNINI**, en el proceso penal que se le sigue como presunto co autor del delito de **colusión simple**, ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal (artículo modificado por el artículo único de la Ley 29758, publicado el 21 de julio del 2011), en agravio del Estado;

**TERCERO.- ORDENAMOS** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso en contra de los antes citados ciudadanos; **SE DISPONE** la devolución de los bienes que hubieran sido objeto de incautación de los indicados ciudadanos y de ser el caso el **LEVANTAMIENTO** los embargos que se hubieren dispuesto en contra de los bienes de su propiedad, para lo cual, de ser el caso, deberán remitirse los oficios y/o partes pertinentes; **ORDENANDOSE EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los presentes actuados.”

12. Por otro lado, en la sesión del veintisiete al veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, el Ministerio Público solicitó se condene a los acusados como autores de los delitos imputados; además del decomiso de las especies incautadas al momento de la intervención. Finalmente, oído los alegatos finales del Actor Civil y Abogados Defensores, y efectuada la auto defensa de los acusados, ha llegado la etapa de emisión de sentencia, razón por la cual se procede a emitir la misma.

#### CONSIDERANDO:

##### Primero.- PRONUNCIAMIENTO PRELIMINAR DEL COLEGIADO:

El Colegiado debe señalar de manera expresa que en el presente proceso, el Ministerio Público, trae a Juicio, entre otros, el quebrantamiento de la actuación funcional de algunos Funcionarios del Gobierno Regional de Cajamarca y de la Unidad Orgánica Programas Regionales –






PROREGION (en adelante PROREGION), quienes durante los años dos mil once a dos mil doce, habrían incurrido en actos tipificados como delito, cuyas consecuencias incluso se habrían ejecutado hasta el año dos mil doce; para ello, imputa el Ministerio Público, habrían constituido una asociación ilícita con la finalidad de realizar delitos vinculados con su acción funcional, así como en el desarrollo de las diversas etapas de los procesos de contratación, se habrían coludido con los interesados particulares con la finalidad de defraudar al Estado (llegando a lograrlo en algunos casos), e incurriendo en delitos conexos al logro de los fines trazados por los funcionarios que pusieron a disposición de la asociación ilícita, sus roles o funciones al interior tanto del Gobierno Regional Cajamarca, como de PROREGION.

Así, en principio el Colegiado advierte que en la imputación formulada por el Ministerio Público, los hechos imputados se circunscriben a comportamientos relacionados con el ejercicio de las funciones de algunos de los imputados directamente vinculados o relacionados con los fines de la asociación ilícita gestada por funcionarios tanto del Gobierno Regional de Cajamarca como de PROREGION.

Razón por la cual, si bien en los alegatos de apertura, formulados por la defensa del acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO** (sesión del tres de enero del año dos mil diecisiete), se hizo mención expresa a una persecución realizada a su patrocinado, vinculada no a su actuar funcional sino como defensor de determinados derechos de los pobladores de la Región Cajamarca, así como luchador social en contra de determinadas empresas mineras que ponían en serio riesgo al agua de la Región, lo cual incluso fuera referida también por el propio acusado antes indicado al ejercer su derecho a la defensa material, en la sesión del Juicio Oral del treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, lo cierto es que, durante el desarrollo del Juicio Oral, la defensa del reiterado acusado no ha cumplido, con acreditar su dicho en juicio; es más, se advierte incluso que no se ha aportado medios de prueba destinados a acreditar ello, y aún cuando la defensa indicó en sus alegatos de apertura que no le fue permitido presentar los mismos, por parte del Ministerio Público, no se advierte que al momento de reiterar el ofrecimiento de pruebas no admitidas durante la etapa intermedia, la defensa haya insistido en su pedido.

Por ende, el Colegiado afirma que en el presente caso, se ha ceñido escrupulosamente a analizar la acusación, que se circunscribe a hechos que dicho acusado habría incurrido en ejercicio de su rol de Presidente Regional de Cajamarca (hoy Gobernador Regional), y que se circunscriben a su actuar al interior del dicho Gobierno Regional conforme a la acusación formulada.



  
ENJY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Ministerio Público - Código Procesal Penal  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado



**Segundo.- CON RELACIÓN AL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

**2.1 Respecto a la naturaleza jurídica del delito indicado:**

El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, se encuentra tipificado por el artículo 411° del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, el cual establece que *"El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años"*.

Así, *a priori*, podríamos señalar que el supuesto de hecho contenido en la norma bajo análisis, al no hacer distinción alguno al tipo de procedimiento administrativo en el que se podría incurrir en el presente delito, se referiría a todo tipo de procedimiento administrativo, en el que, faltando al deber de veracidad se realice una falsa declaración respecto a hechos o circunstancias que le corresponde probar.

Sin embargo, debemos tener en consideración que el tipo penal, exige determinados requisitos que, en no todo procedimiento administrativo se presentan.

En efecto, en la **Resolución del once de febrero del dos mil once, la Sala Penal Especial**, de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente **AV 08-2008 (Caso Anaya Oropeza)**, estableció que, en principio el delito en cuestión, *"...es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico protegido la seguridad en la administración de justicia. Para que se configure este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, en el marco de un proceso de carácter controvertido o litigioso que demanda celeridad probatoria... Es decir, el tipo penal descrito en el presente artículo requiere como presupuesto objetivo un procedimiento de carácter contencioso donde el agente realice una falsa declaración en relación a los hechos controvertidos..."* (Segundo párrafo, página veintisiete).





Razón por la cual, debe tenerse muy presente que la falsa declaración, efectuada por el sujeto activo del delito, a consideración de éste Colegiado, debe ser referida, como establece la norma, a "...hechos o circunstancias que le corresponde probar...", en el interior del indicado proceso administrativo.

Esto es, nos encontramos en un proceso administrativo en el que, al "Administrado", le corresponde probar o dicho de otro modo, ejercer la carga de la prueba al interior del procedimiento administrativo.

Así, la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de los hechos, establecía en su artículo 30°, que los procedimientos administrativos, podrían ser procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 31.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo antes indicado, son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 33° de la Ley del Procedimiento Administrativo antes referido, los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.





3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

Así también, conforme a lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley del Procedimiento Administrativo antes referida, los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.
2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.
3. Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.
4. Los procedimientos de inscripción registral.
5. Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.

Por lo que, el Colegiado llega al convencimiento que, no todos los procesos administrativos a que hace referencia la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que al "Administrado", le corresponda probar o ejercer la carga de la prueba al interior del procedimiento administrativo indicado. Siendo que los únicos que permiten dicha atribución al administrado (el probar hechos o circunstancias que le corresponde probar), resultarían ser **los procedimientos trilaterales**, en los cuales, por la propia definición que de ellos establece el artículo 219° de la ley en comento, resulta ser de naturaleza contenciosa, seguida entre dos o más administrados ante las entidades de la administración.

Razón por la cual, el Colegiado, aún cuando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció que el delito en comento, no diferencia que la falsa declaración haya sido efectuada en un procedimiento administrativo contencioso o no.



*[Firma]*  
DIGNA HERNÁNDEZ GUILLEN  
SPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Juzgado del Nuevo Código Procesal Penal  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado





contencioso, por lo que cabe la posibilidad de que se configure en cualquiera de ellos, pues lo relevante resulta ser la veracidad de los hechos o las circunstancias que justificaron la decisión estatal (Casación 674-2018 San Martín, del veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve), considera que previo a determinar ello, se debe evaluar si quien realiza la falsa declaración, tenía o no la obligación de probar los hechos o circunstancias relacionadas a la declaración efectuada, violando con ello la presunción de veracidad establecida por Ley.

Así, es que llegamos al convencimiento, que lo determinante es si el administrado se encontraba o no obligado a probar lo referido en declaración efectuada y ello, dado la repercusión de dicha declaración, iba a influir en la decisión estatal.

Más aún, si el bien jurídico tutelado, resulta ser el correcto funcionamiento de la administración de justicia, procurando que las decisiones adoptadas al interior del procedimiento administrativo, en el que se requiera que la entidad se pronuncie sobre no una autorización, o el reconocimiento del ejercicio de un derecho, sino sobre una controversia surgida, sea entre administrados, o entre el administrado con la propia administración (procedimiento sancionador), es que genera convencimiento en el Colegiado, en que la única posibilidad de consumación del delito en cuestión resulta ser cuando se formulan declaraciones al interior de procesos administrativos que tengan carácter contencioso.

Por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza de la etapa de presentación de documentos en el proceso de contratación estatal, tendiente a acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para ser considerados como postor o incluso para acreditar el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, al interior del proceso de contratación, no se adecúa a los procedimientos referidos anteriormente (de carácter contencioso), en la medida, que si bien, para ser considerado postor debe acreditar el cumplimiento de determinados requisitos, ello no es materia de controversia en el proceso de contratación, además que éstos se encuentran sujetos *a priori*, a una verificación por parte del Comité Especial e incluso a una verificación posterior por parte del órgano de control, por ende, el hecho de realizar la declaración, de por sí, no genera derecho ni obligaciones a quien lo presenta, más que el cumplimiento o no de un deber de carácter administrativo.

Razón por la cual, el Colegiado, considera que, resulta adecuado concluir que el supuesto de hecho contenido en artículo 411° del Código Penal, referido al "Administrado", que realice una





falsa declaración respecto a hechos o circunstancias que le corresponde probar o dicho de otro modo, ejercer la carga de la prueba respecto a hechos o circunstancias que le corresponde probar al interior del procedimiento administrativo, no resulta ser de aplicación a las declaraciones juradas prestadas al interior de los procesos de contratación estatal, en la medida que, de dichos procesos, no se va a obtener como resultado un pronunciamiento administrativo sustentado sólo en dicha declaración, en la medida que el proceso de contratación estatal no se sustenta en la mera declaración falsa que eventualmente se pueda presentar.

**2.2 Respecto a la naturaleza jurídica del proceso de contratación estatal y su vinculación con los procesos contenciosos y trilaterales, regulados por la Ley del Procedimiento Administrativo General a la fecha de comisión de los hechos:**

A diferencia del proceso administrativo de carácter contencioso, en el que la entidad administrativa, emitirá un pronunciamiento frente a una controversia surgida entre particulares o entre estos y la propia entidad, en el proceso de contratación estatal, la entidad procede a elegir entre el universo de posibles proveedores, a los que cumplan con los requisitos para poder brindar el servicio o los bienes que es requerido por la entidad, culminando no en un pronunciamiento que zanje una controversia en función a la declaración con la que se pretenda probar hechos o circunstancias, sino en un contrato por el cual se generen derechos y obligaciones tanto a la entidad como al proveedor elegido.

Razón por la cual, el Colegiado considera que, el bien jurídico tutelado por el artículo 411° del Código Penal, no se encuentra previsto en las declaraciones juradas simples, a que se hace referencia en el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo 1017, (aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF), ya que la finalidad de las mismas y los hechos o circunstancias a probar, no se adecuan al supuesto de hecho contenido por el referido artículo del Código Penal.

**2.3 Respecto a los sujetos imputados por el delito indicado en el presente Juzgamiento:**

a. **CARLOS JORGE PINTO FUENTES y JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA;** en el **Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito los Anexos 02, Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del Servicio, ambos

98/237



*Shelly Carolina Hernández Guillén*  
SHIELLY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLEN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Jefe de la Sala del Nuevo Código Procesal Penal



de fecha seis de junio del dos mil doce, con el que se pretendía probar que el Consorcio Celendín cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como son:

- i) Anexo 09: Experiencia del Profesional Propuesto como Ingeniero Geólogo;
- ii) Carta de Compromiso de Participación del Profesional Propuesto;
- iii) Anexo 09: Experiencia del Profesional Propuesto como Economista;
- iv) Carta de Compromiso de Participación del Profesional Propuesto, de los profesionales Guillermo Augusto Fuertes Neyra y Jorge Alberto Luzquiños Rodríguez, ambos de fecha seis de junio del dos mil doce, presentados en la propuesta técnica del CONSORCIO CELENDÍN, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia de los profesionales que ofreció.

b. **JULIO WILLIAM CHUNG RIOS y GUILLERMO ANDRES TURZA AREVALO**; en la Licitación Pública N° 01-2012/GR.CAJ/PROREGION, al haber suscrito los ANEXOS 02 DECLARACION JURADA (Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), de fecha nueve de mayo del dos mil doce, con los que pretendían probar que el CONSORCIO HOSPITALARIO CAJABAMBA, cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación carente de veracidad, como las Constancias de Trabajo, de fecha cinco de marzo del dos mil doce, en relación a los profesionales Guillermo Andrés Turza Arevalo, Ricardo Ángel Andrés Franco Delgado, Mario Zacarías Jara Dueñas y Walter Román Mendoza Paulini, presentados en la propuesta técnica del CONSORCIO HOSPITALARIO CAJABAMBA, con el fin de acreditar la experiencia de los profesionales que ofrecieron.

c. **CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, HANDY GREY RODRIGUEZ BEDON y VIDAL JANAMPA QUISPE**; en la Licitación Pública N° 002-2012/GR.CAJ/PROREGION, al haber suscrito la "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", de fecha diez de setiembre del dos mil doce, con los que se pretendía probar que el CONSORCIO CAXAMARCA, cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como la Carta de Compromiso de Participación del Profesional de fecha veintitrés de julio del dos mil doce, en relación al profesional Ricardo Ángel Andrés Franco Delgado, presentados en la propuesta técnica del





CONSORCIO CAXAMARCA, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia del profesional que ofreció.

d. **VICTOR MANUEL CAMACHO ALVA**, en la **Adjudicación Directa Selectiva 01-2012/GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito la "DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO", de fecha quince de junio del dos mil doce, con los que se pretendía probar que el CONSORCIO SUPERVISOR CAJABAMBA, al que representaba, cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como la "DECLARACION JURADA DE ESTAR HABILITADO Y COMPROMISO DE TRABAJO", del profesional César Marcos Olivos López, de fecha quince de junio del dos mil doce, presentados en la propuesta técnica del CONSORCIO SUPERVISOR CAJABAMBA, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia de los profesionales que ofreció.

e. **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**, en la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en el capítulo III, Anexo 06 "Relación de Personal Profesional y Técnico Mínimo Requerido" y el Anexo 07 "Requisitos Mínimos de Personal Profesional", todos de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, con los que se pretendía probar que el CONSORCIO OBRAS, al que representaba, cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como son:

- i) Anexo N° 08 DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO DE LOS PROFESIONALES PROPUESTOS, de los profesionales Jimson Eduardo Malpica Becerra, César Marcos Olivos López, José Saúl Ascencios Gutiérrez y Guillermo Iván Jaén Gutiérrez, todos de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once;
- ii) Anexo N° 12 – EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO, sin fecha, en relación al profesional Guillermo Iván Jaén Gutiérrez, presentados en la propuesta técnica del Consorcio Obras, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia de los profesionales que ofreció.

#### 2.4 Conclusión final:



Argumentos por los cuales, el Colegiado considera que los hechos imputados a los acusados **CARLOS JORGE PINTO FUENTES** y **JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA** (en el **Concurso Público N° 02-2012-GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito los Anexos 02, Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del Servicio, ambos de fecha seis de junio del dos mil doce); **JULIO WILLIAM CHUNG RIOS** y **GUILLERMO ANDRES TURZA AREVALO** (en la **Licitación Pública N° 01-2012/GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito los ANEXOS 02 Declaración Jurada, de fecha nueve de mayo del dos mil doce); **CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA**, **HANDY GREY RODRIGUEZ BEDON** y **VIDAL JANAMPA QUISPE** (en la **Licitación Pública N° 002-2012/GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito la "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", de fecha diez de setiembre del dos mil doce); **VICTOR MANUEL CAMACHO ALVA** (en la **Adjudicación Directa Selectiva 01-2012/GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito la "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del Servicio", de fecha quince de junio del dos mil doce); y **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR** (en la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**, al haber suscrito la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en el capítulo III, Anexo 06 "Relación de Personal Profesional y Técnico Mínimo Requerido" y el Anexo 07 "Requisitos Mínimos de Personal Profesional", todos de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once); Referidos a la falsa declaración en proceso administrativo imputado, no se adecuan al supuesto de hecho contenido en el artículo 411° del Código Penal, por lo que a criterio de éste Colegiado, corresponde absolverse a los indicados acusados de la acusación formulada en su contra, en este extremo.

Por otro lado, no podemos dejar de señalar que, si bien respecto al acusado **VICTOR MANUEL CAMACHO ALVA**, el Ministerio Público, en la sesión del veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, procedió a realizar el retiro de acusación en contra del citado acusado, respecto a su participación en los procesos de contratación **Concurso Público 02-2012-GR.CAJ/PROREGION** y **Adjudicación Directa Selectiva 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**; en el proceso penal que se le seguía como presunto co autor del delito de colusión simple, sustentándose dicho retiro de acusación, en el hecho que conformó los consorcios, en su condición de trabajador de las empresas de Wilson Manuel Vallejos Díaz, y no a pedido de sus co acusados **CARLOS JORGE PINTO FUENTES** y **JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA**, por lo que la suscripción de la documentación imputada se circunscribe a dicha condición, por lo que, al haberse realizado el retiro de acusación antes





indicado, incluso deja sin sustento la intencionalidad que habría motivado al acusado de pretender incurrir en los hechos que se le imputaban; ello sin perjuicio de lo señalado por el Colegiado, respecto a la naturaleza del ilícito imputado y su adecuación a los hechos imputados.

### Tercero.- CON RELACIÓN AL DELITO DE COLUSIÓN MATERIA DE IMPUTACIÓN:

#### 3.1 ASPECTOS PRELIMINARES:

El colegiado tiene presente que conforme a lo establecido en la **Casación 661-2016 Piura**, del once de julio del año dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se delimitó la estructura típica del delito de Colusión previsto en la Ley N° 29758, la misma que regula dos supuestos:

- 1) Colusión simple; y
- 2) Colusión agravada;

El primero establece que: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley..."*;

Mientras que el segundo señala que: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley..."*;

Por lo que, el Colegiado concuerda con el Supremo Tribunal, en el sentido de que debe precisarse que en ambos supuestos **el núcleo del comportamiento típico es defraudar al Estado mediante la concertación con los interesados en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios para el Estado.**





Además, el Colegiado adopta lo señalado en el Décimo Quinto considerando de la Casación antes indicada, en el sentido que la diferencia que existe entre colusión simple y agravada, estriba tal como lo señalara Ramiro Salinas Siccha (Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; Lima, Grijley, 2011, p.251), en que: "...si la concertación es descubierta antes que se defraude patrimonialmente al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será simple; en cambio, si la concertación es descubierta, luego que se causó perjuicio patrimonial efectivo al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será agravada...".

Así, concluimos también que, la colusión simple se consume con la sola concertación, sin necesidad que la administración pública sufra perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar.

Mientras que para configurarse la colusión agravada es necesario que mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal.

Además, tal como se precisa en el Décimo Sexto considerando de la Casación antes indicada, la colusión simple exige para su concurrencia dos elementos típicos:

- a) La concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado; y
- b) El peligro potencial para el patrimonio estatal, generado por tal concertación ilegal.

Así, la modalidad simple de colusión, constituye un delito de peligro potencial, pues exige una aptitud lesiva de la conducta: "para defraudar". Por ello, es necesario que el juez compruebe en el caso concreto ese elemento de peligrosidad típica o idónea de la conducta para producir un determinado efecto. En los delitos de peligro potencial, la imposibilidad de afectar el bien jurídico excluye, por tanto, la tipicidad de la conducta.

Por otro lado, con relación a los partícipes en la comisión del delito, debe tenerse presente que la propia norma establece que es un delito cometido por el Funcionario. Sin embargo, el concierto de voluntades, requiere para su configuración que no solo concorra la del Funcionario, sino también la del "interesado", que vendría a ser un *extranus*, configurándose





así el encuentro entre la conducta del Funcionario y la del *extraneus*, que si bien no resulta ser funcionario, pero su participación, resulta ser necesaria y determinante para la consumación del ilícito antes indicado, por lo que la figura del *extraneus*, conforme a lo desarrollado por nuestra jurisprudencia, resultaría ser la del cómplice primario.

Razón por la cual, el encuentro de voluntades, entre el *extraneus* y funcionario, configura la comisión del ilícito a través del concierto de sus voluntades.

Por ende, sólo podrían ser imputados como autor del delito en cuestión, el Funcionario o Funcionarios que participan en el concierto; mientras que el *extraneus*, que prestó su voluntad bajo el indicado concierto sólo podría ser imputado a título de cómplice primario, pues sin su participación, no podría haberse logrado la concertación del Funcionario y por ende la realización del supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal.

Por otro lado, respecto a la figura del *extraneus*, o como lo denomina la norma "interesado", debe señalarse que *a priori*, el Colegiado concluye que su comportamiento se adecúa a la del postor interesado en ganar el proceso de contratación, sin embargo, nada impide que este sea un interesado diferente al postor, en la medida que el tipo penal no conceptúa que necesariamente deba ser él, sino que, existiendo diversas posibilidades de concurrir en un proceso de contratación, no se ha querido restringir la figura del interesado a un solo comportamiento de un partícipe en el proceso de contratación, lo que sí debe quedar claro, es que aún cuando no sea el postor el denominado "interesado", el comportamiento atribuido a éste debe ser el de haber "concertado" con el funcionario o servidor público (que intervienen de manera directa o indirectamente por razón de su cargo).

### 3.2 IMPUTACIÓN FORMULADA EN CONTRA DE PARTICULARES POR EL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE:

Con relación a los acusados, EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA, MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO, JUAN ANTONIO SOLIDORO CUELLAR, JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA, CARLOS JORGE PINTO FUENTES, RICARDO OMAR VILA GARRIDO, JAVIER PÉREZ CLARAMUNT, CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA, EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA, JOSÉ DEMETRIO







VALLEJOS HIDALGO, JANETT JULIE LAZO PEREDA, debe señalarse que el Ministerio Público, les imputa a cada uno de ellos:

Acusado	Proceso de Selección		Se le acusa en condición de	Hecho Imputado
	Tipo	Número		
MIÑANO GARCÍA	ADS	2-2011-GR.CAJ/ PROREGION	Compadre de Wilson Manuel Vallejos Díaz y representante legal de FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC	Facilitó que su representada participara en dicho proceso de selección con la finalidad de permitir la defraudación consecuencia de la concertación existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
TONG PIZANGO	LP	1-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Representante legal de CHUNG & TONG INGENIEROS SAC	Se consorció con CCC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación, consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
SOLIDORO CUELLAR	CP	1-2011-GR.CAJ/ PROREGION	Representante legal de S&Z CONSULTORES ASOCIADOS SA	Se consorció con CCC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación, consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
PINTO FUENTES	ADP	1-2011-GR.CAJ/ PROREGION	No Indica	Conformó el CONSORCIO INGENIERÍA a pedido de Wilson Manuel Vallejos Díaz, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran;
PINTO FUENTES	CP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	No Indica	Conformó el CONSORCIO CELENDÍN, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran;
CRUZADO SAAVEDRA	CP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	No Indica	Conformó el CONSORCIO CELENDÍN, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran;
GRUZADO SAAVEDRA	CP	3-2012-GR.CAJ/ PROREGION	No Indica	Conformó el CONSORCIO CELENDÍN III, a sabiendas que existía un pacto colusorio, permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran;
LAZO PEREDA	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Trabajadora de MESTRAL SAC	A sabiendas que existía un pacto colusorio y por disposición de sus jefes JAVIER PÉREZ CLARAMUNT y CLAUDIO BENJAMÍN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, realizaron las absoluciones de consultas, observaciones, integración de bases y otros actos propios del Comité Especial, facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado;
VILA GARRIDO	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Trabajador de MESTRAL SAC	A sabiendas que existía un pacto colusorio y por disposición de sus jefes JAVIER PÉREZ CLARAMUNT y CLAUDIO BENJAMÍN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, realizaron las absoluciones de consultas, observaciones, integración de bases y otros actos propios del Comité Especial, facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado;
LAZO PEREDA	CP	4-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Trabajadora de MESTRAL SAC	A sabiendas que existía un pacto colusorio y por disposición de su jefe JAVIER PÉREZ CLARAMUNT, realizaron las absoluciones de consultas, observaciones, integración de bases y otros actos propios del Comité Especial, facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado;
VILA GARRIDO	CP	4-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Trabajador de MESTRAL SAC	A sabiendas que existía un pacto colusorio y por disposición de su jefe JAVIER PÉREZ CLARAMUNT, realizaron las absoluciones de consultas, observaciones, integración de bases y otros actos propios del Comité Especial, facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado;
PÉREZ CLARAMUNT	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Representante legal de MESTRAL SAC	Se consorció con CASSUN INGENIEROS SAC, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Representante legal de MESTRAL SAC	Se consorció con CASSUN INGENIEROS SAC, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;





PÉREZ CLARAMUNT	CP	4-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Representante legal de MESTRAL SAC	Tuvo participación en este proceso de selección para conseguir una empresa supervisora amiga, a sabiendas que existía un pacto colusorio, facilitando de este modo que se logre la defraudación consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
ESPINOZA VERA	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Accionista de CASSUN INGENIEROS SAC	A sabiendas de que existía un pacto colusorio de Wilson Manuel Vallejos Díaz con los funcionarios de PROREGION y a fin de tratar de encubrir los intereses de Wilson Manuel Vallejos Díaz, aceptaron ser accionistas de esta empresa de fachada de Wilson Manuel Vallejos Díaz, para poder participar en este proceso de selección de forma consorciada, contribuyendo con la defraudación en este proceso de selección;
TEMOCHE PAIVA	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Accionista de CASSUN INGENIEROS SAC	A sabiendas de que existía un pacto colusorio de Wilson Manuel Vallejos Díaz con los funcionarios de PROREGION y a fin de tratar de encubrir los intereses de Wilson Manuel Vallejos Díaz, aceptaron ser accionistas de esta empresa de fachada de Wilson Manuel Vallejos Díaz, para poder participar en este proceso de selección de forma consorciada, contribuyendo con la defraudación en este proceso de selección;
VALLEJOS HIDALGO	ADP	1-2011-GR.CAJ/ PROREGION	Primo hermano de Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gerente Administrativo del CONSORCIO INGENIERIA	A sabiendas que existía un acuerdo colusorio, tuvo como tarea captar a empresas que pudieran servir de "pantalla" de los intereses de WILSON MANUEL VALLEJOS DÍAZ, para tener un supervisor que no cuestionara la ejecución de la obra; además realizó un depósito de dinero a JOSÉ PANTA QUIROGA, facilitando con ello la defraudación.

Así, como puede apreciarse del análisis a la acusación escrita presentada por el Ministerio Público, así como del **Auto de Enjuiciamiento del quince de setiembre del año dos mil dieciséis**, emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, a los acusados antes indicados, se les imputa haber incurrido en el delito de COLUSIÓN SIMPLE, el mismo que, como se ha señalado en párrafos anteriores, no requiere para su configuración, que se haya ocasionado defraudación alguna, más que solo la existencia de peligro potencial de defraudar al Estado.

Sin embargo, conforme se advierte del hecho imputado a cada uno de ellos, el Ministerio Público, afirma que el mismo generó una consecuencia, la misma que no se adecuaba a la existencia de peligro potencial de defraudar al Estado sino (de la lectura de la acusación escrita y del Auto de Enjuiciamiento antes indicado), una consecuencia material, conforme se aprecia del cuadro que a continuación se incluye en la presente:

Acusado	Proceso de Selección		Grado de Participación	Consecuencia del Hecho Imputado
	Tipo	Número		
PINTO FUENTES	ADP	1-2011-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran;
VALLEJOS HIDALGO	ADP	1-2011-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...facilitando con ello la defraudación.
MIÑANO GARCÍA	ADS	2-2011-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...permitir la defraudación consecuencia de la concertación existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;



SOLIDORO CUELLAR	CP	1-2011-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...facilitando de este modo que se logre la defraudación, consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
CRUZADO SAAVEDRA	CP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran;
PINTO FUENTES	CP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran;
CRUZADO SAAVEDRA	CP	3-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...permitiendo que los fines colusorios de Wilson Manuel Vallejos Díaz se concretaran;
PÉREZ CLARAMUNT	CP	4-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...facilitando de este modo que se logre la defraudación consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
TONG PIZANGO	LP	1-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...facilitando de este modo que se logre la defraudación, consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...facilitando de este modo que se logre la defraudación consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
PÉREZ CLARAMUNT	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Primario	...facilitando de este modo que se logre la defraudación consecuencia de la concertación indebida existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional;
LAZO PEREDA	CP	4-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Secundario	...facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado;
VILA GARRIDO	CP	4-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Secundario	...facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado;
ESPINOZA VERA	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Secundario	...contribuyendo con la defraudación en este proceso de selección;
LAZO PEREDA	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Secundario	...facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado;
TEMOCHE PAIVA	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Secundario	...contribuyendo con la defraudación en este proceso de selección;
VILA GARRIDO	LP	2-2012-GR.CAJ/ PROREGION	Cómplice Secundario	...facilitando con ello la concertación y defraudación al Estado;

Así, de acuerdo con la imputación realizada por el Ministerio Público, el comportamiento atribuido a los acusados antes indicados, habría generado como consecuencia, conforme concluye este Colegiado, el hecho de "permitir", "lograr", "contribuir", "facilitar", la finalidad de la colusión existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional, cual es, la defraudación al Estado.

Lo cual en principio parte de la premisa de que la colusión existe y ha sido entre los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional, con la persona de Wilson Manuel Vallejos Díaz; así de expresa es la imputación.





Por otro lado, el Colegiado no encuentra coherencia en este extremo de la imputación formulada a los acusados antes indicados, en la medida que, como se ha indicado anteriormente, el delito de Colusión Simple imputado, no requiere para su configuración la acreditación de la defraudación ocasionada al Estado, sino el mero peligro potencial de que esto ocurra. Sin embargo, la descripción de la consecuencia del o de los hechos imputados a los acusados, que hace el Ministerio Público, no denota la existencia del peligro potencial, sino la existencia de la defraudación ocasionada al Estado, lo cual, se reitera genera convencimiento al Colegiado de la existencia de incoherencia en este extremo de la imputación, en la medida que se afirma como consecuencia de la colusión, la existencia de defraudación, cuando el ilícito imputado, implica la no existencia de dicha defraudación.

### 3.3 RESPECTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN IMPUTADO A LOS *EXTRANEUS* EN EL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE:

Por otro lado, del cuadro anterior, se desprende que a los acusados **PINTO FUENTES, VALLEJOS HIDALGO, MIÑANO GARCÍA, SOLIDORO CUELLAR, CRUZADO SAAVEDRA, PÉREZ CLARAMUNT, TONG PIZANGO y ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA**, se les imputa haber incurrido en los hechos imputados, en grado de **COMPLICIDAD PRIMARIA**.

Mientras que a los acusados **LAZO PEREDA, VILA GARRIDO, ESPINOZA VERA y TEMOCHE PAIVA**, se les imputa haber incurrido en los hechos imputados, en grado de **COMPLICIDAD SECUNDARIA**.

Al respecto, el Colegiado tiene en consideración la **Casación N° 367-2011/Lambayeque**, del quince de julio del año dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que, respecto a los grados o niveles de participación delictiva, señaló que:

*"3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos.*

*3.11. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables.*





3.12. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta -objetivamente típico- también puede ser imputada subjetivamente.”

Así, el Colegiado ya ha señalado en párrafos precedentes, las razones por las cuales surge la figura del *extraneus*, en la comisión de ésta clase de delitos, y el grado de participación en que se ha establecido su comportamiento, para la consumación del ilícito materia de análisis.

Razón por la cual, el Colegiado advierte que si bien el Ministerio Público imputa a los acusados EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA, MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO, JUAN ANTONIO SOLIDORO CUELLAR, JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA, CARLOS JORGE PINTO FUENTES, JAVIER PÉREZ CLARAMUNT, CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA y JOSÉ DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO, ser cómplices primarios del ilícito imputado, no hace mención alguna a que éstos se hayan concertado con los funcionarios imputados, sea de PROREGION o del Gobierno Regional de Cajamarca.

En efecto, del análisis a la imputación formulada por el Ministerio Público en su acusación escrita, recogida incluso en su alegato de clausura, respecto a éstos acusados no hace mención expresa a que ellos hayan realizado acto de concertación alguna con los Funcionarios acusados. Así, respecto a dichos acusados, sólo se hace referencia en la mayoría de los casos a que su comportamiento se realizó a sabiendas de la existencia de un pacto colusorio entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional, esto es, el comportamiento imputado resulta ser posterior al acuerdo colusorio que el Ministerio Público imputa se habría realizado.

Por ende, mal podría imputárseles ser cómplices primarios del delito de Colusión Simple, cuando el comportamiento que se les imputa, se habría materializado con posterioridad al acuerdo colusorio que el Ministerio Público señala, realizó Wilson Manuel Vallejos Díaz con los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional de Cajamarca; lo cual se contraponen a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 25° del Código Penal, en la medida que el comportamiento que se atribuye al Cómplice primario, resultan ser “...**aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito...**” (Casación N° 367-2011/Lambayeque), esto es, actos realizados antes de que el delito sea consumado, y que permitan o faciliten al AUTOR (en el presente caso el Funcionario o Servidor Público de





PROREGION o del Gobierno Regional de Cajamarca), la comisión del delito, situación que no se advierte en el presente caso, en la medida que los comportamientos atribuidos se han desarrollado con posterioridad al acuerdo colusorio imputado, y sin que se atribuya encuentro de voluntades de estos acusados con funcionario alguno.

Por otro lado, el Colegiado también advierte que, si bien el Ministerio Público imputa a los acusados **RICARDO OMAR VILA GARRIDO, JANETT JULIE LAZO PEREDA, PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA y EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA**, ser cómplices secundarios del ilícito imputado (colusión simple), no hace mención alguna a la manera en que el comportamiento atribuido a éstos, haya contribuido a la concertación que se imputa a los funcionarios acusados.

En efecto, del análisis a la imputación formulada por el Ministerio Público en su acusación escrita, recogida incluso en su alegato de clausura, respecto a éstos acusados no hace mención expresa a que ellos hayan realizado acto alguno que haya facilitado o contribuido de manera no esencial a concertación alguna con los Funcionarios acusados. Así, respecto a dichos acusados, sólo se hace referencia en la acusación escrita que resultan ser trabajadores y por ende subordinados de Wilson Manuel Vallejos Díaz (**PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA y EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA**, pagina 429 de la acusación escrita, penúltimo párrafo), y trabajadores de la empresa MESTRAL SAC (**RICARDO OMAR VILA GARRIDO y JANETT JULIE LAZO PEREDA**, página 426 de la acusación escrita, primer y segundo párrafo; pagina 566 de la acusación escrita, quinto párrafo).

Así, el Ministerio Público, parte de la premisa que los cuatro acusados antes indicados, incurrieron en los hechos que se les imputa, en su condición de trabajadores, y por ende subordinados de sus empleadores antes señalados; es más el propio Ministerio Público afirma en su acusación escrita (señalados en el párrafo anterior), que fueron sus empleadores, quienes encargaron el cumplimiento de dichas labores a los acusados en cuestión;

Por ende, a criterio de éste Colegiado, mal podría concluirse en el hecho que existiese intención dolosa en dichos acusados que querer contribuir a la comisión de un ilícito, cuando en principio, tal como el Ministerio Público lo señaló en su imputación contenida en su





acusación escrita, fueron sus empleadores quienes les ordenaron realizar el comportamiento imputado, como parte de la labor que realizaban en sus empresas;

Más aún, el Colegiado tiene en consideración que, el propio Ministerio Público, al realizar el retiro de acusación respecto al acusado **VICTOR MANUEL CAMACHO ALVA**, señaló que se realizaba dicho retiro en vista que el comportamiento atribuido lo realizó en su condición de trabajador de las empresas de Wilson Manuel Vallejos Díaz; motivación que a criterio de éste Colegiado, resulta plenamente aplicable, pero no incluida por el Ministerio Público para estos acusados, y menos se señala razón alguna para no aplicarla conforme al retiro de acusación antes indicado;

Más aún, debe señalarse que:

- a. Con relación a los acusados **RICARDO OMAR VILA GARRIDO** y **JANETT JULIE LAZO PEREDA**, el Ministerio Público sostiene en su acusación escrita que el comportamiento atribuido a dichos acusados, no sólo habría facilitado la concertación sino también la defraudación al Estado.

De ello se advierte que el comportamiento atribuido a ambos acusados, habría tenido una doble connotación: habría facilitado la concertación (lo que denota comportamiento previo a la realización del mismo, y por ende los convertiría en partícipes de dicha concertación), así como habría facilitado la defraudación al Estado (lo que denota comportamiento posterior a la concertación realizada y que habría facilitado la defraudación).

Sin embargo, debe señalarse que, como ya ha señalado el Colegiado, existe incoherencia en el hecho de imputar la comisión del delito de Colusión Simple, y el hecho que se habría realizado la defraudación al Estado, lo que importa la comisión del delito de Colusión Agravada, el cual no ha sido imputado a ambos acusados, por lo que nos ratificamos en la incoherencia de la imputación en este extremo.

Además, el propio Ministerio Público sostiene que en el caso de ambos acusados, que sus comportamientos se circunscriben al mandato recibido de sus empleadores, pues han incurrido en los hechos imputados en sus condiciones de trabajadores de la empresa MESTRAL SAC. Y señala también que dichos empleadores tenían conocimiento del pacto





colusorio celebrado entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional.

Esto es, el Ministerio Público sostiene en su acusación que tanto **JAVIER PÉREZ CLARAMUNT** como **CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA** (Representantes Legales de la empresa MESTRAL SAC, y por ende empleadores de los acusados **RICARDO OMAR VILA GARRIDO** y **JANETT JULIE LAZO PEREDA**), al momento de incurrir en los hechos que se les imputan, tenían pleno conocimiento del pacto colusorio entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional, y por ende, al momento de disponer que sus subordinados, los acusados **RICARDO OMAR VILA GARRIDO** y **JANETT JULIE LAZO PEREDA**, realicen el comportamiento imputado, el pacto colusorio ya se había realizado;

Razón por la cual, mal podría imputárseles a éstos últimos, que su comportamiento habría facilitado la concertación, pues el comportamiento que se les imputa resulta ser posterior al acuerdo colusorio que el Ministerio Público afirma se habría realizado.

Por ende, mal podría imputárseles ser cómplices secundarios del delito de Colusión Simple, cuando el comportamiento que se les imputa, se habría materializado con posterioridad al acuerdo colusorio que el Ministerio Público señala, se realizó entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional; lo cual se contrapone a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 25° del Código Penal, en la medida que el comportamiento que se atribuye al Cómplice secundario, resultan ser **"...cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión el delito. Se trata de aportes que no son indispensables..."** (Casación N° 367-2011/Lambayeque), esto es, actos realizados antes de que el delito sea consumado, situación que no se advierte en el presente caso, en la medida que los comportamientos atribuidos se han desarrollado con posterioridad al acuerdo colusorio imputado.

- b. Con relación a los acusados **PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA** y **EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA**, el Ministerio Público sostiene en su acusación escrita que el comportamiento atribuido a dichos acusados, habría contribuido con la defraudación en este proceso de selección;







Al respecto, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, respecto al hecho que el comportamiento atribuido a los acusados, haya contribuido con la defraudación, en este proceso de selección, el Colegiado debe señalar que no se ha establecido por parte del Ministerio Público, la existencia de una defraudación en contra del Estado, pues es más, se ha imputado la comisión del delito de Colusión Simple, el mismo que implica la inexistencia de defraudación o perjuicio patrimonial en contra del Estado.

Razón por la cual, mal podría imputarse a los acusados el haber contribuido con una defraudación que no ha sido materia de imputación por parte del Ministerio Público.

Argumentos por los cuales, el Colegiado considera que debe absolverse a los acusados **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA, MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO, JUAN ANTONIO SOLIDORO CUELLAR, JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA, CARLOS JORGE PINTO FUENTES, JAVIER PÉREZ CLARAMUNT, CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA y JOSÉ DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO**, del proceso que se les sigue como presuntos cómplices primarios del delito de Colusión Simple, ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado.

Y de igual manera, el Colegiado considera que debe absolverse a los acusados **RICARDO OMAR VILA GARRIDO, JANETT JULIE LAZO PEREDA, PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA y EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA**, del proceso que se les sigue como presuntos cómplices secundarios del delito de Colusión Simple, ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado.

### 3.4 RESPECTO A LA IMPUTACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE A LOS *EXTRANEUS*:

Del análisis a la imputación formulada por el Ministerio Público en su acusación escrita, y hasta antes de la acusación complementaria, presentada en la sesión del Juicio Oral del veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, se consideró la participación de los *extraneus*, como las personas que tuvieron conocimiento del acuerdo colusorio sostenido entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y el Gobierno Regional de Cajamarca.





Para lo cual inclusive, el Ministerio Público, atribuye la existencia de una Asociación Ilícita, cuya finalidad habría sido la comisión de delitos contra la Administración Pública – Colusión, en agravio del Estado.

Del análisis a la acusación del Ministerio Público, se desprende que el acuerdo colusorio, se habría dado entre las personas antes indicadas, encontrándose entre los funcionarios de PROREGION, a los acusados **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE** y **JOSE PANTA QUIROGA**, y entre los funcionarios del Gobierno Regional de Cajamarca al acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, quien a la postre es sindicado como Líder de la Asociación, y que habría sido él quien determinó que Wilson Manuel Vallejos Díaz, fuera el contratista favorecido con los actos de colusión cometidos por él y los funcionarios y servidores de PROREGION que conformaron la Asociación Ilícita que lideró. Es así que **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, previo a la realización de los procesos de selección en los que se benefició a Wilson Manuel Vallejos Díaz, ya había determinado que ese empresario fuera el beneficiado con las contrataciones convocadas por PROREGION, disposición a la cual, la estructura organizativa de dicha entidad se adhirió y procuró proactivamente que se cumpla.

Por ende, el Colegiado advierte de acuerdo a lo antes indicado, que no es otro que la imputación formulada en contra de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, por el delito de Asociación Ilícita, que ésta habría considerado a la persona de Wilson Manuel Vallejos Díaz, como beneficiado en los procesos de contratación convocados en PROREGION.

Sin embargo, del análisis a la imputación formulada al acusado **JOSÉ PANTA QUIROGA**, se atribuye entre otras acciones, que *“cumplió cada una de las funciones de Director Ejecutivo, favoreciendo a los fines de la Asociación Ilícita, como es el caso de la designación del personal que formaría parte de los Comités Especiales, así como la permanencia e incluso la ausencia de los mismos en beneficio de las empresas y consorcios vinculados a Wilson Manuel Vallejos Díaz, a quien la Asociación Ilícita estaba prestando el servicio delictivo”*.

Respecto a ello, del análisis a ambas imputaciones, generan las interrogantes siguientes al Colegiado: ¿A quién se buscó favorecer?, ¿a Wilson Manuel Vallejos Díaz? O ¿a las empresas y consorcio vinculados a Wilson Manuel Vallejos Díaz?





Elo ha resultado determinante para el Colegiado, para efectos de poder emitir pronunciamiento respecto al comportamiento de los *extraneus*.

Así, si a quien se buscó favorecer, fue a Wilson Manuel Vallejos Díaz, tal y conforme lo ha señalado el Ministerio Público en la imputación formulada por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, formulada en contra de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, por ende respecto a dicha persona, se agotó o consumó el delito indicado, pues el acuerdo arribado, conforme lo imputa el Ministerio Público, agota la participación de los Funcionarios.

Por otro lado si a quien se buscó favorecer, fue a las empresas y consorcio vinculados a Wilson Manuel Vallejos Díaz, entonces, nos encontramos frente a la posibilidad que:

- a. Al momento en que Wilson Manuel Vallejos Díaz, logró el acuerdo colusorio con los funcionarios antes indicados, ya tenía empresas y consorcio vinculados a él.
- b. Al momento en que Wilson Manuel Vallejos Díaz, logró el acuerdo colusorio con los funcionarios antes indicados, no tenía empresas y consorcio vinculados a él.

En el primer supuesto, dicha actuación hubiera sido incluida por el Ministerio Público, como parte de la imputación realizada, esto es que a la fechas en que se realizaron los acuerdos destinados a favorecer al contratista Wilson Manuel Vallejos Díaz, ya se habría realizado, por ejemplo los actos destinados a contar con las empresas que iban a realizar los servicios u obras, o los consorcios correspondientes; pero sobre todo, ello hubiese tenido incidencia en la imputación realizada en contra de los *extraneus*, sobre quienes el Colegiado arriba a la decisión de absolverlos, en la medida, que ello efectivamente hubiese supuesto que Wilson Manuel Vallejos Díaz, actuaba como "representante" de dichas empresas y consorcios, para lograr el acuerdo colusorio.

Por otro lado, en el segundo supuesto, hubiera implicado que Wilson Manuel Vallejos Díaz, habría sido la persona, quien iba a convocar empresas o consorcios para la realización de los servicios u obras con que se le iba a beneficiar.

Sin embargo, éste segundo supuesto, conlleva a establecer la forma cómo Wilson Manuel Vallejos Díaz, iba a convocar a esas empresas y consorcios:





- Indicando que él tenía un pacto colusorio y por ende era el elegido para el otorgamiento de la buena pro. Por ende su negociación con los representantes de la empresas convocadas era *per se*.
- Indicando que él tenía la venia de los funcionarios para lograr convocar a empresas o consorcios, que serían favorecidos con la buena pro. Por ende su negociación con los representantes de la empresas convocadas podría haber sido *per se* o en representación de los funcionarios.

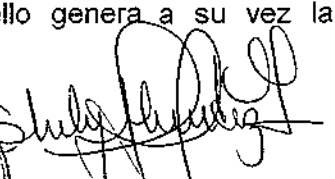
Así, el Colegiado considera que en el segundo supuesto, referido a que actuaba en la negociación como representante de los funcionarios, existía la posibilidad de que se impute responsabilidad a los *extraneus*, que en calidad de cómplices primarios, el Colegiado llega al convencimiento de ser absueltos, en la medida que la negociación para participar del pacto colusorio, se habría realizado con una persona que llevaba la palabra y representación de los intereses de los funcionarios (Primer Párrafo del Artículo 384° del Código Penal: "***El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente...***")

Sin embargo, esto no ha sido parte de la imputación formulada por el Ministerio Público y menos ha surgido del debate probatorio, por lo que el Colegiado considera que al ser ello la única forma de poder imputar responsabilidad a los *extraneus* antes indicados, la decisión de absolución a la que se arriba resulta ser arreglada a los actuados.

Más aún, si respecto a la adhesión que el Ministerio Público indica se habría realizado por parte de los *extraneus*, al pacto colusorio obtenido por Wilson Manuel Vallejos Díaz, dicha adhesión ha sido formulada como parte de los alegatos finales realizados por el Ministerio Público, a partir de la sesión del veintisiete al veintinueve de noviembre, y el dos de diciembre del año dos mil diecinueve, y no como parte de la acusación escrita.

Lo indicado a criterio del Colegiado, resulta ser una modificación sustancial de la acusación, en la medida que la acusación fiscal, consideraba el mero conocimiento de la existencia de un pacto colusorio existente entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los Funcionarios de PROREGION y el Gobierno Regional de Cajamarca. Además, en el negado caso que haya existido dicha adhesión como parte de la imputación fiscal, ello genera a su vez la interrogante de si esa adhesión vincula o no a los Funcionarios.



  
SIRELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Modalidad del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Casos de Crimen Organizado



Por otro lado, no puede dejar de señalarse que el Ministerio Público en sus alegatos finales señaló que "...por la existencia de un acuerdo colusorio con Wilson Manuel Vallejos Díaz, a quien la asociación ilícita había decidido favorecer, a él y a las empresas que él representaba..." (sesión del veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve), lo cual incluso lejos de aclarar su tesis inculpativa, genera también otras interrogantes que no pueden ser esclarecidas, a la luz del debate contradictorio realizado (¿las empresas que él representaba, lo eran al momento del acuerdo colusorio? o ¿las empresas que él representaba al momento de realizarse el proceso de selección en sus diversas etapas?, incluso ¿Cuál era la forma de representación que ostentaba Wilson Manuel Vallejos Díaz?).

Lo que sí, queda claro para el Colegiado es el hecho que Wilson Manuel Vallejos Díaz, fue presentado por el Ministerio Público como un Colaborador Eficaz, sobre quien se había emitido ya una sentencia que aprobaba su acuerdo de colaboración, que si bien no ha formado parte del acervo probatorio aportado por ninguna de las partes del Juicio, permite concluir a la luz de la forma como ha sido redactada la imputación del Ministerio Público, que fue él, el *extraneus* que se habría coludido con los funcionarios públicos. Colusión que si bien habría servido para imputarle responsabilidad penal, como parte de su acuerdo de colaboración, pero en este momento de la evaluación y análisis de los actuados, no puede tenerse por cierto respecto a la responsabilidad imputada a los funcionarios.

### 3.5 RESPECTO A LA CONDICIÓN PROCESAL DEL ACUSADO PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA:

Al respecto, en la sesión del Juicio Oral del doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el acusado **PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA**, fue declarado CONTUMAZ al no haber concurrido al Juzgamiento respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 79° del Nuevo Código Procesal Penal.

Así, si bien en el numeral 5) del referido artículo, se establece que respecto al Contumaz, debe procederse con el archivo provisional del proceso seguido en su contra, cierto es también que la parte *in fine*, del numeral indicado, establece la posibilidad de que en todo caso, el Contumaz puede ser absuelto pero no condenado.



*Shely Carolina Hernández Guillén*  
SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Mod. 10 del Nuevo Código Procesal Penal  
Juicio Especializado en Crímenes Organizados



Por lo que, debe tenerse en consideración que, respecto al acusado **PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA**, así como respecto de los demás acusados, por sobre quienes el Colegiado llega al convencimiento de su absolución, se llega a dicha conclusión, no porque se haya acreditado indubitadamente su no participación en los hechos que se les imputa, sino debido a una inadecuada formulación de la imputación realizada por el Ministerio Público, conforme se ha detallado en párrafos anteriores, lo cual impide al Colegiado realizar una análisis de la prueba con la que el Ministerio Público incrimina a los acusados, en la medida que no puede analizarse ella, en base a una imputación realizada conforme a las observaciones que ha realizado el Colegiado en párrafos anteriores.

**3.6 RESPECTO A LA IMPUTACIÓN FORMULADA EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS:**

a. Respecto a la imputación por Colusión Simple, formulada en contra de los acusados **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, GINO CONTRERAS CUBAS, ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA, LUIS ALBERTO PIZÁN ESTRADA, JUAN NAPOLEON NÚÑEZ HUAMÁN y JORGE VICTOR CABANILLAS AGUILAR**, debe señalarse lo siguiente:

Del análisis a la acusación escrita, se desprende que el Ministerio Público, imputa a los acusados, las conductas siguientes:

Acusado	En condición de	Proceso de contratación	Imputación
BRAVO SAUCEDO	Jefe de Ingeniería y miembro del Comité Especial	ADS 02-2011-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual
	Miembro del Comité Especial	LP 01-2012-GR.CAJ/PROREGION	
		LP 02-2012-GR.CAJ/PROREGION	
DIAZ CARNERO	Jefe de la Unidad de Estudios y miembro del Comité Especial	CP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION	
		CP 03-2012-GR.CAJ/PROREGION	
	Jefe de la Unidad de Estudios, miembro del Comité Especial e inspector de obra	ADP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION	
	Jefe de la Unidad de Estudios	LP 01-2012-GR.CAJ/PROREGION	
		CP 02-2012-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de darle facilidades en la ejecución contractual



*[Handwritten Signature]*  
**EMILY CAROLINA HERNÁNDEZ GULLÉN**  
 ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
 Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
 Oficina Especializada en Crimen Organizado



		LP 03-2012-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a estos empresarios en las fases del proceso de contratación, con el fin de otorgarles la buena pro y darles facilidades en la ejecución contractual
CALUA GAMARRA	Sub Jefe de Logística	CP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION ADP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle facilidades en la ejecución contractual
	Sub Jefe de Logística y miembro del Comité Especial	ADS 02-2011-GR.CAJ/PROREGION CP 02-2012-GR.CAJ/PROREGION	
	Sub Jefe de Logística y Presidente del Comité Especial	ADS 01-2012-GR.CAJ/PROREGION	
		CP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION LP 01-2012-GR.CAJ/PROREGION	
FLORES DEL CASTILLO	Miembro del Comité Especial	LP 03-2012-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a estos empresarios en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle facilidades en la ejecución contractual
NARRO MIRANDA	Sub Jefe de Tesorería	CP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en la fase de ejecución contractual
CONTRERAS CUBAS	Especialista de Estudios	LP 03-2012-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a estos empresarios en las fases del proceso de contratación, con el fin de darles facilidades en la ejecución contractual
	Miembro del Comité Especial	CP 02-2012-GR.CAJ/PROREGION CP 03-2012-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle facilidades en la ejecución contractual
CELIS ALVA	Especialista de Estudios y miembro del Comité Especial	LP 03-2012-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a estos empresarios, en las fases del proceso de contratación, con el fin de otorgarle la buena pro y darle facilidades en la ejecución contractual
PIZAN ESTRADA	Miembro del Comité Especial	ADS 01-2012-GR.CAJ/PROREGION	Haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación, con el fin de que obtenga el otorgamiento de la buena pro y darle las facilidades en la ejecución contractual
NUÑEZ HUAMAN	Miembro del Comité Especial	ADS 01-2012-GR.CAJ/PROREGION	
CABANILLAS AGUILAR	Miembro del Comité Especial	CP 04-2012-GR.CAJ/PROREGION	
CELIS ALVA	Especialista en Estudios y miembro del Comité de Recepción de Obra	LP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION (1)	Si bien es cierto en la acusación inicial, se incluyó este proceso de contratación como parte de la Colusión Simple, con la acusación complementaria, lo varió a Colusión Agravada, pero no imputó comportamiento alguno a los acusados indicados.
CONTRERAS CUBAS			
CALUA GAMARRA	Sub Jefe de Logística		

En principio, debe señalarse, respecto a los acusados **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, GINO CONTRERAS CUBAS y ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA**, y la imputación formulada, con relación a la **LP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, que el Ministerio Público, hasta antes de la acusación complementaria, presentada en la sesión del Juicio Oral del veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, consideró a la **LP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION**, como un proceso de contratación en la que se había incurrido en Colusión Simple; Sin embargo, luego de presentada la acusación complementaria, el Ministerio Público, solicitó el **cambio de calificación jurídica de**



*Shirley Dávila*  
**SHIRLEY DÁVILA REYNOLDO GUILLEN**  
**ESCRIBANA DE AUSENTAS**  
**Grupo del Nuevo Código Procesal Penal**  
**Unidad Especializada en Delitos de Crimen Organizado**



colusión simple a colusión agravada entre otros, a la LP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION, la cual fuera declarada fundada por el Colegiado, mediante Resolución del once de noviembre del dos mil diecinueve, acogándose no solo los fundamentos expuestos por la Fiscalía, sino sobre todo, la imputación que, como consecuencia del cambio de la calificación jurídica como consecuencia de la inclusión de hechos nuevos, puso en conocimiento el Ministerio Público, respecto a los acusados que consideró tuvieron participación en la Colusión Agravada en la que se habría incurrido en la referida LP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION.

Así, se desprende del referido requerimiento fiscal, por el cual solicitó el cambio de calificación jurídica, que el Ministerio Público no ha imputado comportamiento alguno a los acusados **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, GINO CONTRERAS CUBAS y ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA**, respecto a su participación en la LP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION. Por ende, nos encontramos en una situación que, si bien se imputó inicialmente la comisión del delito de Colusión Simple a dichos acusados, por su participación en la Licitación antes indicado, pero posteriormente, se indica que ya no es dicho delito, sino el delito de Colusión Agravada, el incurrido respecto a la Licitación referida, pero no se imputa comportamiento alguno a los acusados.

Razón por la cual, el Colegiado llega al convencimiento que si bien existe imputación en contra de los acusados antes referidos, ello se refiere a un delito del cual el Ministerio Público, ha variado, por lo que procede absolver de la acusación fiscal a los acusados **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, GINO CONTRERAS CUBAS y ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA**, por el delito de Colusión Simple.

Por otro lado, respecto a los acusados **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, LUIS ALBERTO PIZÁN ESTRADA, JUAN NAPOLEON NÚÑEZ HUAMÁN y JORGE VICTOR CABANILLAS AGUILAR**, debe señalarse que la imputación formulada en contra ellos, conforme se desprende de la acusación fiscal, se circunscribe a los hechos siguientes:

- Concertaron con Wilson Manuel Vallejos Diaz;







- Se buscaba favorecer a las empresas y/o consorcios relacionados a este empresario en las fases del proceso de contratación;
- La finalidad era otorgarle la buena pro y darle facilidades en la ejecución contractual, mientras que en otras, la finalidad era sólo darle facilidades en la ejecución contractual.

Al respecto, debe señalarse, respecto al primer hecho imputado, que el mismo, hace referencia a un acto de concertación sin precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo, en que se habría realizado el mismo;

Es más, del análisis a la acusación escrita, no se encuentra en ella referencia alguna a la forma y circunstancias en que se habría realizado dicho acto de concertación, más que la referencia expresa hecha al acto de concertación realizado por Wilson Manuel Vallejos Díaz, con funcionarios distintos a los acusados en la presente;

Por otro lado, en la sesión del Juicio Oral del veintisiete de noviembre del presente año, con ocasión de la exposición de los alegatos de clausura efectuados por el Ministerio Público, se precisó que si bien muchos de los funcionarios han tenido intervención en más de una fase del proceso de selección, pero esto no significa que se haya tratado de una colusión distinta a la realizada en el inicio;

Así, el Colegiado entiende que a lo que el Ministerio Público, hace referencia es a un solo acto de colusión que genera diversas consecuencias, respecto a los procesos de contratación convocados al interior de PROREGION, por lo que la referencia realizada, respecto al hecho de que los acusados antes indicados, habrían concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, no encuentra correlato en las pruebas actuadas durante el Juzgamiento;

Por otro lado, respecto a la finalidad que según el Ministerio Público, buscaban los funcionarios acusados, con la imputación de haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, la misma se habría materializado en diversos actos que el Ministerio Público detalla en la imputación formulada en contra de cada uno de dichos Funcionarios, los cuales, en algunos casos se habrían realizado, durante el proceso mismo de contratación y otros, durante la ejecución contractual; pero lo concreto, respecto a ellos, es que se realizaron





con posterioridad al acuerdo colusorio que el Ministerio Público ha señalado como sustento de su acusación.


Así, el Colegiado ya ha señalado, al pronunciarnos respecto a la imputación formulada en contra de los particulares (*extraneus*), que por la naturaleza del delito imputado (colusión simple), los hechos que se habrían realizado con posterioridad al acuerdo colusorio, mal podría imputarse que los mismos habrían facilitado la concertación, pues el comportamiento resulta ser posterior al acuerdo colusorio que el Ministerio Público afirma se habría realizado.

Por lo que, el Colegiado concluye que, dichos comportamientos, en el entendido que el delito de Colusión Simple se consuma, con el mero concierto de voluntades, no se encuentran dentro de la esfera de dicho delito, sino que eventualmente podrían ser considerados como un delito diferente de la Colusión Simple.

En efecto, el Colegiado considera que, a diferencia de la Colusión Agravada, los hechos realizados con posterioridad al acuerdo colusorio (como hecho consumativo del delito de Colusión Simple), no pueden ser considerados como parte de dicho ilícito, sino como ilícitos independientes de la Colusión Simple, en la medida que se configuren los supuestos de hecho del delito con el que sea calificado, además que quede plenamente esclarecido que no se ocasionó un perjuicio al Estado, pues en caso contrario, de verificarse la existencia de la defraudación, dichos hechos no podrían ser considerados como independientes de la Colusión Simple, sino como hechos concurrentes o previos a la defraudación (por lo que nos encontraríamos en el caso del delito de Colusión Agravada).

Así, el Colegiado considera que el Estado peruano, a través del Congreso de la República o por Delegación (o vía decreto de urgencia), debería mejorar la redacción del delito en cuestión, para poder mejorar la tipicidad del delito de Colusión, el cual, concordamos con lo expuesto por el Señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, en la medida que el delito de Colusión (o con el nombre que quiera dársele), se consuma con la defraudación, y todo acto realizado previo a lograr la concertación, debería ser considerado como tentativa; para efectos de evitar, eventuales impunidades.



  
EMELY CAROLINA HERNÁNDEZ GULLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado



Razón por la cual, y advirtiendo que el Ministerio Público, no ha calificado los hechos imputados a los funcionarios antes indicados, como delitos independientes del delito de Colusión Simple, pese a que los hechos cuestionados se realizaron con posterioridad al acuerdo colusorio que el Ministerio Público refiere, fue realizado entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y los funcionarios de PROREGION y del Gobierno Regional de Cajamarca, el Colegiado se encuentra impedido de realizar imputación alguna en este extremo y menos imputar la comisión del ilícito materia de acusación, por lo que procede absolver a los acusados **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, LUIS ALBERTO PIZÁN ESTRADA, JUAN NAPOLEON NÚÑEZ HUAMÁN y JORGE VICTOR CABANILLAS AGUILAR**, de la acusación formulada en su contra, como presuntos co autores del delito de Colusión Simple, en agravio del Estado.

b. Respecto a los acusados **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE y FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**:

**b.1 Hechos Probados:**

Del análisis a los actuados durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha llegado a acreditar, entre otros, lo siguiente:

**Depósitos de dinero efectuados en nombre de Wilson Manuel Vallejos Díaz, en la cuenta de ahorros de personas vinculadas al acusado GREGORIO SANTOS GUERRERO, conforme al detalle siguiente:**

Prueba Fs.	Depositante				Datos Depósito					Beneficiario			Vínculo con Santos Guerrero
	DNI	Nombres	Ap Paterno	Ap Materno	Fecha	Banco	Cuenta	Monto	Moneda	Nombres	Ap Paterno	Ap Materno	
57422					09/02/2012	BCP	245-209998-13-057	10,000.00	SOL S/	MARITZA EMPERATRIZ	BRIONES	ROJAS	Pareja
57422					09/02/2012	BCP	245-209998-13-057	10,000.00	SOL S/	MARITZA EMPERATRIZ	BRIONES	ROJAS	Pareja
57422					09/02/2012	BCP	245-209998-13-057	10,000.00	SOL S/	MARITZA EMPERATRIZ	BRIONES	ROJAS	Pareja
Hallazgo 910	46207616	Cristian Edgardo	CASTRO	URCIA	28/08/2012	BN	04-030-718777	10,000.00	SOL S/	ALBERTO	CIEZA	ROJAS	Resguardo
Hallazgo 762	41491216	Cristi Soledad	VARAS	LANGLE	14/04/2012	Caja Trujillo	172321465747	8,000.00	SOL S/	NANCY	DAVILA	CASTILLO	Esposa
Hallazgo 910	46207616	Cristian Edgardo	CASTRO	URCIA	28/08/2012	BN	04-774-011876	10,000.00	SOL S/	JUAN ENRIQUE	SALAZAR	SILVA	Chofer
								TOTAL SOLES S/	48,000.00				



*[Handwritten signature]*

JULY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Juzgado del Nuevo Código Procesal Penal  
Calle 10 de Agosto 1001, Lima, Perú



Respecto a los depósitos efectuados el nueve de febrero del año dos mil doce, a la acusada **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, la misma ha indicado en la sesión del Juicio Oral del dieciocho de setiembre del año dos mil diecinueve, que dichos depósitos guardan relación con las actividades de la denominada "MARCHA DEL AGUA", realizada en febrero del año dos mil doce, en la cual, ella dio el número de su cuenta en el Banco de Crédito del Perú, para que la gente pudiera apoyar a solventar esas marchas; sin embargo, se advierte que durante el desarrollo del Juzgamiento, la referida acusada, no ha aportado elemento de prueba con el que siquiera pueda generar indicios de veracidad de dicha afirmación, más aún, si del análisis a la prueba actuada, se desprende que los tres depósitos efectuados a la cuenta de la citada acusada, fueron realizados el mismo día, en la misma agencia del Banco de Crédito del Perú, conforme se dio cuenta al momento de la actuación de la comunicación remitida por el indicado Banco.

Al prestar su declaración en Juicio, dicha acusada refirió también, de manera expresa, que su participación en estas actividades fue voluntaria, y que respecto a ellas, el acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, no tenía mayor ingerencia ni conocimiento, pues él tenía sus propias responsabilidades, además que desconocía el número de sus cuentas.

Sin embargo, Wilson Manuel Vallejos Díaz, ha referido en la sesión del Juicio Oral del veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, que fue **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, quien le pidió la suma de treinta mil soles y que los deposita a la cuenta de su esposa, por lo que él dispuso que se realicen tres depósitos de diez mil soles cada uno, para que no le pidan en el Banco de Crédito el origen de los fondos.

Respecto al depósito efectuado a **ALBERTO CIEZA ROJAS**, debe señalarse previamente que, el mismo en su condición de Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú, fue designado por su comando para actuar como "Seguridad Personal" del acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, es así, que el citado efectivo policial, refirió en la sesión del Juicio Oral del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, que el veintiocho de agosto del dos mil doce, se encontraba en la ciudad de Jaén, prestando seguridad y protección al acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, pues él tenía una reunión en la Sub Gerencia Regional Jaén - San Ignacio, y antes de



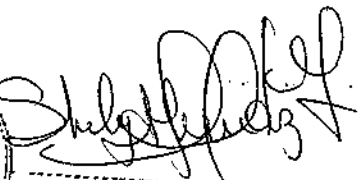


ingresar, le solicitó de favor, que le preste su cuenta bancaria para que se le haga un depósito y luego se lo entregue a él; le preguntó por el motivo del depósito de dinero y éste le habría dicho que ya ingresaba a su reunión, que no tenía tiempo porque su reunión era todo el día y le era urgente recibir ese dinero; le proporcionó su número de cuenta del Banco de la Nación, luego de un momento **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, salió de su reunión para decirle, que habían hecho el depósito de diez mil soles y que lo retire del banco de la nación; así lo hizo y retornó al lugar de la reunión; al término fueron al Pasaje Sebastián Lorente, más conocido como Sucre, al fondo estaba su vivienda, ingresaron a la casa que tenía una puerta de fierro, y en el interior de la misma le entregó la suma de nueve mil novecientos cuarenta y siete soles (S/ 9,947.00), toda vez que el banco le descontó por dicho retiro; **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, recibió el dinero y se dirigió a su dormitorio y él continuó con su labor de seguridad;

Al respecto, en la sesión del veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, Wilson Manuel Vallejos Díaz, refirió que éste depósito también fue efectuado por uno de sus trabajadores, por orden suya, pero que no había sido registrado en su cuaderno de anotaciones. Además, ésta información la realiza en el contexto de depósitos de dinero efectuados a pedido de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**.

Por otro lado, **NANCY DAVILA CASTILLO**, pese a habersele dado la oportunidad de que preste declaración, respecto a lo que considere adecuado a su defensa, no ejerció su derecho a declarar en Juicio, por lo que en la sesión del once de setiembre del año dos mil nueve, el Ministerio Público, procedió a dar lectura a la declaración previa de dicha acusada, prestada durante la investigación preparatoria, en la cual, respecto al depósito indicado, realizado el catorce de abril del dos mil doce, a su cuenta de ahorros que mantenía en la Caja Trujillo, por la suma de ocho mil soles, que se enteró del mismo porque le llamaron, no recordando si fue "GOYO" o alguien cercano a él, además que no conoce a Crysti Soledad Varas Langle ni a Wilson Vallejos y que el único que tenía el número de sus cuentas de ahorro era "GOYO"; señaló además que dicho dinero sirvió para pagar gastos de campaña, pues eran tres las personas a quienes "GOYO" les debía, pero no recordaba las circunstancias del pago de esas tres personas.



  
SHELLY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Unidad Especializada en Crimen Organizado



Al respecto, Wilson Manuel Vallejos Díaz, refirió en la Sesión del Juicio Oral del veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete que, el catorce de abril del dos mil doce, el acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, le indicó que tenía unas deudas pendientes de un señor de Celendín, que le hizo un préstamo para la campaña electoral en el año dos mil diez y que le estaba cobrando y que le hiciera el favor de que le deposite parte de la comisión, razón por la que dispuso que se realice un depósito de trece mil seiscientos soles, a ese señor cuyos nombres no recordó y otro depósito de ocho mil soles, que realizó Crysti Soledad Varas Langle.

Por su parte, **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, tanto durante la investigación preparatoria, como durante el Juicio Oral, se ha negado a prestar declaración.

Respecto a éste Depósito, en la sesión del Juicio Oral del veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, Wilson Manuel Vallejos Díaz, refirió que éste depósito también fue efectuado por uno de sus trabajadores, por orden suya, pero que no había sido registrado en su cuaderno de anotaciones, y fue en la misma fecha que el realizado a **ALBERTO CIEZA ROJAS**, también en el contexto de pedidos de dinero que le realizaba **GREGORIO SANTOS GUERRERO**.

Cristian Edgardo Castro Urcia, ha sido reconocido como trabajador de las empresas de Wilson Manuel Vallejos Díaz y Crysti Soledad Varas Langle, resulta ser la conviviente de éste último (ambos tienen dos hijos). Así, el Colegiado se pregunta, ¿qué motivos, tendrían dichas personas, para efectuar los depósitos de dinero a las cuentas de las personas antes indicadas?

Más aún, si los titulares de las cuentas, o beneficiarios de los depósitos efectuados, han señalado no conocer a quien realizó sus depósitos, sin embargo, han dispuesto del dinero depositado; así, la acusada **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS** (pareja del acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**), en la sesión del Juicio Oral del dieciocho de setiembre del año dos mil diecinueve, reconoce haber dispuesto de dicho dinero, por los motivos que expuso; por su parte, **ALBERTO CIEZA ROJAS**, afirmó que el dinero lo entregó al acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, en la misma fecha en que le fuera depositado en la ciudad de Jaén; la acusada **NANCY DAVILA CASTILLO**, durante la investigación preparatoria, afirmó que dicho dinero lo





utilizó para pagar deudas de la campaña del año dos mil dieciséis que mantenía su esposo **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, versión última que el propio Wilson Manuel Vallejos Díaz, refirió que le fuera indicado por el acusado en cuestión cuando le habría solicitado el dinero. Por ende el Colegiado concluye que dichas personas, sabían perfectamente qué es lo que debían hacer con el dinero depositado.

Por otro lado, debe señalarse que las tres personas antes indicadas (**MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, **ALBERTO CIEZA ROJAS** y **NANCY DAVILA CASTILLO**), afirmaron no conocer a las personas que les efectuaron los depósitos (en el caso de **BRIONES ROJAS**, indicó que ofreció su cuenta para que las personas depositen dinero para financiar las actividades por la **MARCHA DEL AGUA**); lo que genera en el Colegiado la interrogante referida a que si ellos no conocían a las personas que efectuaron los depósitos, ¿cómo entonces, estas personas, sabían a qué número de cuenta debían efectuar el depósito correspondiente?

Finalmente, el Colegiado, advierte que las personas de **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, **ALBERTO CIEZA ROJAS** y **NANCY DAVILA CASTILLO**, tienen como enlace a una persona en común: **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, quien a la fecha de los depósitos, era el conviviente de la primera, la persona que debía ser resguardada en su seguridad de la segunda, y esposo de la tercera.

Ahora bien, el Colegiado advierte que si los depositantes, tenían relación con Wilson Manuel Vallejos Díaz (pues fue la persona que reconoce haber dispuesto la realización de los depósitos de dinero), y las personas titulares de las cuentas a las que se realizaron los depósitos, tenían relación común con **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, resulta lógico concluir, que éste último fue quien proporcionó los números de cuenta a las que se debía realizar los depósitos. Esto a raíz de la afirmación efectuada por **ALBERTO CIEZA ROJAS**, quien indicó que fue **GREGORIO SANTOS GUERRERO** quien le pidió su número de cuenta para que le hagan un depósito; lo afirmado por **NANCY DAVILA CASTILLO**, quien manifestó que sólo **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, conocía el número de sus cuentas de ahorros; y si bien **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, manifestó que **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, desconocía el número de sus cuentas de ahorros, por la materialización de los hechos, se advierte que ella estaría faltando a la verdad, en la





medida que aún cuando no le corresponde acreditar su no responsabilidad en los hechos que se le imputan, manifestó que ella otorgó su número de cuenta para que le realicen depósitos para financiar las actividades de la MARCHA POR EL AGUA, pero no ha aportado elemento de prueba alguno, que siquiera genere indicios de veracidad a su afirmación antes indicada, así como del destino que diera al dinero depositado en su cuenta.

Argumentos por los cuales, el Colegiado llega al convencimiento que la única posibilidad que explica éstos depósitos, es que el acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, pidió a Wilson Manuel Vallejos Díaz, que realice los mismos, a su favor.

**Depósitos de dinero efectuados en nombre de Wilson Manuel Vallejos Díaz, en la cuenta de ahorros del acusado JOSE PANTA QUIROGA, y de personas vinculadas él, conforme al detalle siguiente:**

Prueba Fs.	Depositante				Datos Depósito					Beneficiario			Vinculo con Panta Quiroga
	DNI	Nombres	Ap Paterno	Ap Materno	Fecha	Banco	Cuenta	Monio	Moneda	Nombres	Ap Paterno	Ap Materno	
Hallazgo 629	40079891	Patricia	CAMACHO	ALVA	15/09/2012	BN	04-761-726299	2,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Titular
Hallazgo 629	18873124	Pedro	ESPINOZA	VERA	06/07/2012	BN	04-761-726299	10,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Titular
Hallazgo 629	27423780	Wilson Manuel	VALLEJOS	DIAZ	09/11/2011	BN	04-012-232131	4,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Titular
Hallazgo 629	27423780	Wilson Manuel	VALLEJOS	DIAZ	13/04/2012	BN	04-761-726299	2,700.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Titular
Hallazgo 629	08550064	Jose Demetrio	VALLEJOS	HIDALGO	19/11/2011	BN	04-012-232131	3,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Titular
Hallazgo 629	41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	02/12/2011	BN	04-012-232131	4,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Titular
Hallazgo 629	41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	18/02/2012	BN	04-012-232131	8,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Titular
Hallazgo 629	26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	13/01/2012	BN	04-012-232131	3,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Titular
Hallazgo 629	26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	13/01/2012	BN	04-012-232131	3,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Titular
Hallazgo 629	26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	24/03/2012	BN	04-761-726299	7,500.00	SOL S/	JOSE	PANTA	QUIROGA	Padre
Hallazgo 632	40927019	Evelyn	DIAZ	BURGOS	28/01/2012	BN	04-683-030533	1,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	40927019	Evelyn	DIAZ	BURGOS	30/01/2012	BN	04-683-030533	2,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	18873124	Pedro	ESPINOZA	VERA	06/07/2012	BN	04-683-030533	10,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	27423780	Wilson Manuel	VALLEJOS	DIAZ	09/11/2011	BN	04-683-030533	1,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	06/12/2011	BN	04-683-030533	500.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	12/12/2011	BN	04-683-030533	2,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	15/12/2011	BN	04-683-030533	1,500.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	28/12/2011	BN	04-683-030533	2,800.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	12/12/2011	BN	04-683-030533	300.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	30/12/2011	BN	04-683-030533	2,200.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	19/01/2012	BN	04-683-030533	1,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	24/03/2012	BN	04-683-030533	1,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
Hallazgo 632	26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	26/03/2012	BN	04-683-030533	1,000.00	SOL S/	JOSE	PANTA	GUERRERO	Padre
								TOTAL SOLES S/	73,800.00				







Así, de lo actuado en el Juzgamiento (**Hallazgo 629**), ha quedado acreditado que, entre el nueve de noviembre del dos mil once y el quince de setiembre del dos mil doce, el acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, ha recibido un total de **DIEZ depósitos de dinero**, entre las dos cuentas ahorro con las que contaba en el Banco de la Nación, por un total de **cuarenta y siete mil doscientos soles (S/ 47,200.00)**.

Mientras que, entre el nueve de noviembre del dos mil once y el seis de julio del dos mil doce (**Hallazgo 632**), **JOSE PANTA GUERRERO**, padre del acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, recibió un total de **CATORCE depósitos de dinero**, en su cuenta del Banco de la Nación, por un total de **veintiséis mil trescientos soles (S/ 26,300.00)**.

**Lo que hace un total de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SOLES.**

Así, del análisis a los depósitos realizados en las cuentas del Banco de la Nación correspondientes al acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, se desprende lo siguiente:

DATOS DEL DEPOSITANTE				INFORMACION DEL DEPÓSITO				Total Periodo
DNI	Nombres	Ap Pater	Ap Mater	Fecha	Banco	No. Cuenta	Monto	
27423780	Wilson Manuel	VALLEJOS	DIAZ	09/11/2011	BN	04-012-232131	4,000.00	25,000.00
08550064	Jose Demetrio	VALLEJOS	HIDALGO	19/11/2011	BN	04-012-232131	3,000.00	
41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	02/12/2011	BN	04-012-232131	4,000.00	
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	13/01/2012	BN	04-012-232131	3,000.00	
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	13/01/2012	BN	04-012-232131	3,000.00	
41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	18/02/2012	BN	04-012-232131	8,000.00	
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	24/03/2012	BN	04-761-726299	7,500.00	22,200.00
27423780	Wilson Manuel	VALLEJOS	DIAZ	13/04/2012	BN	04-761-726299	2,700.00	
18873124	Pedro Angel	ESPINOZA	VERA	06/07/2012	BN	04-761-726299	10,000.00	
40079891	Patricia	CAMACHO	ALVA	15/09/2012	BN	04-761-726299	2,000.00	
TOTAL							47,200.00	

De la información recabada del hallazgo 629, se desprende que a la cuenta del Banco de la Nación 04-012-232131, del acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, le fue depositado la suma total de veinticinco mil soles (S/ 25,000.00), en el periodo comprendido entre el nueve de noviembre del dos mil once, y el dieciocho de febrero del dos mil doce.



Mientras que, en la cuenta del Banco de la Nación del indicado acusado, 04-761-726299, en el periodo comprendido entre el veinticuatro de marzo y quince de setiembre del dos mil doce, le fue depositado la suma de veintidós mil doscientos soles.

Ahora bien, respecto a las personas que efectuaron los depósitos indicados, debe señalarse que:

DATOS DEL DEPOSITANTE				INFORMACION DEL DEPÓSITO				
DNI	Nombres	Ap Pater	Ap Mater	Fecha	Banco	No. Cuenta	Monto	Total Período
40079891	Patricia	CAMACHO	ALVA	15/09/2012	BN	04-761-726299	2,000.00	
18873124	Pedro Angel	ESPINOZA	VERA	06/07/2012	BN	04-761-726299	10,000.00	
27423780	Wilson Manuel	VALLEJOS	DIAZ	09/11/2011	BN	04-012-232131	4,000.00	6,700.00
27423780	Wilson Manuel	VALLEJOS	DIAZ	13/04/2012	BN	04-761-726299	2,700.00	
08550064	Jose Demetrio	VALLEJOS	HIDALGO	19/11/2011	BN	04-012-232131	3,000.00	12,000.00
41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	02/12/2011	BN	04-012-232131	4,000.00	
41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	18/02/2012	BN	04-012-232131	8,000.00	
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	13/01/2012	BN	04-012-232131	3,000.00	13,500.00
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	13/01/2012	BN	04-012-232131	3,000.00	
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	24/03/2012	BN	04-761-726299	7,500.00	

En la Sesión del Juicio Oral del veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, Wilson Manuel Vallejos Díaz, hizo referencia a diversos depósitos realizados tanto en las cuentas del Banco de la Nación a nombre del acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, como en las del padre de éste Jose Panta Guerrero, haciendo diferencia que, respecto a los depósitos efectuados a éste último, con la finalidad de que haga la reconstrucción o remodelación del restaurant VENECIA. Inicialmente, afirmó Vallejos Díaz, **JOSE PANTA QUIROGA**, pagaba por ello, luego envió a su sobrino Ronnie Giomar Erick Yuri Sandoval Vallejos, y se hizo un presupuesto total de cuarenta mil soles. Ese era el monto proyectado de la construcción, afirmando haber invertido cuarenta y siete mil soles; sosteniendo también que controlaba los pagos que hacía por ello, a través de los depósitos realizados al padre del acusado PANTA QUIROGA, y a su sobrino Ronnie, todo ello lo descontaba de las comisiones.

Al respecto, el acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, ha referido que los depósitos efectuados en sus cuentas, creyó que correspondían a la devolución de un préstamo





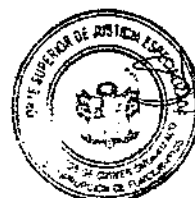
que había efectuado al acusado **JUAN CORONADO FUSTAMANTE** (tres depósitos), y los otros siete depósitos, corresponden a depósitos destinados a Santiago Pereyra, administrador del Restaurante Venecia, quien al tener la nacionalidad Venezolana, no podía aperturar una cuenta en el banco.

Por otro lado, su versión, respecto a los depósitos efectuados en la cuenta de su señor Padre, Jose Panta Guerrero, coincide con la versión de Wilson Manuel Vallejos Díaz, en el sentido que era dinero destinado a la refacción y remodelación del restaurante Venecia, depósitos conforme al detalle siguiente:

DATOS DEL DEPOSITANTE				INFORMACION DEL DEPÓSITO				Total Periodo
DNI	Nombres	Ap Pater	Ap Mater	Fecha	Banco	No. Cuenta	Monto	
27423780	Wilson Manuel	VALLEJOS	DIAZ	09/11/2011	BN	04-683-030533	1,000.00	9,300.00
41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	06/12/2011	BN	04-683-030533	500.00	
41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	12/12/2011	BN	04-683-030533	2,000.00	
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	12/12/2011	BN	04-683-030533	300.00	
41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	15/12/2011	BN	04-683-030533	1,500.00	
41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	28/12/2011	BN	04-683-030533	2,800.00	
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	30/12/2011	BN	04-683-030533	2,200.00	
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	19/01/2012	BN	04-683-030533	1,000.00	4,000.00
40927019	Evelyn	DIAZ	BURGOS	28/01/2012	BN	04-683-030533	1,000.00	
40927019	Evelyn	DIAZ	BURGOS	30/01/2012	BN	04-683-030533	2,000.00	
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	24/03/2012	BN	04-683-030533	1,000.00	2,000.00
26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	26/03/2012	BN	04-683-030533	1,000.00	
18873124	Pedro Angel	ESPINOZA	VERA	06/07/2012	BN	04-683-030533	10,000.00	
TOTAL:							26,300.00	

Sin embargo, debe señalarse, respecto a las personas que efectuaron los depósitos, que:

- **PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA**, el día seis de julio del dos mil doce, efectuó dos depósitos de DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00), cada uno; uno a la cuenta del acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, y el otro a la cuenta de Jose Panta Guerrero, padre del indicado acusado. Sin embargo, conforme se aprecia de los actuados (Prueba 142, Tomo 51 a 53 del expediente judicial; Fs 25342 a 26018), tanto el acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, como el acusado **PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA** (en representación del Consorcio Supervisor Cajabamba),





aparecen suscribiendo el contrato correspondiente a la **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA 01-2012-GR.CAJ/ PROREGION**, fechado el día **seis de julio del dos mil doce**, el mismo día en que **PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA**, aparece realizado los dos depósitos de DIEZ MIL SOLES, antes indicados.

- **JOSE DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO**, el día **diecinueve de noviembre del dos mil once**, efectuó un depósito de TRES MIL SOLES (S/ 3,000.00), en la cuenta del acusado **JOSE PANTA QUIROGA**. Sin embargo, conforme se aprecia de los actuados (Tomo 132 del expediente judicial: Fs. 65728), el acusado **RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, en su condición de Jefe de Administración de PROREGION, mediante Informe 016-2011 del quince de noviembre del dos mil once, solicitó a **JOSE PANTA QUIROGA**, la designación del Comité Especial para la **ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA 1-2011-GR.CAJ/ PROREGION**; además con la ficha del SEACE (Tomo 7 del expediente judicial; Fs 3384), se acredita que la información relacionada con dicho proceso de contratación, fue consignada en la página web del SEACE, el día lunes veintiuno de noviembre del dos mil once; sin embargo, el sábado diecinueve de noviembre del dos mil once el acusado **JOSE DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO**, aparece realizando el depósito de dinero antes indicado, cuando él mismo fue designado Gerente Administrativo del **CONSORCIO INGENIERIA**, ganador de la buena pro, de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA 1-2011-GR.CAJ/ PROREGION**; quien a la vez era primo de Wilson Manuel Vallejos Díaz;

Lo cual, aún cuando coincidan las versiones brindadas por **JOSE PANTA QUIROGA** y José Manuel Vallejos Díaz, en el sentido que los depósitos efectuados en la cuenta de ahorros del padre del primer nombrado, estaban relacionados con la refección del Restaurante Venecia, ello no se condice con los depósitos que se efectuaran en las cuentas del acusado en mención.

En efecto, se desprende que en principio, ha quedado acreditado durante el desarrollo del Juzgamiento, el hecho que **PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA** y **JOSE DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO**, se encontraban vinculados con Wilson Manuel Vallejos Díaz, pues el primero era su trabajador y el segundo era su primo.





A la fecha de realizarse el depósito por parte de **PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA**, éste aparece firmando el contrato correspondiente a la **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA 01-2012-GR.CAJ/PROREGION**, en representación del Consorcio Supervisor Cajabamba, por lo que, quien realizó dichos depósitos, era el representante de un proveedor de PROREGION.

Por su parte, luego que **JOSE DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO**, realiza el depósito de dinero en la cuenta del acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, fue designado como Gerente Administrativo del **CONSORCIO INGENIERIA**, ganador de la buena pro, de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA 1-2011-GR.CAJ/ PROREGION**; por lo que nos encontramos frente a una persona que no sólo se vincula con Wilson Manuel Vallejos Díaz, sino que posterior al depósito tiene un cargo gerencial en un consorcio proveedor de PROREGION.

Lo que finalmente lleva al convencimiento al colegiado, que la versión brindada por **JOSE PANTA QUIROGA**, resulta ser un mero argumento de defensa, el mismo que no ha sido corroborado con elemento de prueba alguno, y más bien acredita la vinculación de éste con Wilson Manuel Vallejos Díaz, a través de las personas que hicieron depósitos en sus cuentas; lo que además se ve acrecentado por el hecho que el numero de dichas cuentas de ahorro era de conocimiento exclusivo del titular de la cuenta, por lo que la única manera en que las personas antes indicadas conozcan el número de cuenta a donde realizar los depósitos, era que el titular de las mismas les haga entrega de ella, lo cual incluso contradice la versión inicial respecto a la persona y motivo por el cual se realizaban depósitos hasta por la suma de doce mil soles.

**Depósitos de dinero efectuados en nombre de Wilson Manuel Vallejos Díaz, en la cuenta de ahorros del acusado JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, conforme al detalle siguiente:**

Prueba Fs.	Depositante				Datos Depósito					Beneficiario			Vinculo con Coronado Fustamante
	DNI	Nombres	Ap Paterno	Ap Materno	Fecha	Banco	Cuenta	Monto	Moneda	Nombres	Ap Paterno	Ap Materno	
Hallazgo 629	41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	02/12/2011	BN	04-761-704600	4,000.00	SOL/S/	JUAN RICARDO	CORONADO	FUSTAMANTE	Titular
Hallazgo 629	41491216	Cristy Soledad	VARAS	LANGLE	15/12/2011	BN	04-761-704600	2,500.00	SOL/S/	JUAN RICARDO	CORONADO	FUSTAMANTE	Titular
Hallazgo 629	26707535	Johan Jerry	ZAVALA	LEDEZMA	20/02/2012	BN	04-761-704600	5,000.00	SOL/S/	JUAN RICARDO	CORONADO	FUSTAMANTE	Titular
								Total	11,500.00				



*[Handwritten Signature]*  
**SHELLY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLER**  
**ESPECIALISTA DE AGENCIAS**  
 Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
 Oficina Especializada en Delitos de Crimen Organizado



En la sesión del Juicio Oral del treinta de marzo del dos mil diecisiete, Cristy Soledad Varas Langle, reconoció los vouchers de depósitos realizados, señalando que los depósitos que ella efectuó al acusado en mención, le fueron ordenados por Wilson Manuel Vallejos Díaz.

De igual manera, en la sesión del veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, Johan Jerry Zavala Ledezma, reconoció el vouchers de depósito realizado, señalando que efectuó el mismo por orden de Wilson Manuel Vallejos Díaz.

Al prestar su declaración en Juicio el acusado **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, manifestó que el primer y último depósito correspondía al pago de una deuda que le tenía Fernando Vallejos, a quien le había vendido madera, y el segundo depósito le fue realizado con la finalidad de financiar las actividades por navidad;

Sin embargo, al prestar su declaración el treinta de marzo del año dos mil diecisiete, Cristy Soledad Varas Langle, hace referencia que el depósito realizado a **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, fue realizado el mismo día y casi a la misma hora, del depósito efectuado a **JOSE PANTA QUIROGA**.

En efecto, del análisis al vouchers de depósito realizado el dos de diciembre del año dos mil once, en la cuenta 04-012-232131, a nombre de **JOSÉ PANTA QUIROGA**, se desprende que casi simultáneamente se realiza el depósito a la cuenta del acusado **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, por la misma suma de dinero depositada a **JOSE PANTA QUIROGA**.

Razón por la cual, el Colegiado considera que efectivamente, se acredita que el mismo día, casi a la misma hora y por el mismo monto de dinero, Cristy Soledad Varas Langle, realiza tanto un depósito a cuenta de **JOSÉ PANTA QUIROGA** como a la de **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**; por lo que la versión brindada por éste acusado, de que los dos primeros depósitos corresponden al pago de una deuda contraía por Fernando Vallejos, por la venta de madera que realizó el acusado, carece de sustento, como también el depósito que según el acusado iba a ser para financiar actividades por navidad.





Con relación al acusado FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM, debe señalarse lo siguiente:

En la sesión del Juicio Oral del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, el acusado en cuestión reconoció de manera expresa, el haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, con ocasión del proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública 2-2012-GR.CAJ/PROREGION y el Concurso Público 4-2012-GR.CAJ/PROREGION incluso reconoce haber recibido dinero en una ocasión, en la que justamente fue grabado por en el momento en que recibe dinero de parte de Johan Jerry Zavala Ledezma (cinco mil soles), así como de Wilson Manuel Vallejos Díaz, en dos ocasiones (una por dos mil soles y la otra por siete mil soles).

Depósitos de dinero efectuados en nombre de Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, en la cuenta de ahorros del acusado GREGORIO SANTOS GUERRERO, o personas allegadas a él, conforme al detalle siguiente:

Prueba Fsl	Depositante				Datos Depósito					Beneficiario			Vinculo con Santos Guerrero
	DNI	Nombres	Ap Paterno	Ap Materno	Fecha	Banco	Cuenta	Monto	Moneda	Nombres	Ap Paterno	Ap Materno	
Hallazgo 749	42382749	Juan Carlos	CARRILLO	PEREZ	04/01/2012	SCOTIABANK	20769463-4	14,814.81	US\$	HEBER ABDIEL	BRIONES	PAREDES	Primo Maritza Briones
Hallazgo 749	10624904	Luis Carlos Elías	PASAPERA	ADRIANZEN	27/01/2012	BCP	245-209998-13-057	20,000.00	SOL S/	MARITZA EMPERATRIZ	BRIONES	ROJAS	Paraja
Hallazgo 749	10624904	Luis Carlos Elías	PASAPERA	ADRIANZEN	27/01/2012	BCP	245-209998-13-057	20,000.00	SOL S/	MARITZA EMPERATRIZ	BRIONES	ROJAS	Paraja
Hallazgo 749	08031080	Amando	HIDALGO	RODRIGUEZ	28/11/2011	BN	04-291-315874	25,000.00	SOL S/	NANCY	DAVILA	CASTILLO	Esposa
Hallazgo 749	10624904	Luis Carlos Elías	PASAPERA	ADRIANZEN	23/12/2011	BCP	395-21879448-0-28	55,000.00	SOL S/	ITALO	DE LOS HEROS	SANTOS	Primo
Hallazgo 749	10624904	Luis Carlos Elías	PASAPERA	ADRIANZEN	28/06/2012	BCP	395-21879448-0-28	20,000.00	SOL S/	ITALO	DE LOS HEROS	SANTOS	Primo
Hallazgo 749					23/12/2011			30,000.00	SOL S/	MANUEL	RABANAL	ZELADA	Acreedor
Hallazgo 749		Rick	Norman		24/12/2011	BCP	19118340817-1-77	10,000.00	US\$	GREGORIO	SANTOS	GUERRERO	Titular
								TOTAL SOLES S/	170,000.00				
								TOTAL DÓLAR US\$	24,814.81				

Respecto a los depósitos realizados a las cuentas de la acusada MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS, y de la persona de Heber Abdiel Briones Paredes, debe señalarse que, en principio que la referida acusada, sostuvo en la sesión del Juicio Oral del dieciocho de setiembre del año dos mil diecinueve, que los depósitos de veinte mil soles, corresponden a un préstamo que le pidió a la persona de Deyber Eli Flores Calle, a quien conocía de la época en la que laboró para el Gobierno Regional, pues se le presentó la posibilidad de comprar un lote de terreno y como no le alcanzaba el dinero, se lo pidió a la persona antes señalada. Además, respecto al





depósito de dinero efectuado en la cuenta de su primo Heber Abdiel Briones Paredes, el mismo fue como parte de un pago por la venta de un terreno, que también le pidió a Deyber Eli Flores Calle, que lo realice.

Sin embargo, de los actuados, se desprende que los dos depósitos de veinte mil soles, fueron realizados por el propio Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, mientras que el depósito efectuado a Briones Paredes, fue efectuado por un trabajador de Pasapera Adrianzen;

Así, Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, ha referido en la sesión del Juicio Oral del cuatro de abril del dos mil diecisiete, que efectivamente él realizó los dos primeros depósitos de veinte mil soles cada uno a pedido del acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, así como ordenó a su trabajador, Juan Carlos Carrillo Perez, a realizar el depósito a la cuenta del primo de la indicada acusada **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**.

Así mismo, en la referida Sesión del Juicio Oral, reconoció haber efectuado los depósitos de dinero referidos en el cuadro anterior, a las personas de **NANCY DÁVILA CASTILLO**, a Italo de los Hero, y ordenó a sus trabajadores realizar los depósitos a las cuentas de Manuel Rabanal Zelada y del propio Gregorio Santos.

Así, el Colegiado, llega al convencimiento que, en principio las acusadas **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS** y **NANCY DÁVILA CASTILLO**, han reconocido haber recibido el dinero indicado en sus cuentas, pero que desconocían a la persona que les hizo el depósito; además la primera indicó que el dinero lo utilizó para la compra de una parcela de terreno, en la creencia que el dinero provenía de un préstamo que le estaba haciendo Deyber Eli Flores Calle; mientras que la segunda indicó que solo recuerda que le llamaron para decirle que le hicieron el depósito, pero no recuerda si fue "GOYO" o una persona cercana a él.

Por otro lado, Italo de los Heros Santos, resulta ser primo del acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, y él había hecho entrega del Colegio de Chota, de instrumentos musicales que componían una banda de música, pero la venta iba a ser pagada por el Gobierno Regional de Cajamarca, a decir de Deyber Eli Flores Calle, a







pedido de Gregorio Santos, le pidieron a Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, que realice el pago de dicha deuda;

Además, respecto a Manuel Rabanal Zelada, resultó ser una persona que había realizado prestamos de dinero al acusado GREGORIO SANTOS GUERRERO, para su campaña electoral y que llegado el año dos mil once, éste no le pagaba, razón por la cual, le exigía el pago de la deuda, y al recibir la transferencia de dinero efectuada por la empresa PROYECT CONSTRUCTION SAC, es que envió una carta notarial a dicha empresa (la que fuera reconocida e introducida al debate probatorio en el Juicio Oral), exigiendo que le expliquen si dicha transferencia correspondía al pago de parte de la deuda que **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, tenía con su persona. Además se comunicó telefónicamente y por correos electrónicos con dicho acusado, exigiéndole que le confirme si efectivamente el pago correspondía a la deuda que le tenía.

Así, el Colegiado tiene presente que las personas antes indicadas, receptoras de dinero de parte de Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, tenían como común denominador, ser parientes del acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, y nuevamente aquí, vienen los cuestionamientos que realiza el Colegiado, del motivo por el que dichas personas, quienes no mantenían relación alguna con Pasapera Adrianzen, terminan recibiendo dinero de parte de él;

Además, respecto a quienes se les depositó dinero a cambio del pago de la deuda que **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, tenía con ellos; el primero resulta ser primo del indicado acusado, el mismo que si bien en Juicio, se acogió a su derecho de no declarar por ser pariente consanguíneo con el acusado, no se puede dejar de reconocer que se acreditó con los comprobantes de pago y guías de remisión (Fs. 61335 a 61345), que se hizo la entrega de los instrumentos musicales al Colegio San Juan de Chota, a nombre del Gobierno Regional de Cajamarca, a los que el acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, conforme a la versión que brindara en Juicio Deyber Eli Flores Calle, se había comprometido donar, y quedó saldada su deuda con los depósitos recibidos; de igual manera con la deuda que tenía Manuel Rabanal Zelada, de quien en la sesión del Juicio Oral del veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, se dio lectura a su declaración previa (Tomo 88 : Fs. 42456 a 42465), en la





que hizo mención a la deuda que **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, le tenía; para luego con los documentos de del TOMO 17, FOLIOS 8149 a 8184, oralizados en la misma sesión de audiencia antes indicada, se deja constancia no sólo de la existencia de la deuda que alegaba Manuel Rabanal Zelada, sino también que el acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, hacía mención que la transferencia bancaria efectuada por la suma de TREINTA MIL SOLES (S/ 30,000.00), en la Cuenta de ahorros del Banco Continental, efectuada desde una cuenta de la empresa PROYECT CONSTRUCTION a favor de la cuenta de Manuel Rabanal Zelada, con la que cancelaba parte de dicha deuda;

Mención aparte merece el hecho del depósito de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 10,000.00), que fuera realizado en la cuenta en dólares que el acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, mantenía en el Banco de Crédito del Perú, por parte de RICK NORMAN, quien en la sesión del Juicio Oral del seis de abril del dos mil diecisiete, manifestó que efectivamente realizó el depósito de dinero antes indicado, por mandato de Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, y que fue este último quien le dio no solo el dinero sino también el número de la cuenta de ahorros a la que debía depositar dicho dinero, sin indicarle el motivo del depósito; lo que incrementa el convencimiento del Colegiado, que la única explicación a los depósitos de dinero realizados, resultaría ser el nivel de cercanía y confianza generado entre Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen y **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, más aun, si por máximas de la experiencia se tiene que nadie entrega dinero de manera gratuita a personas vinculadas a un funcionario público, si no es que espera algo a cambio.

Argumentos por los cuales, el Colegiado llega al convencimiento que la única explicación a estas entregas de dinero efectuadas, a los acusados **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE** y **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, es la existencia de un acuerdo entre ellos, con las personas que dispusieron se les realice los depósitos de dinero antes referidos, y ello vinculado a su conducta funcional en los procesos de contratación convocados por PROREGION y el Gobierno Regional de Cajamarca.

Ahora bien, el Colegiado tiene en consideración para arribar al convencimiento indicado, no sólo los depósitos de dinero antes señalado, sin perjuicio del posterior





análisis que corresponderá realizar de otras entregas de dinero que el Ministerio Público atribuye fueron entregados.

b.2 Respecto a los procesos de contratación vinculados a éstos acuerdos:

Al respecto, el Colegiado tiene en consideración que, se aprecia que los depósitos de dinero efectuados por encargo de Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, empiezan a partir del catorce de setiembre del dos mil once; mientras que los depósitos efectuados por encargo de Wilson Manuel Vallejos Díaz, empiezan a partir del nueve de noviembre del año dos mil once.

Sin embargo, ello si bien es cierto para el Colegiado resulta ser una referencia objetiva del momento en que se materializa esa relación cercana entre las personas indicadas y los funcionarios imputados, no puede ser determinante para efectos de establecer el momento en el que se habría producido el acuerdo colusorio, más aún si se tiene en cuenta que por la modalidad del ilícito de Colusión, implica que la clandestinidad en la realización de dicho acuerdo, resulta ser una característica fundamental de dicho ilícito;

Al respecto, Wilson Manuel Vallejos Díaz, al prestar su declaración en Juicio Oral, ha hecho referencia a que se reunió con **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, el veintisiete de abril del dos mil once, en junio del dos mil once (con ocasión de la fiesta en un Colegio en Chota), en agosto y octubre del dos mil once.

Además se ha actuado durante el Juicio los Libros de Registro de ingresos a PROREGION del año dos mil once, por parte de la empresa SHAO LIN, en los que incluso se llegó a detallar, que el siete de junio y trece de octubre del dos mil once, Wilson Manuel Vallejos Díaz, ingresaba a PROREGION. Incluso en dicho registro aparece anotado que el veintiuno de noviembre del dos mil once, Wilson Manuel Vallejos Díaz, ingresa a PROREGION junto a **JOSE PANTA QUIROGA**.

Además, en Juicio Oral, Wilson Manuel Vallejos Díaz, indicó que **JOSE PANTA QUIROGA**, le dio un escritorio en su oficina de PROREGIÓN; **LUIS ALBERTO PIZAN ESTRADA**, indicó que vio a Vallejos en varias oportunidades en PROREGIÓN, lo vio





en el lugar donde se realizó el muro de lajas y lo vio en las reuniones que se hicieron como la cena y el almuerzo; por su parte **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, al ser careado con **JOSE PANTA QUIROGA**, en la sesión del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, dijo que Panta era amigo de Wilson Vallejos, recuerda que usted paraba en los pasadizos del segundo piso con él, en la camioneta blanca, de arriba para abajo.

Por otro lado, el propio **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, al prestar su declaración en Juicio Oral el dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, reconoce haber sido la persona que presentó a Wilson Manuel Vallejos Díaz al acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, y que a fines de setiembre del dos mil once, ya ingresaba a PROREGION.

Hechos que generan convicción en el Colegiado de que la relación de Wilson Manuel Vallejos Díaz, con los funcionarios imputados, data de antes de la fecha de convocatorias de los procesos de selección convocados en PROREGION, lo que a criterio del Colegiado, corrobora la versión de Wilson Manuel Vallejos Díaz, en el sentido de que el tenía la venia para ganar dichos procesos:

Nº	Proceso de Selección	Fecha de Convocatoria	Objeto	Rubro	Monto Convocado	Monto contratado	Beneficiario de la buena pro.
1	CP 01-2011	30/09/2011	Electrificación Rural (PRER)	Elaboración de estudios.	1,605,604.78	1,605,600.00	Consorcio Consultor San Ignacio
2	LP 01-2011	05/10/2011	Electrificación Rural PRER)	Obras	5,251,273.55	5,251,273.55	Consorcio Baños del Inca
3	LP 03-2011	20/10/2011	Construcción de muro de encauzamiento	Obras	5,395,546.01	5,138,615.25	Consorcio Obras
4	ADP 01-2011	21/11/2011	Supervisión de la obra de electrificación (LP 01-2011)	Consult. Obras	271,240.57	271,240.57	Consorcio Ingeniería
5	ADS 02-2011	01/12/2011	Supervisión de la obra de muro de encauzamiento (LP 03-2011)	Consult. Obras	102,772.31	102,772.31	Fortaleza Construcciones SAC
6	LP 01-2012	03/04/2012	Construcción y equipamiento del Hospital de Cajabamba.	Obras	33,600,000.00	32,592,000.01	Consorcio Hospitalario Cajabamba
7	CP 02-2012	07/05/2012	Elaboración de estudios de preinversión SER Celendín II.	Elab. de Estudios	650,481.05	650,481.05	Consorcio Celendín
8	LP 02-2012	11/05/2012	Construcción y equipamiento del Hospital de Jaén.	Obras	80,550,520.00	NULO	Consorcio Caxamarca
9	CP 03-2012	17/05/2012	Elaboración de estudios de preinversión SER	Elabo. de Estudios	650,481.05	746,792.67	Consorcio Celendín III





			Celendin III.				
10	CP 04-2012	30/05/2012	Supervisión de la obra convocada por L.P. N° 02-2012	Consult. Obras	2,460,000.00	X	No se adjudicó (según pagina OSCE)
11	ADS 01-2012	30/05/2012	Supervisión de la construcción del Hospital de Cajabamba	Servicios	47,000.00	47,000.00	Consortio Supervisor Cajabamba
12	LP 03-2012	15/06/2012	Electrificación Rural (PRER)	Obras	5,287,300.90	5,287,300.89	Consortio Eléctrico ICESA

Argumentos por los cuales, el Colegiado considera que se encuentra acreditado que los acusados **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE y FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM,** concertaron con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecerlo a él, con el otorgamiento de la buena pro en los procesos de contratación convocados en PROREGION.

De igual forma, queda acreditado para el Colegiado que el acusado **GREGORIO SANTOS GUERRERO,** concertó con Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, para favorecerlo con el otorgamiento de la buena pro en la Licitación Pública 03-2011-GR.CAJ, convocada en el Gobierno Regional de Cajamarca.

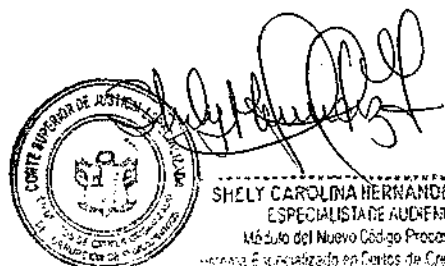
b.3 Con relación a la imputación formulada por la presunta comisión del delito de colusión agravada:

El Ministerio Público imputa la realización del delito de Colusión Agravada, el mismo que se habría cometido con relación a los procesos de contratación siguientes:

- Licitación Pública 01-2011-GR.CAJ/PROREGION
- Licitación Pública 03-2011-GR.CAJ/PROREGION
- Licitación Pública 03-2011-GR.CAJ

Los dos primeros procesos, convocados en PROREGION y el tercero convocado por el Gobierno Regional de Cajamarca.

b.4 Con relación a la Licitación Pública 01-2011-GR.CAJ/PROREGION:





La obra estaba destinada a la "Instalación del sistema de electrificación rural en 4 caseríos del Distrito de Baños del Inca". Al respecto debemos señalar que el Colegiado advierte la existencia de defraudación al estado en la medida que, al culminar la obra, se hallaron observaciones de Hidrandina que impedían la puesta en funcionamiento de la misma, pese a que se había cumplido con liquidar la obra en cuestión. Además, se advierte que se habrían realizado pagos con el dinero recibido por la contratista como consecuencia del pago de la primera valorización al Consorcio Baños del Inca con fecha veinte de diciembre del dos mil once; además de las observaciones siguientes que denotan la intencionalidad de favorecer al contratista que obtuvo la buena pro:

En la propuesta técnica se verificó por parte de los peritos de Contraloría General de la República:

1. Existían cincuenta y cuatro documentos que no contenían ni el sello, ni la firma del Notario Público Marco Antonio Vigo Rojas, dichos documentos resultaban ser el sustento para acreditar los Términos de Referencia.

Al respecto, Wilson Manuel Vallejos Diaz, al prestar su declaración el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, reconoció que efectivamente realizaron el cambio de aproximadamente quince documentos que estaban firmados por el notario, con la anuencia del Comité Especial.

Por su parte, Gilmer Idrogo Cruzado (declaración prestada en el Juicio Oral el treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete), reconoció que efectivamente el día nueve de noviembre del dos mil once, los miembros del Comité Especial, les entregaron un cuadro con el puntaje que les faltaba a sus profesionales propuestos, por lo que retornaron en la noche con un aproximado de cincuenta documentos para regularizar su propuesta, acompañando a Wilson Manuel Vallejos Díaz hasta la puerta de PROREGION, pues él ingresó y dejó los documentos.

Por su parte el Notario al prestar su declaración en el Juicio Oral el tres de mayo del dos mil diecisiete, refirió que, efectivamente revisó el expediente en cuestión, a pedido de la Contraloría y ha advertido que veintinueve folios no tienen rúbrica ni





sello y las veinticinco restantes hay una rúbrica que no le corresponde, por lo que dichos folios no formaban parte del expediente que él tuvo a la vista al momento de la evaluación.

2. Se otorgó puntaje que no correspondía al postor ganador, para el factor "experiencia y calificación del personal propuesto", permitiendo acceder a la evaluación económica y obtener la buena pro;
3. La Entidad suscribió contrato sin contar con la documentación exigida y no ejecutó la garantía de seriedad de oferta, permitiendo además la sustitución del residente y especialista en seguridad propuestos;
4. Comité Especial requirió en las bases administrativas a un mismo residente para la ejecución de cuatro obras, situación que no fue observada por el supervisor y servidores de la entidad al evaluar y tramitar el pago de las valorizaciones;
5. Se inició la ejecución de obra sin contratar al supervisor, designándose en su lugar un inspector, quien tramitó de manera adelantada el pago de la valorización número 1 por suministro de materiales, incumpliendo lo establecido en el contrato;
6. Observaciones de Hidrandina:

- Proyecto: Instalación del sistema eléctrico Rural del Caserío de Alto Miraflores; obra inconclusa falta tendido de línea primaria 10 KV en el tramo carretera a CP Otuzco y falta limpieza de faja de servidumbre, lo cual de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa vigente no es factible atender la inspección y pruebas con tensión(...).

Respecto a la limpieza de la faja de servidumbre el Colegiado considera que el mismo no puede ser imputable al contratista, en la medida que la verificación se realizó mucho tiempo después de la entrega de la obra, por lo que en dicha faja era factible que crezca la vegetación.

- Proyecto: Mejoramiento y ampliación de servicio de energía eléctrica del caserío de Tartar Grande.- (...) donde se encontraron observaciones que fueron





suscritas en el acta de inspección y pruebas n.º CJ/P-IP-022.2013 de 21 de junio de 2013, los que se encuentran en proceso de levantamiento de observaciones por la contratista. En tal sentido, la contratista debe informar a Hidrandina la subsanación de observaciones (...).

- Proyecto: Rehabilitación y ampliación del sistema de electrificación rural del caserío La Retama.- (...) donde se encontraron observaciones muy críticas como el incumplimiento de distancia mínima de seguridad en red de media tensión y baja tensión, la red cruza vivienda en construcción del señor Alfonso Rojas Requejo, además la construcción de los techos de muretes no garantizan la instalación de medidores y entre otras, por lo que no es factible la energización de la obra(...).

Al respecto el Colegiado considera que el hecho que la red cruza la vivienda en construcción del señor Alfonso Rojas Requejo, no puede ser atribuido al contratista, en la medida que, tal como se indica en la observación la vivienda se encuentra en construcción, esto es, después del tendido de la red.

- Proyecto: Construcción del sistema de electrificación rural del caserío El Triunfo.- (...) a la fecha la obra se encuentra en proceso de levantamiento de observaciones emitidas en el acta de inspección y pruebas (...).

7. **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, remitió a Wilson Manuel Vallejos Díaz, un archivo con la Relación de Participantes en la LP 01-2011 que obra en el Tomo 24: fs. 15577.

Al respecto, el Colegiado considera que, tal como lo indicara el acusado indicado al prestar su declaración durante el plenario, por su experiencia él conocía que no debía remitir la información señalada a personas ajenas a la entidad, sin embargo, pese conocer ello, lo hizo.

Por otro lado, de las versiones prestadas durante el Juzgamiento por Wilson Manuel Vallejos Díaz, y Gilmer Idrogo Cruzado, así como de la revisión de los







actuados se desprende que, para cobrar el monto de la primera valorización presentada:

Así, se advierte de los actuados que el Consorcio Baños del Inca obtuvo la buena pro el diez de noviembre del dos mil once; y el dieciséis de diciembre del mismo año, se emitió el Comprobante de Pago No. 038-2011, y el Cheque 55311380, por la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS con 95/100 soles (S/ 1'092,252.95), a favor del Consorcio, por concepto de la primera valorización, cheque que fue cobrado el veinte de diciembre del dos mil once.

Sin embargo, debe señalarse que si bien es cierto, existen partidas de suministro de materiales para la ejecución de la obra, lo real es que para poder cubrir esas partidas, se encontraba previsto el adelanto por materiales, más no el pago de una valorización, advirtiéndose que, conforme a lo declarado por Wilson Manuel Vallejos Díaz, que se hizo pasar el suministro de materiales como una valorización, porque el Consorcio no contaba con una carta fianza para poder solicitar el adelanto por materiales.

Por otro lado, se advierte la celeridad con la aprobación de la solicitud de pago de la Valorización, pues ésta fue presentada el quince de diciembre del dos mil once al inspector de obra **FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO**, siendo recepcionada por PROREGION en la misma fecha, a horas 16:10 horas, y por la Unidad de Estudios en la misma fecha a horas 16:50 horas. Además cuenta con el visto bueno de José Panta Quiroga, que señala "A: Estudios para revisión y trámite correspondiente" (Tomo 131:fs. 65500).

Así, el mismo quince de diciembre, el Jefe de la Unidad de Estudios que a la postre era el Inspector de la obra, **FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO**, mediante el Informe 130-2011/GR.CAJ/PROREGION/UE, lo remite al Jefe de Administración, **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, dando conformidad a la indicada valorización y señala que se trámite el pago respectivo.

145/237



*Shely Carolina Hernández Guillén*  
SHELY CAROLINA HERNANDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



Verificándose también que el documento indicado tiene un manuscrito que dice "Recibido: oficina Adm. 16-12-11", con la firma de **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO** (Tomo 131:fs. 65496-65499).

Así, el dieciséis de diciembre del dos mil once, a las 16:27:02 horas fue elaborado el Comprobante de Pago No. 038-2011, por el Jefe de Tesorería, **ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, por el monto antes indicado, emitiéndose el cheque correspondiente que fuera recibido por Gilmer Idrogo Cruzado, ese mismo día. (Tomo 131:fs. 65495)

El cheque fue cobrado el veinte de diciembre del dos mil once, habiéndose transferido el dinero a la cuenta del Banco Continental del Consorcio Baños del Inca. (Tomo 131:fs. 65725)

Asimismo, luego de que el dinero del pago de la primera valorización del Consorcio Baños del Inca, estuvo en su cuenta, se giraron cheques, por venta de bienes y servicios no realizados, con la finalidad de que estos dineros sirvan para el pago de las comisiones ilícitas pactadas:

- Cheque No. 00012, del veintiuno de diciembre del dos mil once, por la suma de setenta mil soles (S/ 70,000.00), girado a nombre de Noemia Torres Alarcón; quien habría simulado ser proveedora de material de ferretería y se le hizo el depósito en su cuenta corriente. Para justificar este pago, ella emitió la Factura 001-16962, del diecisiete de noviembre del dos mil once, por la venta simulada de material ferretero a favor del Consorcio Baños del Inca.
- Cheque No. 0014, del veintiuno de diciembre del dos mil once, por la suma de ciento cuatro mil quinientos soles (S/ 104,500.00), a nombre de BSP OBRAS EIRL, subcontratista del Consorcio Baños del Inca, por servicios no realizados, depositándose en la cuenta corriente de esa empresa el mismo día. Para darle visos de legalidad respecto al pago de dicho cheque, se emitió la Factura 001-0301, del veintiuno de diciembre del dos mil once, emitida por BSP Obras EIRL, y se pagó el monto de deducciones que corresponde en la misma fecha;





Luego, Noemía Torres Alarcón, el mismo veintiuno de diciembre del dos mil once, retiró la suma de sesenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho con 05/100 soles (S/ 69,988.05), que corresponde al monto de dinero que le depositaron descontando el Impuesto a las Transacciones Financieras y las comisiones por las operaciones bancarias; para luego devolver dicho dinero a Gilmer Idrogo Cruzado, quien a su vez, luego se lo entregó a Wilson Manuel Vallejos Díaz.

De igual manera, respecto al dinero transferido a la empresa BSP OBRAS EIRL el veintiuno de diciembre del dos mil once, esa misma fecha se efectuó un retiro de la cuenta corriente del Banco Continental, por la suma de ciento cuatro mil trescientos soles (S/ 104,300.00), que constituiría el origen del dinero entregado posteriormente a los funcionarios.

En consecuencia, Wilson Manuel Vallejos Díaz, al veintiuno de diciembre del dos mil once, tenía en su poder la suma de los ciento cuatro mil trescientos soles (S/ 104,300.00), que fueron retirados de su empresa, en el cual él es el Gerente General y también tenía a su disposición el dinero que le fue entregado por parte de Gilmer Idrogo Cruzado, aproximadamente en la suma de setenta mil soles (S/ 70,000.00), dinero que sirvió para pagar las comisiones ilícitas a:

**GREGORIO SANTOS GUERRERO:**

- Treinta de diciembre del dos mil once, CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00);
- Doce de enero del dos mil doce, CUARENTA Y CINCO MIL SOLES (S/ 45,000.00);
- Doce de enero del dos mil doce, TREINTA MIL SOLES (S/ 30,000.00);

**JOSÉ PANTA QUIROGA:**

- Veintidós de diciembre del dos mil once, por la suma de mil soles (S/ 1,000.00);
- Veintitrés de diciembre del dos mil once, por la suma de cinco mil soles (S/ 5,000.00);





- Veintiocho de diciembre del dos mil once, por la suma de cinco mil soles (S/ 5,000.00);
- Trece de enero del dos mil doce, por la suma de seis mil soles (S/ 6,000.00), a través de dos depósitos en cuenta de ahorros.

**RICARDO CORONADO FUSTAMENTE:**

- Veintitrés de diciembre del dos mil once, por la suma de cinco mil soles (S/ 5,000.00).
- Veintiocho de diciembre del dos mil once, por la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00).
- Veintinueve de diciembre del dos mil once, por la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00).

**FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO:**

- Entre el veintiuno y hasta antes del veintinueve de diciembre del dos mil once, por la suma de nueve mil soles (S/ 9,000.00).

**PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO:**

- Entre el veintiuno y hasta antes del veintinueve de diciembre del dos mil once, por la suma de nueve mil soles (S/ 9,000.00).

Por otro lado, debe señalarse que, respecto a los pagos indicados, Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, manifiestan que las entregas se hicieron en efectivo, y en algunos casos con depósitos en cuenta bancaria.

Así, el Colegiado debe señalar lo siguiente, durante el desarrollo del Juicio Oral, la actividad probatoria del Ministerio Público iba destinada a acreditar las entregas de dinero efectuadas en efectivo y de manera directa a los funcionarios, con la versión de Wilson Manuel Vallejos Díaz, con la copia de un cuaderno de anotaciones que éste poseía y donde anotaba todos los pagos que efectuaba a los funcionarios, y las comunicaciones telefónicas sostenidas.





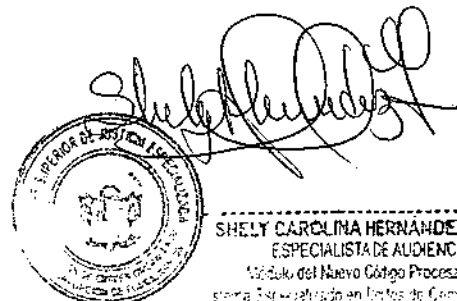
Por su parte, en este extremo, las defensas en su mayoría se dedicaron a pretender cuestionar la veracidad de las anotaciones efectuadas en la copia de cuaderno en mención, así como el hecho que si bien pudo existir las comunicaciones el Ministerio Público no puede acreditar que fue lo que se conversó en ellas.

Así, el Colegiado debe indicar *a priori*, que la sindicación de Wilson Manuel Vallejos Díaz, no puede ser corroborada con una copia del cuaderno de anotaciones que el mismo poseía, anotaciones que él mismo realizaba, pues ello supondría no la existencia de dos medios de prueba, sino uno solo.

Ahora bien, el Colegiado tiene en consideración el nivel de veracidad de las anotaciones contenidas en la indicada copia del Cuaderno de anotaciones. Así, una primera evaluación de ella, se verifica de la oportunidad en que se conoció de su existencia. Así, se tiene en cuenta el Acta Fiscal del nueve de enero del dos mil catorce, contenido en el Hallazgo interno UNO, prueba 136.

De dicho documento un segundo nivel de veracidad resultaría ser contrastar su información con algún hecho objetivo pasible de ser corroborado. Por lo que el Colegiado procede a corroborar dicho información con los depósitos bancarios efectuados por disposición de Wilson Manuel Vallejos Díaz, a nombre de funcionarios y/o personas vinculadas a ellos. De dicha confrontación, el Colegiado llega al convencimiento que se corrobora la veracidad de la información en la medida que existen coincidencias en principio sobre montos de dinero depositados en cuentas, personas a quienes se ha efectuado dichos depósitos, y en gran mayoría las fechas de los mismos;

En este último punto debemos señalar que el propio Wilson Manuel Vallejos Diaz, indicó en el Plenario, que respecto a las fechas consignadas, debía haber una reserva en la medida que el cuaderno él no lo llevaba consigo sino que lo tenía en su casa, y al volver a ella luego de los viajes que realizaba, procedía a hacer las anotaciones en función a lo que recordaba.





Razón por la cual, respecto a dicho medio de prueba documental, el Colegiado llega al convencimiento de que, el mismo fue verificada su existencia antes de que se obtenga la información bancaria requerida a través del levantamiento del secreto de las comunicaciones; dicha prueba fue elaborada, no para oponer su información frente a terceros, sino como un registro de control de su otorgante; ante la eventualidad de ser descubierto en los hechos ilícitos en que participó Wilson Manuel Vallejos Díaz, ordenó su destrucción, no previendo la posibilidad de que sea usada como prueba en Juicio; no existe coherencia en que contenga información verídica y otra expresamente falsa, pues no se condice con los criterios de valoración antes indicados por el Colegiado.

Argumentos por los cuales, el Colegiado le otorga el mérito de prueba documental cuya información es veráz, con las salvedades expuestas por su autor. Sin embargo, esto no quiere decir que se crea sin más corroboración lo dicho por un Colaborador Eficaz, sin mayor corroboración, lo que quiere dejar claro el Colegiado es que se ha realizado esa corroboración, relacionada con los hechos descritos por dicho colaborador con el cuaderno de anotaciones, que en copia ha sido actuado en el presente Juzgamiento.

Por otro lado, con relación a las comunicaciones telefónicas, el Colegiado tiene en consideración que de ellas no se permite acreditar entrega de dinero alguno, pero sí, genera indicios de la cercana colaboración entre los partícipes de dichas comunicaciones, pues no se puede entender que funcionarios de una entidad pública, tengan comunicaciones con una persona (Wilson Manuel Vallejos Díaz), que no aparece como postor, ni representante de empresa que participe de los procesos de contratación o sea proveedor de bienes o servicios de la entidad;

Así, el Colegiado llega al convencimiento que efectivamente parte del dinero que PROREGION, pagó por concepto de primera valorización en esta Licitación Pública, sirvió para que Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gilmer Idrogo Cruzado, cumplan con los pagos de las comisiones ilícitas pactadas como consecuencia de la concertación realizada por Wilson Manuel Vallejos Díaz, por lo que concurre el hecho que dichos pagos ilícitos fueron realizados con dinero del propio Estado, que fuera parte del valor referencial puesto a concurso, lo que a su vez denota que dichos montos no fueron





ajustados al justo valor de las obras y la utilidad correspondiente, sino que se determinó un monto que incluyese no solo el valor en sí de la obra, sino también la utilidad y un monto de dinero a pagar por concepto de comisiones ilícitas, pues no puede entenderse por sentido común, que un empresario que invierte para obtener su utilidad, disminuya la misma para pagar comisiones ilícitas a funcionarios del Estado.

Finalmente, respecto a éste proceso de contratación, se desprende que el actuar de los acusados **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, contribuyó a lograr la defraudación en el mismo.

b.5 LICITACIÓN PUBLICA 03-2011-GR.CAJ/PROREGION:

Obra destinada a la "Construcción del muro de encauzamiento en el Río Chotano y Quebrada Jalqueña, Lajas, Chota, Cajamarca".

La imputación específica relacionada con la defraudación que se habría ocasionado al Estado con la presente, se encuentra a nivel de ejecución contractual pues se habrían realizado pagos por metrados de construcción del muro, no ejecutados.

En la sesión del siete de agosto del dos mil diecisiete, se examinó al perito del Ministerio Público **FREDDY GABRIEL VIZCARRA ZENTENO**, respecto a los **informes periciales** Informe Pericial - Ejec Trab Adic LP 003-2011-GR.CAJ/PROREGION y Informe Pericial - Ejec Trab Adic LP 003-2011-GR.CAJ/PROREGION, del diecinueve de setiembre y del nueve de noviembre del dos mil quince, respectivamente.

Así, pudo determinarse la existencia de diversos errores en el informe pericial del diecinueve de setiembre y ante las observaciones efectuadas al mismo, a decir del indicado perito, emitió el segundo informe pericial, sin que existe disposición fiscal que le ordene volver a realizar el informe, sin embargo, se evidenció que el segundo informe contenía algunos de los errores del primero así como volvía a incurrir en otro. Razón por la cual, el Colegiado no toma en consideración dichos informes periciales para efectos de emitir pronunciamiento.





En la sesión del seis de octubre del año dos mil diecisiete, se examinó al perito de parte Carlos Enrique Carhuavilca Mechato, de la cual se concluye que no existió metrados no ejecutados.

Así, el Colegiado tiene en consideración que durante el desarrollo del Juzgamiento, el Ministerio Público, ha sostenido que se ha pagado por metros de muro no ejecutados, mientras que las defensas han afirmado que esto no es así, que si bien al momento de ejecutar la obra se encontró una parte del muro ya construida por la Municipalidad Distrital de Lajas, se procedió a realizar el deductivo correspondiente, y por ende no existió metrados no ejecutados, concluyendo que incluso existieron veinte metros mas de muro que no fueron considerados inicialmente.

Al respecto el Colegiado llega a la determinación que en efecto, existen veinte metros de muro construidos en exceso, pero por los que el Estado cumplió con pagar los adicionales correspondientes, sin embargo, el problema se encuentra en que durante la ejecución de la obra se aprobó tramitar y pagar valorizaciones con metrados no ejecutados por ciento cinco mil ochocientos cincuenta y uno con 83/100 soles (S/ 105 851,83):

**Tramo III:** Este es el tramo del muro ejecutado por la Municipalidad de Lajas; si bien se comunicó y se realizó un deductivo, el mismo sólo se efectuó sobre la partida "Obras de concreto", más no respecto a las demás partidas involucradas (obras provisionales, trabajos preliminares, movimiento de tierras, juntas y varios) las mismas que valorizadas ascienden a Quince mil cuatrocientos ochenta y ocho con 12/100 soles (S/ 15,488.12), importe pagado en exceso al consorcio Obras en mérito a la aprobación que realizó **HERBER BRAVO SAUCEDO**, jefe de la Unidad de Ingeniería. (Tomo 143: fs 71165 a 71168).

**Tramo VI:** Respecto a las Sub partidas:

- Sub Partida: 05.01.02 Encofrados y desencofrado de muros. PROREGIÓN aprobó un metrado adicional de 748.38 m<sup>2</sup>; sin embargo, sólo se ejecutaron 235.94 m<sup>2</sup> de encofrado; valorizándose en exceso 512.44 m<sup>2</sup>.







- Sub Partida: 05.01.03. Elevaciones de Concreto. PROREGION aprobó un adicional de 102.95 m<sup>3</sup>, sin embargo, sólo se llegó a ejecutar un adicional de 43.77 m<sup>3</sup> de concreto; valorizándose en exceso 59.18 m<sup>3</sup>.

**HERBER BRAVO SAUCEDO**, aprobó y tramitó el total del pago de las citadas partidas, pese a existir metrados que no se ejecutaron por cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno con 87/100 soles (S/ 55,421.87), - (Tomo 143:fs 71321 a 71323) que constituye un pago en exceso.

**Tramo VI:** Sub Partida: 05.02. Estructura Metálica; PROREGION aprobó como adicional una partida nueva: Estructura Metálica, con 256mts (53.00 paños de 2 mts de altura x 4.8 mts de largo cada uno), valorizada en ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta con 71/100 soles (S/ 141,460.71). sin embargo, de la visita a la obra (Acta de inspección física del diecinueve de noviembre del dos mil doce), se advirtió que sólo se ejecutaron 36 paños (de 2 mts x 4.8 mts), 10 paños (de 1.6mts x 4.8 mts) y 7 paños no fueron colocados; lo que generó un pago en exceso de treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete con 56/100 soles (S/ 33,447.56); Pese a ello **HERBER BRAVO SAUCEDO**, aprobó y tramitó el total del pago de la partida de estructuras metálicas, habiéndose pagado en exceso treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete con 66/100 soles (S/ 33,447.66).

**Tramo V:** En este tramo se aprobó un adicional con la partida Estructuras Metálicas, valorizada en sesenta y tres mil cuarenta con 37/100 soles (S/ 63,040.37), compuesta por 41,00 paños de Cerco con malla metálica más baranda metálica para muro, de dimensiones 4,80 mts de largo por 1,20 mts alto por paño. Sin embargo, de la visita efectuada a la obra (Acta de constatación del diecinueve de noviembre del dos mil doce), se verificó que sólo fueron colocados 40 paños de 1.20mts x 4.80mts y el restante fue construido de 1.20 x 1.45 m, lo que generó un pago en exceso de mil cuatrocientos noventa y cuatro con 18/100 soles (S/ 1,494.18); Pese a ello **HERBER BRAVO SAUCEDO**, aprobó y tramitó el total del pago de la citada partida en el tramo V, habiéndose pagado en exceso mil cuatrocientos noventa y cuatro con 18/100 soles (S/ 1,494.18).





Por otro lado, respecto a la imputación en contra de **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**, referida a haber suscrito:

- La Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en el capítulo III;
- Anexo N° 06 "Relación de Personal Profesional y Técnico Mínimo Requerido"; y
- Anexo N° 07 "Requisitos Mínimos de Personal Profesional", todos de fecha 23 de noviembre de 2011, con los que se pretendía probar que el Consorcio Obras al que representaba cumplía con los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases de dicho proceso de selección; a pesar que contenía documentación falsa, como son: i) Anexo N° 08 DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO DE LOS PROFESIONALES PROPUESTOS, de los profesionales Jimson Eduardo Malpica Becerra, César Marcos Olivos López, José Saúl Ascencios Gutiérrez y Guillermo Iván Jaén Gutiérrez, todos de fecha 23.11.2011; ii) Anexo N° 12 -EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO, sin fecha, en relación al profesional Guillermo Iván Jaén Gutiérrez, presentados en la propuesta técnica del Consorcio Obras, con el fin de acreditar el supuesto compromiso de trabajo y la experiencia de los profesionales que ofreció;

Al respecto, de lo actuado en el Juzgamiento se desprende que:

- En la sesión del veintiséis de abril del dos mil diecisiete, compareció y fue examinado el testigo Jimson Eduardo Malpica Becerra, quien refirió no haber trabajado para el CONSORCIO OBRAS, así como no conocer a ninguno de sus integrantes, habiendo tomado conocimiento a través de la investigación fiscal que ellos tomaron su nombre para incluirlo en una obra de la ciudad de Chota; además que se le puso a la vista para reconocimiento los documentos antes indicados que se encuentran en el Tomo 58, Fojas 28759, indicando que no los reconoce como suyos; así como los certificados, que también se le pusieron a la vista y que obran en el Tomo 59, folios 29246 y 29247, indicó que ambos no forman parte de su hoja de vida.
- Además en la sesión del Juicio Oral del doce de abril del dos mil diecisiete, fue examinado el testigo César Marcos Olivos López, quien afirmó que para el muro de encausamiento de Lajas tomaron su nombre sin su consentimiento, de lo que





tomó conocimiento cuando fue llamado a declarar a la Fiscalía; Así mismo, se le puso a la vista para reconocimiento los documentos siguientes, indicando:

- Tomo 58 Folio 28560, Anexo 8, declaración jurada de compromiso de profesionales propuestos, del 23/11/2011, Licitación Pública 03-2011, la cual lleva la firma del Representante Legal **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**. Indica que no lo reconoce como suya.
- Tomo 58 Folio 28820, Constancia del Consorcio San Benito, que lleva la firma del Representante legal del consorcio obras **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**, del 15/07/2011: indica que no es su experiencia ni ha trabajado con ellos;
- Tomo 58 Folio 28821 – 28822, es un Contrato de locación de servicios de fecha 16/06/2012, que lleva la firma del Representante Legal del consorcio Obras **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**, indicó que no le pertenece, que es el mismo de agua potable y alcantarillado San Benito, y que al final ni siquiera está su firma;
- Tomo 59 Folio 29271, constancia de trabajo expedida por el Consorcio Fortaleza del 10 de julio del 2011, lleva la firma del representante legal del consorcio obras, **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**: indica que no ha hecho dicho trabajo ni conoce ese lugar;
- Tomo 59 Folio 29303, Certificado de trabajo de la empresa K & G constratistas generales, del 24 de mayo del 2009, lleva la firma del representante legal del consorcio obras **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**, relacionada con la licitación pública 03-2011; indicó que es una constancia de trabajo que no le pertenece;
- Tomo 59 Folio 29304 – 29305, contrato de locación de servicio de la empresa K & G constratistas generales, del 6 de enero del 2007, y lleva la firma del representante legal del consorcio obras **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**; dijo que está relacionada con la licitación pública 03-2011, pero que no le pertenece;

c. Por otro lado en la sesión del veintiuno de setiembre del dos mil diecisiete, se procedió a examinar a los peritos otorgantes de la pericia 03-2014-DICOCOR del diecisiete de febrero del dos mil catorce (del Tomo X, Folios 4863 a 4919 -anexos





10 a 12, Fs 4954 a 5616), los cuales arriban a la conclusión que los documentos en los que se consignan firmas atribuidos a las personas de José Saúl Ascencios Gutiérrez y Guillermo Iván Jaén Gutiérrez, resultan ser firmas falsas;

Razón por la cual, debe señalarse que, si bien el acusado **VICTOR NILO ACOSTA PASTOR**, no llegó a concertar con funcionario alguno, sin embargo, debe señalarse que en el presente proceso de selección se ha arribado concluir la existencia de defraudación en contra del Estado, siendo que a criterio de éste Colegiado, todo comportamiento posterior al concierto de voluntades del Funcionario con el *Extraneus*, que permita consumir la defraudación en contra del Estado, implicará un comportamiento determinante para lograr dicho fin, por lo que concurre su participación a título de complicidad, pues su comportamiento se reitera ha sido determinante para lograr obtener la buena pro que le otorgaba la posibilidad de contratar con el Estado y lograr de esta manera la defraudación acreditada, por lo que se acredita la responsabilidad penal de dicho acusado.

Por otro lado, respecto al comportamiento atribuido a los acusados **RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ** y **MIGUEL JIMENEZ MERA**, debe señalarse lo siguiente:

Si bien respecto a **RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ**, ha sido integrante del Consorcio ganador de la buena pro, y se le imputa que en su condición de Gerente de Operaciones de CINAMC SAC, fue quien coordinó con Wilson Manuel Vallejos Díaz la forma en que participaría CINAMC, en la **Licitación Pública N° 03-2011 - GR.CAJ/PROREGION**, y aceptó las comisiones pactadas, todo ello a sabiendas que existía un pacto colusorio, motivando con ello la conformación del **CONSORCIO OBRAS**. No se advierte la existencia de medio de prueba alguno con el que se acredite los hechos imputados; más aún, si la determinación de la responsabilidad requiere la intencionalidad del agente, respecto a la cual, no se aprecia prueba alguna que permita inferir la existencia de la misma;

Así también, respecto a **MIGUEL JIMENEZ MERA**, si bien el ha sido el Supervisor de Obra en la presente Licitación, quien debió haber velado por los intereses de **PROREGION**, y sin embargo, se advierte que no llegó a verificar la existencia de los pagos en exceso que se realizaron; Sin embargo, también se advierte que al momento





de la liquidación de la obra, fue su participación la que generó que el Consorcio devuelva más dinero del que había inicialmente determinado, por lo que surge duda razonable respecto a la intencionalidad que haya tenido respecto a lograr defraudar al Estado en esta Licitación, por lo que procede absolverlo por duda razonable de la acusación fiscal.

#### b.6 LICITACIÓN PUBLICA 03-2011-GR.CAJ:

Al respecto la imputación formulada por el Ministerio Público, respecto a la colusión agravada, se sustenta en la etapa de ejecución contractual, pues se habrían realizado pagos de comisiones ilícitas a los funcionarios, con el dinero recibido por el pago de valorizaciones.

Así se advierte el pago realizado al Consorcio Pallan, ganador de la buena pro, en esta Licitación:

- El dieciséis de noviembre del dos mil once, se emitió el Comprobante de Pago 7001-2-2, del dieciséis de noviembre del dos mil once (Tomo 12:fs. 5686), por el cual se emitió el Cheque 64943653 a favor del CONSORCIO PALLÁN, por la suma de cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y siete con 33/100 soles (S/ 5'485,737.33), por concepto de adelanto directo, el cual fue recibido el mismo dieciséis de noviembre del dos mil once, por el representante legal del CONSORCIO PALLÁN.
- Asimismo, el Gobierno Regional de Cajamarca pagó al CONSORCIO PALLAN, las sumas de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve con 65/100 soles (S/ 154,419.65) y cinco millones trescientos treinta y un mil trescientos diecisiete con 68/100 soles (S/ 5'331,317.68), por concepto de "cancelación del adelanto de materiales", conforme se desprende de los Comprobantes de Pago 7649 (Tomo 12:fs. 5685) y 7650-2-2 (Tomo 12:fs. 5684), de fechas dieciséis de diciembre del dos mil once, habiendo recogido los respectivos cheques el representante legal del CONSORCIO PALLÁN, el mismo día dieciséis de diciembre del dos mil once.





Luego de ello, se advierte que el **CONSORCIO PALLÁN** ya contaba con dinero suficiente, para cubrir los pagos ilícitos acordados debido a los acuerdos colusorios sostenidos entre Luis Carlos Elias Pasapera Adrianzen y **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, en razón al dinero pagado al **CONSORCIO PALLÁN** por concepto de adelanto directo (dieciséis de noviembre del dos mil once) y adelanto de materiales (dieciséis de diciembre del dos mil once). Siendo los pagos ilícitos realizados los detallados a fojas treinta y ocho de la acusación complementaria, los cuales se realizaron por los trabajadores o personas vinculadas a la empresa **PROJECT CONSTRUCTION SAC**, por orden de Luis Carlos Elias Pasapera Adrianzen, conforme al detalle que obra en el análisis de depósitos de dinero realizados a personas vinculadas a Gregorio Santos Guerrero, en el presente considerando.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el dinero entregado al señor **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y a personas vinculada a éste, tienen como destinatario y beneficiario final a **SANTOS GUERRERO**, y tenía su origen en el pago que el Estado realizó a **CONSORCIO PALLAN**, por concepto de adelanto directo, advirtiéndose que el mismo forma parte del valor referencial de la obra contratada, lo que significa que en la misma se incluyó no solo el valor de la misma más los impuestos y utilidad al contratista, sino también parte de dinero que estaba destinado al pago de comisiones ilícitas, hechos que constituyen la defraudación patrimonial al Estado, puesto que estos dineros salieron del pago del adelanto directo y del pago de adelanto de materiales, para que luego pase ese dinero al señor **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, con los cuales existía un acuerdo colusorio, ello entendido dentro del marco del proceso colusorio.

Por lo que se encuentra acreditada su responsabilidad penal.

### Tercero.- CON RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN FORMULADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO:

En la acusación escrita, inicialmente se imputó a los acusados **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA** y **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, en calidad de autores, el delito de Cohecho pasivo impropio, por haber recibido de Wilson Manuel Vallejos Díaz, mil trescientos soles (S/. 1,300.00), y ochocientos soles (S/. 800.00), respectivamente, para realizar actos propios de su cargo, vinculados a la emisión de comprobantes de pago y cheques en la Licitación Pública 01-





2011; siendo que para el caso de **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, se le imputó además que el dinero recibido era por agilizar su emisión y entrega. Conducta prevista en el artículo 394° del Código Penal.

Sin embargo, en la sesión del Juicio Oral del seis de diciembre del año dos mil diecinueve, el Ministerio Público realizó una corrección de la imputación inicialmente realizada, referida específicamente al monto del dinero que recibieran los acusados.

Así, señaló el Representante del Ministerio Público que para el caso del acusado **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, recibió las sumas de cuatrocientos soles (S/. 400.00), y quinientos soles (S/. 500.00), en dos ocasiones respectivamente; mientras que, para el caso del acusado **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, recibió la suma de cuatrocientos soles (S/. 400.00);

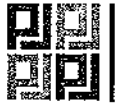
Por otro lado, el Colegiado advierte que la imputación formulada en contra de ambos acusados, se sustenta en la sindicación que realiza la persona de Wilson Manuel Vallejos Díaz, quien de acuerdo a la acusación fiscal (página 965), habría indicado que:

*"En el caso de Aristides Atilio Narro Miranda se trató de pagos voluntarios para que trabajara después de la hora regular de trabajo o por haber entregado de los Consorcios a Wilson Vallejos Díaz. Además en el caso de Aristides Atilio Narro Miranda, ocurría también que este giraba y entregaba los cheques de pago cuando el MEF todavía no se había certificado el presupuesto para pagar la obra de LAJAS. Además, en el contrato de S & Z se trata de un recibo que hizo Wilson Vallejos Díaz, en lugar de Crysti Varas Langle pero permitieron que éste lo recogiera. Los dos pagos que aparecen en la formalización son correctos. En un principio Wilson no les entregaba dinero, pues Juan Coronado simplemente les decía que cumplieran con hacer lo que él disponía, en este caso, era dar las facilidades a Wilson Vallejos Díaz en lo que fuera, pero en determinado momento tanto Aristides Atilio Narro Miranda como Roberto Aliaga le dijeron a Wilson si podía apoyarlos con algún dinero y así, él lo hizo. La Anotación "Roberto" corresponde a Roberto Aliaga, no a Roberto Celis. El pago a Roberto Aliaga tuvo por motivo compensarlo por su permanencia fuera de los horarios habituales de oficina para facilitar la tramitación de los pagos a favor de los consorcios y empresas vinculadas a Wilson Vallejos Díaz".*

Así como en la sindicación que realiza el ahora acusado **JOSE PANTA QUIROGA**, quien de acuerdo a la acusación fiscal (página 965), habría indicado que:

*"En relación a Aristides Atilio Narro Miranda, debo señalar que en una oportunidad, Wilson Vallejos me dice que le están demorando los pagos en tesorería, y había venido como tres días seguidos a decirme lo mismo, entonces, yo llamo a Narro y le pregunto qué pasa y me dice que ya lo va hacer, luego me encuentro con Wilson Vallejos y*





*me dice que ya le pagaron el cheque, pero que no había sido por mi llamada, sino porque le tuvo que dar dinero a Aristides Narro Miranda".*

*Y, refiriéndose a Roberto Aliaga Díaz señaló: "...en una oportunidad Juan Coronado me comenta, que Fernando Díaz Carnero, había dicho en un campeonato deportivo, que Roberto Aliaga Díaz, recibía dinero de Werner Guevara, para que agilice los pagos".*

Al respecto, debe señalarse que en la sesión del Juicio Oral del 23 de marzo del año dos mil diecisiete, Wilson Manuel Vallejos Díaz, sostuvo respecto a la imputación formulada en contra de los acusados **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA** y **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, que:

"Ellas son las personas encargadas de Tesorería, Ari y Roberto como me habían hecho pagos en personas como Crysti que no firmó sino firme yo, por eso me pidieron un favor, me pidieron un apoyo y le di 400 soles a cada uno por eso suma 800 soles entre los dos".

Así, si bien Wilson Manuel Vallejos Díaz, varía su inicial versión de que ambos acusados le habrían dicho "si podía apoyarlos con algún dinero", para luego en Juicio Oral, señalar que ambos le "pidieron un favor, me pidieron un apoyo"; ante lo cual, les habría entregado a cada uno, la cantidad anotada en el cuaderno de anotaciones, cuya fotocopia simple ha sido actuado como prueba incriminatoria.

De ello, el colegiado, tiene en consideración, que si bien en Juicio Oral, Wilson Manuel Vallejos Díaz, ha variado en parte su inicial sindicación, referida al motivo por el cual entregó el dinero a ambos funcionarios de PROREGION, debe señalarse que mantiene su dicho de que ambos acusados recibieron el dinero que él entregó.

Así, respecto a la probanza del hecho imputado, se tiene respecto a la versión inicial de JOSE PANTA QUIROGA, que el Ministerio Público utiliza para formular su acusación escrita, resulta ser una versión de referencia, pues de la propia transcripción efectuada en la acusación escrita, de la declaración previa de dicho acusado, se advierte que éste hace referencia a que la fuente de su conocimiento, no resulta ser lo que él observó, sino lo que le habrían indicado el propio Wilson Manuel Vallejos Díaz como Juan Coronado. Más aún si respecto a lo dicho por Juan Coronado, no puede valorarse dicha sindicación, en la medida que la misma resulta ser una de referencia, la cual, conforme al análisis de los actuados en el Juzgamiento, no ha sido corroborada con otro elemento de prueba que permita otorgar veracidad a la misma.







Por otro lado, respecto a la sindicación efectuada por Wilson Manuel Vallejos Díaz, en el mismo concurre la condición de haber sido la persona que ha referido haber hecho entrega directa del dinero a ambos acusados, en las circunstancias descritas en la acusación escrita, también resulta ser cierto que el mismo durante la investigación preparatoria, fue considerado como "colaborador eficaz", habiendo incluso obtenido una sentencia aprobatoria del acuerdo de colaboración arribado con el Ministerio Público;

Por ende su versión, si bien concurre como la de un partícipe del hecho, también le asiste la obligación de ser corroborada con otros medios de prueba actuados en Juicio, al haber tenido la condición de colaborador eficaz, conforme a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal.

Así, respecto a la sindicación efectuada, solo se cuenta con su versión y la anotación del "Cuaderno de Anotaciones", que en fotocopia simple ha sido aportada y actuada a éste Juzgamiento, no teniéndose otro medio de prueba, que permita acreditar de manera directa la entrega de dinero materia de imputación. Por otro lado, el Colegiado tiene en consideración que, la información contenida en el denominado "Cuaderno de anotaciones", corresponde a información incorporada en dicho cuaderno, por la persona de Wilson Manuel Vallejos Díaz, según su propio dicho.

Sin embargo, el Ministerio Público ha actuado medios de prueba, que a su criterio permiten acreditar las circunstancias de la entrega de dinero y el motivo las mismas. Así, de lo actuado se acredita que en las fechas a que se hace referencia a las entregas de dinero, registradas en el Cuaderno de anotaciones (once de mayo y tres de julio del año dos mil doce), se habrían emitido los comprobantes de pago y cheques correspondientes, conforme al detalle siguiente:

Anotación realizada:

FECHA	NOMBRE	MONTO
11/05/2012	Aristides + Roberto	800.00
03/07/2012	Aristides	500.00
Total		1,300.00

Acciones realizadas respecto a la Licitación Pública 01-2011/PROREGION:





**Diez de mayo del año dos mil doce:** Se emitió el Comprobante de Pago 083-2012, a favor del CONSORCIO BAÑOS DEL INCA, por la suma de trescientos nueve mil novecientos cincuenta y dos con 22/100 soles (S/. 309,952.22), correspondiente a la valorización número CINCO, suscrito por el Jefe de la Unidad de Tesorería, de quien se consignan las iniciales de sus nombres "ANM" (Fs. 65566 del expediente judicial). Así como el cheque número 6727610B por el monto antes indicado (Fs. 65721 del expediente judicial).

**Once de mayo del año dos mil doce:** Se emitieron los comprobantes de pago:

- 087-2012, por la suma de treinta y dos mil ochocientos noventa y dos con 38/100 soles (S/. 32,892.38), correspondiente al pago de la detracción de la valorización número UNO, del adicional de ejecución de obra (Fs. 65582 del expediente judicial); emitiéndose además el cheque 67276112 a favor del Banco de la Nación/Consortio Baños del Inca, por el monto antes indicado (fs. 65724 del expediente judicial);
- 090-2012, por la suma de dieciséis mil trescientos trece con 28/100 soles (S/. 16,313.28), correspondiente al pago de la detracción de la valorización número CINCO de ejecución de obra (Fs. 65579 del expediente judicial); así como el cheque 67276115 a favor del Banco de la Nación/Consortio Baños del Inca, por el monto antes indicado (fs. 65725 del expediente judicial);

Todos los comprobantes de pago fueron elaborados por el acusado **ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**.

**Dos de julio del año dos mil doce:** se emitieron los Comprobantes de Pago:

- 134-2012, por la suma de once mil setecientos sesenta y cinco con 42/100 soles (S/. 11,765.42), correspondiente al pago del saldo de la valorización N° 06 (fs. 65610 del expediente judicial), a favor del Consortio Baños del Inca; así mismo se emitió el cheque N° 67276157 por el monto antes indicado (fs. 65719 del expediente judicial); y
- 135-2012, por la suma de seiscientos diecinueve con 23/100 soles (S/. 619.23), para el pago de la detracción del saldo de la valorización N° 06 (fs. 65621 del expediente judicial),





a favor del Banco de la Nación/Consortio Baños del Inca; de igual manera se emitió el cheque 67276158 por el monto antes indicado (fs. 65719 del expediente judicial).

- Todos estos comprobantes de pago fueron elaborados por Atilio Narro Miranda

Por su parte, el Ministerio Público, ha sostenido que, siendo el acusado **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, asistente del acusado **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, durante el periodo en que se consignan los pagos en el cuaderno de anotaciones, y conforme a la versión del Colaborador Eficaz 02-2014 (Wilson Manuel Vallejos Díaz), los pagos efectuados a estas personas era para agilizar los trámites en los pagos a los consorcios vinculados a Wilson Manuel Vallejos Díaz; lo que en efecto sucedió, según la imputación fiscal, pues la Unidad de Tesorería donde este laboraba emitió los Comprobantes de Pagos y Cheques correspondientes; de forma que el acusado **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, contribuyó con la emisión expeditiva de los comprobantes de pago 083-2012, 087-2012 y 090-2012, a cambio de una suma de dinero.

Al respecto, el Colegiado discrepa de la posición del Ministerio Público, respecto a que ha actuado medios de prueba que permiten acreditar las circunstancias de la entrega de dinero y el motivo las mismas, pues las circunstancias referidas, de la evaluación realizada por el Colegiado, se encuentran vinculadas específicamente sólo a las razones o motivos por los cuales, a decir el Ministerio Público, se habría realizado la entrega de dinero; mas no a las circunstancias de forma, lugar, fecha y modalidad de las referidas entregas de dinero.

En efecto, si bien entiende el Colegiado, que la posición del Ministerio Público, se circunscribe a acreditar la existencia de razones objetivas por las cuales se habría realizado las entregas de dinero imputadas (emisión de comprobantes de pago, emisión y entrega de cheques, comunicaciones telefónicas existentes), ello denota por sí mismas, la realización de dichos hechos, pero que sólo se vinculan a entrega de dinero por la sindicación de Wilson Manuel Vallejos Díaz.

Respecto a dicha sindicación, si bien el Juicio Oral, como ya se ha señalado, dicha persona, varió su versión inicial, respecto a la forma en que dichos acusados le pidieron el dinero, debe señalarse que ello de por sí, no acredita que les haya hecho entrega del mismo, pues si bien refirió en Juicio Oral, que el pedido fue por la entrega del Cheque realizado a su persona y no a Crysti Soledad Varas Langle, el cheque número 6727610B, el mismo que fuera puesto a cobro,





conforme se aprecia del sello estampado por el Banco Continental en el anverso de dicho cheque (Fs. 65721 del expediente judicial), el día diez de mayo del año dos mil doce (el mismo día de su emisión).

Respecto a ello, se desprende de los actuados, que el Comprobante de Pago 083-2012, a favor del CONSORCIO BAÑOS DEL INCA, por la suma de trescientos nueve mil novecientos cincuenta y dos con 22/100 soles (S/. 309,952.22), correspondiente a la valorización número CINCO, fue recibido por una persona que consignó como número de "DNI", el "40972174" (Fs. 65566 del expediente judicial), el cual corresponde a la persona de Gilmer Idrogo Cruzado, quien de acuerdo a lo afirmado por el Ministerio Público (fojas 165, segundo párrafo de la acusación fiscal), era el Representante Legal del Consorcio indicado. Esto último el Colegiado hace notar en la medida que la persona de Wilson Manuel Vallejos Díaz, indicó en Juicio Oral como motivo para la entrega del dinero que, le habían permitido a él recibir un cheque, pese a que la persona autorizada era Crysti Soledad Varas Langle.

Por otro lado, respecto a la emisión del:

- Comprobante de Pago 087-2012, por la suma de treinta y dos mil ochocientos noventa y dos con 38/100 soles (S/. 32,892.38), se hace mención expresa que se emite dicho comprobante para el pago de la detracción de la valorización número UNO, del adicional de ejecución de obra (Fs. 65582 del expediente judicial); emitiéndose además el cheque 67276112 a favor del Banco de la Nación/Consortio Baños del Inca, por el monto antes indicado (fs. 65724 del expediente judicial);
- Comprobante de Pago 090-2012, por la suma de dieciséis mil trescientos trece con 28/100 soles (S/. 16,313.28), se hace mención expresa que se emite dicho comprobante para el pago de la detracción de la valorización número CINCO de ejecución de obra (Fs. 65579 del expediente judicial); así como el cheque 67276115 a favor del Banco de la Nación/Consortio Baños del Inca, por el monto antes indicado (fs. 65725 del expediente judicial);

En ambos casos, el Ministerio Público, sostiene que el interés de Wilson Manuel Vallejos Díaz, habría sido la emisión de dichos comprobantes de pago y la emisión de los correspondientes Cheques; sin embargo, el Colegiado advierte, respecto a éstos dos últimos comprobantes de





pago, que fueron emitidos para el pago de las Detracciones que gravaban los pagos anticipados realizados por la entidad, detallados en dichos comprobantes. Detracciones que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 940 (aprobado por Decreto Supremo 155-2004-EF, publicado el 14 de noviembre del 2004 en el Diario Oficial, vigente a la fecha de emisión de los referidos comprobantes), eran de cargo de la entidad PROREGION, y no debían ser entregados, ni el comprobante de pago, ni los cheques, a los proveedores de dicha entidad, sino el cheque depositado de manera directa en la Cuenta del Banco de la Nación, conforme lo prevé el artículo antes indicado, en el plazo establecido por el artículo 7° del referido Texto Único ordenado.

Además, el Colegiado tiene en consideración que respecto al acusado **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, el Ministerio Público, le imputa ser asistente del acusado **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, mas no se hace referencia alguna a lo que debe entenderse como el actuar realizado por el referido acusado, que el Ministerio Público denomina "...contribuyó con la emisión expeditiva de los comprobantes de pago 083-2012, 087-2012 y 090-2012..."; emisión expeditiva que, conforme a lo señalado anteriormente, sólo el Comprobante de Pago 083-2012 y el Cheque girado como consecuencia de dicho Comprobante, fueron a parar a manos del Representante Legal del Consorcio Baños del Inca, y los demás comprobantes y sobre todos los cheques, correspondía que la entidad los deposite en las cuentas de detracciones del Banco de la Nación, correspondientes a dicho Consorcio.

Así, respecto a lo antes señalado, solo se aprecia que la emisión del comprobante de pago 083-2012 y el Cheque girado como consecuencia de dicho Comprobante, se circunscribirían a la tesis inculpativa planteada por el Ministerio Público.

Por otro lado, respecto a la emisión de los Comprobantes de Pago:

- 134-2012, por la suma de once mil setecientos sesenta y cinco con 42/100 soles (S/. 11,765.42), correspondiente al pago del saldo de la valorización N° 06 (fs. 65610 del expediente judicial), a favor del Consorcio Baños del Inca; y el cheque N° 67276157 por el monto antes indicado (fs. 65719 del expediente judicial); y
- 135-2012, por la suma de seiscientos diecinueve con 23/100 soles (S/. 619.23), para el pago de la detracción del saldo de la valorización N° 06 (fs. 65621 del expediente judicial),





a favor del Banco de la Nación/Consortio Baños del Inca; y el cheque 67276158 por el monto antes indicado (fs. 65719 del expediente judicial).

Respecto al Comprobante de pago 135-2012, se encuentra en el mismo supuesto de emisión de los comprobantes de pago 087-2012 y 090-2012, al haber sido emitidos para el pago de la Detracción correspondiente al pago parcial realizado, la misma que como se ha indicado era de cargo de la entidad y no del proveedor, por lo que mal podría aplicarse a la misma, la tesis inculpativa sostenida del Ministerio Público, en el sentido de que Wilson Manuel Vallejos Díaz, entregó dinero para la aceleración o emisión rápida de dichos Comprobantes y Cheques correspondientes.

Situación distinta la que se aprecia con relación a la emisión del Comprobante de Pago 134-2012, por la suma de once mil setecientos sesenta y cinco con 42/100 soles (S/. 11,765.42), correspondiente al pago del saldo de la valorización N° 06 (fs. 65610 del expediente judicial), a favor del Consortio Baños del Inca; y el cheque N° 67276157, los mismos que si fueron emitidos para la disposición del Consortio antes indicado; siendo que el Cheque emitido, fue recibido por una persona que consignó como número de "DNI", el "40972174" (Fs. 65610 del expediente judicial), el cual corresponde a la persona de Gilmer Idrogo Cruzado, quien de acuerdo a lo afirmado por el Ministerio Público (fojas 165, segundo párrafo de la acusación fiscal), era el Representante Legal del Consortio indicado.

Razón por la cual, el Colegiado llega al convencimiento que sólo respecto a la emisión de los Comprobantes de Pago:

- 083-2012, a favor del CONSORCIO BAÑOS DEL INCA, por la suma de trescientos nueve mil novecientos cincuenta y dos con 22/100 soles (S/. 309,952.22), correspondiente a la valorización número CINCO (Fs. 65566 del expediente judicial). Así como el cheque número 6727610B por el monto antes indicado (Fs. 65721 del expediente judicial); y
- 134-2012, por la suma de once mil setecientos sesenta y cinco con 42/100 soles (S/. 11,765.42), correspondiente al pago del saldo de la valorización N° 06 (fs. 65610 del expediente judicial), a favor del Consortio Baños del Inca; y el cheque N° 67276157 por el monto antes indicado (fs. 65719 del expediente judicial);





Se adecúan a la tesis inculpativa formulada por el Ministerio Público, en contra de los acusados **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA** y **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**;

Sin embargo, el Colegiado no puede dejar de señalar, que si bien, se habría acreditado en parte la sindicación del Ministerio Público, respecto al motivo de la entrega de dinero que Wilson Manuel Vallejos Díaz, habría efectuado al acusado **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, al haber sido la persona quien realizó la emisión de los comprobantes de pago y los cheques correspondientes, más no se habría acreditado el motivo por el que, según el Ministerio Público **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, habría recibido dinero de la persona de Wilson Manuel Vallejos Díaz.

En efecto, respecto a **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**, el Colegiado llega al convencimiento que el Ministerio Público, si bien acreditó que éste era subordinado de **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, no ha realizado mención expresa a cuales fueron los hechos concretos realizados por dicho acusado, para lograr la denominada "emisión expeditiva" que, conforme a lo señalado anteriormente, sólo implicaría al caso de dicho acusado el Comprobante de Pago 083-2012 y el Cheque girado como consecuencia de dicho Comprobante;

Por otro lado, si bien concordamos en que respecto al acusado **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, fue la persona que emitió los comprobantes de pago y cheques referidos párrafos anteriores, debe tenerse presente que el Ministerio Público no ha acreditado las circunstancias de forma, lugar, fecha y modalidad de las referidas entregas de dinero, al igual que para el caso del acusado **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ**.

Ahora bien, podría tenerse en consideración el hecho que se pretenda atribuir la existencia de circunstancias que, analizadas en conjunto lleven al convencimiento de la entrega de dinero por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz y la recepción de dicho dinero por parte de los acusados antes indicados, sin embargo, el Colegiado sostiene que incluso el atribuir contenido a las llamadas telefónicas sostenidas entre **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, en nada contribuye a generar indicios de la posibilidad de entrega de dinero, pues si bien afirma el Ministerio Público, existe una fecha contenida en las copias del cuaderno de anotaciones, actuada como prueba en el Juicio Oral, la cual generaría indicio de la fecha en que se habría realizado la entrega de dinero, ello resulta ser insuficiente para acreditar la tesis inculpativa del Ministerio Público, en la medida que dicha anotación ha sido realizada por





Wilson Manuel Vallejos Díaz, y de ella no puede extraerse indicio de la entrega de dinero, referidas a la hora y circunstancias de la entrega misma, como se ha dicho anteriormente.

Argumentos por los cuales, el Colegiado llega al convencimiento que, existe insuficiencia probatoria, en este extremo de la imputación fiscal por lo que procede absolver a los acusados **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ** y **ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, de la imputación formulada en este extremo.

**Cuarto.- CON RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN FORMULADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR:**

El Colegiado advierte de manera preliminar, que equiparar la realización de actos de gestión, al interior de una institución del Estado, como actos destinados a lograr los fines de una organización criminal, no puede ser de recibo, salvo que se acredite la utilización de dichas decisiones en provecho de la organización criminal, es decir, las decisiones adoptadas dentro del marco de la gestión de una institución pública, de necesaria adopción por la propia naturaleza de la actividad que realiza, puede ser aprovechada por organizaciones criminales en beneficio propio.

Respecto a ello, nos encontraríamos frente a dos tipos de decisiones, aquellas que no favorecen la gestión de la institución y aquellas que sí la favorecen.

En el presente caso, el Ministerio Público trae a colación el hecho que fueron muchas las decisiones adoptadas al interior del Gobierno Regional de Cajamarca con relación a la gestión institucional de PROREGION, las cuales, a priori, no pueden ser consideradas como destinadas a lograr los fines de la organización criminal.

En efecto, el hecho de cambiar las actividades que debía realizar PROREGION, o designársele para la realización de otras, con el consiguiente incremento de su presupuesto para la realización de las nuevas actividades asignadas, de por sí, puede ser considerada como un acto de gestión, destinado a mejorar las labores que a favor de la población realiza un Gobierno Regional a través de sus organismos desconcentrados. Razón por la cual, el establecer que dichas decisiones, resultan ser adoptadas en el marco de una organización criminal o para favorecer o facilitar la realización de las actividades de ésta, necesariamente requeriría ingresar a un nivel de evaluación







de los fines, objetivo y metas del Gobierno Regional y las estrategias y planes operativos (entre otros), para poder discernir si la decisión adoptada se enmarca dentro o fuera de ellos.

Más aún, si dichos fines, objetivos y metas, no solo se enmarcan en los planes de desarrollo locales o regionales, sino también en los nacionales, con los matices que la orientación política, social y económica de los que asumen la conducción de los Gobiernos.

Razón por la cual, la evaluación de ello, no podría realizarse a nivel de un Juicio Oral de carácter penal, pues ello, a priori, significaría sacar del espacio de evaluación de la gestión pública a un espacio político criminal, lo cual no creemos que ha sido objetivo de la acusación formulada.

Por ello, el Colegiado considera que la evaluación para efectos de determinar la existencia o no de una Asociación Ilícita al gestada al interior de PROREGION, debe tener como límite los hechos, vinculados a los fines que el Ministerio Público atribuye a dicha asociación, en la medida que se ha señalado que la finalidad de la misma ha sido incurrir en el delito de Colusión, en los procesos de contratación convocados por PROREGION y el Gobierno Regional de Cajamarca.

#### Análisis de la imputación formulada por el Ministerio Público:

El colegiado como ya se ha vislumbrado en la presente Resolución, parte de la premisa de analizar la imputación formulada por el Ministerio Público, para luego proceder a analizar la prueba actuada y así determinar si los hechos imputados se adecúan al tipo penal imputado.

Así, imputa el Ministerio Público, que durante los años dos mil once al dos mil doce, al interior de la Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Cajamarca – PROREGION, se gestó una organización criminal que tuvo por finalidad la comisión de delitos contra la Administración Pública – Colusión-, en agravio del Estado. La cual habría estado liderada por **GREGORIO SANTOS GUERRERO** (Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca y Presidente del Comité Directivo de PROREGION), e integrada por **JOSÉ PANTA QUIROGA** (Director Ejecutivo), **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE** (Jefe de la Oficina de Administración), **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO** (Asistente de la Oficina de Administración), **FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO** (Jefe de la Unidad de Estudios), **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO** (Jefe de la Unidad de Ingeniería), **FUAAD ABDALA SAMHAM GRAHAM** (Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), y **ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA** (Sub Jefe de Tesorería).





Respecto a la imputación formulada en contra de los acusados **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, debe señalarse lo siguiente:

- d. El Ministerio Público, les imputa que en el desarrollo de sus funciones, estos acusados acataron el cumplimiento de las tareas necesarias en beneficio del programa delictivo de la organización criminal de la que formaron parte. Esto es, al observarse el desarrollo de las tareas de dichos funcionarios, y apreciar la permanente vulneración de las normas de las contrataciones estatales siempre en beneficio de las empresas y consorcios determinados por el líder de la organización criminal, que en este caso fueron las vinculadas a Wilson Manuel Vallejos Díaz, se concluye que éstos eran el brazo operativo de la organización criminal, tanto en la fase de contratación propiamente dichos como en la fase de ejecución contractual.
- e. Se advierte que no se hace una imputación precisa respecto a cuáles serían los comportamientos atribuidos a dichos acusados, más que el ser el brazo operativo de la organización.
- f. Si bien se hace referencia a la observación que debe realizarse de el desarrollo de las tareas de dichos funcionarios y apreciar la permanente vulneración de las normas de las contrataciones estatales, ello no puede admitirse como imputación en la medida que el Ministerio Público ha imputado un sinnúmero de comportamientos al interior de los procesos de contratación, así como en ejecución contractual, los mismos que a criterio del Colegiado, en los casos relacionados con la imputación por Colusión Simple, no han sido materia de análisis en la medida que se ha resuelto considerar los mismos como actos posteriores a la consumación del delito indicado, por lo que mal podría imputárseles responsabilidad, respecto a haber sido partícipes de una organización criminal, cuando su comportamiento no fue dirigido a conseguir los fines de ella (relacionados con el ilícito indicado);
- g. Por otro lado, no puede tampoco concluir en el hecho que, porque ha incurrido en el delito que la organización criminal determinó como uno de sus fines, automáticamente forma parte de la organización criminal, en la medida que el ilícito en cuestión, sanciona la mera pertenencia a ésta, sin tener en consideración si los fines de la asociación ilícita se realizan o no.
- h. Por ende el Colegiado llega al convencimiento que, si bien se atribuye a los acusados un comportamiento al interior de la organización delictiva, este comportamiento imputado no se





encuentra debidamente descrito como para poder establecer si concurren elementos de prueba que acrediten que los mismos, se adecúan al supuesto de hecho contenido en el artículo 317° del Código Penal, modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo 982, publicado el veintidós de julio del dos mil siete, vigente a la fecha de los hechos, por lo que procede absolver a los acusados de la acusación fiscal.

Respecto a la imputación formulada en contra de los acusados **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSÉ PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO y FUAAD ABDALA SAMHAM GRAHAM**, debe señalarse lo siguiente:

- a. El Colegiado parte de la premisa, que los acusados **GREGORIO SANTOS GUERRERO y JOSÉ PANTA QUIROGA**, tenían preeminencia sobre sus co acusados, por los cargos que han ejercido al interior del Gobierno Regional de Cajamarca, el primero, y en PROREGION el segundo.
- b. Por otro lado, debe tenerse presente que, la versión de Wilson Manuel Vallejos Díaz, hace referencia a que él realizaba coordinaciones con todos los acusados.
- c. Incluso, los acusados **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSÉ PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE y PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**, han recibido depósitos de dinero en sus cuentas de ahorros (o en el de personas allegadas a él, para el caso de **SANTOS GUERRERO**), de parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz, con excepción de **FUAAD ABDALA SAMHAM GRAHAM**, quien recibió dinero de manera directa y en efectivo.
- d. Además, conforme a lo señalado por Wilson Manuel Vallejos Díaz, en juicio oral, así como lo acreditado respecto a las entregas de dinero que fueran realizada a través de depósitos en cuentas bancarias y pagos a empresas concesionarios dedicadas a la venta de vehículos, se desprende que las mayores cantidades de dinero fueron entregadas a **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSÉ PANTA QUIROGA y JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**; este hecho, genera una primera conclusión para el Colegiado, el tratamiento que Wilson Manuel Vallejos Díaz, brindaba a estas personas era distinto respecto al trato que daba a los demás, en lo que a entrega de dinero se refiere; A lo que se agrega que, en el proceso de toma de decisiones ellos se encontraban posibilidad de resolver lo conveniente para los intereses de





Wilson Manuel Vallejos Díaz; lo que hace concluir además, que en ellos se evidencia justamente la existencia de un acuerdo de voluntades, diferentes a las que correspondían a su condición de Funcionarios del Gobierno Regional de Cajamarca y de PROREGION, en la medida que adoptaron decisiones que generaron la contraprestación de Wilson Manuel Vallejos Díaz para la entrega de dinero.

- e. Por otro lado, no puede dejarse de lado la versión de Gilmer Idrogo Cruzado, quien en la sesión del Juicio Oral del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, manifestó que luego de presentar su primera valorización de la Licitación Pública 01-2011, el quince de diciembre del dos mil once, al día siguiente, el dieciséis de diciembre le fue entregado el Cheque correspondiente, y después de haberlo cobrado, entregó a Wilson Manuel Vallejos Díaz, la suma de ciento ochenta mil soles, para ser distribuidos entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSÉ PANTA QUIROGA y JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**;
- f. Incluso sostuvo que acompañó a Wilson Manuel Vallejos Díaz, a hacer la entrega del dinero a **GREGORIO SANTOS GUERRERO (SETENTA MIL SOLES)**, a la casa de éste aproximadamente a las 9 de la noche, en la calle San Antonio, en un segundo piso, por la tienda Maestro; afirmando que llegaron allí y le entregó el efectivo en un maletín de laptop a Wilson Vallejos, quien ingresó a la casa con el maletín y salió de ella sin ese maletín;
- g. Más aún, en la sesión del Juicio Oral del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, se actuó la declaración de peritos, respecto a la Pericia 055-2014 del treinta y uno de diciembre del dos mil catorce (Tomo 15: Fs 6511 a 6522), la cual fue practicada a un video grabado de una conversación sostenida entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO, PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO** y Gilmer Idrogo Cruzado, el once de marzo del dos mil trece, de la cual, se verifica con la pericia en cuestión que las voces que se logran identificar son las de **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y de Gilmer Idrogo Cruzado, y en la conversación el primer nombrado le dice al segundo que conoce a **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**, y que lo han llamado para contarle algunas cosas, y que a partir de ese momento quería que coordine todo con Percy Flores, indicándole que Coronado se desespera empieza a coger y lo han cortado casi todo.
- h. Además, mediante Informe pericial de fonética y acústica forense 106-2019, del diez de setiembre del dos mil diecinueve, ratificado por los peritos Milton Danilo Hinojosa Delgado y Luis Tito Loyola Mantilla, en sesión del Juicio Oral del trece de setiembre del dos mil





diecinueve, se corroboró la tercera voz del video antes indicado pertenecía al acusado **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**.

- i. De lo que se desprende también es la organización de dicha organización, con **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, como líder de la asociación y quien toma las principales decisiones y da directrices a los demás miembros de la organización; **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE** y **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**, en periodos de tiempo diferenciados, ejercieron la función de ser coordinadores con los empresarios encargados de dar dinero; **JOSÉ PANTA QUIROGA**, suscribía los contratos celebrados con el postor ganador de la buena pro, sin objetar el incumplimiento de requisitos o cambio de las condiciones sobre las cuales se había otorgado la buena pro; y **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, visaba la suscripción de contratos que no contaban con la documentación sustentatoria requerida al postor ganador, y elaboraba informes relacionados al cumplimiento de los pagos a los postores, entre otras.
- j. Así, el Colegiado llega al convencimiento que efectivamente al interior de PROREGION, se gestó una asociación ilícita, conformada por los acusados **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, **JOSÉ PANTA QUIROGA**, **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO** y **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, la misma que tenía como objeto, el realizar actos colusorios en los procesos de contratación, convocados por PROREGION, y obtener beneficios económicos por la comisión de los mismos, habiéndose acreditado el periodo desde el año dos mil once, hasta el dos mil trece inclusive. Por lo que el Colegiado considera que se encuentra acreditado la comisión del delito materia de Juzgamiento y la responsabilidad penal de los acusados indicados.

**Quinto.- CON RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN FORMULADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

La imputación formulada por el Ministerio Público en este extremo guarda relación con la Partida Registral **00578703**, vigencia de Poder, correspondiente a la empresa **JAVI SA CONTRATISTAS GENERALES**, del veintitrés de marzo del dos mil uno, suscrito por el Registrador Público César Eugenio Mayhua Fuentes, en la cual se suprimió de la original la parte que decía "**S) Otorgar y cobrar recibos y cancelaciones**", y se substituyó por la que decía "**S) Celebrar contratos de asociación y consorcio**"; en el marco del proceso de la Licitación Pública **02-2012/GR.CAJ/PROREGION**.





Respecto a ello, el Ministerio Público sostiene que el acusado **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, fue instigado por el acusado **FUAAD ABDALA SAMHAM GRAHAM**, para realizar dicha adulteración.

Al respecto, debe señalarse que la imputación se sustenta en lo declarado por Wilson Manuel Vallejos Díaz y Johan Jerry Zavala Ledezma, al prestar sus declaraciones en Juicio Oral del veintidós y veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en la que afirman que antes de presentar la propuesta técnica del Consorcio Caxamarca (el día diez de setiembre del dos mil doce era la fecha de presentación), decidieron que la misma sea revisada por el ahora acusado **FUAAD ABDALA SAMHAM GRAHAM**, el mismo que habría observado que la vigencia de Poder de la empresa JAVI SA CONTRATISTAS GENERALES, no contenía como facultad la de celebrar contratos de asociación y/o consorcios, por lo que dicha empresa no podría ser parte del consorcio postor, por lo que dicho acusado habría sugerido al ahora acusado **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, que lo cambien, por el sí.

Al respecto, si bien el acusado **FUAAD ABDALA SAMHAM GRAHAM**, ha reconocido ante el plenario haber concertado con Wilson Manuel Vallejos Díaz, para favorecerlo en éste proceso de contratación, también lo es que su función era de absolver consultas y observaciones, de tal forma que reconoce que un día antes de la presentación de propuestas, concurrieron a su vivienda Wilson Manuel Vallejos Díaz y **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, para que el revise la misma; sin embargo, no ha efectuado mención alguna al hecho que se le imputa de haber sugerido que se cambie la ficha registral observada. Además, indicó que fue él quien sugirió que se declare la nulidad del proceso, al verificarse la adulteración de dicha ficha.

Así, el Colegiado advierte que efectivamente, se encuentra acreditado que un día antes de la presentación de la propuesta del Consorcio Caxamarca, en el marco del proceso de contratación de la Licitación Pública 02-2012/GR.CAJ/PROREGION, dicha propuesta fue revisada por el acusado **FUAAD ABDALA SAMHAM GRAHAM**, y por versión de Wilson Manuel Vallejos Díaz, es que se atribuye que fue él quien al percatarse que la empresa JAVI SA CONTRATISTAS GENERALES, no tenía facultad la de celebrar contratos de asociación y/o consorcios, es que habría sugerido a **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, para que lo cambie; sin embargo, debe señalarse que éste último ha negado haber sido la persona que realizó la adulteración del documento, el mismo que resulta ser una fotocopia simple, al cual no se ha realizado pericia alguna.





Por lo que, a criterio de éste Colegiado, surge una duda razonable de que el acusado **FUAAD ABDALA SAMHAM GRAHAM**, haya instigado al acusado **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, a realizar la adulteración indicada; y menos se ha actuado prueba alguna respecto al hecho que éste último haya realizado dicha adulteración.

Si bien Johan Jerry Zavala Ledezma indicó en juicio que el día de la presentación de propuestas, **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, ingresó a la oficina de Cajamarca, por orden de Wilson Manuel Vallejos Díaz, dijo haberlo observado que trabajaba en una maquina (computadora), sin embargo, no mencionó haber observado la labor que realizaba en ella.

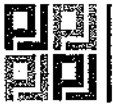
**Sexto.- CON RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN FORMULADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO:**

El Ministerio Público, imputó a **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCIA**, en su condición de representante legal de **FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC**, haber utilizado documentación falsa con la finalidad de acreditar la experiencia de los profesionales que ofreció en la propuesta técnica, presentada para lograr la buena pro en la **Adjudicación Directa Selectiva 02-2011**; la documentación falsa, era relacionada con los profesionales, Dionicio Inoñan Valdivieso, Carlos Miguel Espinoza Gutiérrez y Miguel Alfredo Rodríguez Martínez, y específicamente para acreditar experiencia profesional.

Al respecto de lo actuado en el Juzgamiento se ha acreditado que:

- Dionicio Inoñan Valdivieso, en la sesión del Juicio Oral del diez de abril del dos mil diecisiete, no reconoció como suyos los documentos:
  - a. Diploma del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con la cual se certifica que Dionicio Inoñan Valdivieso, fue incorporado como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú;
  - b. Acta de Recepción de la Ampliación de Redes de Agua Potable y Alcantarillado mediante Sistema Condominales en Diversos Distritos del Cono Norte, Paquete 04, del diecinueve de mayo del dos mil ocho;
  - c. Acta de Recepción de la Ampliación de Redes de Agua Potable y Alcantarillado en Diversos Distritos del Cono Sur, Paquete 01, del diecinueve de febrero del dos mil nueve;





- d. Acta de Recepción de la Ampliación de Redes de Agua Potable y Alcantarillado mediante Sistemas Condominales en diversos Distritos del Cono Norte, Paquete 02, del diecinueve de mayo del dos mil ocho; y
  - e. Acta de Recepción de la Instalación de Redes Secundarias de Agua Potable y Alcantarillado para el CP Zapallal - 1ra Etapa.
- Carlos Miguel Espinoza Gutiérrez, en la sesión del Juicio Oral del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, no reconoció como suyo los Certificados de Trabajo firmados por Ramón Urtecho Casimiro, Gerente de Operaciones de la Región Chavín, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, y del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, extendidos a su favor.
- Miguel Alfredo Rodríguez Martínez, mediante Carta del quince de diciembre del dos mil doce (Tomo 144: Fs. 71720), incorporada al debate probatorio en la sesión del Juicio Oral del dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, no reconoce como suyas:
- a. El Diploma emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería, el veintiuno de junio del dos mil ocho, certificando que Miguel Alfredo Rodríguez Martínez, aprobó estudios de Planificación y Gestión Ambiental;
  - b. Certificado de Trabajo expedido a su favor, por la empresa SIG INGENIEROS SAC, del diez de octubre del dos mil siete.
  - c. El Anexo 2, Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del Servicio, del dieciséis de diciembre del dos mil once, suscrito por Edmundo Dantes Miñano García, representante Legal de FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAC.

Al respecto, en la sesión del Juicio Oral del veintidós de marzo del dos mil diecisiete, Wilson Manuel Vallejos Díaz, afirmó que, quien elaboró la propuesta técnica fue Johan Jerry Zavala Ledezma, era él quien debía preparar toda la documentación para la propuesta técnica y económica y que debía coordinar directamente para que entregue la documentación a **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA**.

Por su parte, **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA**, niega haber elaborado la propuesta técnica, sosteniendo que fue Johan Jerry Zavala Ledezma, quien se la trajo y él firmó.







Así, se desprende de la propia imputación fiscal y sobre todo de la declaración de Wilson Manuel Vallejos Díaz, persona sobre cuya declaración previa se elaboró la imputación, que quien elaboró la propuesta técnica y tenía el encargo de entregar los documentos a **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA**, para su firma y su presentación, era Johan Jerry Zavala Ledezma, razón por la cual, mal podría imputársele responsabilidad a **MIÑANO GARCÍA**, cuando del análisis a los actuados y su confrontación con los hechos materia de Juzgamiento, se desprende que el mismo no habría estado en posibilidad de determinar la falsedad de la documentación que Johan Jerry Zavala Ledezma, le dio para firmarla y presentarla; argumentos por los cuales, no habiéndose acreditado que dicho acusado haya tenido conocimiento de la falsedad de dichos documentos y aun así los presentara, procede absolverlo de la acusación fiscal.

**Sétimo.- CON RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN FORMULADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:**

**7.1 Respecto a las normas aplicables al presente caso:**

El Colegiado tiene en consideración que, de acuerdo a la imputación formulada por el Ministerio Público, debemos distinguir las normas aplicables de acuerdo a la temporalidad de la imputación y la descripción de los hechos imputados, conforme al detalle siguiente:

Art 2° DLeg 1106 (19/04/2012) versión original	Artículo 2°.- Actos de ocultamiento y tenencia.- "El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa".	Leider Calva Guerrero Percy Martín Flores del Castillo
Art 2° DLeg 986 (22/07/2007)	Artículo 2°.- Actos de ocultamiento y tenencia.- "El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."	Edgardo Franco Díaz Silva Pedro Alejandría Huamán Ortiz Javier García Paima
Arts 1° y 2° DLeg 1106 (19/04/2012)	Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia. (...) "El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia. (...) "El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."	Juan Enrique Salazar Silva Nancy Dávila Castillo



*[Handwritten Signature]*  
SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado



<p>Arts 1° y 2°          DLeg 986          (22/07/2007)</p>	<p>Artículo 1°.- Actos de Conversión y Transferencia. "El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."          Artículo 2°.- Actos de ocultamiento y tenencia.- "El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."</p>	<p>Maritza          Emperatriz          Briones Rojas</p>
---	--	---

**7.2 Respecto a lo que resulta ser materia de probanza en el presente Juzgamiento:**

**Respecto al Delito de Lavado de Activos:**

En el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ116, al cual este Colegiado se adhiere, se estableció que el Lavado de Activos es *"Todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito"*.

Por su parte, respecto a la definición de lavado de activos, el Doctor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, sostiene que es *"el conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales"* (Lavado de activos y financiamiento del terrorismo, GRIJLEY, Lima, 2007, P9).

Por lo que se define el *"Lavado de activos, a la acción u omisión dolosa, por la que se colocan, convierten u ocultan, bienes o ganancias de origen ilícito, integrándolos al circuito económico, dotándolos de legalidad"* (Romy Chang Kcomt).

**Bien Jurídico Protegido, Objeto del delito y Sujeto Activo:**

Al ser un delito que afecta indistintos bienes jurídicos, el Colegiado también considera que es *"...un delito pluriofensivo que compromete a varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública..."* (Acuerdo Plenario 3 -2010/CJ-116, fundamento 12).



*Shely Carolina Hernández Guillén*



Además, el objeto del delito, se basa en dinero, bienes, efectos o ganancias, de origen ilícito, sin embargo dentro de la modalidad del transporte (que no es materia de imputación en el presente juzgamiento), solo consiste en dinero o títulos valores.

Respecto al Sujeto Activo, el Colegiado tiene en consideración que "...pese a lo complejo de su modus operandi, que involucra el tránsito por tres etapas sucesivas conocidas como colocación, intercalación e integración, la ley penal nacional no exige calidades especiales en el sujeto activo. Se trata, pues, de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona. Incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes, del delito que generó el capital ilícito que es objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos. La clásica noción de agotamiento no excluye la configuración de un delito de lavado de activos y no es compatible con la aludida dinámica funcional o el modus operandi de tal ilícito..." (Acuerdo Plenario 3 -2010/CJ-116, fundamento 14)

Es un delito de Resultado, en efecto, "...Con las modificaciones que introdujo el Decreto Legislativo 986 en los artículos 1º y 2º de la Ley 27765 el delito de lavado de activos ha quedado configurado como un delito de resultado. Por tanto, en los actos de conversión, transferencia ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita la consumación del delito requiere, necesariamente, verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, pues, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar se deberá calificar a tal inicio de ejecución como una tentativa la cual será punible conforme a lo dispuesto en el artículo 16º del Código Penal..." (Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, fundamento 15)

#### Elementos subjetivos distintos del dolo:

Se tiene que hay tipos penales que guardan una simetría objetiva y subjetiva, esto es, que el conocimiento y la voluntad abarca lo señalado por el tipo objetivo (simetría). Sin embargo, en otros tipos hay una hipertrofia del tipo subjetivo, o sea que se requiere algo más que el resultado típico.





Esta hipertrofia del tipo subjetivo (asimetría), son los denominados elementos subjetivos distintos del dolo, los cuales son de dos clases: a) unos son claras ultra finalidades, es decir, tipos en los que se exige que la finalidad, tenga una particular dirección que exceda el tipo objetivo. Son los tipos que exigen un "para", "con el fin de", "con el propósito de", etc.; y, b) otros son los elementos del ánimo, o sea, actitudes o expectativas de la gente que acompañan su acción y que se manifiestan objetivamente de alguna manera, o que, al menos son incompatibles con la ausencia de ciertos datos objetivos (Zaffaroni, Eugenio. Manuel de derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1969, vol 5, p.656).

De lo señalado, es de verse que en el delito de Lavado de Activos, el elemento que se requiere es uno de tendencia interna trascendente, pues su estructura típica exige no solo el elemento subjetivo dolo (conocimiento y voluntad), de querer realizar la conducta, sino que además exige un elemento subjetivo distinto del dolo, que es la intención que va más allá de la voluntad del hecho, y se materializa en el elemento subjetivo: "con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso". Es decir, si el hecho imputado no materializa este elemento subjetivo distinto del dolo (exigido en el tipo subjetivo), entonces no se configura el tipo penal. En ese sentido, en las tres modalidades básicas del delito de Lavado, constituyen tipos de intención, donde las conductas típicas deben estar dirigidas a conseguir un determinado objetivo: el hacer inalcanzable los bienes sucios a las potestades del decomiso de la autoridad. Esto, hace que no cualquier acto de conversión transferencia, ocultamiento, tenencia transporte, traslado, por sí solo, configura el elemento objetivo del tipo, sino que, debe tratarse de conductas que contengan una finalidad: la de evitar la identificación del origen ilícito del bien, su incautación o decomiso. Por lo que, la conducta subjetiva no puede consistir en cualquier conducta, sino en una idónea para conseguir el objetivo buscado (Manuel Abanto Vasquez, "El delito de Lavado de Activos", p92 y ss).

Empero, debemos entender que basta que esta conducta se realice con esta finalidad, independientemente que el agente logre o no su propósito. Situación que debe ser valorada por el Colegiado al momento de resolver la controversia.

#### Preeminencia de la prueba Indiciaria en el delito de Lavado de Activos:





Por su propia naturaleza, al ser un delito no convencional, realizado en la clandestinidad, con logística, procedimientos y medios difíciles de identificar, hacen que los actos de investigación y corroboración de fuentes sean muy complejos, prima comúnmente la tesis, basada en medios de prueba indiciarios, lo cual sido desarrollado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del R.N. 2567-2012 - Callao (valoración de la prueba indiciaria en el delito lavado de activos), del diecinueve de junio del dos mil catorce, "...este es igualmente, el sentido del Acuerdo Plenario número tres guión dos mil diez oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en su considerando 33°, señala: '...La prueba indiciaria es idónea y útil para suplir la carencia de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo penal legal analizado deberá ser inferida -a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencias que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas- de los datos externos y objetivos acreditados (...). Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios'..."

**En relación a la Sentencia Plenaria Casatoria Vinculante N° 01-2017/CIJ-433:**

En la referida sentencia, publicada el veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, la Corte Suprema, define los contornos materiales y procesales del delito de lavado de activos, de la siguiente manera:

- a. El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.
- b. El artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario.
- c. El "origen delictivo" mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del "umbral".



*[Firma manuscrita]*  
SHELY CAROLINA HERNANDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



- d. La noción "actividades criminales" no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico.
- e. El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad.
- f. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una "sospecha inicial simple"; para formalizar la investigación preparatoria se necesita "sospecha reveladora"; para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa "sospecha suficiente"; para emitir auto de prisión preventiva se demanda "sospecha grave" (la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia); La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

Siendo estos presupuestos, vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales; sin embargo, conforme a la imputación postulada por el Ministerio Público, el evento delictivo tienen un marco temporal entre octubre del año dos mil once (durante la vigencia del Decreto Legislativo 986), hasta abril del año dos mil catorce (durante la vigencia del Decreto Legislativo 1106); en ese contexto, la Casación 50-2018, del diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, detalla que la Constitución exige que la norma jurídica, para retrotraer sus efectos debe tener rango de ley (siendo esta una sentencia con carácter vinculante), por tal, la referida no posee naturaleza de ley y sin calificación de ley o norma con rango de ley, no puede aplicarse de manera retroactiva para sus efectos, empero, ello no es óbice para ser tomada en el desarrollo doctrinario ilustrativo al momento de emitir el fallo correspondiente.

#### Conductas Típicas:

El Ministerio Público, sostiene indistintas modalidades del Lavado de Activos como verbos rectores de imputación a cada uno de los imputados, por lo que se hace necesario precisar lo siguiente:



SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GULLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Asesoría Especializada en Delitos de Crimen Organizado



- a. **Actos de Conversión**, "...tienden a sustituir el bien inicial por otros sin importar la etapa del proceso que se haga..." (García Caveró Derecho Penal Económico P.E.", volumen I, pp 563 y ss). Es decir, los primeros actos que hará el lavador que quiera integrar el bien sucio en el circuito de bienes legales consistirían en convertirlo, como lo señala Manuel Abanto Vásquez.
- b. **Actos de transferencia**, estos no deben ser entendidos en un sentido de cambio de titularidad jurídica (cambio de título de propiedad) de un bien, sino a una manera amplia como "traslado de bienes de una esfera jurídica a otra sin importar el cambio de titularidad" (Galvez Villegas, "El delito de lavado de activos", pp 169 y ss), en ese contexto, no sería transferencia el movimiento del bien dentro de la misma esfera de protección del mismo sujeto; en este caso estaríamos a una modalidad de "conversión" (Caro Coria, "Sobre el tipo básico...", p. 197).
- c. **Actos de Ocultamiento**, como lo sostiene Abanto Vásquez, el ocultar es el verdadero carácter del lavado, y este podía haber abarcado todos los demás actos, porque los actos de conversión y transferencia deben estar revestidos de la idoneidad para alejar los bienes de la posibilidad de detección y decomiso por parte de las autoridades es decir para ocultarlos. En el verbo rector ocultar, el sujeto activo de diversa manera, (escondiendo, guardando en depósito, simulando actos jurídicos, transfiriendo, trasladando, comprando, vendiendo, donando, etc.), trata de que las autoridades competentes no tengan conocimiento del origen ilícito del bien. "No se trata de cualquier tenencia de bienes sucios, sino que sea idónea para poder evitar su identificación del origen ilícito del bien, de su incautación o decomiso vale decir una tendente a realizar actos posteriores" (Caro Coria, "lavado de Activos provenientes...", pp180 y ss).

### 7.3 Normativa nacional:

#### 7.3.1 Respecto a la posibilidad de poder presumir el origen ilícito:

- a. Los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 986, requieren acreditar:

- El conocimiento por parte del sujeto activo, del origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias; o





- Que el sujeto activo estaba en posibilidad de poder presumir el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias;
- El dificultar la identificación del origen de los bienes; o
- El dificultar la incautación de los bienes; o
- El dificultar el decomiso de los bienes;

7.3.2 Respecto al deber de presumir el origen ilícito:

a. Los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 1106, requieren acreditar:

- El conocimiento por parte del sujeto activo, del origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias; o
- Que el sujeto activo por alguna condición personal o especial, debía presumir el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias;

7.3.3 Respecto al elemento de tendencia interna trascendente

a. Los artículos 1° y 2°, del Decreto Legislativo 1106, requieren acreditar:

- El dificultar la identificación del origen de los bienes; o
- El dificultar la incautación de los bienes; o
- El dificultar el decomiso de los bienes;

7.4 Respecto a los hechos imputados relacionados con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 986:

a. **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS** (Arts. 1° y 2° D.Leg. 986)

Se le imputa, en calidad de autora, haber recibido dinero proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y **WILSON MANUEL VALLEJOS DÍAZ**, y entre el citado Gobernador Regional y **LUIS CARLOS ELÍAS PASAPERA ADRIANZEN**, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Así como haber convertido dinero de origen ilícito adquiriendo un bien inmueble, con la misma finalidad.







En tal sentido, se le imputa el delito previsto en los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 986, debiendo entenderse como un delito continuado.

Dinero producto del acuerdo colusorio entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen:

- a) Sumas dinerarias recibidas el veintisiete de enero del dos mil doce: Dos depósitos de veinte mil soles (S/. 20,000.00), cada uno; lo que hace un total de cuarenta mil soles (S/. 40,000.00);

Dinero producto del acuerdo colusorio entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz:

- a) Sumas dinerarias recibidas el nueve de febrero del dos mil doce: Tres depósitos de diez mil soles (S/. 10,000.00), cada uno; lo que hace un total de treinta mil soles (S/. 30,000.00);

Terrero Agrícola adquirido con dinero producto de los acuerdos colusorios con las personas antes señaladas - Actos de Conversión:

- a) Adquisición de terreno agrícola en el año dos mil doce, denominado "Calín II - Santa Rosa", ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad con dinero producto del acuerdo colusorio por el precio de S/. 125,000.00.

En tal sentido, se ha podido determinar que los depósitos realizados a favor de **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, los días veintisiete de enero y nueve de febrero del dos mil doce, habrían servido para el pago de la primera cuota del bien que adquirió por Contrato Preparatorio de Promesa de Compra Venta de Predio Rústico de fecha veinticuatro de febrero del dos mil doce.

#### HECHOS PROBADOS:

En relación a las sumas dinerarias recibidas el 27 de enero del 2012, consistentes en dos depósitos de S/ 20,000.00 Soles cada uno, está acreditado que la acusada **MARITZA**





EMPERATRIZ BRIONES ROJAS, en dicha fecha, recibió en su cuenta del BCP N° 245-2099813-0-57, dos depósitos de **S/ 20,000.00 Soles**, conforme se aprecia del estado de cuenta de ahorros de dicha cuenta que corre a fojas 57632. El colaborador eficaz **LUIS CARLOS ELIAS PASAPERA ADRIANZEN** reconoció en la sesión de fecha 4 de abril del 2017 los depósitos efectuados en la cuenta de la acusada Briones Dávila, los cuales fueron efectuados por personal de la empresa PROJECT CONSTRUCTION SAC, es decir por sus trabajadores, entre ellos Armando Rodríguez, Díaz, Luis Miguel Carretero Carrillo Pérez, e incluso una hermana de nombre Lizbeth Pasapera. Cabe recordar que PROJECT CONSTRUCTION SAC es la empresa que formó parte del Consorcio Pallán, vinculada a la Licitación Pública N° 03-2011/GR.CAJ, sobre "Mejoramiento de la Carretera Bambamarca, Atoshiaco, Ramoscucho, La Libertad de Pallán - Celendín". Asimismo, el **01 de febrero de 2012**, es decir cinco días después, la acusada Maritza Briones Rojas realizó el retiro de **S/ 39,569.00** de la misma cuenta de ahorros, en la División Comercial Chepén del BCP, declarando que dicho retiro era para comprar un terreno agrícola, y que era producto de trabajos independientes, conforme al Formulario de Registro de Operaciones en Efectivo de Mayor Cuantía de fojas 57431. El retiro consta a fojas 57422 a 57424.

Ahondando en el tema de la cuenta bancaria de la acusada Briones Dávila y los depósitos allí efectuados antes mencionados, se debe tener en cuenta que en la sesión del día 8 de febrero del 2018, se actuó la prueba 175, la cual consiste en cartas del Banco de Crédito del Perú (BCP) que corren a fojas 57430 a 57431, que acreditan que Maritza Briones Rojas es titular de la cuenta 245-209998130-57. A fojas 57422, la carta del BCP indica con detalle la hora y el lugar de los depósitos de 20,000 soles cada uno.

La acusada en su declaración espontánea, señaló que entre el año 2011 y el año 2012, trabajó en el Gobierno Regional, en la oficina de Protección Social, y que es en esas circunstancias que tuvo una relación de cercanía con Deyber Flores, reuniéndose en su casa. Explicó que en mayo o junio del 2011 cosechó arroz, y que siempre se ha dedicado a la cría de cuyes; que se dieron las marchas por el tema de Conga, y que Deyber Flores le pidió que pilen el arroz para las personas que participaban en las marchas, y que por ello le deposita 20 mil soles por 400 sacos de arroz por las personas que participaban en las lagunas de Conga, en las marchas. En total refirió haber recibido 40,000 soles en su cuenta por ese concepto. Este relato debe ser tomado como mero argumento de defensa





sin asidero probatorio alguno, ya que no existe ningún indicio de que haya existido la supuesta venta de arroz; inclusive, el testigo Deyber Flores Calle lo ha negado rotundamente en juicio oral. Por otro lado a fojas 74858 corren una serie de constancias de diversas personas, asegurando que la acusada se dedica al cultivo de alfalfa y arroz y a la crianza de animales como vacas y cuyes. Al margen de la escasa credibilidad que se le puede asignar a estas declaraciones juradas, ya que los suscribientes no han venido a juicio a testificar, dichas constancias no arrojan luces sobre las ganancias de la acusada en los indicados negocios.

Aparte de los dos depósitos de 20,000 soles cada uno ya detallados, se ha acreditado tres depósitos más en su cuenta, ascendiente a 10,000 mil soles cada uno, de fecha 9 de febrero del 2012. El detalle de los mismos se encuentra a fojas 57422 y 57423. Este dinero fue depositado por encargo de Wilson Vallejos Díaz. El señor Fiscal, durante la declaración de este colaborador en su declaración en juicio oral, le preguntó respecto a tres apuntes en su cuaderno de anotaciones, en el cual se indica en todos ellos la fecha 09 de febrero del 2012, y la frase "Goyo depósito". El colaborador explicó lo siguiente: *"Es una solicitud que me hizo Gregorio Santos, para su esposa Maritza Briones. De 30,000 soles, se hizo en partes de 10, 10, 10 por la única finalidad de que cuando pasados los 10,000 dólares o su equivalente hacen llenar una hoja de donde provienen los fondos, es por eso que ordené que se deposite en partes fraccionadas."* (1:29). Señaló que Gregorio Santos le dijo que la señora Briones quería comprar una casa.

La acusada, en su declaración espontánea, refirió que los mencionados treinta mil soles, era un dinero exclusivo para el proceso de la marcha del agua, realizada en febrero del 2012 en la ciudad de Lima, para reclamar la defensa del agua en Cajamarca; que en esas circunstancias como participante activa, dio su número de cuenta para que la gente pudiera apoyar a solventar esas marchas, que con ese dinero se compró pasajes para algunos dirigentes que necesitaban retornar urgente a Cajamarca, se compró ropa de verano para algunas personas y medicinas; se retiró 7 mil soles al retorno para devolver y pagar combustible a las unidades que apoyaron en la marcha del agua. Estos hechos sin embargo, no se encuentran mínimamente acreditados. Por el contrario, el Ministerio ha acreditado la existencia de tres llamadas entre Gregorio Santos Guerrero y Wilson Manuel Vallejos Díaz, conforme a la Carta N° TSP-83030000-EAE-0011-2013, las cuales muestran que el día 9 de febrero del 2012, Gregorio Santos Guerrero llamó tres veces





desde su número 985318870 a Wilson Manuel Vallejos Díaz, quien utiliza el 981768987. Ello constituye un indicio relevante respecto a que la procedencia del dinero correspondía a Wilson Vallejos Díaz pero teniendo como destinatario a Gregorio Santos Guerrero. Ahora bien, también está comprobado el elemento finalidad, - presente en este delito de tendencia interna trascendente- al haber convertido el dinero de origen ilícito en un inmueble, denominado Calín II.

Al respecto, la acusada Maritza Emperatriz Briones Rojas, suscribió el 24.02.2012, un contrato preparatorio de promesa de compraventa de predio rústico, con firmas legalizadas ante la Notario Público de Chepén, Dra. Julia Isabel Cerna Rodríguez, celebrado con Carlos Odiaga Fernández, y don Juan Carlos Odiaga Rivadeneira, en representación de Enma Candelaria Rivadeneira de Odiaga –según poder especial de fecha 15.02.2012 sobre el predio rústico denominado "Calín II – Santa Rosa", ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad, con un área de 3.09 hectáreas. Este contrato fue obtenido en la diligencia fiscal del 19.09.2014. En razón a este acto jurídico, Maritza Emperatriz Briones Rojas, debía efectuar dos pagos a favor de Odiaga Rivadeneira: 1) El 24 de febrero de 2012, por S/ 50,000.00: 2) El segundo el 15 de marzo de 2012, por S/ 75,000.00. Cabe recordar que en la sesión de juicio Oral del 25.04.2017, el señor Carlos Odiaga señaló que para la venta de su terreno, vino el padre de la acusada, de nombre Samuel, quien le había dicho que el terreno era para su hija, y que luego ella le dijo que quería comprar el terreno por lo que fueron a la Notaría. Pactaron el precio en 125,000 soles, la primera cuota de 50,000; firmaron el contrato el 24-02-12 y ese día le pagan 50,000 soles; dinero que trajo en un bolso. El contrato corre a fojas 42971 a 42972 tomo 86. Esto es, no se elevó a escritura pública ni se inscribió registralmente por que se estaba ocultando el origen del bien, evitando que se vincule al señor Gregorio Santos Guerrero.

De esta forma, ha quedado acreditado para el Colegiado que la conducta de la acusada Maritza Emperatriz Briones Rojas se adecúa a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 986, respecto al hecho de haber recibido dinero ilícito proveniente de los acuerdos colusorios entre Gregorio Santos Guerrero y Wilson Manuel Vallejos Díaz y entre aquél y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén, con la finalidad de evitar la identificación de su origen; convirtiendo el dinero en un bien inmueble que adquirió, como es el inmueble Calín II. La norma establece como parte del tipo que el agente "conoce o puede presumir" que el origen de lo que convierte o transfiere es ilícito. En el presente





caso la señora Maritza Emperatriz Briones Dávila era pareja del acusado Santos Guerrero- el testigo ofrecido por la defensa de esta acusada, el padre de ésta, Jesús Briones Acosta, refiere que es su esposo, señalando lo mismo su tío Pedro Briones Acosta- por lo que era de esperar que podía presumir que los cuantiosos depósitos en su cuenta no podían tener un origen lícito. El hecho de que haya prestado su cuenta, que en ella se hayan hecho depósitos de por ejemplo treinta mil soles divididos en depósitos de diez mil soles, y señalar, al momento de retirarlos, que el dinero es producto de sus actividades comerciales no acreditadas, comprando con ello un inmueble el cual no lo registra, dan fe de ello. Si bien la acusada ha señalado que su padre Jesús Briones sacó un préstamo de 18,000 soles, lo cual es cierto según documento de fojas 74863 expedido por la Caja Municipal de Trujillo, sin embargo, no está acreditado que ese dinero haya sido destinado a la compra del bien, máximo si el préstamo es de 21 de octubre del 2011 y la compra es cuatro meses después. Asimismo, el hecho de adquirir un inmueble y no registrarlo, es compatible con el hecho de dificultar la identificación del origen ilícito del dinero convertido ahora en un bien. Por todo lo expuesto entonces, el Colegiado encuentra responsabilidad penal por el delito de lavado de activos en la acusada Maritza Emperatriz Briones Rojas.

b. **EDGARDO FRANCO DÍAZ SILVA** (Art 2° DLeg 986)

Se le imputa, en calidad de autor, haber recibido dinero, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen.

En su calidad de efectivo policial, a cargo de la custodia de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, recibió la suma de Cuarenta mil soles (S/. 40,000), el veintiocho de noviembre del dos mil once, mediante depósito efectuado en su cuenta de Ahorros N° 04-030-719439, del Banco de la Nación. En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 986.

Conocía el origen del dinero, pues era de fácil determinar en su cuenta bancaria el lugar del depósito efectuado, lo cual no se condice con lo afirmado por él, en el sentido de que fue **DEYBER ELI FLORES CALLE**, quien le hizo el depósito, más aún, se advierte que no solo estuvo en posesión del dinero al mantenerlo en su cuenta desde la fecha del





depósito, sino que conforme se aprecia de la prueba actuada de fojas 57597, del expediente judicial (obra la información procedente del levantamiento de secreto bancario), se acredita el estado de la cuenta del acusado Díaz Silva, de lo que se aprécia que del depósito inicial de S/ 40,000.00 Soles, el **06 de diciembre de 2011**, efectuó un retiro de S/ 26,000.00 Soles, desconociéndose el destino que dio a dicho dinero, del cual si bien el acusado ha señalado en juicio oral que destinó dicho dinero al pago del adelanto por la compra de chalecos de seguridad, no ha cumplido con acreditar su dicho, por lo que se acredita, respecto a dicho monto del retiro indicado, que se configura el supuesto de hecho, contenido en la norma al haber dificultado su incautación o decomiso.

Por otro lado, respecto al saldo del dinero, contenido en su cuenta, se aprecia que el acusado, reconoce haber dispuesto del mismo, en su recuperación luego del accidente que sufriera, sin embargo, no obra en los actuados elemento de prueba alguno aportado por dicho acusado, en el sentido de acreditar dicha afirmación, denotándose que efectivamente el dinero ya no se encuentra en su cuenta de ahorros.

#### HECHOS PROBADOS.-

Se encuentra acreditado que mediante Carta EF/92.3500 N° 185-2014, del 08.08.2014 el Banco de la Nación remitió el voucher original del depósito efectuado en la cuenta de Ahorros N° 04-030-719439 que le pertenece a **EDGARDO FRANCO DIAZ SILVA**, efectivo policial a cargo de la custodia de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, por la suma de S/ 40,000.00, el 28.11.2011, lo que constituye el Hallazgo 775. Cabe indicar que en el voucher se aprecia el número de D.N.I. del depositante, que es el N° 08081090, y que corresponde a **Armando Hidalgo Rodríguez**, trabajador de la empresa **Project Construction S.A.C.** Como se señaló anteriormente, a analizar la responsabilidad penal de Maritza Briones Rojas, Pasapera Adrianzén comisionaba a diversos trabajadores e incluso a su propia hermana a hacer distintos depósitos relacionados con pagos vinculados a acuerdos colusorios de Gregorio Santos. En audiencia del 29.05.2017 asimismo, Hidalgo Rodríguez reconoció su firma en el voucher de depósito. El testigo Hidalgo Rodríguez relató que en el año 2011 trabajaba en Project Construction como asistente, siendo el dueño de la empresa el colaborador eficaz Pasapera Adrianzén. Refiere haber hecho depósitos a varias personas, entre ella a Nancy Dávila Castillo,





Flores Domador y Díaz Silva. Es así que reconoce el voucher de 40,000 soles, que forma parte del Hallazgo 775.

Respecto a este depósito, el acusado Edgardo Franco Díaz Silva, quien es Policía Nacional, sostuvo que los cuarenta mil soles aparecieron en su cuenta de ahorros y que no conoce a Pasapera Adrianzén. Señaló que en una oportunidad Deyber Flores Calle le dijo que temía por la seguridad del presidente del Gobierno Regional de Cajamarca y que por ello le pidió que compre chalecos antibalas. Luego aseveró que Flores Calle le depositó 40,000 soles para la compra de esos equipos y que entregó las boletas a Deyber; que luego sufrió un accidente y que quedó postrado en silla de ruedas, motivo por el cual su familia empezó a retirar dinero de esa cuenta, ya que según él, de los 40,000 sólo se había gastado 26,000 soles. A folios 57597, obra la información procedente del levantamiento de secreto bancario, donde queda demostrado que conforme al estado de la cuenta de Díaz Silva, que de los S/ 40,000.00 Soles que recibió, efectuó un retiro de S/ 26,000.00 Soles, el 06 de diciembre de 2011.

Debe tomarse en cuenta que el mismo día del depósito, existen 08 comunicaciones – entrantes y salientes- entre Edgardo Franco Díaz Silva (985266288) y Juan Salazar Silva (959975494), Chofer del Gobierno Regional de Cajamarca a cargo de conducir al Presidente Santos Guerrero.

La versión del acusado es meramente exculpatoria y carece de sustento probatorio y lógico. Tratándose de una entidad estatal, resulta por demás absurdo que una persona le haga entrega a la mano de 40,000 soles para la compra de chalecos de seguridad, puesto que las compras de ese tipo deben hacerse de conformidad con la ley de Contrataciones Públicas y su reglamento. Por otro lado, la explicación que brinda sobre el resto del dinero, carece de corroboración, ya que no ha demostrado que en efecto los retiros fueron hechos por familiares del acusado, menos aún se ha demostrado que se haya gastado en temas generados como consecuencia de su accidente.

Se comprueba entonces, que la conducta de Edgar Franco Díaz Silva, se enmarca dentro del tipo penal contemplado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 986 en el sentido que ha recibido dinero proveniente de acuerdos ilícitos, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. El acusado, dada su preparación – es policía- y su cercanía con el Presidente Regional de Cajamarca, con quien trabajaba desde febrero del año 2011 según su propia declaración, estaba en capacidad de conocer o presumir que el origen de esos cuarenta mil soles no era lícito. Es necesario recordar que de acuerdo a la





aplicación de la prueba indiciaria en el caso de lavado de activos, una de las cuestiones que la Corte Suprema ha considerado como indicio para percibir la comisión de este delito, es, entre otros, la ausencia de una explicación razonable de los acusados sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles. Tal como lo señala la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CJ-433 en su fundamento 22°, *"La prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes criminales con capacidad para generar ganancias ilegales así como de lavado de activos procedente de aquellas ..."*

Respecto a la dificultad para la identificación de su origen, éste se vislumbra ante el hecho de que el depósito lo hace una persona que no tiene relación con el Gobierno Regional de Cajamarca ni con Proregión, lo que de hecho limita las posibilidades de conocer el origen del depósito.

c. **PEDRO ALEJANDRÍA HUAMÁN ORTIZ** (Art 2° DLeg 986)

Se le imputa, en calidad de autor, haber recibido dinero, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen.

El acusado, se desempeñó como ex asesor de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, y recibió la suma de quince mil soles (S/. 15,000.00), el veintitrés de diciembre del dos mil once, mediante depósito efectuado en su cuenta de Ahorros N° 04-291-337959, del Banco de la Nación. En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 986.

**HECHOS PROBADOS.-**

Respecto a este acusado, cabe indicar que obra en autos la Carta EF/2710.26 N° 374-2014 de fecha 31.07.2014, mediante la cual se remitió el voucher original del depósito efectuado en la cuenta de ahorros del imputado **PEDRO ALEJANDRÍA HUAMÁN ORTIZ** (Hallazgo 775). Por otro lado, el colaborador eficaz Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen reconoció el voucher por 15,000 a PEDRO ALEJANDRIA HUAMAN ORTIZ, en el Banco de la Nación de Jaén el día 23-12-2011 en la ciudad de Jaén. A fojas 57570, corre el estado de cuenta de Pedro Alejandría Huamán Ortiz en donde se puede advertir un abono de fecha 23-12- 2011 por 15000 soles. A su vez, este depósito fue efectuado por la persona de Alexander Huaches







Díaz, conforme al N° D.N.I. N° 32545892 que figura en el voucher, trabajador de la empresa **Project Construction S.A.C.** quien en sesión de Juicio Oral, de fecha 06.04.2017 reconoció su firma en el voucher de depósito, aclarando que el dinero lo recibió de manos de Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén quien le ordenó hacer el depósito.

El acusado Huamán Ortiz declaró en el juicio oral, indicando que es docente y que vivió en Cajamarca hasta junio del 2011; que era consultor en el Gobierno Regional de Cajamarca; refirió que ha sido alcalde de su distrito; que conoció a Gregorio Santos en época de estudios de Pedagogía en 1985, luego en las rondas campesinas y que después crearon el partido MAS del cual es militante, aunque señala que nunca obtuvo un cargo. Manifestó que Santos Guerrero lo invitó a trabajar en su gestión, y firman un contrato, siendo el sueldo de 6000 soles. Luego señaló que salió molesto con Gregorio Santos por una cuestión de un trabajo que realizó y que no le pagaron, haciendo la aclaración que para entonces ya no tenía contrato.

Manifestó que no conoce a la persona que le ha depositado el dinero ni a la empresa Project Construction, y que el depósito era el dinero que le debían por el trabajo que había realizado, por el cual había trabajado sin contrato, desde el 1 de abril del 2011 hasta el 15 de junio del 2011, por cuanto anteriormente, desde el 1 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2011 sí había tenido un contrato. Esta versión sin embargo, no guarda concordancia con el Oficio N° 1877-2015-GR.CAJ/GGR-SG, de fecha 20.11.2015 (fs. 8532) remitido por el Gobierno Regional de Cajamarca, en el cual se puede apreciar el contenido del Contrato de Locación de Servicios N° 003-2011-GR/CAJ (fs. 8534-8536) y el Anexo N° 1, Términos de Referencia (fs. 8537), en donde se tiene que el acusado Pedro Alejandría Huamán Ortiz se desempeñó como consultor en el Gabinete de Asesores del Gobierno Regional de Cajamarca; sin embargo, su contratación fue del 01 de enero al 31 de marzo de 2011; no existiendo evidencia alguna de que también haya laborado posteriormente para el Gobierno Regional de Cajamarca ni que haya existido el supuesto incumplimiento de pago por un trabajo que haya desempeñado. Sobre este hecho no existe ningún indicio, careciendo de fortaleza su versión respecto a que los 15,000 soles depositados en su cuenta correspondieran a un pago extemporáneo por sus servicios. Tampoco ha cumplido con acreditar que llamaba a Gregorio Santos para cobrarle lo que supuestamente le adeudaba.

Si bien el Ministerio Público, ha sostenido en su imputación que el destinatario final del mismo habría sido **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, ello no puede finalmente ser acreditado, en la medida que se desconoce el destino que el acusado ha brindado a dicho dinero, situación que acredita la comisión del ilícito imputado y refuerza la idea del





ocultamiento de dinero de procedencia ilícita realizado por el acusado Huamán Ortiz. De haberse acreditado la tesis fiscal de que el dinero fue a manos de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, ello colocaría al acusado en una situación diferente respecto a su participación en el ilícito que se le imputa, pues la resolución criminal del ocultamiento del dinero y dificultar su origen, no se habría encontrado a nivel del acusado en mención. En consecuencia, a criterio del Colegiado ha quedado demostrada la responsabilidad del acusado Pedro Alejandría Huamán Ortiz en el delito que se le imputa, habiéndose adecuado su conducta al tipo penal descrito en el artículo 2 del decreto legislativo 986.

d. **JAVIER GARCÍA PAIMA** (Art 2° DLeg 986)

Se le imputa, en calidad de autor, haber recibido dinero proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, con la finalidad de evitar la identificación de su origen.

El acusado, en su condición de efectivo policial a cargo de la custodia de **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, recibió la suma de cincuenta mil soles (S/. 50,000.00), el treinta de diciembre del dos mil once, en la ciudad de Chiclayo, de parte de **WILSON MANUEL VALLEJOS DÍAZ**, dinero cuyo destinatario era **GREGORIO SANTOS GUERRERO**; En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 986.

**HECHOS PROBADOS.-**

Respecto a esta imputación, tenemos que en la sesión del 23 de marzo del 2017, Wilson Manuel Vallejos Díaz, indicó que la anotación del 30-12-11, "Goyo- 50 mil soles", se debió a que entregó esa cantidad de dinero a García Paima, frente al Tottus de Chiclayo; refiriendo además que en cada entrega de dinero, previamente hacía coordinaciones con Gregorio Santos; añadiendo que esos cincuenta mil soles eran parte de los 120 mil soles que el acusado Santos Guerrero le había pedido, y que primero le dio 10 mil y luego 50 mil, ya que tenía en esos momentos sólo 60,000 soles. Por otro lado, el acusado **JAVIER GARCÍA PAIMA**, en su declaración espontánea en juicio oral señaló que en el año 2011 tenía el grado de técnico de primera en la Policía Nacional desempeñándose en Seguridad del Estado, y que fue asignado a la seguridad de Gregorio Santos Guerrero en el mes de enero del 2011. Refiere que es falso que haya recibido 50,000 soles en una





caja de whisky frente al establecimiento comercial Tottus de Chiclayo. También narró que llamaban continuamente al Presidente Regional Santos Guerrero al número de teléfono del acusado y que por ello tuvo que cambiar de número ya que le resultaba incómoda dicha situación; y que todo lo sucedido le afecta.

Si bien existen indicios de que la entrega de dinero por parte de Wilson Vallejos el día 30 de diciembre del 2011 en las circunstancias que éste ha manifestado, se desprende de la declaración de Wilson Vallejos que en todo caso habría sido sólo un intermediario, ya que el Vallejos Díaz refirió que siempre coordinaba con Gregorio Santos y con Juan Salazar Silva antes de cada entrega de dinero – es decir, más de una entrega- pero que en esta ocasión coordinó con García Paima porque éste se encontraba en Chiclayo, y Wilson estaba en la ruta ya que se dirigía a Órganos para celebrar el Año Nuevo; es decir, era más conveniente hacer la entrega del dinero cuyo destinatario era Gregorio Santos, a una persona que estuviera en la ruta de Wilson Vallejos.

Se advierte entonces que en el caso del acusado Javier García Paima, estamos ante una duda razonable, la cual se encuentra definida en el Recurso de Nulidad N.º 2085-2017, párrafo 2.9: *“La duda razonable, también denominada en latín como in dubio pro reo (la duda favorece al reo), constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus respectivas posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones”*. Si bien por un lado, existen unas comunicaciones entre García Paima y Wilson Vallejos, éstas han sido sólo contemporáneas a los hechos. No existen otras pruebas con peso incriminatorio importante como para destruir la presunción de inocencia del acusado. En tal sentido,

195/237



*[Handwritten Signature]*  
SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLER  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia Penal Especializada



debe procederse a la absolución de los cargos que se le imputan por el delito de lavado de activos.

Respecto a los hechos imputados relacionados con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1106:

a. **LEIDER CALVA GUERRERO** (Art 2° DLeg 1106)

Se le imputa haber recibido de Wilson Manuel Vallejos Díaz, las siguientes sumas de dinero, en las fechas que a continuación se indican:

- Siete mil soles (S/. 7,000.00), el veintiséis de enero del dos mil doce;
- Cinco mil soles (S/. 5,000.00), el ocho de febrero del dos mil doce;
- Cuatro mil soles (S/. 4,000.00), el ocho de marzo del dos mil doce; y
- Dos mil soles (S/. 2,000.00), el dieciocho de mayo del dos mil doce;
- Dos mil soles (S/. 2,000.00), no consignados en el cuaderno de anotaciones, lo que hacen un total de S/. 20,000.00 Nuevos Soles;
- De otro lado, **LEIDER CALVA GUERRERO**, recibió en su cuenta del Banco de La Nación N° 04-291-173220, con fecha dieciocho de mayo del dos mil doce, la suma de cinco mil soles (S/. 5,000.00), depositados por **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, quien previamente había recibido cuarenta mil soles (S/. 40,000.00), de Wilson Manuel Vallejos Díaz.

Con relación a las entrega de **7,000.00** soles que el Ministerio Público sostiene que fue entregado por Wilson Vallejos Díaz a Leider Calva Guerrero a solicitud de Gregorio Santos Guerrero, el día 26.01.2012, es necesario tomar en cuenta que el 26 de enero del 2012, en su declaración en juicio oral, el señor Fiscal le preguntó a Wilson Vallejos respecto a un apunte en su cuaderno de anotaciones, en el cual aparece "26.01-2012 7000" dentro de un rectángulo donde dice 20,000. El colaborador eficaz señaló que era una solicitud que le hizo Gregorio Santos Guerrero y que le comentó en esa oportunidad es que era para unos premios de pintura de su hermano LEIDER, y para unas propaganda del MAS. Wilson Vallejos señaló que a él no le interesaba el destino del dinero, sino que el dinero llegue a ellos (refiriéndose a Gregorio Santos y los funcionarios que los solicitaban) y que él

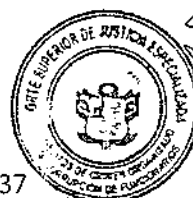




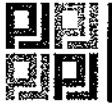
cumplía con las "comisiones" pactadas. Indicó que al inicio le pidió dos mil soles, los cuales le entregó a Leider Calva Guerrero, y que posteriormente le pidió 5000 soles, es decir en total 7000 soles. El lugar de entrega fue en las afueras del gobierno regional. Ante la interrogante del fiscal respecto a que por qué dice "20000", explicó que esa era la totalidad, y que él hacía los pagos en partes: primero 7000, luego 5000, después 4000, y finalmente dos pagos de 2000 soles cada uno, aunque uno de ellos no está anotado.

También se encuentra corroborado mediante el levantamiento del secreto de las comunicaciones, el hecho de que Gregorio Santos desde el número 985318870 mantuvo comunicación con Leider Calva Guerrero quien utilizaba el número 990450132, y que previo y posterior a la comunicación con Leider Calva, Gregorio Santos mantuvo comunicación con Wilson Vallejos Díaz al 981768987. Ello se encuentra acreditado con el reporte contenido en el CD de la Carta de Telefónica N° TSP-83030000-EAE-011-2013 del 18.01.2013 (Fs.61654) y el reporte contenido en el CD de la Carta de Telefónica N° TSP-83030000-EAE-2012-2013 del 01.03.2013 (Fs. 61714 y 61715).

Con relación a la entrega de 5,000.00 soles por parte de Wilson Vallejos Díaz a Leider Calva Guerrero el día 08.02.2012, tenemos que en el cuaderno de anotaciones se encuentra registrado "08-02-2012" "Leiner Hno Goyo pintura" "5,000". El colaborador eficaz Wilson Vallejos indicó en juicio oral que el día 08.02.2012 a pedido de Gregorio Santos Guerrero, entregó S/ 5,000.00 Soles a Leider Calva Guerrero, dinero que según le dijo Santos Guerrero, era destinado a "pinturas". Cabe indicar que gracias al procedimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, se pudo corroborar que un día antes de la entrega de dinero, Wilson Vallejos desde el 949941954 llama a Leider Calva al 990450132; asimismo hay otra llamada el mismo día entre ambos. No se ha brindado ninguna explicación razonable respecto a esta llamada, la cual es indicio de coordinaciones respecto a la entrega de dinero antes aludida. Estas llamadas se encuentran en el reporte contenido en el CD de la Carta de Telefónica N° TSP-83030000-EAE-011-2013 del 18.01.2013 (Fs.61654).



SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Área Especializada en Delitos de Crimen Organizado



También se ha acreditado, a través del reporte del número de Gregorio Santos Guerrero, que el mismo día de la entrega, 8 de febrero del 2012, y tal como aparece del reporte del número de Gregorio Santos Guerrero, que éste mantuvo comunicación con Leider Calva Guerrero y con Wilson Vallejos Díaz, todo lo cual resulta ser indicios de coordinación entre los tres respecto a la entrega de dinero ya mencionada.

Se debe tener en cuenta también que mediante Carta RA0015/13 del 04.01.2013 (Fs. 3845 a 3850), la empresa aérea LAN informó que el día 09.02.12 Gregorio Santos Guerrero viajó de Arequipa a Lima.

En relación al la entrega de 4,000.00 soles, dinero entregado por Wilson Vallejos Díaz a Leider Calva Guerrero, el día 08 de marzo del 2012, ello se encuentra acreditado a través del registro en el cuaderno de anotaciones en donde se encuentra registrado "Leider Hermano Goyo 4,000". El señor Fiscal el día de su declaración en juicio oral le preguntó acerca de esta anotación, y relató que se refería a que esa cantidad formaba parte de los 20,000 soles que Gregorio Santos le había solicitado para "pintas" (propaganda política) dinero que le entregó a Leider Calva Guerrero en Cajamarca. Al respecto, y gracias al levantamiento del secreto de las comunicaciones se dio cuenta que días previos a la entrega de dinero Leider Calva Guerrero mantuvo comunicación con Wilson Vallejos Díaz (13). Más aún, del reporte de Gregorio Santos Guerrero se corroboró que el día 6 de marzo del 2012 existen 8 llamadas entre Leider Calva Guerrero y Wilson Vallejos, y el día siguiente 7 de marzo, Wilson Vallejos llama 5 veces a Leider Calva. También se ha verificado llamadas el mismo día 8 de marzo entre Gregorio Santos y Leider Calva Guerrero; todo lo cual refuerza la idea de que estaban coordinando la entrega del indicado dinero.

En relación a la entrega de 2,000.00 soles, dinero entregado por Wilson Vallejos Díaz a Leider Calva Guerrero, el día 18 de mayo del 2012, el señor Fiscal le preguntó al colaborador eficaz Wilson Vallejos Díaz respecto a una anotación en el cuaderno varias veces mencionado que utilizaba esta persona. Allí se apuntó "18-05-2012, LEIDER HERMANO GOYO 2000.". El colaborador eficaz explicó que ese dinero era parte de los 20,000 que le había solicitado para pinturas, produciéndose esta entrega el 18 de mayo del 2012. Luego refirió que hubo otra entrega más de 2000 soles, con



*Shely Carolina Hernández Guillén*



lo cual – sumando las entregas de 7000, 5000, 4000 y 2000 soles- completaban los 20,000 soles solicitados ilícitamente por Gregorio Santos Guerrero.

Cabe destacar que a través del levantamiento del secreto de las comunicaciones, se pudo comprobar que el día 18 de mayo del 2012, Wilson Vallejos mantuvo comunicación con Gregorio Santos Guerrero en 04 oportunidades.

Asimismo, se ha acreditado que el acusado Leider Calva Guerrero recibió en su cuenta del Banco de La Nación N° 04-291-173220, el día 18 de mayo del 2012, la suma de S/ 5,000.00, depositados por Juan Enrique Salazar Silva. En el voucher, oralizado en la sesión del miércoles 13 de febrero del 2019, como parte del Hallazgo 632, se puede apreciar el número de DNI de Salazar Silva así como su firma.

Es necesario precisar que la defensa del acusado Calva Guerrero presentó un testigo, el señor Juan Antonio Alcántara Cienfuegos. Este testigo es de Cajamarca y amigo del acusado. Señaló que es gerente de una empresa farmacéutica llamada Corporación Cienfarma y que ganaba alrededor de 20,000 soles mensuales. Conoce al acusado desde el 2002, señalando que el acusado vivió en la casa de la tía del deponente quien vive en la misma cuadra que él. Dijo que el acusado es una persona de confianza. Refirió que le ha comprado más de ocho pinturas, la dos últimas en el 2012, en 5000. Señala que el acusado le comentó que quería radicar en Cajamarca, y que el ofrecimiento de las pinturas le tomo por sorpresa; que el acusado le dio claramente el nombre de Juan Salazar Silva, nombre completo, dni, y que si Leider Calva no podía venir que se lo diera a él. Describió las pinturas afirmando que una era sobre la marinera y el otro un atardecer en Huanchaco. Señaló además que Salazar Silva le tocó la puerta y le entregó un papel con los datos para que proceda al pago, del cual no hubo comprobante.

Esta versión del testigo adolece de imprecisiones. No se ha demostrado en lo absoluto la existencia de dichas pinturas, de manera que se pueda corroborar las características señaladas, ni menos aún, se ha demostrado en juicio, que el acusado Leider Calva Guerrero, a pesar de ser egresado de una escuela de Bellas Artes, haya alguna vez pintado alguna obra. El testigo por un lado refiere que ya antes el acusado le había vendido pinturas, y luego dice que le tomó por sorpresa que le ofreciera dos pinturas en el año 2012. Otro aspecto de su versión que no está aclarado es por qué





tenía que entregarle el dinero a Juan Salazar Silva, para que éste lo deposite en la cuenta del acusado y no entregarle directamente el dinero o bien depositarle directamente como comprador. No se ha demostrado una relación de confianza entre el acusado y Salazar Silva, sino por el contrario, la relación existía pero entre Salazar Silva y Gregorio Santos Guerrero, ya que aquél era su chofer dentro del Gobierno Regional de Cajamarca.

Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado para el Colegiado, la responsabilidad penal del acusado Leider Calva Guerrero en el delito de lavado de activos, siendo así que su conducta se adecuaba a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106.

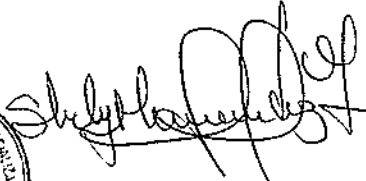
b. **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO** (Art 2° DLeg 1106)

Se le imputa, en calidad de cómplice secundario, haber contribuido con **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, en la recepción de dinero, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. En tal sentido, se le imputa el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1106.

Wilson Manuel Vallejos Díaz, entregó a **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00), el día quince de abril del dos mil catorce, en la ciudad de Trujillo, habiéndose efectuado coordinaciones con dicho fin con el imputado **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**, quien junto a **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, participaron en la recepción del dinero. Siendo que el dominio total lo tenía **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, quien era el encargado directo de coordinar y recibir los dineros ilícitos. Asimismo, es necesario resaltar que, la imputación a título de complicidad secundaria se efectúa en virtud a la menor relevancia de su aporte para este hecho concreto, en el que el dominio total lo tenía **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, quien era el encargado directo de coordinar y recibir los dineros ilícitos.

**HECHOS PROBADOS.-**



  
SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLEN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





Ha quedado acreditado que la diligencia fiscal de 5 de junio del 2014, la Fiscalía verificó el equipo telefónico marca NOKIA color plomo con IMEI 356718/05/960543/3. CODE: 059L639FU16hHH06, entregado por el Colaborador Eficaz N° 02-2014 (Wilson Vallejos Díaz), en el cual se registra el contacto Xg, con el número 976035743, al cual el Colaborador Eficaz N° 02-2014 señaló como el número telefónico de Percy Martín Flores Del Castillo.

Conforme a la información remitida por las empresas de telefonía se tiene que, en efecto, con fecha **15.04.2014**, Wilson Manuel Vallejos Díaz se comunicó con Percy Martín Flores del Castillo al 976035743. Asimismo, existen llamadas entre Wilson Manuel Vallejos Díaz con el 957529296 y Juan Enrique Salazar Silva con el 976591090, a quien identifica como "Schumajer" (en clara alusión a su condición de chofer, ya que es un hecho notorio que Michael Schumacher fue un conocido corredor de autos), en un total de 07 comunicaciones telefónicas el 15.04.2014. Cabe indicar que para esa fecha ya existía una investigación preliminar abierta contra Gregorio Santos Guerrero y Wilson Vallejos Díaz.

En la sesión de fecha 09 de octubre de 2019, se ha leído la declaración previa del señor Percy Flores del Castillo del día 04.12.2015 (**folios 4458 del cuaderno de debates**).

Según se escuchó, el acusado Flores del Castillo refirió que Wilson Vallejos lo llamó para decirle que se traslade a la ciudad de Trujillo para recoger un 'encargo' de Gregorio Santos; que fue donde el presidente Santos Guerrero, para comunicarle lo que Vallejos Díaz me había dicho, y que Gregorio Santos Guerrero llamó a Juan Salazar y dispuso que ese mismo día viajaran a Trujillo en la camioneta negra, lo cual hicieron. Cuando llegaron a Trujillo, Flores del Castillo llama por teléfono a Wilson Manuel Vallejos Díaz para decirle que ya habían llegado, y entonces, Wilson Vallejos les dio la ubicación de una cochera en el centro de Trujillo, que queda al frente de una galería de artesanías. Cuando llegaron a la cochera esperaron alrededor de cuarenta minutos y llegó Wilson Vallejos acompañado de su chofer en una camioneta y se estacionó dentro de la cochera. Wilson Vallejos se acercó donde Juan Salazar y le dijo 'recoge el carro' y Juan Salazar fue hacia la camioneta de Wilson Vallejos y sacó una mochila y la llevó hacia el vehículo donde se encontraban. En ese momento Wilson Vallejos Díaz le dijo a Flores del Castillo que

201/237



*Shely Carolina Hernández Guillén*

SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal



estaba enviando al presidente Gregorio Santos la suma de S/.200.000.00 nuevos soles que correspondían a la comisiones por el Hospital de Cajabamba.]

Lo antes expuesto no acredita la participación en calidad de cómplice secundario en el delito de lavado de activos. La Sala Penal Permanente a través de la Casación N° 367-2011-Lambayeque, ha definido la complicidad <sup>1</sup> "como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito." EL Supremo Tribunal considera de vital importancia el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria "aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la Policía..."

No se advierte cuál habría sido el aporte no escaso (haciendo alusión a la teoría de los bienes escasos, elaborada por Enrique Gimbernat Ordeig), o poco significativo del acusado Percy Flores del Castillo para la realización del delito de lavado de activos, cuya autoría se atribuye a Juan Salazar Silva. El hecho de acompañarlo en la camioneta no tiene relevancia alguna como para contribuir a que el delito se produzca. Tampoco las comunicaciones entre Wilson Vallejos y Percy Flores del Castillo nos permiten advertir una actuación de éste compatible con una complicidad secundaria. En tal sentido, es el caso absolver al acusado Percy Flores del Castillo del cargo de cómplice secundario en el delito de lavado de activos.

c. **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA** (Arts 1° y 2° DLeg 1106)

Se le imputa, el haber recibido (no solo en forma personal y en efectivo, sino también a través de su cuenta bancaria), convertido y transferido dinero de origen ilícito, proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 367-2011-LAMBAYEQUE SENTENCIA CASATORIA  
Lima, quince de julio de dos mil trece





Vallejos Díaz; y entre el citado acusado y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen (dinero que sea recibido por destinatario).

Se debe precisar que si bien es cierto, varios de los hechos imputados por lavado de activos han ocurrido durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 986; sin embargo, estando a que se trata de un delito continuado, al tratarse de actos ejecutivos de la misma resolución criminal, que ha incluido actos concretos de lavado durante la vigencia del Decreto Legislativo 1106, es que se ha imputado la norma en actual vigencia. En tal sentido, se le imputa el delito previsto en los artículos 1° y 2° del Decreto legislativo 1106.

Dinero producto del acuerdo colusorio entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz, que fueron entregados al acusado **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**:

- a) Cuarenta mil soles (S/. 40,000.00), el dieciocho de mayo del dos mil doce;
- b) Ciento cincuenta mil soles (S/. 150,000.00), el trece de junio del dos mil doce;
- c) Diez mil soles (S/. 10,000.00), el dieciséis de marzo del dos mil doce;
- d) Ochenta mil soles (S/. 80,000.00), el diecisiete de abril del dos mil doce;
- e) Diez mil soles (S/. 10,000.00), el veintiocho de agosto del dos mil doce;
- f) Treinta mil soles (S/. 30,000.00), el quince de abril del dos mil doce;
- g) Adquisición de una camioneta para Gregorio Santos Guerrero en el año dos mil doce: valorizada en cuarenta y dos mil novecientos noventa dólares americanos (US\$ 42,990.00) – Acto de conversión de activos.

Dinero producto del acuerdo colusorio entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, que fueron depositados a la cuenta de Anselmo Flores Domador y que luego fueron entregados al acusado **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**:

- a) Ocho mil soles (S/. 8,000.00), realizado a través de dos depósitos de cuatro mil soles (S/. 4,000.00), cada uno, el seis de octubre del dos mil once;
- b) Cincuenta mil soles (S/. 50,000.00), el veintiocho de noviembre del dos mil once;

**HECHOS PROBADOS.-**



SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



El acusado Juan Salazar Silva se desempeñó como chofer en el Gobierno Regional de Cajamarca y laboraba directamente con el Presidente Regional de Cajamarca, Gregorio Santos Guerrero. Según oficio N° 691-2014-GR.CAJ/DRA/D.P., (fojas 50654) se verifica que esta persona estaba contratada bajo la modalidad CAS y se ubicaba en la Presidencia Regional.


A efectos de apreciar su capacidad económica – elemento que se toma en cuenta para analizar la perpetración de un delito de lavado de activos- en autos consta que su primera remuneración corresponde al mes de mayo de 2011, por el monto de **S/ 800.00 Soles**. En los siguientes meses dicha remuneración ascendió a **S/ 1,500.00 Soles**; desde marzo del 2012 su remuneración se incrementó a **S/ 2,300.00 Soles** la cual se mantuvo hasta diciembre de dicho año. Dicho monto permaneció en los años de 2013 (enero a diciembre) y 2014 (Enero a Julio). (ver fojas 50656). Más adelante se puede apreciar un Contrato CAS N° 052-2012-GR/CAJ/GGR entre el GRC y Juan Enrique Salazar Silva, en el que se establece que el cargo que ocuparía es de chofer y la laboraría en la Presidencia Regional, siendo la fecha de inicio el 01.03.2012 y fecha de término el 31.07.2012. Sin embargo, el colaborador eficaz Deyber Eli Flores Calle, señaló en su declaración de Juicio Oral que conoció a Juan Salazar Silva en diciembre de 2010, cuando Gregorio Santos ganó las elecciones para Presidente Regional y se forma la comisión de transferencia, lo que demuestra que el acusado Salazar Silva era del entorno de Gregorio Santos desde antes de asumir como chofer del Gobierno Regional.

Cabe tener en cuenta la declaración de la también acusada Nancy Dávila Castillo, en su declaración previa oralizada, de fs. 3208-3221, T. 7 del Cuaderno de debates. La acusada en dicha oportunidad relató que conocía a Juan Enrique Salazar Silva desde que se inició la gestión de Goyo porque era su chofer; que su esposo (Gregorio Santos Guerrero) llegaba a la casa de Jaén para visitar a sus hijos y llegaba acompañado de Juan Enrique Salazar Silva. Inclusive indicó que en casos en los cuales su hijo pequeño estaba enfermo y llamaba a su esposo, y él no contestaba, entonces llamaba a Juan Salazar para que la comuniquen con él.

Respecto a los 40,000 soles recibidos el 18 de mayo del 2012, en el cuaderno de anotaciones existe un detalle al respecto, que dice "09-05-2012 GOYO EFECTIVO 40,000.". El colaborador eficaz en juicio oral refirió que hizo entrega de ese dinero a Gregorio Santos en

204/237



  
SHELLY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



Cajamarca. Si bien el Ministerio Público señala que esos 40,000 soles fueron entregados a Salazar Silva y que de allí Salazar Silva depositó 5000 soles a Leider Calva Guerrero, lo cierto es que sí está acreditado el depósito de 5000 soles efectuado por Salazar Silva en la cuenta de Leider Calva Guerrero -conforme se ha analizado en el acápite relativo a este acusado- lo cual es un hecho objetivo plenamente probado. Este acto demuestra que el acusado Juan Enrique Salazar Silva realizaba actos de transferencia de dinero de origen ilícito, procediendo a bancarizarlo buscando evitar la identificación de su origen.

En relación a la suma de 150,000 soles recibido el 13 de junio del 2012, esta entrega de dinero la realizó Wilson Manuel Vallejos Díaz en la ciudad de Trujillo a Juan Enrique Salazar Silva, conforme señaló en su declaración en juicio oral el 23.03.2017. El Fiscal interrogó a Wilson Manuel Vallejos Díaz al respecto, señalando que para entonces ya tenía los procesos de los hospitales, que ya habían sacado varios procesos por lo tanto tenía que cumplir con parte de la comisión. Relató que se le dio los 150,000 al señor Salazar Silva en Trujillo, por la mañana por el ovalo Mansiche aproximadamente a media cuadra del Banco Continental. Ahí entregó los 150,000 por la mañana, y el mismo día por la tarde se trasladó con 50,000 a la ciudad de Chiclayo para entregarle a la señora Nancy Dávila Castillo. La entrega de este dinero ocurrió luego de la obtención de la buena pro por el Hospital de Cajabamba. Asimismo según los reportes de operadores de telefonía, las antenas que captaron las comunicaciones de Wilson Vallejos lo ubican en Trujillo, posteriormente se desplaza a Chiclayo, donde realizó una entrega de dinero a Nancy Dávila Castillo.

En relación a la suma de 10,000 recibidos el 16 de marzo del 2012, se tiene la declaración del colaborador Wilson Vallejos, el mismo que en la sesión del 23 de marzo del 2017 señaló lo siguiente:

**Fiscal:** Acá hay otra anotación que dice 16-03-2012 Goyo (10 000) y hay un check al parecer, usted nos confirmará y al costado dice 40 000 ¿Puede explicarnos esta anotación?

**Vallejos:** Lo válido es los 10,000 donde está el check, no los 40 000, lo que pasa es que, al inicio me había solicitado 40 000 pero solamente le di los 10 000 soles y aparte fue con una finalidad de que en una oportunidad por esas fechas, ya Juan Coronado con José Panta me estaba pidiendo, cuanto se habían dado de las comisiones acordadas, es por eso que le puse 40,000 para subir mas o menos el monto que se había dado pero en realidad fueron 10,000 soles..."

**Fiscal:** ¿Recuerda a quien le entregó estos 10,000?





**Vallejos:** A Juan Salazar ..”

Atendiendo a la Carta de Telefónica N° TSP-83030000-EAE-0011-2013 recibida el 18.01.2013 se advierte que en la citada fecha hubo 02 comunicaciones entre Gregorio Santos Guerrero y Wilson Vallejos Díaz, el mismo día 13 de marzo del 2012. Por otro lado, el Registro del Cuaderno de Ocurrencias del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la empresa Shaolin, que corre a fojas 41553, muestra que el día 16.03.2012, **Gregorio Santos Guerrero** salió a las 19:50 horas de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca junto a Juan Salazar Silva; lo que confirma que tanto el acusado Santos Guerrero como su chofer Salazar Silva estaban en la ciudad de Cajamarca el día de la entrega de dinero.

En cuanto a la entrega de 80,000 soles en fecha 17 de abril del 2012, el colaborador eficaz Wilson Vallejos en juicio oral señaló lo siguiente:

**Fiscal:** ¿Pero que también hay otra anotación 18-04-2012, efectivo Goyo 80,000?

**Wilson:** Por eso le digo el 18 de abril fue una fecha tentativa porque la fecha exacta no me recuerdo, pero ha sido un poco antes.

**Fiscal:** ¿A qué se refiere con que ha sido un poco antes?

**Wilson:** Es que esa anotación se hizo posterior

**Fiscal:** ¿Los 80,000 mil Soles a quien le entregó?

**Wilson:** Ese que dice Goyo 80,000, se le entregó a Juan Salazar e incluso en Cajamarca cuando se encontraba acompañado del señor Roy que me comentó en ese momento que iba a ser gerente del Ministerio de Trabajo del Gobierno Regional de Cajamarca.”

También se ha acreditado existió 03 comunicaciones entre Wilson Manuel Vallejos Díaz y Gregorio Santos Guerrero, el día 17 de abril del 2012, según consta de la Carta N° TSP-83030000-EAE-0011-2013. Asimismo, el Ministerio Público encuentra relación entre esta entrega de dinero con el pago de la Valorización de Obra N° 04 del Contrato de Ejecución de Obra N° 10-2011-GR.CAJ/PROREGION “Construcción del Muro de Encauzamiento en el Río Chotano y Quebrada Jalqueña – Lajas – Chota – Cajamarca”, puesto que en dicha ocasión se emitió el Comprobante de Pago N° 062-2012 de fecha 4 de abril del 2012, por la suma de casi un millón de soles, es decir por la suma S/ 957,676.83. Ello tendría lógica,

206/237



*Shely Carolina Hernández Guillén*  
SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado



por cuanto el cobro de una cantidad elevada – casi un millón de soles- coincide con el pago de una “comisión” también considerable como es de 150,000 soles.

Respecto al depósito recibido el 28 de agosto del 2012 por 10,000.00 soles, se ha demostrado en juicio que el acusado Juan Enrique Salazar Silva prestó su cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 04-774-011876, para que allí se deposite dinero de origen delictivo. Ello se corrobora con la Carta EF/92.2710.26 N° 530-2014 de fecha 17.11.2014, por el cual el Banco de la Nación remite el original del voucher de depósito por el importe de S/ 10,000.00 Soles realizado el 28.08.2012 por Cristian Edgardo Castro Urcia. En la sesión de fecha 13 de febrero del 2019, se oralizó el respectivo voucher, que forma parte del Hallazgo 910. Allí se aprecia claramente que el depósito lo realizó la persona de Cristian Edgardo Castro Urcia, puesto que está su firma y su DNI. Esta persona es un trabajador de la empresa CCC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.C., tal como lo señaló Wilson Vallejos Díaz en su declaración en juicio oral. Esto ha quedado corroborado con la instrumental de fojas 4554I, en la cual obra la Constancia de baja del trabajador Cristian Edgardo Castro Urcia, expedida por la Sunat, y en donde se advierte que ha laborado en la empresa CCC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.C.

En relación a los 30,000 soles recibidos el 15 de abril del 2014, el colaborador eficaz Wilson Vallejos Díaz, en juicio oral, refirió que en abril del 2014 se comunicó con Percy Flores del Castillo con la finalidad de que le adelanten las valorizaciones, motivo por el cual éste le envía un mensaje que decía que se comuniquen con “Schumajer” apodo que le habían puesto a Salazar Silva porque era el chofer; luego de lo cual coordinó con Salazar Silva, quien vino a Trujillo, entregándole 30,000 soles una cochera frente a SUNAT. El mensaje decía: “ Dr. ya se atendió su pago llame a Chumajer (sic) de un fijo para que coordine”. Asimismo, al revisar los reportes de Telefónica del Perú, se puede apreciar que existieron 07 llamadas el día 15 de abril entre Wilson Vallejos Díaz desde el 957529296 y Juan Salazar Silva con el 957529296, entre salientes y entrantes.

Así también, se debe tomar en cuenta que por Oficio N° 054-20169-GR-CAJ-PROREGION/UI, de fecha 25.01.2016, el Jefe de la Unidad de Ingeniería de PROREGION, Ingeniero Luis Arriola Silva, remitió los informes de valorización de la obra “**Construcción del Hospital Categoría II-1 Hospital Nuestra Señora del Rosario de Cajabamba**”; en la cual se adjuntó la valorización de Obra N°06, indicándose que el Consorcio Hospitalario Cajabamba, mediante Carta N° 017-CHC/OBRA-2014, de fecha



*[Handwritten signature]*  
SHELY CAROLINA HERNANDEZ GONZALEZ  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal



31.03.2014 presentó su informe de valorización; mientras que el Consorcio M&T, presentó ante el Gobierno Regional de Cajamarca, el 03 de abril de 2014 la Valorización de Obra N° 06; valorización que debió pagarse en abril de 2014. Esta situación es coetánea con la fecha de la entrega del dinero, del mensaje de texto y las comunicaciones ya analizadas.

En relación a este acusado, se encuentran acreditadas también la recepción de sumas de dinero entregado por el colaborador eficaz Deyber Flores Calle y Anselmo Flores Domador. Tal como se analizará de manera extensa en otro punto de la sentencia, entre Gregorio Santos Guerrero y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen existió un acuerdo Colusorio, para el otorgamiento de la Buena Pro al consorcio integrado por la empresa Project Construction SAC, en la obra "Mejoramiento de la Carretera Bambamarca, Atoshiaco, Ramoscucho, La Libertad de Pallán, Celendin", Licitación Pública 03-2011-GR.CAJ, acordando la entrega de sobornos o "comisiones". Al respecto, Deyber Elí Flores Calle ha señalado en juicio oral que respecto a las sumas de dinero que recibió su hermano Anselmo Flores Domador, fueron entregó directamente a Gregorio Santos y a Juan Salazar Silva. Asimismo, esta versión es confirmada por Anselmo Flores Domador, sentenciado conformado. Esta persona admitió haber recibido siete depósitos, provenientes de Project Construction, que estaban dirigidos a Gregorio Santos. El testigo impropio refirió que un depósito fue entregado a Juan Salazar Silva, a las afueras de su trabajo, en una camioneta negra:

**Fiscal:** ¿Dónde le entregó este dinero al señor Juan Salazar Silva?

**Anselmo Flores:** Le entregué a las afueras de la oficina de la Dirección Regional de Transportes, me llamó mi hermano diciendo que iba ir Juan Salazar a recoger y yo salí y le entregué.

**Fiscal:** ¿En qué le entregó el dinero?

**Anselmo Flores:** En un sobre de manila, él estaba en una camioneta color negro.

**Fiscal:** Usted ha señalado conocer al señor Juan Salazar Silva ¿en qué circunstancias conoció al señor Juan Salazar Silva?

**Anselmo Flores:** Eso fue en el 2011, me lo presentó mi hermano porque era chofer del señor Santos

**Fiscal:** ¿Cómo se llama su hermano él que lo presentó?

**Anselmo Flores:** Deyber Flores Calle.."







Así también resulta relevante la declaración de Deyber Flores Calles, en la sesión de juicio oral de fecha 05.06.2017, en la cual manifestó que conoció a **Juan Salazar Silva** desde la transferencia de diciembre del 2011, y que él había sido uno de los choferes de la campaña del señor Gregorio Santos. El señor Deyber Flores Calle también explicó que el señor Luis Pasapera Adrianzén lo llamaba para corroborar los pagos, ya que el señor Juan Salazar Silva le había alcanzado algunos números de cuentas entre ellos el de su hermano y el del propio Deyber Flores Calle, siendo así que el señor Pasapera llamaba corroborar dichos pagos, ya que el acusado Juan Salazar lo llamaba dándole las cuentas y los montos. Refirió también Flores Calle que coordinaba con Gregorio Santos y algunas veces con el señor Juan Salazar Silva.

Sobre este acusado Salazar Silva, se debe tomar en cuenta la declaración de Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen en la sesión de juicio oral de fecha 04.04.2017. Pasapera Adrianzén señaló, ante un refrescamiento de memoria que hizo la defensa de Santos Guerrero, lo siguiente: " en esta oportunidad Juan me dijo telefónicamente de qué forma tendría que entregar el dinero para que cumpla con los pagos acordándose que los pagos se harían progresivamente y tal sentido el mencionado chofer proporcionó las siguientes cuentas del Banco de la Nación donde se harían los depósitos 04642-024421 a nombre de Domador Flores Anselmo hermano de Deyber Flores Calle, así como la cuenta 04030719439 y la otra 04291-315874 y la otra 04291337959 y 761-704953 también le dio el numero de la cuenta del Banco Continental BBVA 0011-0248-27-0200053271, 00110268-0200126414, 0011-040248-88-0200070308 también del BBVA las cuentas del Banco de Crédito del Perú 395-21879448-0-28193-22453853, 24520999813-0-57 del scotiabank 7117096566 a nombre de Briones Heber debo precisar que en todos estos casos los números de las cuentas bancarias que se entregó el mencionado chofer llamado por indicación del presidente Regional de Cajamarca Gregorio Santos Guerrero además que ya había presentado como un interlocutor válido para estas coordinaciones.

Cabe indicar que en ocasión de su declaración en juicio oral, Pasapera Adrianzén reconoció una serie de vouchers de depósitos de dinero. Por ejemplo, existen dos depósitos de S/ 4,000.00 cada uno de fecha 06.10.2011, dinero depositado por orden de Luis Pasapera Adrianzen a la cuenta 04-642-024421 (Banco de la Nación) de Anselmo Flores Domador. Respecto a ello también se han acreditado comunicaciones el día siguiente entre Deyber Flores Calle (978477784) con Juan Salazar Silva (959975494)



*Shely Carolina Hernández Guillén*



Existe otro depósito de 50,000 soles, de fecha 28 de noviembre del 2011, que es un depósito a Anselmo Flores Domador; siendo así que tres días después, el 1 de diciembre del 2011, Deyber Flores Calle se comunicó con Juan Salazar Silva.

En relación a la adquisición de una camioneta para Gregorio Santos Guerrero, valorizada en \$ 42,990.00 dólares americanos, tenemos que Gregorio Santos Guerrero recibió de parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz la suma de US\$ 42,990.00 dólares americanos; dinero que fue recibido por Juan Salazar Silva, con el cual adquirió la camioneta marca Mitsubishi, camioneta rural, Modelo Nativa 4X4, Año de fabricación: 2012, Número de motor 4D56UCDT2544 y Número de Serie MMBGNKH40CF037482, con placa de rodaje D2L 143.

Está probado que el acusado Juan Enrique Salazar Silva tiene registrada a su nombre una camioneta marca Mitsubishi, modelo nativa, la que fue adquirida al contado por la suma de US\$ 42,990.00 dólares americanos, la cual fue inscrita a su nombre el 27.11.2012 (ver fojas 45013-45059). Resulta relevante que en juicio oral, Wilson Manuel Vallejos Díaz ha señalado que entregó dinero a Juan Salazar Silva para la compra de la camioneta. Luego que el colaborador eficaz Wilson Vallejos Díaz había relatado que Gregorio Santos le había dicho que necesitaba un dinero que debía de un departamento, para lo cual hizo un depósito a través de su hermano Fernando Vallejos, refirió lo siguiente: *"Adicional a esto hay otros dineros que se dieron por ejemplo para la camioneta. Se dio 30,000, de ahí 60,000 soles aproximadamente en el mes de setiembre octubre del 2012. Porque la camioneta la compraron en noviembre, la compraron a nombre de Juan Salazar.(1:48)*. Explicó que el dinero que le solicitó Gregorio Santos Guerrero, era para una camioneta que necesitaba para movilizarse en toda la región. Reiteró que fue a Juan Salazar Silva a quien entregó el dinero, es decir, primero S/ 60,000 Soles y luego S/ 30,000.00 Soles.

Respecto a la adquisición de esta camioneta, la defensa de Salazar Silva presentó en juicio el testimonio del señor **Juan Jesús Salazar Sánchez**, el día 10 de mayo de 2017, padre del acusado, que manifestó que hizo entrega entre 85,000 y 90,000 soles a su hijo Juan Salazar Silva para que compre una camioneta, como producto de la venta de un inmueble y de un vehículo. Esta versión no se apoya en ninguna prueba documental ni tampoco entró en detalles sobre los bienes que supuestamente vendió. Tampoco probó tener la capacidad económica para disponer de ese dinero. El testigo, indicó que su hijo





contaba con ahorros para completar el pago de la camioneta en cuestión, cuyo precio fue US\$ 42,990 dólares. Sin embargo, ello tampoco ha sido mínimamente demostrado. Debe considerarse que según la Declaración Jurada de Origen de Fondos (fs. 45089), Juan Salazar Silva declaró que el origen del dinero empleado en la compra de la camioneta se encontraba en su "ingresos por negocios", lo cual es evidentemente contrario a la verdad, puesto que era un trabajador público del Gobierno Regional y no se le conocía ninguna actividad comercial. Esto no hace más que contrariar la versión de su padre, que afirmó que le había prestado dinero para dicho bien.

Todo lo expuesto, persuade al Colegiado respecto a la responsabilidad penal del acusado Juan Enrique Salazar Silva en el delito de lavado de activos siendo así que su conducta se adecúa a lo señalado por los artículos 1 y 2 del decreto legislativo 1106 sobre lavado de activos, en cuanto a que ha cometido actos de conversión y transferencia así como actos de ocultamiento y tenencia.

d. **NANCY DÁVILA CASTILLO** (Arts 1° y 2° DLeg 1106)

Se le imputa, en calidad de autora, el delito de Lavado de Activos, por haber recibido dinero (no solo en forma personal, sino también a través de su cuenta bancaria), proveniente de los acuerdos colusorios entre **GREGORIO SANTOS GUERRERO** y Wilson Manuel Vallejos Díaz y entre el citado acusado y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Así como haber convertido dinero de origen ilícito, adquiriendo bienes inmuebles, con la misma finalidad.

En relación a esta acusada, está probado que en fecha 14.04.2012, recibió en su cuenta de la Caja Trujillo N° 172321465747 la suma de S/ 8,000.00 Soles, los cuales fueron depositados por Crysti Soledad Varas Langle, pareja del señor Wilson Manuel Vallejos Díaz, quien efectuó el depósito por orden de éste. Esta entrega de dinero consta en el cuaderno de anotaciones de Wilson Vallejos Díaz.

El voucher original de dicho depósito fue entregado por ella misma – ya que fue la Colaborador Eficaz N° 03-2014 – documento que forma parte del hallazgo 747, y que fuese reconocido por Crysti Varas en sesión del 30.03.2017. Corroborando ello, la Caja Trujillo remitió el reporte de operaciones de la Cuenta de Ahorros N° 17-232-146-5747





cuya titular es Nancy Dávila Castillo, en el cual constan ciertas operaciones, incluido el citado depósito de dinero.

Cabe indicar que el mismo día del depósito, el 14.04.2014 existió una comunicación telefónica entre Gregorio Santos Guerrero y Wilson Manuel Vallejos Díaz a las 11:49.

Existe otra entrega de dinero pero de fecha 13 de junio del 2012. En este caso, la acusada recibió personalmente de manos de Wilson Vallejos Díaz la suma de 50,000.00 soles el día 13.06.2012 en la ciudad de Chiclayo, tal como lo refiere el colaborador eficaz antes mencionado. El Fiscal en ocasión de su declaración, señaló que le dio 50,000 soles a la acusada Nancy Dávila en Chiclayo. Cuando se le preguntó cómo puede corroborar esta entrega de dinero el 13 de junio del 2012, indicó que el día de la entrega la estuvo esperando y que procedió a llamarla (desde el 981768987 al número 976134199) llegando ella con su hijo pequeña, aunque quien ya estaba presente era la hija de Gregorio Santos, de nombre Diana Santos. Esta llamada a su vez se encuentra acreditada con la Carta de Telefónica N° TSP-83030000-EAE-0011-2013, recibida el 18.01.2013. Cabe indicar que en su declaración previa oralizada, Nancy Dávila Castillo admitió haber sido usuaria de dicha línea telefónica. Del LSC se acreditó que el día 13.06.2012 a las 12:16:32 **Wilson Vallejos (981768987)** se comunicó con **Gregorio Santos Guerrero (976880460)**, y conforme a la ubicación de las antenas se comprobó que el día de la entrega de dinero, **Wilson Vallejos** se encontraba en la ciudad de Trujillo. Asimismo, del LSC se pudo corroborar que el día 13.06.12, Wilson Vallejos se trasladó de Trujillo a Chiclayo. Las antenas que captaron sus comunicaciones con Gregorio Santos (976880460) y Nancy Dávila (976134199) el día 13.06.2012 a las 18:51:19 y 19:29:39, respectivamente, lo ubican en dicha ciudad así como por el domicilio donde se ubicaba la casa de Nancy Dávila Castillo, en Chiclayo. Tenemos la Antena LEGUIA: Av. A Mz M. LOTE 2 Urbanización Miraflores II Etapa-Chiclayo, oralizado en sesión de juicio(Carta TSP-83030000-OAR-0264-2014-C-F y Carta TSP-83030000-OAR-0172-2014-C-F, recibidas el 06.11.2014, Fs. 60410-60412, (Tomo 121), siendo así que la vivienda de Nancy Dávila Castillo está ubicado en Los Tréboles 298 Urb. Miraflores - Chiclayo (Fs 57363, T.115). Asimismo, del levantamiento del Secreto Bancario, se pudo verificar la dirección domiciliaria de Nancy Dávila Castillo (Fs.57363, Tomo 115), ubicado en Calle Los Tréboles N°298 – Urbanización Miraflores – Chiclayo; lo que corrobora que Wilson Vallejos estaba en las inmediaciones de la casa de Nancy Dávila el día de la entrega de dinero en cuestión.



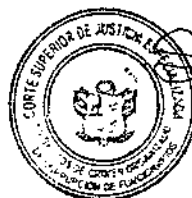


Se debe tener en cuenta, en su declaración previa del 03.11.2014, Nancy Dávila Castillo reconoció haber vivido desde febrero de 2012 a julio 2012 en dicho domicilio. (Fs.3220, Tomo 7, Cuaderno de Debates).

Cabe indicar que la acusada Nancy Dávila Castillo adquirió de la persona de Eloy José Sánchez Leiva, un departamento dúplex N° 01 y el Estacionamiento N° 3, ubicados en la Manzana D, Lote 11 de la Urbanización El Ingeniero II, Chiclayo – Lambayeque, bienes que no están inscritos a su nombre en los registros Públicos, desprendiéndose de ello la finalidad de evitar la identificación de su origen delictivo.

A juicio asistió el testigo Eloy José Sánchez Leiva. El propósito de su declaración fue el de brindar información en torno a la venta del dúplex (1er y 2do piso), ubicado en Manzana D, Lote 11 de la urb. El Ingeniero II, Distrito Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo a Nancy Dávila Castillo y todo lo relacionado a los pagos recibidos por dicha transferencia. El testigo manifestó es profesor; que Nancy Dávila Castillo le compró un departamento, señalando la dirección ya mencionada; que la señora Dávila la llamó, se interesó por el departamento, estaba en casco; que ella lo busca en febrero del 2012; señaló que le vendió el dúplex y el estacionamiento 3, por un valor de 225,300 (212,300 el departamento y 13,000 soles el estacionamiento). Indicó que firmaron un contrato privado por bien futuro, los cuales están inscritos en las partidas 11166049 el dúplex y 1166046 el estacionamiento; que de acuerdo a lo pactado, un 20% de adelanto o sea 45,060 soles, y el resto a la entrega del departamento; que los pagos fueron en diferentes fechas y modalidades, siendo el primer pago el 14 de abril por, 50,000 soles, firmándose el contrato el 31-3-2012. Respecto al pago, éste fue en forma de un depósito en su cuenta en la caja Trujillo. Un pago el 14 de junio de 50,000, uno de 35000 soles, en la fiscalía he anotado 30,000 pero fueron 35000 soles, luego 15,000 el 16 de setiembre, otro más de 20,000 soles. El testigo procedió a reconocer el contrato de compraventa tomo 102 folios 50765 a 50769. También reconoció el certificado registral inmobiliario de fojas 50787.

También se le preguntó cuando le entregó el efectivo de 50,000 y 35000 en efectivo en junio del 2012, en qué lugar fue, y contestó que en un edificio de Chiclayo. Es preciso resaltar que el tercer pago, efectuado el 14 de junio del 2014 por 50,000 soles, coincide con la entrega de 50000 soles recibidos por Nancy Dávila Castillo por parte de Wilson Manuel Vallejos Díaz, que





fue un día antes. Esto se ha podido corroborar con la copia del reporte de estado de cuenta de la Caja de Trujillo –Cuenta N° 122321176028- correspondiente a la persona de Eloy José Sánchez Leiva en la que se aprecia que el 14.06.2012, un día después de la fecha del pago en cuestión (**13.06.2012**), el vendedor del inmueble, depositó la suma de S/ 45,000.00 soles en su cuenta bancaria.

Sobre los ingresos económicos de la acusada Nancy Dávila Castillo, éstos están conformados con la pensión que percibe de parte del padre de sus hijos, Gregorio Santos Guerrero y como profesora de un colegio estatal, no habiéndose acreditado ningún ahorro o ingreso adicional como para pagar en efectivo al vendedor del departamento, lo que constituye un indicio fuerte de que el dinero utilizado para el pago fue el que le entregó Wilson Manuel Vallejos Díaz solicitado por su aún esposo Gregorio Santos Guerrero.

Asimismo, se ha demostrado en juicio que los tres depósitos efectuados como parte del pago en la cuenta del vendedor Eloy Sánchez Leiva en la Caja Municipal de Trujillo, los días 06.09.2012 (dos depósitos por la suma de S/ 15,000.00 Soles cada uno) y 12.09.2012, por la suma de S/ 20,000.00 Soles fueron efectuados por Juan Fernando Vallejos Díaz, hermano de Wilson Manuel Vallejos Díaz. Al respecto, el colaborador eficaz Wilson Vallejos Díaz declaró lo siguiente: *“En esas fechas ya me cuidaba un poco, pero hay una anotación de 50,000 soles que fueron del mes de agosto, entre agosto y setiembre la primera semana, no recuerdo la fecha exacta, lo hizo mi hermano en tres partes, 15,000 15,000 y 20,000, mi hermano Fernando Vallejos a mi solicitud. (01:47). Ya que lo necesitaba ese dinero para que haga el pago que estaba debiendo de un departamento. QUIÉN ESTABA DEBIENDO UN DEPARTAMENTO? El señor Gregorio Santos. Se hizo si mal no recuerdo, el depósito a nombre de un tal Eloy. QUIEN HIZO EL DEPÓSITO? Mi hermano Fernando Vallejos Díaz. ..”*

Se ha demostrado en juicio además el depósito de S/ 25,000.00 soles, el 28.11.2011, a favor de Nancy Dávila Castillo. El Voucher fue entregado al Ministerio Público por el CE N° 09-2014 cuyo nombre es Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen (Hallazgo 749), lo cual fue corroborado mediante la papeleta de convalidación remitida mediante la Carta del Banco de la Nación EF/92.3500 N° 169-2014 de fecha 11.07.2014 (Hallazgo 745), advirtiéndose que el depositante fue Armando Hidalgo Rodríguez, trabajador de Project Construction SAC. En audiencia de juicio oral, de fecha 04.04.2017 Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen, ha reconocido haber encargado a Armando Hidalgo Rodríguez el depósito a favor de Nancy





Dávila Castillo. Este hecho fue a su vez admitido por el testigo Armando Hidalgo Rodríguez en audiencia de juicio oral de fecha 29.05.2017, ha reconocido haber realizado el deposito a favor de Nancy Dávila Castillo por encargo de Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen. Dicho testigo, era trabajador de la empresa Project Construction cuyo dueño era el colaborador eficaz Luis Carlos Pasapera Adrianzén; el mismo que refirió que hizo depósitos a varias personas, entre ellas a Nancy Dávila Castillo, por 25,000 soles el 28-11-11.

Por todo lo expuesto, luego de valorar las pruebas individualmente y en conjunto, podemos llegar al convencimiento de la responsabilidad penal de la acusada Nancy Dávila Castillo en el delito de lavado de activos, habiéndose adecuado su conducta a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1106, habiendo recibido dinero cuyo origen ilícito estaba en capacidad de conocer o presumir, dada su cercanía con el acusado Gregorio Santos Guerrero, ya que era su esposa y madre de sus hijos, y dado también el nivel de educación de ella, ya que era una profesional (docente); habiendo realizado actos de conversión.

**Octavo.- CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE COMISO DE BIENES EFECTUADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 102° del Código Penal, modificado por el Artículo 1° de la Decreto Legislativo 982, publicado el veintidós de julio del año dos mil diecisiete, el Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello.

Así, el Ministerio Público ha llegado a identificar la existencia de diversos bienes muebles e inmuebles de propiedad o en posesión de algunos de los acusados, de los cuales se ha acreditado que recibieron dinero de procedencia ilícita, de parte de Wilson Manuel Vallejos Diaz (**JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA, María Elizabeth Olivera Gonzales, madre de las hijas de JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, LEIDER CALVA GUERRERO, NANCY DÁVILA CASTILLO, MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS y GREGORIO SANTOS GUERRERO**), así como de Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén (**NANCY DÁVILA CASTILLO, MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS y GREGORIO SANTOS GUERRERO**);





En el caso de los acusados **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA, LEIDER CALVA GUERRERO, NANCY DÁVILA CASTILLO, MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS y GREGORIO SANTOS GUERRERO**, se ha verificado que han recibido diversas sumas de dinero de procedencia ilícita (las cuales han sido detalladas en considerandos anteriores), con el cual han procedido a adquirir la propiedad y/o posesión de los bienes muebles e inmuebles que se detallan a continuación; además que los ingresos declarados por las labores que han indicado, no resulta ser suficiente para que procedan con la adquisición de los mismos, por lo que se considera que se incurren en el supuesto de hecho contenido en el artículo 102° del Código Penal, al resultar dichos bienes efectos o ganancias del delito incurrido.

Por otro lado, respecto al vehículo a nombre de María Elizabeth Olivera Gonzales, madre de las hijas de **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, debe señalarse que:

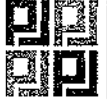
- a. El vehículo fue pagado mediante cuatro depósitos en las cuentas de la distribuidora; tres de dichos pagos, se efectuaron el día nueve de enero del dos mil doce; mientras que el cuarto, se realizó el dieciocho del mismo mes y año.
- b. De los tres primeros depósitos, dos se realizaron en las agencias del Banco Continental de Trujillo y Cajamarca, y el tercero en la agencia del Scotiabank del Jockey Plaza de la ciudad de Lima; mientras que el último depósito se realizó en la agencia el Banco Continental del centro comercial Quinde de la ciudad de Cajamarca.
- c. Si bien **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, ha señalado que la compra de dicho vehículo por traspaso, en la medida que quien lo había comprado era Fernando Vallejos, y que ellos lo querían transferir, pues los pagos se realizaron en enero y Fernando Vallejos le ofreció el vehículo a fines de febrero o marzo, lo cierto es que, los pagos se realizaron de la siguiente forma:
  - Conforme al voucher de depósito remitido por el Banco Scotiabank se ha podido acreditar que el depósito de Quinientos dólares americanos (US\$ 500.00), fue realizado el nueve de enero del dos mil doce, en la Agencia Jockey Plaza de la ciudad de Lima, a las 13:38:31 horas (Tomo 92: fs. 45638).



216/23

SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
-eterna Especializado en Delitos de Crimen Organizado





- A las 15:55 horas, Rayza Urbina Castro, en compañía de Crysti Soledad Varas Langle, efectuó el depósito de Dieciocho mil dólares americanos (US\$ 18,000.00), en la cuenta de la empresa DERCO PERÚ, en la ciudad de Trujillo (Tomo 92: fs. 45626).
- A las 16:28 horas Wilson Manuel Vallejos Díaz, efectuó el depósito de Dos mil cuatrocientos noventa dólares americanos (US\$ 2,490.00), en la cuenta del Banco Continental de la empresa DERCO PERÚ (Tomo 92: fs. 45627).
- A las 16:41 horas, según el dicho de Wilson Manuel Vallejos Díaz, efectuó el depósito de Cinco mil quinientos dólares americanos (US\$ 5,500.00), en la cuenta del Banco Continental de la empresa DERCO PERÚ, en la ciudad de Cajamarca.

- d. Como puede apreciarse, por la forma en que se han realizado los pagos, no puede aceptarse la versión del acusado **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, sobre la forma y circunstancias en que se realizó la compra de dicho vehículo, más aún si el mismo fue inscrito a nombre de la madre de sus hijas, lo que denota la intencionalidad de pretender ocultar el vehículo registralmente, para que no aparezca a su nombre y evitar así la posibilidad de incautación.
- e. Más aun no puede aceptarse el dicho del acusado en cuestión en la medida que el vehículo se encontraba cancelado desde el dieciocho de enero del dos mil doce, y conforme se aprecia del comprobante de pago emitido por la vendedora de fojas 45580, el mismo es emitido a nombre de María Elizabeth Olivera Gonzales, lo que denota que todos los trámites registrales se hicieron a nombre de la persona por quien se realizaron los pagos antes indicados.

Argumentos por los cuales el Colegiado considera que se ha configurado el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 102° del Código Penal antes indicado, por lo que procede disponer el decomiso de los bienes siguientes:

- a. Camioneta rural, marca Mitsubishi, Modelo Nativa 4X4, Año de fabricación: 2012, Número de motor 4D56UCDT2544 y Número de Serie MMBGNKH40CF037482, con placa de rodaje N° **D2L-143** inscrita a nombre de **Juan Enrique Salazar Silva (fs. 51421, T.103)**
- b. Camioneta rural, marca Suzuki, modelo Grand Nómade, con placa de rodaje C4J-314, Año de Fabricación: 2011, Número de motor J24B1170106 y Número de Serie: JS3TD04V9C4101656, con Partida Registral N° 52341198 de la Oficina Registral de Lima,





inscrita a nombre de María Elizabeth Olivera Gonzales, madre de las hijas de Juan Ricardo Coronado Fustamante.

- c. El Lote N° 01-B que formó parte del Lote 01 del predio de mayor extensión denominado "El Pajuro", ubicado en el sector de Tartar Chico, distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca; cuyas medidas y linderos son los siguientes: por el frontis mide siete metros (7.00 m.) y colinda con la carretera que conduce a Baños del Inca; por el costado izquierdo: mide treinta y siete metros con veintiún centímetros (37.21 cm.) y colinda con el Lote 01-A, propiedad de los Alex Merlyn Garro Martínez y Ana María Avendaño Solano; por el costado derecho mide treinta y siete metros con tres centímetros (37.3 m.) y colinda con propiedad de Francisco Martínez Chuquiruna y por el fondo mide seis metros con cuarenta y cinco centímetros (6.45 m) y colinda con propiedad de Santos Martínez Chuquiruna, haciendo una extensión superficial de doscientos cincuenta metros cuadrados (250.00 m<sup>2</sup>). Este inmueble se encuentra subdividido, independizado y transferido a favor de LEIDER CALVA GUERRERO, mediante minuta del 16 de mayo de 2013 y elevado a Escritura Pública ante la Notaría Pública, Eddy Alejandrina Lozano Gutiérrez (fs. 42875-42878, T. 86).
- d. Departamento dúplex N° 01 en la Manzana D, Lote 11 Urbanización Ingeniero II del distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; cuyo titular es **NANCY DÁVILA CASTILLO**, según contrato de compraventa celebrado entre Nancy Dávila Castillo (como compradora) y Eloy José Sánchez Leiva (como vendedor); el inmueble está inscrito en la partida electrónica N° 11166049, la cual tiene su antecedente en la partida 02024804 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Chiclayo.
- e. Estacionamiento N° 03, ubicado en la Manzana D, Lote 11 Urbanización Ingeniero II del distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, cuyo titular es **NANCY DÁVILA CASTILLO**, según contrato de compraventa celebrado entre Nancy Dávila Castillo (como compradora) y Eloy José Sánchez Leiva (como vendedor); el inmueble está inscrito en la partida electrónica N° 11166046, la cual tiene su antecedente en la partida 02024804 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Chiclayo.
- f. Parcela N° 7, según el Plano de Parcelación otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios "Nuevo Horizonte", ubicada en el sector Pampas de Chérrepe, Asentamiento Humano Nuevo Horizonte, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén,





*Región La Libertad, con área de 05 hectáreas, cuyos vértices son los siguientes: R8, R11, R20, R21, correspondiente a **Maritza Emperatriz Briones Rojas**, según Contrato privado de traspaso de Posesión de un Predio Rustico de fecha 20 de diciembre del 2011, con firmas legalizadas el 05 de diciembre de 2014.*

g. *Parcela N° 8, según el Plano de Parcelación otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios “Nuevo Horizonte”, ubicada en el sector Pampas de Chérrepe, Asentamiento Humano Nuevo Horizonte, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad, con área de 05 hectáreas, cuyos vértices son los siguientes: R08, R09, R10, R11, correspondiente a **Maritza Emperatriz Briones Rojas**, según Contrato privado de traspaso de Posesión de un Predio Rustico de fecha 20 de diciembre del 2011, con firmas legalizadas el 05 de diciembre de 2014. Ambas parcelas no se encuentran independizadas, formando parte de la parcela matriz de la Partida Electrónica N° 04005058 de la Oficina Registral de Chepén, conforme informó la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (fs. 52414, T.105)*

h. *Predio ubicado en la **Manzana M, Lote 02 del Asentamiento Humano Buenos Aires, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad**, correspondiente a **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, según Certificado de Posesión de fecha 11 de Abril de 2014, emitido por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, con un Área de 2,000 m2, con linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el frente: Limita con la Calle Miraflores con una línea recta de un solo tramo con 80.00 m.l.; Por la derecha: Limita con la Calle Dos de Mayo con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l.; Por la izquierda: Limita con la Calle Victoria con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l.; Por el fondo: Limita con el lote de propiedad de José Carlos Ríos con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l.*

i. *Predio ubicado en la **Manzana N° 2, Lote 04 del Asentamiento Humano Buenos Aires, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región la Libertad**, adquirido por **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, según Contrato Privado de Compra Venta de Predio Urbano de fecha 11 de Junio de 2012, con firmas legalizadas ante la Notario Público Dra. J. Isabel Cerna Rodríguez con un Área de 1,000 m2, con linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el frente: con Calle Belén, en línea recta con 40.00 m.l. Por la derecha entrando: con Jirón Miraflores, en línea recta con 25.00 m.l. Por la izquierda entrando: con Carlomagno Delgado, en línea recta con 25.00 m.l. Por el fondo: con Cerdán Abanto, en*





línea recta con 40.00 m.l. El monto de la compra venta del predio ascendió al importe de S/. 10,000.00 (Diez Mil Soles), pagado en efectivo a la firma del contrato.

j. Predio ubicado en la **Manzana A-1, Lote 01, Asentamiento Humano Nuevo Horizonte, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad**, correspondiente a **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Certificado de Posesión de fecha 18 de Junio de 2013, emitido por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo con un Área de 1,000 m<sup>2</sup>, con linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el frente: Limita con la Calle San Carlos con una línea recta de un solo tramo de 40.00 m.l. Por la derecha: Limita con la propiedad de terceros con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l. Por la izquierda: Limita con el Jirón Edén con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l. Por el fondo: Limita con propiedad de terceros con una línea recta de un solo tramo de 40.00 m.l.

k. Predio ubicado en la **Manzana O, Lote 04, Asentamiento Humano Nuevo Horizonte, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad**, adquirido por **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Escritura Pública de Traspaso de Predio Rústico de fecha 23 de Enero de 2012, otorgado ante la Notaria J. Isabel Cerna Rodríguez, con un Área de 400 m<sup>2</sup>, con linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el norte: con Avenida Chancay, en línea recta con 18.00 m.l. Por el Sur: con propiedad de Ceyner y Cone Gonzáles, en línea recta con 18.00 m.l. Por el Este: con propiedad de Roger Gonzáles, recta con 25. m.l. Por el Oeste: con María Castañeda, recta con 25. m.l. El monto de la compra venta del predio ascendió al importe de S/ 2,000.00 (Dos Mil Soles), pagado en efectivo a la firma del contrato.

l. Predio rústico denominado "**CALIN II – Santa Rosa**", con **Unidad Catastral 06185, ubicado en el sector Santa Rosa, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad**, con un área de 3.09 hectáreas, registrado en la Partida Electrónica N° 04006131 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Oficina Registral de Chepén, adquirido por **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Contrato Preparatorio de Promesa de Compra Venta de Predio Rústico, de fecha 24 de febrero de 2012, con firmas legalizadas ante la Notario Público Dra. J. Isabel Cerna Rodríguez, con un área de 3.09 hectáreas, cuyos linderos y medidas perimétricas obran inscritas en la Partida Electrónica N° 04006131 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Oficina Registral de Chepén (fs. 43067-43068, T. 87).

m. Predio denominado "**Las Huacas**" con **Unidad Catastral 6192, ubicado en el sector Santa Rosa, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad**,





con un área de 1.20 hectáreas, inscrito en la Ficha 000850-SE y continúa en la Partida 04006154 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Oficina Registral de Chepén, adquirido por **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Escritura Pública de Compraventa, de fecha 15 de Agosto de 2011, otorgado ante el Notario Público Víctor Rodolfo Merino Castillo, cuyo derecho de dominio, área, linderos, medidas perimétricas y demás características corren inscritas en la 000850-SE y continúa en la Partida 04006154 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Oficina Registral de Chepén (fs. 43069, T. 87).

**Noveno.- CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO EFECTUADO SOBRE PERSONAS JURÍDICAS:**

De los actuados se desprende que Wilson Manuel Vallejos Díaz, exprofesamente utilizó a la empresa CASSUN INGENIEROS SAC con la finalidad de tener una empresa con la que pudiera licitar con el estado, tal es así que incluso colocó como titulares de las acciones de la empresa a familiares directos y luego a sus propios trabajadores, con la finalidad de incrementar el capital social de manera irregular y así lograr los fines propuestos. Razón por la cual, concurre el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 105° del Código Penal y corresponde disponer la disolución y liquidación de la referida sociedad anónima.

Por otro lado, se advierte con relación a la empresa CCC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC, que era una empresa que venía desarrollando sus actividades, sin mayor cuestionamiento, y que si bien habría tenido participación en hechos por los que se imputa responsabilidad penal, debe señalarse también que dicha empresa no fue utilizada como lo fue la empresa CASSUN INGENIEROS SAC, por lo que si bien concurre también en el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 105° del Código Penal, la consecuencia a ser impuesta debe ser la referida en el numeral 2) de dicho artículo, por el periodo requerido por el Ministerio Público;

**Décimo.- CON RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN A LA PENA A SER IMPUESTA:**

Así habiéndose determinado la responsabilidad penal de los acusados, el Colegiado tiene en consideración que los mismos resultan ser agentes primarios y no concurren circunstancias agravantes en la comisión de los ilícitos imputados, por lo que la determinación de la pena a serles impuesta a cada uno, se encuentra en el primer tercio, por lo que dicho criterio deberá





establecerse tanto para la determinación de la pena principal como para la accesoria. Más aún si para el caso de los funcionarios, no les resulta de aplicación circunstancia agravante genérica por razón del cargo, en la medida que el delito de Colusión, lleva intrínseco dicha condición.

Por otro lado, se advierte que existiendo concurso real de delitos, se procede a la determinación de la pena por cada delito y procede la sumatoria de ellos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° del Código Penal.

De igual manera, se advierte para el caso del delito de Colusión, la existencia de un delito continuado por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 49° del Código Penal. Razón por la que, para el caso del acusado Gregorio Santos Guerrero, el Ministerio Público solicita la sumatoria de las penas que le corresponderían por la comisión del delito de Colusión Agravada, en la LP 03-2011-GR.CAJ, con la que le correspondería por la comisión del delito de Colusión Agravada en las LP 01-2011-GR.CAJ/PROREGION y LP 03-2011-GR.CAJ/PROREGION, sin embargo, el Colegiado tiene en consideración que dicho acusado, en el ejercicio de su cargo de Presidente Regional de Cajamarca ha tenido una sola resolución criminal de incurrir en el ilícitos indicado en los proceso de contratación de las entidades a su cargo, por lo que no puede considerárseles penal diferenciadas para los supuestos antes indicados, sino una sola por corresponder se reitera a una sola determinación criminal; más aún si él a diferencia de sus co acusados, ejerció el cargo de Presidente Regional de Cajamarca y por ende sus atribuciones le llevan a tener responsabilidad en las entidades descentralizadas de dicho Gobierno Regional.

**MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, como autora del delito de Lavado de Activos, se le impone ocho años de pena privativa de la libertad;

**EDGARDO FRANCO DÍAZ SILVA** y **PEDRO ALEJANDRÍA HUAMÁN ORTIZ**, como autores del delito de Lavado de Activos, se les impone ocho años de pena privativa de la libertad;

**LEIDER CALVA GUERRERO**, como autor del delito de Lavado de Activos se le impone ocho años de pena privativa de la libertad;

**JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, como autor del delito de Lavado de Activos, se le impone ocho años de pena privativa de la libertad;

**NANCY DÁVILA CASTILLO**, como autora del delito de Lavado de Activos, se le impone ocho años de pena privativa de la libertad;





**GREGORIO SANTOS GUERRERO**, como co autor del delito de asociación ilícita para delinquir, se le impone siete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad;

**JOSE PANTA QUIROGA**, como co autor del delito de asociación ilícita para delinquir, se le impone siete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad;

**JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, como co autor del delito de asociación ilícita para delinquir, se le impone siete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad;

**FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, como co autor del delito de asociación ilícita para delinquir, se le impone seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad;

**PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, como co autor del delito de asociación ilícita para delinquir, se le impone seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad;

**GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, como coautores del delito de Colusión Simple, se les impone: cuatro años de pena privativa de la libertad;

**GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, como coautores del delito de Colusión Agravada, se les impone ocho años de pena privativa de la libertad;

**HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, VÍCTOR NILO ACOSTA PASTOR**, como cómplices primarios del delito de Colusión Agravada, se les **IMPONE: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;

**Décimo Primero.- CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO RESARCITORIO:**

Se advierte que si bien el actor civil ha cumplido con señalar el monto de la indemnización con la que considera se debe resarcir al Estado, debe señalarse que, el Colegiado considera que la misma se debe determinar conforme a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, en la medida que no obra en los actuados elemento de prueba alguno que permite cuantificar el daño ocasionado al Estado agraviado, razón por la cual el Colegiado establecerá el quantum indemnizatorio de manera prudencial



223/237

*Shely Carolina Hernández Guillén*  
SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



**Decimo Segundo.-** Finalmente, si bien el Colegiado anunció la posibilidad de apartarse de la calificación jurídica considerada por el Ministerio Público respecto al delito de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, debe señalarse que reevaluando dicha posibilidad, el Colegiado considera que podría afectarse a los acusados, sometiéndolos a una imputación más grave que la realizada por el Ministerio Público, por lo que se considera no ejercer dicha atribución.

Fundamentos por los cuales, impartiendo justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos doce, veintitrés, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, doscientos noventa y seis, y doscientos noventa y siete del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, en concordancia con el artículo trescientos setenta y dos, y cuatrocientos dos del Nuevo Código Procesal Penal, los señores Jueces Especializados, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional, adscrito a la Sala Penal Nacional;

**RESOLVIERON:**

**Primero.- ABSOLVER POR INSUFICIENCIA PROBATORIA, los ciudadanos:**

1.1 **CARLOS JORGE PINTO FUENTES, JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA, JULIO WILLIAM CHUNG RIOS, GUILLERMO ANDRES TURZA AREVALO, CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA, VIDAL JANAMPA QUISPE, HANDY GREY RODRIGUEZ BEDON, VICTOR MANUEL CAMACHO ALVA y VICTOR NILO ACOSTA PASTOR;** en el proceso que se les sigue como presuntos autores del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el artículo 411° del Código Penal; En consecuencia: **SE DISPONE:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA:** la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;

1.2 **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA, MARCO ALEXANDER TONG PIZANGO, JUAN ANTONIO SOLIDORO CUELLAR, JORGE ABEL CRUZADO SAAVEDRA, CARLOS JORGE PINTO FUENTES, JAVIER PÉREZ CLARAMUNT, CLAUDIO BENJAMIN ORTIZ DE ZEVALLOS LEGUNDA y JOSÉ DEMETRIO VALLEJOS HIDALGO,** en el proceso que se les sigue como presuntos cómplices primarios del delito de Colusión Simple, en agravio



SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLEN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley 29758 (publicada el veintiuno de julio del dos mil once, en el Diario Oficial); En consecuencia: **SE DISPONE:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA:** la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;

1.3 **RICARDO OMAR VILA GARRIDO, JANETT JULIE LAZO PEREDA, PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA y EDDY LENIN TEMOCHE PAIVA**, en el proceso que se les sigue como presuntos cómplices secundarios del delito de Colusión Simple, en agravio del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley 29758 (publicada el veintiuno de julio del dos mil once, en el Diario Oficial); En consecuencia: **SE DISPONE:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA:** la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo; y respecto al sentenciado absuelto **PEDRO ANGEL ESPINOZA VERA:** **MANDAMOS: DEJAR SIN EFECTO** la declaración de contumacia recaída en contra del citado ciudadano; **DISPONIENDOSE** dejar sin efecto las ordenes de ubicación, captura y conducción ante este Colegiado (**CONDUCCIÓN COMPULSIVA**), emitidas en su contra; **OFICIANDOSE EN EL DÍA** a la Policía Nacional del Perú – Departamento de Policía Judicial, con la debida nota de atención;

1.4 **ROBERTO FREDY ALIAGA DÍAZ y ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, en el proceso que se les sigue como presuntos autores del delito de Cohecho Pasivo Impropio, en agravio del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 394° del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley 28355, publicada el 06 octubre 2004; En consecuencia: **SE DISPONE:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA:** la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;





1.5 **PERCY MARTÍN FLORES DEL CASTILLO**, en el proceso que se le sigue como presunto cómplice secundario del delito de Lavado de Activos, en agravio de la sociedad; ilícito tipificado y sancionado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1106; En consecuencia: **SE DISPONE:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA:** la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;

1.6 **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO Y ARISTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, en el proceso que se les sigue como presuntos co autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la sociedad; ilícito tipificado y sancionado por el artículo 317° del Código Penal, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 982; En consecuencia: **SE DISPONE:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA:** la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;

1.7 **RICARDO OMAR VILA GARRIDO**, en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito CONTRA LA FE PUBLICA, en la modalidad de Falsificación de Documento Público, en agravio del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal; En consecuencia: **SE DISPONE:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA:** la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;

1.8 **EDMUNDO DANTES MIÑANO GARCÍA**, en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito CONTRA LA FE PUBLICA, en la modalidad de Uso de Documento Privado Falso, en agravio del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal; En consecuencia: **SE DISPONE:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA:** la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;





1.9 **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, FERNANDO ARMANDO DÍAZ CARNERO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, GINO CONTRERAS CUBAS, ROBERTO ANTONIO CELIS ALVA, LUIS ALBERTO PIZÁN ESTRADA, JUAN NAPOLEON NÚÑEZ HUAMÁN y JORGE VICTOR CABANILLAS AGUILAR**, en el proceso que se les sigue como presuntos coautores del delito de Colusión Simple, en agravio del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley 29758 (publicada el veintiuno de julio del dos mil once, en el Diario Oficial); En consecuencia: **SE DISPONE**: el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA**: la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;

**Segundo.- ABSOLVER POR DUDA RAZONABLE**, a los ciudadanos:

2.1 **JAVIER GARCÍA PAIMA**, en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito de Lavado de Activos, en agravio de la sociedad; ilícito tipificado y sancionado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 986; En consecuencia: **SE DISPONE**: el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA**: la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;

2.2 **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, en el proceso que se le sigue como presunto instigador del delito CONTRA LA FE PUBLICA, en la modalidad de Falsificación de Documento Público, en agravio del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal; En consecuencia: **SE DISPONE**: el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA**: la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;

2.3 **RAFAEL ACOSTA RODRÍGUEZ y MIGUEL JIMÉNEZ MERA**, en el proceso que se les sigue como presuntos Cómplice Primario y Cómplice Secundario del delito de Colusión





Agravada en agravio del Estado, ilícito tipificado y sancionado por el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley 29758 (publicada el veintiuno de julio del dos mil once, en el Diario Oficial); En consecuencia: **SE DISPONE:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **SE ORDENA:** la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, en este extremo;

**TERCERO.- CONDENAR** a los ciudadanos:

- 3.1 MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, identificada con Documento Nacional de Identidad número "27929924", como autora del delito de Lavado de Activos, ilícito tipificado y sancionado por los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 986, en agravio de la sociedad; y como tal se le **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva en su ejecución**, la misma que empezará a computarse a partir de su aprehensión por parte de la autoridad policial; de igual forma, se le impone **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA**, equivalente cada día multa al veinticinco por ciento del ingreso diario, habiéndose calculado sobre el sueldo mínimo vital, vigente a la fecha de comisión de los hechos materia del presente Juzgamiento ( $S/. 675 / 30 = 22.5 \times 25\% = S/. 5.625 \times 120 = S/. 675.00$ ), hace un total de multa de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES**, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de los diez días de pronunciada la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Código Penal;
- 3.2 EDGARDO FRANCO DÍAZ SILVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "44297409" y **PEDRO ALEJANDRÍA HUAMÁN ORTIZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "27845482", como autores del delito de Lavado de Activos, ilícito tipificado y sancionado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 986, en agravio de la sociedad; y como tal se les **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva en su ejecución**, la misma que empezará a computarse a partir de sus aprehensiones por parte de la autoridad policial; de igual forma, se les impone **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA**, equivalente cada día multa al veinticinco por ciento del ingreso diario, habiéndose calculado sobre el sueldo mínimo vital, vigente a la fecha de comisión de los hechos materia del presente Juzgamiento ( $S/. 675 / 30 = 22.5 \times 25\% = S/. 5.625 \times 120 = S/. 675.00$ ), hace un total de multa de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO**





**SOLES**, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de los diez días de pronunciada la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Código Penal;

3.3 **LEIDER CALVA GUERRERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "45572937", como autor del delito de Lavado de Activos, ilícito tipificado y sancionado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1106, en agravio de la sociedad; y como tal se le **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, efectiva en su ejecución, la misma que empezará a computarse a partir de su aprehensión por parte de la autoridad policial; de igual forma, se le impone **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA**, equivalente cada día multa al veinticinco por ciento del ingreso diario, habiéndose calculado sobre el sueldo mínimo vital, vigente a la fecha de comisión de los hechos materia del presente Juzgamiento ( $S/. 675 / 30 = 22.5 \times 25\% = S/. 5.625 \times 120 = S/. 675.00$ ), hace un total de multa de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES**, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de los diez días de pronunciada la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Código Penal;

3.4 **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "42868282", como autor del delito de Lavado de Activos, ilícito tipificado y sancionado por los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 1106, en agravio de la sociedad; y como tal se le **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, efectiva en su ejecución, la misma que empezará a computarse a partir de su aprehensión por parte de la autoridad policial; de igual forma, se le impone **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA**, equivalente cada día multa al veinticinco por ciento del ingreso diario, habiéndose calculado sobre el sueldo mínimo vital, vigente a la fecha de comisión de los hechos materia del presente Juzgamiento ( $S/. 750 / 30 = 25 \times 25\% = S/. 6.25 \times 120 = S/. 750.00$ ), hace un total de multa de **SETECIENTOS CINCUENTA SOLES**, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de los diez días de pronunciada la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Código Penal;

3.5 **NANCY DÁVILA CASTILLO**, identificada con Documento Nacional de Identidad número "27713509", como autora del delito de Lavado de Activos, ilícito tipificado y sancionado por los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 1106, en agravio de la sociedad; y como tal se le **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, efectiva en su ejecución, la misma que empezará a computarse a partir de su aprehensión por parte de





la autoridad policial; de igual forma, se le impone **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA**, equivalente cada día multa al veinticinco por ciento del ingreso diario, habiéndose calculado sobre el sueldo mínimo vital, vigente a la fecha de comisión de los hechos materia del presente Juzgamiento ( $S/. 750 / 30 = 25 \times 25\% = S/. 6.25 \times 120 = S/. 750.00$ ), hace un total de multa de **SETECIENTOS CINCUENTA SOLES**, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de los diez días de pronunciada la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Código Penal;

3.6 **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "27745461", **JOSE PANTA QUIROGA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "40556776", **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "27437217", **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "09343996", y **PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "16792924", como co autores del delito contra la **TRANQUILIDAD PÚBLICA – DELITO CONTRA LA PAZ PÚBLICA**, en la modalidad de **Asociación Ilícita Para Delinquir**, en agravio de la sociedad, ilícito tipificado y sancionado por el artículo 317° del Código Penal, modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo 982, publicado el veintidós de julio del año dos mil siete, en el Diario Oficial; y como tal se les **IMPONE**: a

**GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA y JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE: SIETE AÑOS y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, efectiva en su ejecución, la misma que empezará a computarse a partir de su aprehensión por parte de la autoridad policial; a **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM y PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO: SEIS AÑOS y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, efectiva en su ejecución, la misma que empezará a computarse a partir de su aprehensión por parte de la autoridad policial;

3.7 **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "27745461", **JOSE PANTA QUIROGA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "40556776", **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "27437217", **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "09343996", como coautores del delito de Colusión Simple, en agravio del Estado; ilícito tipificado y





sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley 29758 (publicada el veintiuno de julio del dos mil once, en el Diario Oficial); y como tal se les **IMPONE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva en su ejecución**, la misma que empezará a computarse a partir de su aprehensión por parte de la autoridad policial;

3.8 **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "27745461", **JOSE PANTA QUIROGA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "40556776", **JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "27437217", **FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "09343996", como coautores del delito de Colusión Agravada, en agravio del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley 29758 (publicada el veintiuno de julio del dos mil once, en el Diario Oficial); y como tal se les **IMPONE: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva en su ejecución**, la misma que empezará a computarse a partir de su aprehensión por parte de la autoridad policial;

3.9 **HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "16531770", **SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "26698008", **ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "26666012", **FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "16673603", **PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "16792924" y **VÍCTOR NILO ACOSTA PASTOR**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "06428986", como cómplices primarios del delito de Colusión Agravada, en agravio del Estado; ilícito tipificado y sancionado por el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley 29758 (publicada el veintiuno de julio del dos mil once, en el Diario Oficial); y como tal se les **IMPONE: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva en su ejecución**, la misma que empezará a computarse a partir de su aprehensión por parte de la autoridad policial;





**Cuarto.- DISPUSIERON**, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 402° del Nuevo Código Procesal Penal, la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria.

**Quinto.- IMPUSIERON**, por concepto de reparación civil, las sumas siguientes:

- 5.1 **CIEN MIL SOLES (S/ 100,000.00)**, a **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, por el delito de Lavado de Activos en agravio de la sociedad;
- 5.2 **QUINCE MIL SOLES (S/ 15,000.00)**, a **EDGARDO FRANCO DÍAZ SILVA**, por el delito de Lavado de Activos en agravio de la sociedad;
- 5.3 **VEINTE MIL SOLES (S/ 20,000.00)**, a **LEIDER CALVA GUERRERO**, por el delito de Lavado de Activos en agravio de la sociedad;
- 5.4 **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (S/ 250,000.00)**, a **JUAN ENRIQUE SALAZAR SILVA**, por el delito de Lavado de Activos en agravio de la sociedad;
- 5.5 **CIENTO CINCUENTA MIL SOLES (S/ 150,000.00)**, a **NANCY DÁVILA CASTILLO**, por el delito de Lavado de Activos en agravio de la sociedad;
- 5.6 **CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00)**, a **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM y PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO**, por el delito **TRANQUILIDAD PÚBLICA – DELITO CONTRA LA PAZ PÚBLICA**, en la modalidad de **Asociación Ilícita Para Delinquir**; quienes deberán cancelar el monto indicado de manera solidaria;
- 5.7 **UN MILLON DE SOLES (S/ 1'000,000.00)**, a **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA SAMHAN GRAHAM**, por el delito de Colusión Simple, en agravio del Estado; quienes deberán cancelar el monto indicado de manera solidaria;
- 5.8 **QUINIENTOS MIL SOLES (S/. 500,000.00)**, a **GREGORIO SANTOS GUERRERO, JOSE PANTA QUIROGA, JUAN RICARDO CORONADO FUSTAMANTE, FUAAD ABDALA**



*Shely Carolina Hernández Guillén*

SHELY CAROLINA HERNANDEZ GUILLÉN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Unidad Procesal en el Poder Judicial del Perú





SAMHAN GRAHAM, HERBERT WILDERD BRAVO SAUCEDO, SEGUNDO RUDECINDO CALUA GAMARRA, ARÍSTIDES ATILIO NARRO MIRANDA, FERNANDO ARMANDO DIAZ CARNERO, PERCY MARTIN FLORES DEL CASTILLO, y VÍCTOR NILO ACOSTA PASTOR, por el delito de Colusión Agravada, en agravio del Estado; quienes deberán cancelar el monto indicado de manera solidaria;

**Sexto.- CONDENARON** a los sentenciados al pago de las **COSTAS** del proceso;

**Sétimo.- DECLARARON FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE DECOMISO**, formulado por el Ministerio Público; en consecuencia: **DISPUSIERON EL DECOMISO**, y por ende el traslado de bienes, cuya relación se indica a continuación, a la esfera de dominio y titularidad del Estado:

- 7.1 **CAMIONETA RURAL**, de placa de rodaje **D2L143**, inscrita a nombre de **Juan Enrique Salazar Silva**; marca Mitsubishi, Modelo Nativa 4X4, Año de fabricación 2012, Número de motor 4D56UCDT2544 y Número de Serie MMBGNKH40CF037482.
- 7.2 **CAMIONETA RURAL**, de placa de rodaje **C4J314**, inscrita a nombre de **María Elizabeth Olivera Gonzales**, en la Partida Registral N° 52341198 de la Oficina Registral de Lima; marca Suzuki, modelo Grand Nómade, Año de Fabricación 2011, Número de motor J24B1170106 y Número de Serie: JS3TD04V9C4101656.
- 7.3 **Lote N° 01-B**, que formó parte del Lote 01 del predio de mayor extensión denominado "El Pajuro"; ubicado en el sector de Tartar Chico, distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca; cuyas medidas y linderos son los siguientes: por el frontis mide siete metros (7.00 m.) y colinda con la carretera que conduce a Baños del Inca; por el costado izquierdo: mide treinta y siete metros con veintinueve centímetros (37.21 cm.) y colinda con el Lote 01-A, propiedad de los Alex Merlyn Garro Martínez y Ana María Avendaño Solano; por el costado derecho mide treinta y siete metros con tres centímetros (37.3 m.) y colinda con propiedad de Francisco Martínez Chuquiruna y por el fondo mide seis metros con cuarenta y cinco centímetros (6.45 m) y colinda con propiedad de Santos Martínez Chuquiruna; con una extensión superficial de doscientos cincuenta metros cuadrados (250.00 m<sup>2</sup>). Este inmueble se encuentra subdividido, independizado y transferido a favor de **LEIDER CALVA GUERRERO**, mediante minuta del 16 de mayo de 2013 y elevado a Escritura Pública ante la Notaria Pública, Eddy Alejandrina Lozano Gutiérrez.





- 7.4 **DEPARTAMENTO**, dúplex N° 01; ubicado en la Manzana D, Lote 11 Urbanización Ingeniero II del distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; inscrito en la partida electrónica N° 11166049, la cual tiene su antecedente en la partida 02024804 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Chiclayo; fue adquirido por **NANCY DÁVILA CASTILLO**, según contrato de compraventa celebrado entre Nancy Dávila Castillo (como compradora) y Eloy José Sánchez Leiva (como vendedor), no inscrito en Registro de Propiedad inmueble;
- 7.5 **ESTACIONAMIENTO N° 03**; ubicado en la Manzana D, Lote 11, Urbanización Ingeniero II del distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; inscrito en la partida electrónica N° 11166046, la cual tiene su antecedente en el partida 02024804 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Chiclayo; fue adquirido por **NANCY DÁVILA CASTILLO**, según contrato de compraventa celebrado entre Nancy Dávila Castillo (como compradora) y Eloy José Sánchez Leiva (como vendedor), no inscrito en Registro de Propiedad inmueble;
- 7.6 **PARCELA N° 7**; según el Plano de Parcelación otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios “Nuevo Horizonte”, ubicada en el sector Pampas de Chérrepe, Asentamiento Humano Nuevo Horizonte, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad, con área de 05 hectáreas, cuyos vértices son los siguientes: R8, R11, R20, R21; fue adquirido por **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Contrato privado de traspaso de Posesión de un Predio Rustico de fecha 20 de diciembre del 2011, con firmas legalizadas el 05 de diciembre de 2014.
- 7.7 **PARCELA N° 8**, según el Plano de Parcelación otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios “Nuevo Horizonte”, ubicada en el sector Pampas de Chérrepe, Asentamiento Humano Nuevo Horizonte, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad, con área de 05 hectáreas, cuyos vértices son los siguientes: R08, R09, R10, R11; fue adquirido por **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Contrato privado de traspaso de Posesión de un Predio Rustico de fecha 20 de diciembre del 2011, con firmas legalizadas el 05 de diciembre de 2014. Ambas parcelas no se encuentran independizadas, formando parte de la





parcela matriz de la Partida Electrónica N° 04005058 de la Oficina Registral de Chepén, conforme informó la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña;

- 7.8 **PREDIO** ubicado en la Manzana M, Lote 02 del Asentamiento Humano Buenos Aires, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad; adquirido por **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, según Certificado de Posesión de fecha 11 de Abril de 2014, emitido por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo; con un Área de 2,000 m<sup>2</sup>, con linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el frente: Limita con la Calle Miraflores con una línea recta de un solo tramo con 80.00 m.l.; Por la derecha: Limita con la Calle Dos de Mayo con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l.; Por la izquierda: Limita con la Calle Victoria con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l.; Por el fondo: Limita con el lote de propiedad de José Carlos Ríos con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l.;
- 7.9 **PREDIO** ubicado en la Manzana N° 2, Lote 04 del Asentamiento Humano Buenos Aires, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región la Libertad; adquirido por **GREGORIO SANTOS GUERRERO**, según Contrato Privado de Compra Venta de Predio Urbano de fecha 11 de Junio de 2012, con firmas legalizadas ante la Notario Público Dra. J. Isabel Cerna Rodríguez con un Área de 1,000 m<sup>2</sup>, con linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el frente: con Calle Belén, en línea recta con 40.00 m.l. Por la derecha entrando: con Jirón Miraflores, en línea recta con 25.00 m.l. Por la izquierda entrando: con Carlomagno Delgado, en línea recta con 25.00 m.l. Por el fondo: con Cerdán Abanto, en línea recta con 40.00 m.l.;
- 7.10 **PREDIO** ubicado en la Manzana A-1, Lote 01, del Asentamiento Humano Nuevo Horizonte, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad, adquirido por **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Certificado de Posesión de fecha 18 de Junio de 2013, emitido por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo con un Área de 1,000 m<sup>2</sup>, con linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el frente: Limita con la Calle San Carlos con una línea recta de un solo tramo de 40.00 m.l. Por la derecha: Limita con la propiedad de terceros con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l. Por la izquierda: Limita con el Jirón Edén con una línea recta de un solo tramo de 25.00 m.l. Por el fondo: Limita con propiedad de terceros con una línea recta de un solo tramo de 40.00 m.l.;
- 7.11 **PREDIO** ubicado en la Manzana O, Lote 04, del Asentamiento Humano Nuevo Horizonte, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad, adquirido por **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Escritura Pública de Traspaso de Predio Rústico de





fecha 23 de Enero de 2012, otorgado ante la Notaria J. Isabel Cerna Rodríguez, con un Área de 400 m2, con linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el norte: con Avenida Chancay, en línea recta con 18.00 m.l. Por el Sur: con propiedad de Ceyner y Cone Gonzáles, en línea recta con 18.00 m.l. Por el Este: con propiedad de Roger Gonzáles, recta con 25. m.l. Por el Oeste: con María Castañeda, recta con 25. m.l.

7.12 **PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "CALIN II – SANTA ROSA"**, con Unidad Catastral 06185, ubicado en el sector Santa Rosa, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad, con un área de 3.09 hectáreas, registrado en la Partida Electrónica N° 04006131 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Oficina Registral de Chepén, adquirido por **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Contrato Preparatorio de Promesa de Compra Venta de Predio Rústico, de fecha 24 de febrero de 2012, con firmas legalizadas ante la Notario Público Dra. J. Isabel Cerna Rodríguez, con un área de 3.09 hectáreas, cuyos linderos y medidas perimétricas obran inscritas en la Partida Electrónica N° 04006131 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Oficina Registral de Chepén;

7.13 **PREDIO DENOMINADO "LAS HUACAS"**; con Unidad Catastral 6192, ubicado en el sector Santa Rosa, del distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad, con un área de 1.20 hectáreas, inscrito en la Ficha 000850-SE y continúa en la Partida 04006154 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Oficina Registral de Chepén; adquirido por **MARITZA EMPERATRIZ BRIONES ROJAS**, según Escritura Pública de Compraventa, de fecha 15 de Agosto de 2011, otorgado ante el Notario Público Víctor Rodolfo Merino Castillo, cuyo derecho de dominio, área, linderos, medidas perimétricas y demás características corren inscritas en la 000850-SE y continúa en la Partida 04006154 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Oficina Registral de Chepén;

7.14 **OFICIESE** a los Registros de Propiedad Vehicular y de propiedad inmueble correspondientes, poniendo en conocimiento la medida de decomiso dispuesta y su asignación al Estado, comunicándose a las entidades correspondientes, entre ellas al PRONABI, con la debida nota de atención;

**Octavo.- DECLARARON FUNDADA** el requerimiento fiscal respecto a las personas jurídicas siguientes;





8.1 “CASSUN INGENIEROS SAC”: La disolución y liquidación de la empresa; **EN CONSECUENCIA:** se dispone **OFICIAR**, al registro de personas jurídicas correspondiente a la oficina registral donde se encuentre inscrita dicha persona jurídica;

8.2 “CCC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAC”: La suspensión de las actividades por un plazo de dos años de la empresa, a partir de la anotación de la presente medida; **EN CONSECUENCIA:** se dispone **OFICIAR**, al registro de personas jurídicas correspondiente a la oficina registral donde se encuentre inscrita dicha persona jurídica;

**Noveno.- MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se emitan los respectivos boletines y testimonios de condena para su inscripción donde corresponda, así como copia certificada de la presente sentencia a la Oficina Nacional de Identificación y Estado Civil, para su respectiva inscripción, y copia certificada de la presente al condenado; Remitiéndose los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su Ejecución correspondiente; Tómesese Razón y Hágase Saber en Audiencia Pública.-


SS.

  
HUAMÁN VARGAS  
PRESIDENTE y DD

  
TEJADA ORTIZ  
JUEZ ESPECIALIZADO

  
GUILLEN LEDESMA  
JUEZ ESPECIALIZADO



  
SHELY CAROLINA HERNÁNDEZ GUILLEN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS  
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado